

20

COLECCIÓN
MATERIALES
DOCENTES

Procedimientos concuriales de empresas y personas deudoras. Texto refundido de la Ley N° 20.720 y la Ley N° 21.563

Diego Rodríguez Gutiérrez
Nicolás Jofré Caro

2024

AJ ACADEMIA
JUDICIAL
CHILE



Diego Rodríguez Gutiérrez

Abogado. Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción. Doctorando en Derecho, mención Análisis Económico del Derecho, Universidad de Salamanca. Máster en Análisis Económico del Derecho y de las Políticas Públicas, Universidad de Salamanca. Máster en Derecho y Administración Concursal, Universitat de Barcelona. Académico de la Universidad San Sebastián, Chile y de la Academia Judicial de Chile, donde dirige el curso de perfeccionamiento sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas Deudoras. Se ha desempeñado como consultor para INSOL International y The World Bank en materias de insolvencia.

Nicolás Jofré Caro

Actual Administrador Titular del Juzgado de Letras y Familia de Pitrufquén. Administrador Público y Egresado de Derecho, “MBA – Magíster en Dirección General de Empresas”, con Postítulos en Procedimientos Civiles Especiales y Recursos Procesales y Diplomados en Liderazgo y Felicidad Organizacional, Gestión Pública, Coaching, Evaluación y gestión de proyectos, Derecho de la Empresa, Habilidades Directivas y Gestión de Tribunales, Recursos Humanos, Gestión de Talento y Fundamentos de Coaching.



*Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras.
Texto refundido de la Ley N° 20.720 y la Ley N° 21.563*

MATERIALES DOCENTES 20

© Diego Rodríguez Gutiérrez, Nicolás Jofré Caro,
por los textos, 2024

© Academia Judicial de Chile, por esta edición, 2024
Aunátegui 465, Santiago de Chile
academiajudicial.cl • info@academiajudicial.cl

EDICIÓN Y DISEÑO: DER Ediciones | dederedcciones.com

Todos los derechos reservados.

Resumen

La presente obra tiene por objeto exponer las principales instituciones de nuestra actual legislación concursal y de insolvencia (Ley N° 20.720). A través de un análisis sustantivo y adjetivo del concurso en Chile, se abordan los procedimientos aplicables a empresas deudoras y personas, su más relevante jurisprudencia y los criterios doctrinales más importantes respecto de su inteligencia e interpretación. En la primera parte, se describe brevemente la evolución del derecho concursal en nuestro país y la necesidad del legislador de reformar el estatuto concursal, para posteriormente dedicar un capítulo a los aspectos generales de la Ley N° 20.720, su ámbito de aplicación, estructura y disposiciones comunes a los procedimientos que contempla. Asimismo, se detalla cada una de las herramientas contempladas en la ley, distinguiendo entre procesos de reestructuración patrimonial (reorganización de Empresa Deudora y renegociación de Persona Deudora) y aquellos de liquidación de activos (liquidación de empresa y Persona Deudora). Por último, se analiza el tratamiento de las acciones revocatorias concursales.

Contenido

6	<i>Introducción</i>
12	CAPÍTULO 1
	Insolvencia en Chile
12	Breve reseña a la evolución del derecho concursal chileno
15	Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas Deudoras
19	Una nueva justicia concursal en cifras, a diez años de su entrada en vigor.
24	Ley N° 21.563 que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas:
28	CAPÍTULO 2
	Ley N° 20.720 sobre liquidación y reorganización de empresa y personas deudoras. Generalidades
28	Ámbito de aplicación
33	Supuesto objetivo. Insolvencia en Chile
40	Supuesto subjetivo
42	Estructura
46	Disposiciones generales a los procedimientos
59	Administradores concursales. Veedor y liquidador
70	CAPÍTULO 3
	Procedimientos de reorganización de Empresa Deudora y de renegociación de Persona Deudora
72	Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora de Medianas y Grandes empresas.
78	Tramitación del Procedimiento de Reorganización
128	Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora
144	Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada
153	Declaración de bienes esenciales para el giro de la Empresa Deudora
153	Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

155	CAPÍTULO 4
	Procedimiento de liquidación de empresa y Persona Deudora
156	Clases de liquidaciones
176	Efectos de la resolución de liquidación
180	Resolución de controversias
182	Incidente de mala fe y deberes de colaboración del deudor
188	Determinación del pasivo
190	Realización de los activos
196	Término del procedimiento concursal de liquidación
201	Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada
210	Procedimiento de Liquidación Forzosa Simplificada
214	CAPÍTULO 5
	Acciones revocatorias concursales
214	Aspectos generales
215	Revocabilidad objetiva
218	Revocabilidad subjetiva
220	Revocabilidad y las reformas a los pactos o estatutos sociales
221	Revocación de actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora
222	Sentencia de revocabilidad y sus efectos
223	Recursos
224	Costas y recompensas
225	<i>Bibliografía</i>

Introducción

Para entender el Derecho Concursal en Chile resulta esencial exponer y analizar los vaivenes que ha experimentado la economía nacional desde inicios de la década de los ochenta¹. Una grave crisis bancaria, en un contexto de dictadura político-militar, caló hondo en la economía chilena de principios de la referida década. El cierre exponencial de empresas, incluso de algunas instituciones bancarias y financieras, requirió de una respuesta rápida y eficaz del gobierno de turno. Así, en forma coetánea a grandes reformas estructurales para reactivar una alicaída economía local –privatización del sistema de seguridad social y de empresas estatales, entre otras–, entra en vigor la Ley N° 18.175, de 1982, conocida comúnmente como “Ley de Quiebras”.

Esta nueva legislación de corte liquidatorio tuvo como principal objetivo resolver rápidamente la insolvencia de empresas y comerciantes, mediante un procedimiento rápido que buscara usos útiles de los activos de los agentes fallidos. Dada la coyuntura de aquella época, la mentada legislación estableció una *regulación de mínimos* respecto a los convenios o procedimientos de reorganización, pues en la gran mayoría de los casos no resultaba una alternativa viable a la agravada situación económica de los agentes, entre otras dificultades de diseño legislativo que hacían ilusoria esta vía como mecanismo de contención y superación financiera.

Durante su vigencia (33 años), el ordenamiento concursal se caracterizó por un bajo número de procesos de quiebra y un uso virtualmente nulo de convenios, proliferando herramientas de supervivencia proveídas por mercados o economías sumergidas o informales y, en su defecto, juicios de larga duración (4,5 años en promedio). Dado lo anterior, dicho régimen se constituyó como una solución estéril dadas las

¹ Con anterioridad a la Ley N° 18.175, de 1982 (“Ley de Quiebras”), la primera legislación que sistemáticamente reguló la crisis fue la Ley N° 4.558, cuyo texto fue incluido en el Decreto Ley N° 1.297 de 1931, derogando las reglas concursales pre-existentes a dicha data.

particularidades de los procesos concursales y máximas que lo inspiran (principios de celeridad, eficiencia, procesos colectivos de resguardo del crédito como alternativa eficiente a las tutelas individuales, entre otros).

A consecuencia de lo anterior, la Ley de Quiebras se tornó en una institución infrautilizada y anacrónica, de dispendiosa y larga tramitación, cuyo principal y más reconocido efecto era crear un estigma en el fallido, constituyendo, en los hechos, en una real castración social, comercial y financiera.

En este contexto, y a propósito de la entrada de Chile a la OCDE en el año 2010, tanto esta última, como el regulador nacional, reclamaban un nuevo estatuto para el emprendimiento y reemprendimiento, que estuviera a la altura de los tiempos y de los nuevos desafíos empresariales, siendo este hito probablemente su principal fuente material.

Dicho lo anterior, el referido acontecimiento de política internacional produjo una evaluación crítica del sistema concursal chileno en comparación con otros países miembros de la región, en la cual se resaltaron importantes diferencias en cuanto a la duración de los procedimientos, la recuperación de créditos para los acreedores y los costos judiciales, posicionando al marco legal del país como lento, costoso y con baja potencialidad de recuperación. De esta manera, ya en 2014 entra en vigor la Ley N° 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una Ley de Reorganización de Empresas y Personas, normativa cuyo principal objetivo es “entregar una legislación responsable y colaborativa, acorde con los tiempos actuales en que la globalización exige el pleno respeto a ciertos principios y estándares que, a su tiempo, nos llevarán a ser considerados como un país aún más serio, cabal y confiable”².

En relación con el origen de la ley 20.720, es relevante mencionar que el mensaje presidencial asociado al Proyecto de Reforma de la Ley Concursal ofreció una detallada exposición de las motivaciones detrás de la iniciativa, así como una enérgica declaración de principios acerca de sus objetivos.

Profundizando lo anterior, el citado proyecto buscaba, en primer lugar, potenciar las empresas viables a través de su reorganización, dejando de manera subsidiaria³ a la liquidación (quiebra) como una alternati-

2 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 1), p. 7.

3 Ya el texto del Mensaje Presidencial señala expresamente “en segundo lugar”, para designar a los procedimientos de liquidación como alternativa a los convenios o “procedimientos de reorganización”.

va secundaria de solución a la insolvencia, por lo cual se hace necesario al sector público establecer un marco legal más propicio para el emprendimiento y la gestión empresarial, utilizando el concurso como una vía para la recuperación y asignación eficiente de recursos. El mensaje subraya el interés del Gobierno en fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional y garantizar que el fracaso empresarial no represente un obstáculo para que los emprendedores se recuperen rápidamente y emprendan nuevos proyectos. Por otra parte, sobresale la instauración de un régimen concursal para personas naturales como una de sus principales novedades, fijando el mismo paradigma *convenio/principal-quebra/subsidio* como solución al sobreendeudamiento y creando, para este caso, una nueva institucionalidad y procedimientos mucho más asequibles.

Por último, a través de profundas modificaciones a todo el sistema jurídico chileno, la nueva ley procuraba superar el dogma imperante a la fecha, que impedía que la justicia concursal sirviera en toda su amplitud como solución a la insolvencia del colectivo, y erigir al fracaso empresarial como una situación a la que todos los sectores deben dar auxilio y comprensión, por lo que la LRLEPD estableció una amplia variedad de estímulos para fomentar el uso de procedimientos renegociación y reorganización, con el objetivo de posicionarlos como la primera opción frente a dificultades financieras⁴.

A diez años de su entrada en vigor, y con una reciente reforma de refundió sustancialmente su texto original, los resultados se han ajustado parcialmente a las proyecciones y ambiciones inicialmente trazadas. Por una parte, la justicia concursal ha alcanzado a colectivos que habían sido históricamente postergados bajo el amparo de las leyes anteriores. Así, empleados, estudiantes, jubilados, trabajadores independientes, entre otros, han podido servirse de las herramientas que la reforma contempla y esto se refleja en el vertiginoso aumento de procesos substanciados. Sin embargo, ¿ha logrado la LRLEPD establecer el *salvataje* de empresas y personas inviables económica y financieramente como la herramienta concursal por excelencia y de esta manera actualizar nues-

4 El antiguo artículo 1º de la Ley N° 18.175, centraba su campo de aplicación en un procedimiento de ejecución colectiva en estos términos: “el juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en las formas determinadas por la ley”.

tro marco normativo sobre la materia a las exigencias del mundo moderno? Pareciera que no.

En efecto, y sin perjuicio de la notable efectividad que han reportado las reorganizaciones y renegociaciones durante este tiempo, es la liquidación en sus dos presentaciones la que presenta mayores números ya que a pesar de los esfuerzos por favorecer la reestructuración sobre la liquidación, los resultados prácticos presentaron desafíos, especialmente en términos de duración de los procedimientos y porcentajes de recuperación de créditos. La extensión de la justicia concursal a personas naturales fue un aspecto destacado de la reforma, buscando proporcionar una segunda oportunidad y promover comportamientos financieros responsables. En un primer análisis, se observa una marcada preferencia, tanto en personas deudoras como en empresas, por optar por procedimientos de liquidación en lugar de aquellos de reestructuración.

El fundamento para afirmar lo anterior se basa en las probabilidades de obtener un convenio exitoso. En el caso de la reorganización y renegociación, tal éxito depende de varios factores, y, en suma, de la masa pasiva, el tenor de la propuesta de acuerdo, la viabilidad de la empresa y la posición o valores de amenaza que pueda hacer valer en la negociación, empero, tratándose de la liquidación bastaría la presentación en forma para garantizar el cien por ciento de probabilidades de éxito. En resumen, estos procedimientos (y su éxito) dependen de sendos factores que, en el caso del rechazo de la propuesta, importaría la pérdida de todos los bienes embargables del Deudor, debidos a los efectos reflejos contemplados por la LRLEPD frente al fracaso del acuerdo, según sus artículos 96 y 286 S; por su parte, la liquidación importaría una ganancia segura, cuyo valor neto dependerá de la tasación de los bienes perdidos producto de su venta y la cuantía de su pasivo, ambos factores previamente ponderables por el interesado, cuya reporte de utilidad se identifica con el perdón u olvido de pasivos insatisfechos, lo que debe considerarse sin perjuicio del esperado efecto contrapeso que pueda representar el nuevo Incidente de Mala Fe incorporado por la reforma.

Desde la perspectiva de la economía del comportamiento, se podría construir una argumentación en torno a que la aversión al riesgo en ganancias favorece la sobreutilización de la liquidación, especialmente cuando se anticipa una ganancia neta importante debido al alto monto del pasivo o la escasa composición de activos. Además, la LRLEPD utiliza un criterio tributario para distinguir entre Empresa Deudora y Perso-

na Deudora, lo que puede excluir a personas naturales económicamente viables de la reorganización, debido a los altos costos que representaba y podría seguir representando, aún con la esperada inclusión de procedimientos simplificados

Retomando los objetivos, otro de los objetivos del legislador de 2014 consistía en que, por medio de la LRLEPD, se pudiese superar la connotación negativa del fracaso empresarial. Aunque se eliminaron términos estigmatizantes, como quiebra, se plantea que la falta de definición de insolvencia y la ausencia de herramientas eficaces de contradicción para los acreedores pueden llevar a una eliminación formal del estigma, pero insostenible en la práctica.

En conclusión, se destaca la necesidad de un análisis más profundo y generoso en la disciplina del *Law and Economics* para comprender el comportamiento de agentes frente a los objetivos del legislador. Además, se plantea la posibilidad de efectos negativos colectivos debido a la eliminación del estigma asociado al concurso, lo que podría incentivar conductas crediticias irresponsables y una sobreutilización de las herramientas concursales a niveles subóptimos.

Contextualizado el estado actual de las cosas, este trabajo tiene por objeto abordar las principales instituciones de nuestra justicia concursal, destacando el estudio pormenorizado de los procedimientos contemplados por la LRLEPD para contener y superar la insolvencia personal o empresarial. Por otra parte, también serán expuestos datos estadísticos, jurisprudencia y criterios doctrinarios sobre las materias más importantes o de mayor relevancia práctica.

En esta segunda edición, se han incorporado las modificaciones al texto original de 2014, derivado por la entrada en vigor de la Ley N° 21.563, sobre Modernización de la LRLEPD y la incorporación de Procedimientos Simplificados para Micro y Pequeñas Empresas y Personas Deudoras –en adelante, RLI–, cuyo objetivo fue corregir normativamente algunos comportamientos adversos observados, especialmente relacionados al abuso, costos de transacción e inclusión de procedimientos menos onerosos para compañías de menor tamaño.

Quiero agradecer la invaluable colaboración de Catalina Garretón Chávez, Geraldine Cáceres, Ricardo Jara Díaz, Nissen de Parra, Mauricio Aburto, Yulisa Osses y Lucas García todos alumnos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad San Sebastián, sede Concepción, quienes participaron activa y desinteresadamente en la

preparación de este material; y de mi colega Nicolás Jofré Caro, por su cordial invitación a participar, asimismo a la impecable organización en el curso de perfeccionamiento de la Academia Judicial de Chile, sobre “Ley N° 20.720, sobre Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

Capítulo 1

Insolvencia en Chile

Breve reseña a la evolución del derecho concursal chileno

Libro Cuarto del Código de Comercio de Ocampo (1867) y Ley N° 4.558, de 1929

La entrada en vigor del primer Código de Comercio, el 1 de enero de 1867, importó la inclusión de una primitiva reglamentación al concurso de acreedores en su Libro Cuarto, titulado “De las Quiebras”. Así, se imponía la exigencia de una legislación que satisficiera las crecientes necesidades de la clase dirigente, que apreciaba la actividad mercantil como el motor de desarrollo de la novel república⁵.

Sus principales aportes dicen relación con su ámbito de aplicación y los supuestos que legitimaban el procedimiento. Tratándose de lo primero, el propio Mensaje indica que se trata de una reglamentación aplicable al “comerciante que faltare a sus obligaciones”, con el objeto de protegerle ante la desgracia, castigar la negligencia o mala conducta y destruir el fraude. Por otra parte, en cuanto a la situación que ameritaba un proceso de esta naturaleza, la primera codificación se sirvió de la expresión *cesación de pagos*, siendo necesaria, en resumen, la suspensión en el pago de una obligación de carácter mercantil por parte de un comerciante. Empero, se aclaró que no resulta indispensable que la cesación de pagos fuera de carácter general, toda vez que el mercante puede evitar tales incumplimientos por medio de actos en desmedro de su activo⁶.

5 JARA (2010), pp. 173-175.

6 Artículo 41 del Libro IV del Código de Comercio de la República de Chile, de 1 de enero de 1867 (hoy derogado).



Ya en un estadio más avanzado, la Ley N° 4.558, de febrero de 1929, cuya entrada en vigor tuvo lugar en junio de 1931, destaca por crear una Sindicatura General de Quiebras, órgano auxiliar de la administración de justicia cuyo objeto fue “administrar y realizar los bienes de las personas que caigan en falencia, liquidar y pagar sus deudas y desempeñar las demás funciones que le encomienda la presente ley”⁷. Lo interesante de esta modificación sería el radical cambio de paradigma en torno al ente decisor del concurso, pues la creación de esta repartición de carácter estatal respondería a una visión keynesiana, donde su intervención dependería del Estado y no de la voluntad de los acreedores⁸.

Por otra parte, destaca la inclusión del Título XII, “Del convenio”, apartado que regula en forma ordenada y pormenorizada esta institución, clave en el derecho concursal contemporáneo, permitiendo que las proposiciones de concordato sean discutidas en la junta general de acreedores y, excepcionalmente, durante el proceso. Sin embargo, esta solución al estado de insolvencia exigía la unanimidad de los acreedores y no frenaba la calificación del concurso, razones que explican, al menos parcialmente, su escasa aplicación práctica.

Ley N° 18.175 y sus principales reformas

Tras medio siglo de vigencia, a principios de los años ochenta la Ley N° 4.558 fue objeto de una profunda reforma, que se proponía utilizar el concurso de acreedores como herramienta para hacer frente a la crisis económica del país y, por otra parte, dar a la insolvencia una reglamentación jurídica acorde a la cultura económica y política de ese entonces.

La profunda crisis experimentada por grandes empresas, agravada por el aumento progresivo de los precios del petróleo y todo en un ambiente económico y político interno lleno de tribulaciones, propiciaron el contexto para apresurar la entrada en vigor de la Ley N° 18.175, de 1982, conocida comúnmente como Ley de Quiebras.

La normativa tenía por objeto hacer frente al aumento sostenido de procesos concursales, toda vez que hasta esa fecha era el Estado, a través de la Sindicatura General de Quiebras, el que ejercía la administración de los bienes del fallido. Entregar dicha tarea a entes privados sería la vía

7 Artículo 1° de la Ley N° 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras.

8 RUZ (2017), p. 25.

para superar esa dificultad, importando concurrentemente una reducción importante del gasto público en este ítem.

Por otra parte, resulta clara la intención de la autoridad de servirse de la ley del ramo como una forma de afrontar la coyuntura económica de la época, fin que se procuró llevar a cabo por medio del potenciamiento y reforma de los procesos de corte liquidatorio, traspasando raudamente los activos inutilizados a manos de entes eficientes que maximizaran su valor. Así, en palabras de CONTADOR y PALACIOS, “la percepción del legislador de la época era instar por la más breve y acotada discusión posible, a efectos de incentivar una realización veloz y efectiva de los bienes del fallido, buscando un próximo y expedito reingreso de estos al flujo de la economía”⁹.

Por último, con el propósito de tutelar de mejor manera los intereses de los acreedores, la antigua Ley de Quiebras procuró aumentar el porcentaje de recuperación de las acreencias, toda vez que, aun cuando no se trate de cifras oficiales, se calcula que, en la década anterior a su entrada en vigencia, aquel no superaba el 17 por ciento¹⁰. Las pretéritas ideas son sintetizadas en la declaración de principios consagrada en el artículo primero de la ley en comento, al señalar:

“El juicio de quiebra tiene por objeto realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica, a fin de proveer al pago de sus deudas, en los casos y en la forma determinados por la ley”¹¹.

Así, sus modificaciones respecto a la ley anterior dicen relación con el retorno a una administración concursal privada supervigilada por un órgano estatal, cuya misión fuera velar por el cumplimiento de las normas concursales y de los intervinientes en los procesos, especialmente el desempeño de los síndicos. Además, estableció una nueva distinción entre personas que ejercieran una actividad comercial, industrial, agrícola o minera y quienes no ejercieran dichos rubros, dando un trato más estricto a los primeros¹².

9 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 4.

10 Ídem.

11 Artículo 1º de la Ley N° 18.175, de 28 de octubre de 1982, que fija nuevo texto de la Ley de Quiebras.

12 Artículos 74 y ss. y 76 y ss. reglan los diversos los efectos retroactivos de la declaratoria de quiebra.

Seguidamente, durante el año 2005, entra en vigor la Ley N° 20.073, que modifica la Ley de Quiebras en materia de convenios concursales y cuyo objeto fue fortalecer los concordatos en la legislación chilena. Esta reforma llegó alineada con la coyuntura internacional en la materia, toda vez que ya existía una aceptación generalizada con respecto a la superación del paradigma que ubicaba al concurso como un proceso cuyo fin primordial era la liquidación de patrimonios fallidos, sustituyéndolo por una concepción focalizada en el salvataje del insolvente.

Así, tal como lo expresa el Mensaje Presidencial:

“La inspiración central de este proyecto de ley es la creación de una normativa que privilegie los acuerdos entre el deudor y sus acreedores por sobre la liquidación forzosa de la empresa que, muchas veces, en atención a su valor de liquidación, perjudica a los acreedores, y que siempre perjudica a sus trabajadores y al sistema económico en general. Esta idea matriz se desarrolla a través de la ampliación del objeto de la Ley de Quiebras a los otros concursos de acreedores; la separación, con fines de claridad, de la normativa de las diversas clases de convenio; la total liberalización de los acuerdos extrajudiciales; la introducción del derecho de los acreedores para exigir la proposición de convenios preventivos; la eliminación de la indignidad del deudor para proponer convenios; la ampliación del derecho a reiterar las proposiciones rechazadas o desechadas; la agilización del sistema de convenios concursales a través del arbitraje; la vigencia anticipada del convenio, para evitar el abuso de las impugnaciones y el informe técnico y documentado del síndico”¹³.

Ley N° 20.720 sobre Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas Deudoras

Cabe subrayar que el Mensaje Presidencial contenido en el entonces Proyecto de Reforma a la Ley Concursal –Boletín N° 081-360 del 15 de mayo de 2012– realiza una explícita descripción de las causas que motivaban la reforma, como también una vehemente declaración de principios en torno a sus objetivos. En relación con las razones, es posible apreciar que el sector público se encontraba en la imperiosa necesidad de crear un entorno legal más amigable con el emprendimiento y el fra-

¹³ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 1), p. 5.

caso empresarial, sirviéndose del concurso como una vía de rescate y asignación de recursos a fines productivos.

Al respecto, el Mensaje Presidencial de la LRLEPD expresa:

“[...] nuestro Gobierno no sólo respeta la libertad económica, sino que quiere fomentar el emprendimiento como motor de la economía nacional, y como un aporte a la mayor realización de las personas, para lo cual también debe hacerse cargo de las empresas que en algún momento dejan de ser viables, permitiendo que el emprendedor pueda rápidamente iniciar nuevos negocios, sin que el proyecto fallido signifique un lastre que le impida volver a ponerse de pie. Además, un procedimiento concursal más ágil y eficiente permite utilizar los recursos que quedan desaprovechados en esa empresa fallida en otras actividades, mejorando así la productividad, permitiendo generar nuevos puestos de trabajo y aportando al crecimiento económico del país”¹⁴.

Por otra parte, con ocasión del ingreso de Chile a OCDE, resultaba imperativo hacer un examen de la eficacia del sistema concursal nacional, en comparación con los otros países miembros y el resto de la región. Los resultados fueron alarmantes, principalmente en lo referido a la duración de los procedimientos, el porcentaje de recuperación que reportaba a los acreedores involucrados y los costos judiciales, pues conceptualizaban al marco legal en comento como lento, caro y con inerte capacidad de recupero.

Sobre estos aspectos, en el Mensaje Presidencial de la ley se señala:

- a) Duración de los procedimientos. En comparación a países de la región, Chile presenta un panorama desolador. Así, respecto de la duración del procedimiento, Colombia muestra un promedio de 1,3 años, mientras que Uruguay entrega 2,1 años y Bolivia, 1,8 años. Nosotros, en cambio, mostramos un *triste promedio de 4,5 años*. Si ampliamos la comparación a países que, al igual que Chile pertenecen a la OCDE, las diferencias se acentúan dramáticamente: Japón, Canadá y Dinamarca presentan procedimientos con duraciones que van de los 6 a 9 meses, mientras que otros como Hungría, Estonia y Polonia exhiben procesos que duran entre 2 a 3 años, tiempos que aún siguen siendo más reducidos que los existentes en Chile.
- b) Nivel o porcentaje de recuperación del crédito. Los mismos países que

¹⁴ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 2), p. 4.

se han señalado en el punto precedente muestran cifras que van desde el destacable 92,7% en Japón, pasando por el 82,8% colombiano hasta llegar al *bajísimo* 25,5% en que se sitúa Chile.

- c) Nivel o porcentaje de costo que involucra la tramitación de un procedimiento concursal. Nuestro país entrega una cifra que alcanza al 15% del valor de los activos enajenados como costo del procedimiento. Por su parte, los mismos países que hemos indicado exhiben costos del 1% al 7%, lo que nuevamente nos posiciona en un lugar de *evidente retaguardia*. Como natural consecuencia de lo expuesto podemos concluir que el sistema concursal en Chile es, en comparación a países de la región y aquellos pertenecientes a la OCDE que hemos citado, lento y de larga tramitación, incapaz de entregar una alta tasa de recuperación del crédito y, finalmente, caro y oneroso, lo que indirectamente incide en aumentar las barreras de entrada o acceso a nuestra propia regulación”¹⁵ [énfasis añadidos].

Por otra parte, en lo tocante a los objetivos programáticos de la ley, resulta útil hacer algunas precisiones al respecto. En primer lugar, su elocuente declaración de principios habla de una reforma estructural cuya ambición es realizar un real y efectivo cambio de paradigma, no solo en torno a la derrota empresarial sino en lo relativo al fracaso como un estigma, que engloba disvalores tales como la ineptitud financiera y aprovechamiento crediticio. Para alcanzar este fin, su principal herramienta fue la normal concursal y sus procedimientos. Luego, es también posible distinguir entre objetivos y medios para alcanzarlos. En efecto, para la consecución de lo expresado anteriormente, el sector público se sirvió de diversas vías legales y administrativas.

Así, asumiéndose ya el país como una economía sólida y en vías de desarrollo, los tres grandes objetivos de la reforma fueron, en primer lugar, establecer los procesos de reestructuración patrimonial como primera opción para superar los vaivenes financieros que sufren las personas en insolvencia y, solo en el caso de ser esta última irresistible e irremontable, utilizar la herramienta liquidatoria, todo en un contexto moderno, ágil y eficaz. Indica, sobre este punto, el Mensaje Presidencial:

“En suma, los motores que impulsan la reforma concursal que se somete a vuestro conocimiento son permitir el pronto y oportuno salvamento de empresas viables; la ordenada y expedita liquidación de aque-

¹⁵ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 2), p. 5.

llas que no gocen de tal viabilidad y, finalmente, la necesidad de entregar a Chile un marco normativo concursal acorde a los tiempos de hoy, con pleno respeto a los estándares internacionales actualmente vigentes”¹⁶.

Para alcanzar este objetivo, el articulado de la ley establece una amplia paleta de estímulos y ventajas. A modo de ejemplo, destacan los plazos de tramitación, ventajas crediticias para los acreedores que provean de circulante y suministros esenciales a la compañía durante el curso del proceso, mayor flexibilidad en material de propuestas, indemnidad coercitiva del deudor mientras dure el pleito, entre otras.

Luego, en el entendido de que la justicia concursal históricamente fue patrimonio exclusivo de empresas y comerciantes, acercar los procedimientos a todos los segmentos de la población resultaba una necesidad imperiosa. Por esta razón, permitió que aquellos no considerados especialmente por la ley anterior pudieran solucionar sus problemas económicos por esta vía de manera saludable, rápida y eficaz, pero, sobre todo, como una real y efectiva segunda oportunidad que incentivara conductas financieras más responsable. Declara el Mensaje Presidencial a este respecto:

“Asimismo, resulta imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como, por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago. Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”¹⁷.

Destacan en este punto el establecimiento de procedimientos específicos para personas naturales la gratuidad y asesoría especializada en la sustanciación del procedimiento de Persona Deudora, la inclusión de absolutamente todos los sectores de la comunidad, tengan o no ingre-

16 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 2), p. 4.

17 Ídem.

sos, estén o no desarrollando una actividad lucrativa, en la medida que tengan el carácter de deudores.

Por último, y como se ha expresado anteriormente, el ejercicio de los procedimientos señalados requería la superación de la significación negativa que tenía, en todos los ámbitos, verse involucrado voluntaria o forzosamente en un proceso concursal. Así, para la consecución de este objetivo principal, la ley se sirvió de varios medios.

Primero, en lo relativo a la técnica legislativa, la reforma eliminó toda expresión que pudiese evocar un sentir nocivo respecto de la persona que se veía involucrada, sus acreedores, sus bienes y su porvenir. Además, se eliminó tanto la calificación de la quiebra como el establecimiento de un periodo presuntamente sospechoso. También, mediante el establecimiento de un régimen muy limitado de recursos e incidentes, los plazos de tramitación permitieron que el deudor superara en un tiempo muy acotado su calidad de interviniente en un juicio de esta naturaleza, dando un cierre definitivo en un término sustancialmente inferior que bajo el amparo de la antigua Ley de Quiebras.

Por su parte, desde un punto de vista práctico y administrativo, la nueva ley significó, a consecuencia de la modificación que la reforma supuso en la normativa sobre protección de la vida privada –Ley N° 19.628–, que los registros públicos o privados que publican información sobre deudores no puedan comunicar la información relacionada con obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial en cuanto las obligaciones hayan sido repactadas, renegociadas o novadas o se encuentren con alguna modalidad pendiente.

Asimismo, tampoco podrán comunicarse aquellas deudas extinguidas legalmente. Cabe adelantar que la resolución que declara el término de un procedimiento de liquidación importa la extinción, para todos los efectos legales, de todas las obligaciones del deudor que no pudieron ser cubiertas con el producido de la realización de sus bienes.

Una nueva justicia concursal en cifras, a diez años de su entrada en vigor.

Así las cosas, en enero de 2014 es publicada la Ley N° 20.720, cuyo nombre oficial es “Sustituye al Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo”. Tal como fue expresado ante-

riormente, esta tenía por objeto modernizar el marco legal imperante en materia de insolvencia, en orden a favorecer el reemprendimiento de empresas y personas cuya situación patrimonial fuere grave y “democratizar” el concurso como una herramienta de superación o contención de la insolvencia.

Para lograr su cometido, la nueva ley innovó principalmente en la configuración de los procedimientos de salvataje de empresas y personas. Así, el establecimiento de plazos más acotados, dotar de una real protección a los interesados con el objeto de garantizar una negociación sin presiones externas, la ayuda del Veedor, nombre que toma el administrador concursal en sede de reorganización judicial y de los funcionarios de la nueva Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante, Superir) para la facilitación de acuerdos, parecían ser los correctos incentivos para acercar a patrimonios viables a esta nueva forma de impartir la justicia concursal. (Cabe prevenir al lector que el análisis de todos los datos que se expondrán será realizado en el apartado de conclusiones).

Dicho lo anterior, corresponde explicitar que esta presentación de cifras fue obtenida desde la sección Información y Estadísticas de la página web institucional de la Superir¹⁸. En efecto, el registro permite conocer de manera georreferenciada y mensual cuántos procedimientos concursales han sido promovidos. Así, con el fin de conocer el estado actual de las cosas, se utilizará el último registro anual completo, correspondiente al año 2023, exponiendo en forma separada las cifras relativas al número de procedimientos totales, calidad del sujeto activo de la gestión (empresa o Persona Deudora) y atendiendo a la clase de procedimiento (reestructurativos o liquidatorios), respectivamente.

Durante el último año, las cifras muestran una notable tendencia hacia los procedimientos liquidatorios como alternativa de solución a la insolvencia. En efecto, una gran mayoría, tanto de personas como de compañías, se inclinó por iniciar una liquidación por sobre las opciones concordatorias (reorganización y renegociación). En efecto, según la información recabada, en este periodo se sustanciaron 4.290 procesos concursales y casi nueve de cada diez juicios tuvieron este carácter:

18 Disponible en línea: <<https://www.superir.gob.cl/informacion-y-estadisticas/>>.

Total de procedimientos concursales año 2023

Liquidaciones	Reorganizaciones y renegociaciones
3.431	859
79,9 %	20,1 %

Fuente: elaboración propia basada en el Boletín Estadístico de Procedimientos Concuriales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2023 de la Superir¹⁹.

Por otro lado, es del caso señalar que, del total de procedimientos iniciados, solo una cuarta parte fue incoada por compañías, correspondiendo el resto a personas deudoras:

Procedimientos concursales año 2023 divididos en calidad de sujeto activo

Personas deudoras	Empresas deudoras
3.142	1.148
73,2 %	26,8 %

Fuente: elaboración propia basado en el Boletín Estadístico de Procedimientos Concuriales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de diciembre de 2023 de la Superir²⁰.

Por su parte, iniciando el análisis diferenciando entre los sujetos activos contemplados en la ley, corresponde hacer el siguiente alcance. En efecto, cabe recordar que la ley estableció un criterio de carácter impositivo para diferenciar a los sujetos activos. Así, bajo la denominación de “Empresa Deudora” no solo se incluyen a personas jurídicas, sino también a personas naturales que reciban rentas de capital o provenientes del ejercicio de profesiones liberales u oficios ocasionales²¹, circunstancia que descongestiona de manera importante las cifras relativas a personas deudoras.

Aclarado lo anterior, es posible apreciar que, tratándose de compañías insolventes, también ha existido una marcada preferencia por la liquidación, iniciándose treinta de estos procedimientos por cada solicitud de reorganización. En efecto, de un universo total de 1.148 gestiones judiciales, solo 49 tuvieron la calidad de convenios.

19 Disponible en línea: <<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Boletin-Estadistico-Mensual-Diciembre-2023.pdf>>.

20 Disponible en línea: <<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Boletin-Estadistico-Mensual-Diciembre-2023.pdf>>.

21 Es importante mencionar al respecto, que la RLI modificó el artículo 2 N° 13, excluyendo de la calidad de “Empresa Deudora” a las personas naturales que tributen en el artículo 42 N° 2 del Decreto Ley N° 824 de 1974, considerándose estos “Personas Deudoras” desde agosto de 2023.

Procedimientos concursales año 2023 iniciados por empresas deudoras

Liquidación de Empresa Deudora	Reorganización de Empresa Deudora
1.099	49
95,7 %	4,3 %

Fuente: elaboración propia basada en el Boletín Estadístico de Procedimientos Concursales Ley Nº 20.720, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2023 de la Superir²²

Es del caso agregar que, tratándose de los Procedimientos de Reorganización de Empresas Deudoras, la estadística indica que durante el cuarto trimestre 2023 el monto reestructurado total fue un 85 % menor que el acumulado trimestre anterior (243 miles de MM\$ vs 1.511 miles MM\$). Por su parte, durante esta anualidad la deuda reorganizada promedio asciende a 23,4 mil MM\$, representando una disminución del 76,7% en comparación con el trimestre anterior -100,7 mil MM\$⁻²³.

Por otro lado, en el caso de las personas deudoras, es preciso aclarar primeramente que bajo este rótulo se entienden todas aquellas personas naturales que no desempeñen actividades por las que reciban rentas de capital, es decir, trabajadores dependientes, estudiantes, desempleados, jubilados, conocidos en el derecho comparado como *deudor consumidor*. Además, desde la entrada en vigencia de la RLI, también serán considerados en este universo todos aquellos que desarrollen absoluta o esporádicamente actividades liberales u otros oficios lucrativos.

Dicho lo anterior, cabe destacar que, en el caso de esta clase de agentes, los resultados fueron algo más parejos y aproximados a los objetivos del regulador. En la especie, uno de cada cuatro procedimientos correspondió a soluciones concordatorias administrativas. En otros términos, de un total de 3.142 concursos, los interesados se sirvieron de la renegociación de Persona Deudora en 810 ocasiones:

²² Disponible en línea: <<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Boletin-Estadistico-Mensual-Diciembre-2023.pdf>>.

²³ Informe RIC – Cuarto Trimestre 2023. Estudio de Insolvencia Chile, análisis realizado conjuntamente por Fix Partners Consulting, Castañeda Abogados y el Centro de Finanzas Empresariales de la Universidad Adolfo Ibáñez. Disponible en línea: <<https://www.fixpartners.cl/post/reporte-ric-4to-trimestre-2023>>.

Procedimientos concursales año 2023 iniciados por personas deudoras

Liquidación de Persona Deudora	Renegociación de Persona Deudora
2.332	810
74,2 %	25,8 %

Fuente: elaboración propia basada en el Boletín Estadístico de Procedimientos Concuriales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 31 de diciembre de 2023 de la Superir²⁴

Resulta útil también exponer las cifras que experimentó la justicia concursal durante el último año de vigencia de la Ley N° 18.175²⁵, con el objeto de comparar el comportamiento de los agentes a quienes la regulación sobre insolvencia está destinada. Sin embargo, en los registros administrados por la Superir lamentablemente no existe información relativa a los convenios que se iniciaron durante dicho periodo. Sin duda, ese dato hubiese permitido contrastar de mejor manera el comportamiento de ambos cuerpos legales, empero, la falta de registro instintivamente permite hacer conclusiones sobre la inutilización de las herramientas concursales reestructurativas.

Así, durante el año 2013 se tramitaron 143 juicios, aumentando en un 11,72 % respecto al año anterior. Es interesante comparar el número de liquidaciones iniciadas durante este último año de vigencia de la ley, respecto de aquel en que se publicó. En 1982 se presentaron 867 demandas de quiebra, es decir, 606 % más que en 2013. Este dato resulta relevante en cuanto a dar valor a la afirmación realizada por el legislador relativa a la modernización de la justicia concursal, pues la ley anterior era una regulación cuya efectividad radicaba en la coyuntura económica que experimentaba el país durante la época de su entrada en vigor y, debido a los cambios experimentados en la economía chilena, ya no resultada eficaz para cumplir su cometido.

Por su parte, realizando un contraste de las cifras relativas a liquidaciones presentadas en los años en estudio, en la especie, 143 durante 2013 y 3.431 en el curso de 2023, es posible apreciar fácilmente que a pesar de que la reforma procuraba potenciar los procedimientos de reorganización y de renegociación, debido a que la antigua quiebra ya no era la solución concursal acorde a los tiempos y la realidad económica del

24 Disponible en línea: <<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2024/01/Boletin-Estadistico-Mensual-Diciembre-2023.pdf>>.

25 Información y estadísticas Libro IV Código de Comercio, Ley N° 18.175, al 31 de diciembre de 2013, de la Superir. Disponible en línea: <http://www.superir.gob.cl/wp-content/document/estadisticas/generales/Cifras_31.12.2013.pdf>.

país, ha sido el procedimiento de liquidación el que ha aumentado en forma exponencial.

No se debe desconocer que bajo la vigencia de la Ley N° 20.720 existe un universo mayor de sujetos que pueden someterse a ella y esto puede explicar dicho aumento, empero resulta interesante intentar explicar las diferencias existentes entre la actual liquidación y los procedimientos de reestructuración. Para conocer las causas de la inconsistencia expuesta, es menester analizar una serie de factores macroeconómicos, sociales, geográficos, etarios, de género, entre otros, los cuales escapan a las finalidades de este trabajo.

Ley N° 21.563 que moderniza los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas:

La RLI fue publicada el 10 de mayo de 2023 y postergó su entrada en vigor para el 11 de agosto del mismo año. Destacan en su proceso deliberativo las reflexiones de la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, así como el Informe de la Comisión de Hacienda en Segundo Trámite Constitucional. Se resalta la participación del mundo público, privado y académico en las deliberaciones, que permitieron modificar algunos pasajes del proyecto de ley. Entre las modificaciones, se mencionan los artículos 254 y 255, que regulan la oportunidad y término del procedimiento de liquidación.²⁶

En síntesis, el mentado proyecto de ley tiene como principal objetivo modernizar los procedimientos concursales contemplados en la LRLEPD y crear nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas (en adelante, Mipes). El objetivo principal es corregir los defectos e inconsistencias presentados por la LRLEPD, mejorando la recuperación del crédito en ejecuciones colectivas, superando sesgos negativos y mejorando el acceso a estos procedimientos de grupos que, por cuestiones de diseño legislativo, no tuvieron una real tutela durante los primeros años de vigor.

²⁶ Para más información consultar el siguiente link: <https://www.senado.cl/app-senado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13802-03>.

Las causas y el contexto de su presentación se relacionan con varios problemas identificados en la LRLEPD²⁷:

Definición legal de Empresa Deudora:

Se destaca la inclusión de personas naturales que emiten o han emitido boletas de honorarios bajo la categoría de Empresa Deudora, lo que les impide utilizar el procedimiento administrativo de renegociación de Persona Deudora. El proyecto aborda esta cuestión redefiniendo el concepto de Empresa Deudora y reasignando a las personas naturales contribuyentes del artículo 42 N° 2 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, como Personas Deudoras.

Altos costos de administración ligados a los procedimientos:

Se hace referencia a los mayores costos asociados con los procedimientos de reorganización, favoreciendo la utilización de la Liquidación debido a la imposibilidad de acceso y la insuficiencia de activos y liquidez en el caso de las Mipes.

Bajas tasas de recuperación:

La LRLEPD buscaba mejorar las tasas de recuperación y reducir la duración de los procedimientos concursales. Sin embargo, se identifica que Chile presentaba cifras desfavorables en comparación con otros países, y la RLI busca abordar estos problemas promoviendo y potenciando las reestructuraciones de pasivos.

Favorecer la seguridad jurídica:

Se menciona la sensación de uso abusivo o fraudulento del sistema concursal durante la vigencia de la LRLEPD. La RLI busca corregir este problema promoviendo la seguridad jurídica y evitando el abuso del sistema. Así, podemos destacar la sofisticación y vigorización de los de-

²⁷ Hemos sintetizado los fundamentos observados por el ejecutivo y que sirvieron como fuentes materiales de la RLI. para estudio del texto íntegro del boletín, consultar el siguiente link <https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=13802-03>.



beres de colaboración, ya reconocido en el artículo 169, incorporando un nuevo 169 A, que permite a los acreedores y liquidador reclamar de la mala fe del deudor, cuya sanción acarrea la privación total o parcial del beneficio de la descarga de deudas.

En relación con la baja tasa de recuperación de créditos en liquidaciones, se destaca la preocupación de que en Chile se instaure la idea de no pagar las deudas sin consecuencia alguna. El proyecto busca promover las reestructuraciones de pasivos y mejorar los porcentajes de recuperación, extendiendo plazos, permitiendo la participación de expertos en la formulación de propuestas y otorgando nuevas oportunidades a los deudores para renegociar sus deudas.

Finalmente, se aborda la necesidad de favorecer la seguridad jurídica y evitar el uso abusivo del sistema concursal, considerando que la percepción de un sistema de descarga de deudas a todo evento podría generar activismo judicial. La RLI busca corregir estos problemas y promover una mayor eficiencia en la ejecución de los procedimientos concursales.

Contingencia. Medidas para combatir la insolvencia durante la pandemia

Continuando con el análisis del Boletín 13802-03, actual RLI, y su relación con la contingencia económica y las medidas adoptadas durante el estado de emergencia constitucional, se destaca la consideración de la coyuntura política, económica y social en la redacción de la RLI. Se reconoce la incidencia de eventos externos e inevitables como el estallido social y la pandemia de COVID-19 en la solvencia de empresas y personas.

En comparación con otros países que optaron por reformas temporales para enfrentar los efectos económicos de la pandemia, Chile eligió realizar una reforma sustancial de su legislación concursal. Aunque se reconoce que la RLI fue presentada con buenas intenciones, se señala que la demora de casi 3 años desde su presentación hasta su entrada en vigor podría haberse complementado con reglas transitorias que modificaran temporalmente algunas reglas de la LRLEPD.

Se menciona que, durante el estado de emergencia constitucional, se tomaron medidas para proteger la liquidez de empresas y personas, así como la exigibilidad de su pasivo.

Entre las políticas económicas y política coetáneas a la RLI, incluso la gran mayoría de ellas de reacción inmediata, podemos destacar²⁸:

Medidas fiscales:

- Aumento de capital y colocaciones, con flexibilización temporal de requisitos para el uso del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios (FOGAPE).
- Inyección de capital por parte del estado chileno en BancoEstado para aumentar su liquidez y facilitar la reprogramación de colocaciones existentes, especialmente enfocado en las empresas de menor envergadura.
- Mitigación del riesgo de crédito de empresas a través de la implementación de créditos con garantía del estado y líneas de crédito COVID-19, con condiciones más favorables para micro y pequeñas empresas.
- Creación de un fondo solidario de US\$ 100 millones destinado a atender emergencias sociales derivadas de las caídas de ventas del micro comercio local.
- Aceleración de pagos a proveedores del Estado, estableciendo el pago de facturas emitidas al Estado antes de 30 días.

Estas medidas se diseñaron para proporcionar apoyo financiero y mitigar los impactos económicos adversos de la pandemia en empresas y personas, especialmente aquellas de menor envergadura.

Es importante tener en cuenta que estas acciones procuraron, con más o menos éxito, mantener la estabilidad económica y facilitar la recuperación de sectores afectados. Sin embargo, se destaca la oportunidad de haber implementado medidas transitorias que complementarían la RLI durante el estado de emergencia constitucional para abordar de manera más inmediata algunos desafíos específicos.

²⁸ El análisis pormenorizado de las medidas implementadas por el Estado de Chile fue expuesto por el autor en el informe “INSOL International – World Bank Group Global Guide: Measures Adopted to Support Distressed Businesses Through the Covid-19 Crisis – Chilean Chapter”. Para más información, consultar el siguiente link: https://insol.azureedge.net/cmsstorage/insol/media/documents_files/covid-guide/30%20april%20updates/2-covid-map-17-may.pdf

Capítulo 2

Ley N° 20.720 sobre liquidación y reorganización de empresa y personas deudoras. Generalidades

Ámbito de aplicación

La Ley N° 20.720 describe su ámbito de aplicación en su primer artículo, al señalar que:

“La presente ley establece el régimen general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una Empresa Deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de una Persona Deudora”.

Analizando el precepto con que comienza el articulado de la principal normativa de insolvencia nacional, es preciso comentar algunos puntos.

En primer lugar, conceptualiza su texto en los procedimientos que ella contempla. Cabe recordar que esta ley establece un régimen *general*, pues este no es el único consagrado en nuestra legislación, coexistiendo con otros procedimientos y reglas tales como la Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño y, en su Título II, regulando a los *asesores económicos de insolvencia*.

El citado artículo primero distingue procedimientos para empresas deudoras y otros para personas deudoras con fines aparentemente idénticos, pero resultan ser diversos en cuanto a los métodos para lograr su fin. En la especie, los procedimientos concordatorios o, como eran conocidos bajo la ley anterior, “convenios”, son diversos dependiendo de si trata de empresas (por medio de la *reorganización*) o de personas (*renegociación*). Desde la entrada en vigor de la RLI, aun cuando se conserva la denominación original de *Empresas Deudoras y Personas Deudoras*, el reformado Capítulo V ahora se titula “De los Procedimientos Especiales”, regulando no solo procedimientos de Personas Deudoras, como lo es la aún vigente Renegociación de pasivos, sino que también se ha retocado el supuesto subjetivo del mentado Capítulo de Micro y

Pequeñas Empresas (Mipes), a través de los nuevos concursos simplificados de reorganización y liquidación, que serán analizados con mayor detención en el punto 3.4. de esta obra.

En el primero de los casos, el verbo del cual se sirve la norma es “reorganizar” activos o pasivos de la unidad empresarial, lo que subyace a la idea que la superación o contención de la insolvencia empresarial no solo se intentará alcanzar por medio de una nueva planificación de las deudas del sujeto –mediante *quitas, esperas, novaciones, remisiones*–, sino demandando una nueva configuración del activo empresarial y una nueva estrategia de explotación y operación del mismo. En este sentido, la empresa podría enajenar (en sentido amplio y restringido) parte de sus bienes, prescindir de ellos u obtener otros para garantizar el salvamento del solicitante. Lo medular en este punto, es poder presentar a los acreedores una nueva estructura de deuda que pueda ser ordinariamente cubierta por los rendimientos esperados de la nueva conformación del activo.

En la experiencia comparada, el artículo 1º de la Ley N° 1116, que fija el régimen de insolvencia empresarial en la República de Colombia, establece que:

“El proceso de reorganización pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su reestructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos”.

A su vez, tratándose de los Procedimientos de Renegociación de Personas Deudoras, la LRLEPD identifica el plan de contención de la insolvencia con la reestructuración del pasivo. En efecto, su artículo 266 inciso final refuerza lo expresado al prescribir:

“El Acuerdo de Renegociación podrá versar sobre cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora”.

Lo anterior podría llevar a concluir que no será legítimo comprometer o aplicar el activo para superar su estado de insuficiencia económica, salvo en el caso de las operaciones propias de la *audiencia de ejecución* del artículo 267. Sin embargo, es posible entender la prescindencia de una total reestructuración de activos para el éxito de esta clase de pro-

cedimiento, toda vez que, dada la estructura patrimonial de un sujeto considerado Persona Deudora, sus activos no cumplen una función productiva, sino más bien satisfactoria de necesidades personales. En relación con la circunstancia anterior, el activo de estos agentes se desagregaría entonces en, por una parte, el activo ilíquido compuesto por estos bienes cuya finalidad es procurar el normal funcionamiento del seno familiar y, por otra, un ingreso líquido circulante más o menos estable (remuneración, pensión, montepío, entre otros), cuya percepción no depende de la productividad de los bienes de propiedad o tenencia del deudor, sino de sus capacidades para prestar servicios personales, ya como trabajador dependiente o de forma liberal, ya por tener derecho a una suma derivada de su situación de imposibilidad de procurarse recursos por sí mismo, como en el caso de un pensionado o del alimentario. Así podemos ver como en estos casos, no sería posible una “reestructuración” de activos, sino más bien un acomodo de las deudas exigibles totales a la capacidad de generar ingresos por parte de la persona insolvente.

En lo tocante a los procedimientos de liquidación, su ámbito de aplicación estará reservado a agentes que no reúnan las condiciones patrimoniales de liquidez, ni actual, ni inminente, que permitan hacer frente a una nueva estructura de deuda. De esta manera, resulta más eficiente “hacer líquido” su activo, es decir, transformar bienes específicamente en dinero, para poder propender al pago específico del total pasivo, en conformidad a las reglas de los artículos 2469 y siguientes del Código Civil.

Así, la Legislative Guide on Insolvency Law de la UNCITRAL –en adelante LGIL– establece que este tipo de concurso consiste, *grosso modo*, en “aquel que un tribunal, actuando a través de una persona designada con ese fin, se hacer cargo de los activos del deudor, con el objetivo de poner fin a la actividad comercial del deudor, transformando los activos no monetarios en forma monetaria y posteriormente distribuyendo los ingresos de la venta o realización de los activos de manera proporcional entre los acreedores”²⁹.

Ahora ¿cuáles serán los elementos a considerar para optar por la utilización de un procedimiento en lugar de otro? Tradicionalmente, tanto

29 Pag. 30. <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/en/05-80722_ebook.pdf>.

legislador, doctrina como jurisprudencia local han recurrido al concepto de “viabilidad” para separar aguas entre una y otra vía de tratamiento de la insolvencia.

En este punto, cabe recordar lo señalado por el mensaje de la LR-LEPD sobre los Procedimientos de Reorganización y de Renegociación como vías principales de solución a la cesación de pagos. A su vez, la jurisprudencia se ha referido.

Sin embargo, es la doctrina más especializada la que ha dado contenido a esta voz. En la especie, BONILLA ha indicado que una compañía sería viable si, por una parte, tiene utilidades operacionales no negativas y el valor presente de estas es no inferior al valor de liquidación de la empresa³⁰. En palabras más simples esta dice relación, en primer lugar, que los ingresos que le reporta la explotación de una actividad, deducidos costos de llevarla a cabo son positivos y, por la otra, la reunión de activos y estrategia operativa representa un mayor valor económico que la venta de bienes individualmente separados.

Lo anterior, en una aproximación económica-jurídica, significaría que el ordenamiento debería estar diseñado para incentivar y proteger unidades productivas que satisfagan lo anterior, pues presenta una comprobable capacidad y potencialidad para cumplir y, *ceteris paribus*, seguir honrando sus compromisos, lo que redundaría en notables externalidades positivas a favor de trabajadores, proveedores, financistas y la comunidad toda.

Por otro lado, tratándose de aquellos agentes inviables en los términos anteriormente planteados, se trataría de explotaciones o sujetos que, ya sea por su inexperiencia, falta de diligencia o de capacidades técnicas, cuestiones coyunturales o nuevas formas de interacciones en el mercado, su activo y forma de gestión de este no logra las mentadas utilidades no negativas.

Ahora, ¿cuáles serían los motivos para optar con premura por un concurso de naturaleza colectivo-liquidatorio? Podemos proponer algunos: en primer término, como forma de protección del mismo sujeto insolvente no viable y los múltiples sesgos que llevarían a resultados

30 BONILLA, C., FISCHER, R., LUDERS, R., MERY, R. y TAGLE, J. (2004). Análisis y Recomendaciones para una reforma de la ley de quiebras. Documentos de Trabajo del Centro de Economía Aplicada del Departamento de Ingeniería Industrial de la Universidad de Chile, (191), 196.

nefastos para sí mismo y su entorno íntimo. En efecto, una inadecuada gestión del sesgo de optimismo frente a una situación irremontable, podría llevar a la aplicación de recursos propios o de personas de confianza (cónyuge, padres, hijos, hermanos, amigos, etc.) en el salvataje de una compañía con bajas expectativas de conservarse en un mercado específico; además, la falta de especialización o de actualización en la forma de gerenciar la empresa podría tener también la capacidad de generar liquidez. Así las cosas, podemos observar una expansión del estado de insolvencia a otros patrimonios, ya sea por la vía de garantías personales o de financiamiento obtenido por relaciones familiares o de amistad que, en un escenario de cobro de los créditos que derivan de las mismas, estos tienen un estatuto sumamente castigado dentro del concurso y consecuencias emotivas aún más nefastas.

A su vez, otro problema y donde un inicio oportuno del proceso liquidatorio es crucial para proteger las expectativas de la masa de acreedores, tiene relación con la libertad de gestión de los activos y la imperativa necesidad de liquidez. En la especie, existen poderosos incentivos por parte del agente insolvente para dilatar la entrada al concurso o socialización de su estado de cesación de pago. Primeramente, un conocimiento real de su situación podría expulsar a actuales proveedores y colaboradores en general, sin considerar las consecuencias que tendría lo anterior en nuevas perspectivas de negocios. Además, el ocultamiento provisorio de este estado de impotencia financiera permitirá a la compañía la realización de activos como vía alternativa de obtención de recursos líquidos que, frente a la escasez de los mismo, la teoría económica nos permite anticipar que los valores de intercambio serán sustantivamente más bajos. Finalmente, y siguiendo esta última línea, un ominoso escenario de una potencial y contingente ejecución colectiva, también generaría incentivos perversos a la distracción y vaciamiento del activo por medio de actos de fraude a los acreedores, en un aprovechamiento abusivo de las asimetrías informativas existentes en favor de la compañía.

Sin perjuicio de la existencia de reglas de ineficacia y sanciones asociados a estos comportamientos, pareciera que existen puntos ciegos que no permiten alcanzar el comportamiento teóricamente óptimo, empero, una ley clara y criterios jurisprudenciales uniformes favorecerían a

todas las partes involucradas y que, en una desafortunada, pero posible configuración de normas e incentivos, podrían ver sus expectativas de satisfacción del crédito afectadas o totalmente suprimida.

Supuesto objetivo. Insolvencia en Chile

Para referirnos a este punto, corresponde identificar el supuesto que permite iniciar, solicitar o participar en un procedimiento de esta naturaleza. Cabe hacer la prevención de que la utilización del concurso en hipótesis donde no resulta procedente, o en aquellas donde el legislador o la institución no procede, puede llevar a graves problemas económicos, financieros y jurídicos.

Ejemplo de lo anterior, la sobreutilización de los procedimientos de liquidación tiene la potencialidad, al menos en lo teórico, de afectar el mercado del crédito, pues impide verificar fehacientemente qué deudores son y serán buenos o malos pagadores, o quiénes se servirán o no de los procedimientos de la Ley N° 20.720 de manera impropia. Lo anterior incentiva a incrementar los costos de la colocación de dinero o crédito, perjudicando a los buenos pagadores o a los proyectos viables.

Como prevención, antes de realizar un análisis más exhaustivo de este apartado, es menester señalar que el concurso o el tratamiento legal de la insolvencia genera externalidades que redundan en el crecimiento de nuestro país. GURREA MARTÍNEZ señala que un régimen concursal influye “en variables esenciales para el crecimiento económico tales como el emprendimiento, la innovación y el acceso al crédito”³¹.

Ya refiriéndonos a la conceptualización de la causa del concurso, corresponde prevenir que la Ley N° 20.720 no contempla una definición de insolvencia. Sin embargo, nuestra legislación hace directa referencia a esta situación, a propósito de la Ley N° 20.416 (que fija normas especiales para empresas de menor tamaño), pues en su artículo 2° dice que se encuentran en este estado las personas o empresas “en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones”.

Por su parte, la LGIL indica en su apartado sobre *Inicio de los Procedimientos* que estándares de inicio (*commencement standards*) resultan ser cardinales para un marco regulatorio de la insolvencia. A mayor abundamiento, la facilidad de acceso debe equilibrarse con salvaguardias adecuadas y apropiadas para prevenir el uso indebido de los procedi-

³¹ GURREA MARTÍNEZ (2018), p. 10.

mientos. Ejemplos de uso indebido pueden incluir la solicitud por parte de un deudor que no se encuentra en dificultades financieras con el fin de aprovechar las protecciones proporcionadas por la ley de insolvencia, como la suspensión automática, o para evitar o retrasar el pago a los acreedores; y la solicitud por parte de acreedores que son competidores del deudor, donde el propósito de la solicitud es aprovechar los procedimientos de insolvencia para perturbar el negocio del deudor y, de esta manera, obtener una ventaja competitiva³².

Por otro lado, la misma guía señala que modelo de ingreso podrá responder a un commencement standard ligado a una insolvencia actual o una falta de liquidez inminente o *prospective illiquidity*. En el primer de los casos, el estado de insolvencia puede vincularse directamente con un problema de liquidez o *cash flow test*, que se identifica con los escasos de circulante en relación con las obligaciones exigibles del fallido; o un estado vicioso ligado a una relación negativa entre activos y deudas, llamado *balance sheet insolvency*,

Tratándose de la iniciación fundado en un problema prospectivo, nuestra ley local guarda silencio. En materia comparada, la Ley 4859/2020 de España –que fija el texto refundido de la Ley Concursal– define la insolvencia en su artículo 2º, identificándola como una circunstancia *actual* o *inminente*. La primera concurre en caso de “deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles” y la segunda, de carácter potencial, ante “deudor que prevea que no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones”.

Por otro lado, la doctrina se ha referido a este punto atribuyendo diversos nombres a la causa del concurso. Así, SANDOVAL, haciendo referencia a la insolvencia como un fenómeno diverso al incumplimiento, señala que cuando el deudor tiene varias obligaciones que cumplir y sus medios patrimoniales son escasos, “es necesario una herramienta que organice los distintos intereses en juego e impida la consumación de un mal mayor”³³. Agrega que se trataría de un estado patrimonial que afecta los intereses de los acreedores y los de la sociedad toda³⁴.

Enseguida, PUGA definiendo derechamente, sindicando la insolvencia o cesación de pagos –términos que consideramos sinónimos para efectos

32 UNCITRAL (2005), p. 45.

33 SANDOVAL (2015), p. 23.

34 SANDOVAL (2015), p. 24.

de este trabajo– como un “estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en el desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afectan”³⁵.

En opinión de quien suscribe, el supuesto objetivo del concurso es sin duda la insolvencia en los términos que plantea este último autor. Permite sostener lo anterior la nomenclatura de la cual se ha servido la ley (el capítulo octavo, sobre Insolvencia transfronteriza y el capítulo noveno, que reglamenta la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento).

A su vez, algunas modificaciones incorporadas por la RLI refuerzan la idea de supuesto objetivo como desequilibrio entre liquidez y deuda exigible. En efecto, podemos apreciar que respecto a los requisitos de inicio del procedimiento liquidación voluntaria, como en los requerimientos de actualización de información en los eventos de liquidaciones forzadas o reflejas, el legislador exige información contenida en cuentas corrientes y que dan cuenta del comportamiento del activo circulante del solicitante en etapas inmediatamente previas al concurso.

Por otro lado, la historia de la LRLEPD también hace alguna referencia indirecta a lo mismo, empero, refiere solo a cumplir con “activos” sin hacer referencia a la liquidez del mismo o su potencialidad para cumplir. El referido texto expone:

“Así, el Proyecto busca crear, primeramente, la posibilidad de solucionar una insolvencia personal en un escenario armónico y adaptado a la realidad de un deudor persona natural, dándole la posibilidad de responder con sus propios bienes de manera más breve y menos costosa que en una liquidación de empresas y, así, impulsar comportamientos crediticios responsables en el consumidor a largo plazo, mejorando la educación financiera por medio de normas que la hagan aplicable”³⁶.

Por otra parte, existe una vacilante jurisprudencia que ha establecido el supuesto de los procedimientos concursales contemplados en la Ley N° 20.720, especialmente tratándose de aquellos de cariz liquidatorios.

En un primer término, la Excma. Corte Suprema, reflexionando sobre la causa del concurso, ha dicho:

35 PUGA (2015), p. 76.

36 BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 2), p. 4.

“[...] la insolvencia no es una situación en la que están presente un acreedor y un deudor en una relación crediticia, sino la situación en la que se encuentra un deudor en relación con su patrimonio, como consecuencia de la cual, de una parte, le es imposible cumplir con la prestación debida y, de otra, adolece de una insuficiencia patrimonial para proporcionar el equivalente para la satisfacción de una obligación”.

Sobre el punto, GOLDENBERG y JEQUIER distinguen entre un criterio restrictivo o *formalista*, es decir, aquel donde la insolvencia se identifica con el cumplimiento de ciertos requisitos, de tal manera que, si estos no son constatados al momento del inicio del procedimiento, la solicitud debe ser desestimada, y, por otro lado, un criterio amplio o de *análisis sustantivo* del presupuesto de apertura³⁷.

En el primer caso, existiría una íntima relación entre la solicitud del concurso y su supuesto objetivo, pues se trataría de un reconocimiento del estado que justifica su apertura. De esta manera, la jurisprudencia ha expresado que esta (la solicitud) “es un indicio claro del estado de cesación de pagos del deudor, la que constituye además una confesión judicial expresa de la situación patrimonial crítica, generalizada e insuperable”³⁸.

Sin embargo, existen otros criterios jurisprudenciales que, sin hacer un análisis fáctico de la situación patrimonial del solicitante, identifican la insolvencia con el cumplimiento de ciertos requisitos designados principalmente en los artículos 115 y 273 de la ley y que corresponden a los requisitos de la solicitud de liquidación voluntaria. Así, antes de la entrada en vigor de la RLI, la inexistencia de juicios pendientes impedía satisfacer lo prescrito en el tercer numeral de los mentados preceptos³⁹. Enseguida, la falta de bienes suficientes para propender al pago de los acreedores del concurso también ha operado como un parámetro para dar curso al inicio del procedimiento⁴⁰. De esta manera, tanto el incumplimiento de lo indicado en el primer numeral de los artículos señalados, como la imposibilidad de proceder a la liquidación de un activo, no justificaría la apertura del asunto. En relación con los criterios expuestos anteriormente,

37 GOLDENBERG y JEQUIER (2019), p. 159.

38 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 13434-2015, sentencia de 30 de marzo de 2016.

39 Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 11620-2016, sentencia de 16 de diciembre de 2016.

40 Ver Ismael e incluir fallo *.

lo referido al artículo 115 N° 4 y nuevos 273 A y 273 B han experimentado sendos cambios, exigiendo información y nuevos antecedentes que serán debidamente analizados al tratar los procedimientos de liquidación y que alteran, por medio de regla expresa, la regla relativa a los juicios pendientes, adicionan la expresión “si los hubiere” permitiendo su inicio aún frente a la ausencia de acciones judiciales.

En el caso del criterio amplio o de análisis sustantivo, la jurisprudencia ha atribuido al juez un rol que va más allá de solo constatar el cumplimiento de los antecedentes designados en los artículos 56, 115 y 273 A de la LRLEPD, sino que debe realizar un análisis de la situación patrimonial del solicitante, permitiendo la apertura del concurso solo en el supuesto de acreditar la insolvencia de la persona o Empresa Deudora solicitante⁴¹.

Enseguida, en relación con la insolvencia como supuesto objetivo y su relación con la expresión *quiebra*⁴², cabe mencionar lo siguiente. Como prevención, y tal como fue expuesto, la voz en comento fue abolida de nuestra legislación con el principal objetivo de superar el cariz difamante de los procedimientos encaminados a superar la insolvencia.

Dicho lo anterior, el vínculo entre la insolvencia y la quiebra –hoy liquidación– coexiste en una relación mal-remedio. En la especie, la primera constituye la *enfermedad* o el supuesto antijurídico que afecta los intereses de los acreedores, lesionando real o potencialmente el crédito de manera general y el orden público económico. Frente a lo anterior, y con el fin de minimizar el daño efectivo o potencial de la insolvencia, el ordenamiento jurídico dota a los interesados de un procedimiento legal para obtener el reconocimiento judicial del estado de falencia, resguardando los intereses de los involucrados y conteniendo los efectos económicos y financieros del mismo.

41 “[...] Las leyes concursales deben ser entendidas por la ciudadanía como una herramienta para solucionar los problemas de insolvencia de las empresas, de lo cual fluye que precisamente la insolvencia es la que debe quedar de manifiesto en la solicitud que motiva pedir la reorganización [...]”. 30° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-22908-2017, sentencia de 11 de septiembre de 2017.

42 Puelma Acorssi define a la quiebra como el estado excepcional, en el orden jurídico, de una persona, producido por la falta o imposibilidad de cumplimiento igualitario de todas las obligaciones, declarado judicialmente. PUELMA ACORSSI (1985), p. 7.

Por último, considero que la falta de un supuesto objetivo correctamente tipificado genera una grave falla de información asimétrica, que potencialmente puede afectar los fines del concurso. En la especie, al no existir claridad sobre los supuestos del concurso –definición de insolvencia y requisitos imperativos de la solicitud–, además de, en algunos casos, importantes recompensas sin contrapesos o deducibles, potencialmente ingresarán al concurso agentes a los cuales no va dirigida la norma, tales como sujetos de crédito no insolventes o aquellos que se encuentren en una insolvencia viable, generando niveles subóptimos de procedimientos judiciales e impactando negativamente en el emprendimiento –variable que por medio de la actual ley el regulador se propuso estimular–.

De esta manera, y haciendo la prevención que la decisión final depende de otros factores que no son objeto de este trabajo, existiría un importante número de casos donde, debido a lo expresado en los párrafos anteriores, el concurso será utilizado en casos que la ley no se propuso u otros que, al contrario, sea utilizada una herramienta concursal no eficaz –reestructuración cuando corresponda liquidar o viceversa–. En resumidas cuentas, el actual sistema de recompensas podría generar un *error de tipo I*. Según KENNEDY, cometería este fallo “quien concluye que la hipótesis nula es falsa siendo que es verdadera”⁴³. Concretamente, al asumir el regulador que la estructura legal vigente, determinará que las personas se someterán a los procedimientos concursales siempre que estén en insolvencia y eligiendo aquel curso que se ajuste a su clase de problema financiero y no la circunstancia que la población utilizará se servirá de los procedimientos concursales siempre que le reporten ventajas de corte económico y obligacional, incurre en la mencionada equivocación. De esta manera, las personas ponderarán los premios que ofrece una y otra vía y, considerando la desconfiguración existente en favor de los procesos liquidatorios, estas, sean solventes o no, o cuya situación patrimonial sea o no remontable, se inclinarán por aquella vía que le reporte mayor utilidad, siendo la quiebra la que, al menos en este análisis, lo hace a un menor costo de oportunidad.

En este sentido, ya con 10 años de vigencia de la Ley N° 20.720, estimo que el gran costo en la ausencia de reales contrapesos frente a un laxo criterio de ingresos al concurso dice relación con aspectos reputaciona-

43 KENNEDY (2007), p. 88.

les y el sesgo de representación negativo en contra de los deudores en un momento post concurso, especialmente respecto a aquellos que tienen la calidad de personas naturales. Esto podemos afirmarlo en el sentido que se han reportado un número importante de recursos de protección en contra de las negativas por parte de instituciones financieras a la apertura de productos bancarios, respecto de sujetos previamente han iniciados procedimientos de liquidación. Revisada la jurisprudencia en el punto, existe una tendencia mayoritaria a considerar arbitraria la negativa a contratar, empero, ordenando a la institución informar los motivos que fundaron su decisión y no instruir la contratación obligatoria⁴⁴.

Así, frente a este vacío, considero que corresponde al juez poder pronunciarse sobre la existencia o falta del supuesto objetivo recurriendo a la integración de esta laguna, considerando los principios generales del derecho, específicamente del derecho de las obligaciones y del derecho concursal, como también la equidad y siempre procurando evitar la concurrencia de la falla antes comentada.

Como corolario del punto, creemos que la RLI presenta un avance respecto del denunciado problema de asimetrías, especialmente con las

44 Así, la CS resolviendo sobre un recurso de apelación se pronunció sobre la negativa indicando:

“Segundo: Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que, la respuesta otorgada por el banco recurrido, resulta insuficiente puesto que no entrega razones para su determinación, lo que redundaría en que no se puede descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los solicitantes de sus productos, sin permitir comprender cabalmente la razón concreta de la negativa. En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales figura “el no ser discriminado arbitrariamente por parte de proveedores de bienes y servicios” (Art. 3°, literal c).

Tercero: Que, de esta manera, el banco recurrido al asilar la determinación impugnada en la expresión genérica e inespecífica que se rechaza su solicitud, coligiéndose de aquello la desfavorable evaluación financiera de la recurrente, torna su actuar en ilegal, al no permitirle comprender el motivo del rechazo, amenazando el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo.” Excma. Corte Suprema, Rol N° 207.843-2023, sentencia de 13 de septiembre de 2023.

nuevas exigencias de información respecto a todos los tipos de activos, como derechos o participaciones, o circulante y su comportamiento antes del inicio del proceso, de acuerdo a los reformados 115 N°s 1° y 9° y 273 A N° 1° y 7°, todos de la LRLEPD.

Supuesto subjetivo

El ya referido artículo 1° de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento hace referencia a quiénes pueden ser objeto del concurso en Chile. Así, la norma señala que los procedimientos tienen por finalidad la reorganización/repactación o liquidación de los activos y/o pasivos de *Empresas Deudoras* y *Personas Deudoras*. La anterior distinción resulta relevante para efectos de determinar qué procedimientos se aplicarán a cada agente. Así, sin perjuicio que en su versión original la distinción dice relación con los procedimientos aplicables (los Capítulos III y IV solo se aplicaban a empresas deudoras), hoy la reconceptualización del artículo 2°, junto con la nueva versión del Capítulo V, permiten desagregar el concepto de empresa en micro y pequeñas (MyPes), a los cuales les serán aplicables los procedimientos simplificados de reorganización y liquidación, de aquellas medianas y grandes, cuyos concursos seguirán siendo sustanciados de conformidad a lo prescrito en los mencionados Capítulos III y IV.

Los nuevos artículos 273 y 286 definen el campo de aplicación de estos nuevos concursos simplificados expresando que estos se aplicarán a aquellas empresas “que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y el artículo 505 bis del Código del Trabajo”. Respecto del primero de ellos, dice relación con un criterio vinculado a sus ventas y ingresos anuales, señalando el precepto en comento que “Son microempresas aquellas empresas cuyos ingresos anuales por ventas y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario; pequeñas empresas, aquellas cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro sean superiores a 2.400 unidades de fomento y no exceden de 25.000 unidades de fomento en el último año calendario”. En el caso de lo señalado en el Código del Trabajo, el criterio está vinculado al número de trabajadores de la empresa siendo microempresa “aquella que tuviere contratados de 1 a 9 trabajadores” pequeña empresa “aquella que tuviere contratados de 10 a 49 trabajadores”.

Además, la calidad del sujeto objeto del concurso dice relación con la entidad ante la cual se sustanciarán sus solicitudes, pues el procedimiento de renegociación, contemplado en el Capítulo V, Título 1º, solo se aplica a las personas deudoras, nomenclatura que amplió su campo de acción con la entrada en vigor de la RLI, en los términos que serán explicados en los próximos párrafos.

Para comprender quiénes deben ser comprendidos dentro de estos conceptos, es preciso apreciar lo que señala el mentado artículo 2º en sus numerales 13) y 25), que define, respectivamente, lo que es una empresa y una Persona Deudora. La primera de ellas se define como “toda persona jurídica de derecho privado, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que, dentro de los veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría”. Es así como la norma utiliza un criterio impositivo para sindicar a un agente como empresa. En la especie, son contribuyentes de primera categoría aquellos que, grosso modo, obtienen rentas del capital o del desarrollo de actividades comerciales, industriales, mineras o agrícolas. Por otro lado, la Persona Deudora es definida, en el numeral 25), como “toda persona natural no comprendida en la definición de Empresa Deudora”. Dentro de estos sujetos pueden encontrarse aquellos que, siendo sujetos de crédito, se procuran ingresos por medio de un contrato de trabajo, pensionados, montepiados, desempleados, estudiantes, entre otros, siempre que no hayan obtenido ingresos simultáneos en primera categoría en los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio del procedimiento, según la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Tal como fue prevenido, la Ley N° 21.563 de 2023 destaca por la reforma relacionada con el supuesto subjetivo del concurso en nuestro país y que reasigna a un importante grupo de personas naturales bajo el concepto de Persona Deudora. En la especie, el numeral 13) de la norma en comento, elimina la consideración de la persona natural ser contribuyente del impuesto a la renta por el artículo 42 N.º 2 del D.L N.º 824, es decir, quienes tengan ingresos del ejercicio de actividades liberales o de otra profesión o actividad lucrativa. Lo señalado debe ser complementado con la Norma de Carácter General N° 21 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que precisa que debe entenderse como Persona Deudora⁴⁵.

45 El artículo 1º de la Norma de Carácter General N.º 21 (11/08/2023) de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, define quien es Persona Deudo-

Sobre este criterio de distinción, GOLDENBERG y JEQUIER señalan:

“[S]u lógica se encuentra plasmada en criterios de eficiencia, dado que ya no resulta razonable para el legislador (como en las épocas pasadas apuntadas) que el diseño de la negociación que debe existir entre el deudor y sus acreedores, o entre estos últimos, se presente de igual modo en el caso de patrimonios más complejos (tanto en su faz activa como pasiva), que frente a otros mucho más simples”⁴⁶.

Dicho esto, estimamos que resulta un avance la nueva asignación de los contribuyentes de segunda categoría, especialmente su posibilidad de optar al procedimiento administrativo y gratuito de renegociación, como también la división entre empresas, con relación a su tamaño, para efectos de aplicar concursos de estructura simplificada, pues reduce los costos de transacción asociados a la solución de la insolvencia, como también corrige los problemas de error tipo II o de “falsos negativos”, excluyendo de una tutela adecuada y eficiente a quienes el antiguo sistema de selección de procedimientos dejaba fuera o asignaba un procedimiento costoso.

Estructura

La Ley N° 20.720 se encuentra sistematizada en diez capítulos y un apartado de disposiciones transitorias. En ellos se regulan aspectos tanto sustantivos como adjetivos, destacando la introducción de nuevas materias no contempladas bajo la Ley N° 18.175, relativas a Insolvencia Transfronteriza y Arbitraje Concursal.

Su primer capítulo, titulado “Disposiciones Generales”, es el encargado de dotar de una estructura uniforme y un lenguaje común al resto del articulado, facilitando la adecuada inteligencia del cuerpo legal. Así, es-

ra: “Se entiende por Persona Deudora, para los efectos de este procedimiento, toda persona natural contribuyente del artículo 42 del Decreto Ley N.º 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, que aprueba la Ley sobre Impuesto a la Renta. También se considerará Persona Deudora a toda persona natural contribuyente de primera categoría que, dentro de los 24 meses anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación (en adelante, la Solicitud de Inicio), no haya percibido ingresos por la prestación de servicios relativos a actividades comerciales de primera categoría iniciadas ante el Servicio de Impuestos Internos (SII)”.

46 GOLDENBERG y JEQUIER (2019), p. 163.

tablece su campo de aplicación y competencias judiciales y administrativas; el régimen de recursos, incidentes, plazos y comunicación aplicable, y un catálogo de conceptos, muchos de ellos inéditos, que permitan su adecuada inteligencia⁴⁷. Sobre estos últimos, el ya mencionado artículo 2° define cuarenta expresiones, entre las que destacan los conceptos de empresa y Persona Deudora, sirviéndose de un criterio distintivo en torno a los conceptos por los cuales se les atribuye una renta y, consecuentemente, su forma de tributación.

Su segunda sección, llamada “Del Veedor y del Liquidador”, aborda la orgánica de los dos intervinientes encargados de la conducción de los procedimientos contemplados en ella. Así, el veedor es, según el artículo 2° N° 40:

“Aquella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es propiciar los acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores, requiriendo las medidas precautorias y de conservación de los activos del Deudor, de acuerdo a lo establecido en esta ley”.

Como expresa la norma, se trataría de una persona natural privada (no es funcionario público) que interviene en los procedimientos de

47 Así, por ejemplo, la CS conociendo sobre un recurso de queja, recurrió a la definición entregada por el artículo 2° N° 19 de la LRLEPD para efectos de determinar si este estaba o no legitimado para concurrir a otros procedimientos donde tuviere interés la empresa concursada:

“Cuarto: Que sobre la materia, esta Corte ha dicho que ¿el liquidador concursal tiene la calidad de órgano del proceso de liquidación, conforme el artículo 2, número 19 de la Ley N° 20.720 y es el representante judicial y extrajudicial de los intereses de la masa de acreedores y de los derechos del deudor, en la medida que estos interesen a la masa, siendo de su cargo la administración, gestión e impulso del procedimiento concursal. Esto último cobra especial relevancia desde que, en razón de las diferentes alegaciones y actos jurídicos invocados por el deudor y el acreedor cesionario, existen acreedores cuyos intereses pueden ser afectados por actos de disposición emanados del deudor cuyos efectos limitados expresamente por la ley conforme la naturaleza del procedimiento. [¿] El liquidador concursal se encuentra legitimado activamente para formular las peticiones necesarias para dar curso al procedimiento y especialmente el resguardo de los intereses de la masa, careciendo de valor los actos celebrados por el deudor destinados a transar el presente litigio en razón de encontrarse inhibido de administrar sus bienes conforme el artículo 130 N° 1° de la Ley N° 20.720 (Corte Suprema, Roles 215.346-23 y 215.345-23)”. Excma. Corte Suprema, Rol N° 246.603-2023, sentencia de 19 de marzo de 2024.

reorganización de Empresa Deudora, con la misión de coadyuvar a las partes en la consecución de acuerdos, esto es, velar que la gestión sea eficaz.

Por su parte, el numeral 19) entiende por liquidador a “[a]quella persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, cuya misión principal es realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de sus acreedores, de acuerdo con lo establecido en esta ley”.

Así, quien intervenga en esta calidad deberá efectuar una función más bien administrativa y dispositiva de los bienes del deudor, procurando que los costos asociados al fracaso empresarial sean mínimos y resguardando siempre los derechos de los intervinientes y del colectivo.

Por último, es importante destacar que este segundo capítulo de la ley consagra los requisitos, funciones y obligaciones de la administración concursal, lo que se relaciona con su régimen sancionatorio, respecto del cual será fiscalizador y juez la Superir, de acuerdo a las reglas y procedimiento regulados en el Capítulo IX de la LRLEPD

Continuando con el estudio de la ley, su tercer capítulo, rotulado “Del Procedimiento Concursal de Reorganización”, se inicia con la estructura adjetiva de este último y no lo hace en forma azarosa, sino totalmente intencionada.

Al respecto, el mensaje presidencial señala:

“El propósito de esta nueva legislación, incluso desde el punto de vista estructural y de lectura, es hacer prevalecer el régimen de salvataje institucional por sobre el esquema liquidatorio predominante, cambiando el eje desde la extinción empresarial a la reorganización eficiente”.

Dicho lo anterior, esta clase de concurso, cuyo objeto es la reestructuración de activos y pasivos de un patrimonio viable, está destinado exclusivamente a quienes califican de empresas deudoras y que no se tengan la calidad de micro o pequeña empresa, de conformidad con los artículos 2° de la Ley N° 20.416 y el artículo 505 bis del Código del Trabajo. Dentro de sus normas sobresalen aquellas relativas al resguardo del que está revestido el fallido durante el proceso, llamado Protección Financiera Concursal, y aquellas relativas a las características de la propuesta del deudor, innovando en la posibilidad de presentar distintas alternativas de acuerdo según clase de acreedores (valistas, hipotecarios, trabajadores, entre otros).

Por su parte, el Capítulo IV recoge la reglamentación que normaba el antiguo juicio de quiebra bajo el título “Procedimiento de Liquidación de Empresa Deudora”. Sobre qué clase de empresas puede aplicar esta clase de concurso, también solo serán aquellas que tengan el carácter de medianas y gran tamaño de conformidad a los criterios expuestos en el párrafo anterior.

Al respecto, la ley contempla un procedimiento de ejecución universal, iniciado a instancias del deudor, acreedores o por mandato legal, que procura estimular la administración y realización rápida y eficaz por parte de la junta de acreedores y, en su silencio, al liquidador, dotándolo de facultades y prerrogativas para ello. Además, destacan las reglas relativas a la venta del activo, los efectos de la resolución que pone término al asunto y el recién incorporado “incidente de mala fe”, consagrado en el artículo 169 A y que sanciona a aquellos deudores que incurra en alguna de las conductas ahí expuestas con la restricción o exclusión total del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El quinto capítulo de la ley, denominado “De los Procedimientos Concurales Especiales”, recoge conjuntamente los procedimientos aplicables a todo aquel que se encuentra bajo la denominación de Persona Deudora, como también a aquellas empresas que califiquen como micro o pequeñas empresas. Al respecto, este capítulo consagra el procedimiento de renegociación de personas y los nuevos procedimientos simplificados de reorganización y liquidación de esta clase de empresa de menor tamaño y de personas deudoras.

Seguidamente, el cuerpo legal en estudio contempla, en su sexto capítulo, los remedios destinados a restar eficacia a aquellas actuaciones que perjudiquen los intereses de la masa, bajo el título “De las Acciones Revocatorias Concurales”. Al respecto, el referido apartado contempla dos tipos de medios de impugnación, dependiendo de si se funda en hechos objetivos o exige que los intervinientes hayan celebrado el acto en conocimiento del mal estado de los negocios del fallido. En cuanto a sus legitimados, estas acciones solo pueden ser promovidas por los acreedores y la administración concursal, veedor o liquidador, dependiendo del procedimiento del que se trate.

El capítulo séptimo recoge la reglamentación relativa al arbitraje concursal. Sobre el punto, destaca la posibilidad de que ambas clases de procedimiento puedan ser sometidas a compromiso. En el caso de la



liquidación, será la junta de acreedores la que tomará la decisión de someterse a esta jurisdicción y, en el caso de la reorganización, dependerá de la voluntad del deudor⁴⁸.

El Capítulo VIII se titula “De la insolvencia transfronteriza” y, tal como se sugiere, se encarga de incorporar a nuestro marco jurídico concursal la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza de la Uncitral. Esta tiene por objeto establecer reglas comunes para favorecer la cooperación entre las justicias concursales que se vean involucradas en los concursos donde se ven envueltas empresas multinacionales.

En la penúltima parte de la ley, se consagra la orgánica del organismo público encargado de velar por la fiscalización de los procedimientos e intervinientes, la ya referida Superir. Destacan aquí sus nuevas funciones jurisdiccionales, tratándose de los convenios de personas deudoras, y sus amplias facultades respecto a la supervigilancia de la conducta de veedores y liquidadores.

Finalmente, en su décimo capítulo, “Modificaciones a leyes especiales”, la Ley N° 20.720 se encarga de sincronizar diversos cuerpos normativos con las expresiones y paradigmas de la reforma. Sobresalen la modificación al Código Penal en lo relativo a los delitos concursales y la ya mencionada Ley N° 19.628, sobre Protección de Datos de la Vida Privada y la eliminación de registros.

Disposiciones generales a los procedimientos

El Capítulo I de la Ley N° 20.720 establece una serie de reglas comunes, principalmente en lo referido a aspectos adjetivos de los mismos procedimientos, facilitando su desenvolvimiento. Enseguida, de su exégesis es posible concluir que dichas reglas procuran resguardar la cele-

48 Artículo 295.- Constitución del arbitraje. Podrán ser sometidos a arbitraje los Procedimientos Concursales de Reorganización y Liquidación.

En el Procedimiento Concursal de Reorganización, el Deudor manifestará su voluntad de someterse a arbitraje, acompañando al tribunal competente, junto con los antecedentes singularizados en el artículo 56 de esta ley, las cartas de apoyo suscritas por acreedores que representen a lo menos la mayoría absoluta del pasivo del deudor, las cuales indicarán el nombre de los árbitros titular y suplente designados por los acreedores y sus honorarios.

En el Procedimiento Concursal de Liquidación, la Junta Constitutiva referida en el artículo 193 de esta ley o cualquier Junta posterior podrá acordar, con Quórum Especial, someterse a arbitraje, designar a los árbitros titular y suplente, y fijar sus honorarios.

ridad del proceso, con miras a alcanzar ciertas eficiencias económicas, léase *maximizar la utilidad de los acreedores, es decir, hacer máximas sus posibilidades y el porcentaje de recuperación de su acreencia*.

Sin embargo, esa búsqueda puede, en ciertos casos, afectar la efectividad con la que algunos principios del proceso deben operar. Ejemplo de lo anterior es la regla de intimación fijada en el artículo 6° de la ley, que prescribe la regla general en materia de notificaciones, siendo esta por medio de intimación electrónico llamado Boletín Concursal.

Emplazados por esta vía, resulta imposible para acreedores no profesionales poder tomar efectivo conocimiento de las providencias dictadas en el proceso, pese a seguir este su curso legal. Por su parte, el régimen de incidentes también restringe las posibilidades de que los partícipes puedan influir en los resultados del concurso, lo que será explicado en los próximos párrafos.

El mismo primer capítulo de la ley contiene reglas relativas a su ámbito de aplicación, definiciones, competencia, recursos, incidentes, notificaciones, plazos y *exigibilidad*.

Es de importancia mencionar que estas disposiciones no experimentan cambios sustanciales con la modernización de la ley 20.720, salvo lo relativo a la incorporación de los nuevos artículos 6 A y 6 B que consagra y regula la posibilidad de comparecencia por vía telemática de los intervinientes en el concurso. Sin embargo, estimamos que la reforma podría haber refinado y especificado el supuesto objetivo, dotándolo de contenido, en los términos y con las prevenciones realizadas al analizar previamente el tema.

Definiciones

Primeramente, el artículo 2° expone una serie de conceptos de los cuales se sirve la Ley N° 20.720 para su adecuada inteligencia. La norma en cuestión contempla cuarenta numerales donde están definidas expresiones de las cuales solo se sirve la ley en comento, tales como el ya mencionado Boletín Concursal o los nuevos administradores, veedor y liquidador, quienes vienen a reemplazar al Síndico de Quiebras.

De igual modo, contempla otros términos que modifican el común sentido de otras expresiones utilizadas por nuestro legislador. Ejemplo de lo anterior sería la distinción entre Empresa y Persona Deudora, ya tratada anteriormente. Como es posible apreciar, la dualidad del sujeto

objeto de la ley en comento atiende un criterio diverso –actividad desarrollada y sus consecuencias tributarias– y no el criterio fijado por el Código Civil en sus artículos 54, 55 y 545 (persona humana y persona ficticia).

Tales definiciones se ajustan a los nuevos procedimientos introducidos por la ley 21.563. Por ejemplo, el procedimiento de reorganización simplificada o extrajudicial del Capítulo III, Título 3º, ahora se denomina solo extrajudicial, reservando el término “*simplificado*” para el convenio judicial preventivo de las Mipes. Asimismo, se extienden algunos institutos o efectos procesales a los nuevos procedimientos simplificados, como el Acuerdo de Reorganización, la Protección Financiera Concursal, entre otros. Se añaden nuevos numerales, como los 2. 27 A) y 2. 28 A), que definen los nuevos procedimientos de reorganización y liquidación simplificada.

La modificación más relevante está relacionada con el supuesto subjetivo del concurso, eliminando la consideración de la persona natural contribuyente del impuesto a la renta por el 42 N° 2 del DL N° 824, con la complementación de la Norma de Carácter General (NCG) N° 5 de la Superir. Ahora, cualquier persona natural que desarrolle una actividad liberal u oficio y notifique al SII será considerada Persona Deudora, aplicándose los procedimientos del Capítulo.

Competencia

El artículo 3º de la ley establece, como regla general, que el juez competente para conocer del concurso es el del domicilio de la empresa o Persona Deudora. Es relevante destacar que los interesados podrán promover el incidente de incompetencia del tribunal según las reglas generales, siendo de los excepcionales incidentes que se pueden promover bajo el vigor de este cuerpo legal.

La misma norma señala que la mentada regla de competencia no será alterada por el fuero que pueda asistir a cualquiera de los acreedores, o al deudor.

Durante el vigor a la LRLEPD, hemos visto cómo muchas empresas nacionales se han sometido a procedimientos concursales en jurisdicciones extranjeras, aludiendo a algunos criterios de radicación de competencia de las leyes de insolvencia de los respectivos países. Sin embargo, se ha detectado un ejercicio a veces abusivo por parte de algunas

compañías, en el sentido de considerar atribuir conocimiento de su concurso a tribunales donde se otorguen mayores garantías y beneficios, en ocasiones perjudicando legítimos derechos de proveedores y acreedores nacionales.

Así, el artículo 301 letras a), b) y f) dan cuenta de factores de atribución de competencia, dependiendo de donde la compañía tiene su Centro Principal de Intereses o COMI (sigla en inglés de Center of Main Interest). Algunos fallos a nivel comparado han afirmado que la determinación del COMI deberá fundarse en circunstancias objetivas, como también comprobables por terceros actores interesados⁴⁹. En la práctica, el COMI debe ser un lugar reconocible y objetivo desde la perspectiva de los acreedores. Aunque se presume que el COMI es el domicilio so-

49 Estas ideas se han recogido claramente en casos importantes como Eurofood IFSC Ltd y Interedil Srl, en los que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha resaltado la importancia de criterios objetivos y verificables para determinar el COMI.

Respecto del primero, se refirió el citado Tribunal:

“Considerando 33º: El centro de intereses principales del deudor debe ser determinado de manera objetiva, basándose en hechos que sean verificables por terceros. La presunción de que el COMI es el lugar del domicilio social puede ser refutada si, desde el punto de vista de los acreedores y otras partes interesadas, la administración central del deudor se encuentra en un lugar distinto.”

“Considerando 34º: El objetivo del Reglamento es garantizar que el procedimiento principal de insolvencia se abra en un lugar que sea accesible para los acreedores. Esto significa que el lugar donde se gestionan y controlan las actividades del deudor debe ser fácilmente identificable para los acreedores.”

“Considerando 36º: Para una empresa subsidiaria, la presunción de que su COMI es el lugar de su domicilio social es válida, a menos que se pueda demostrar que la gestión central de la subsidiaria no se realiza en ese lugar, sino en otro, como el del control de la empresa matriz.” En Sentencia Eurofood IFSC Ltd (Asunto C-341/04).

Tratándose del caso Interedil Srl, el libelo resolvió al respecto:

“Considerando 49º: El concepto de COMI se refiere al lugar donde el deudor administra regularmente sus intereses, por lo que es reconocible por terceros. Esto implica que el COMI debe ser un lugar donde el deudor lleve a cabo funciones de administración y toma de decisiones, más allá de su mero registro formal.”

“Considerando 50º: El lugar del COMI no puede ser solo el domicilio social si en realidad el deudor realiza su actividad de forma predominante en otro lugar. El criterio de visibilidad es clave para que los acreedores puedan conocer el lugar donde se gestiona efectivamente la empresa.”

“Considerando 51º: Cuando la empresa ha cesado sus actividades, el COMI se puede identificar como el lugar donde se ubica la mayor parte de los activos del deudor o donde se gestionan los intereses relacionados con la liquidación de los mismos.” En Sentencia Interedil Srl (Asunto C-396/09).



cial del deudor, esta presunción puede ser refutada si la administración central o el lugar donde se toman las decisiones clave está ubicado en otro lugar.

Recursos

El régimen recursivo contemplado en la Ley N° 20.720 también resulta ser una manifestación de la asociación que hizo el legislador al identificar celeridad como equivalente a eficiencia. Sobre el punto, es posible ver un catálogo restringido de medios de impugnación, procurando evitar dilaciones que puedan afectar el porcentaje de recuperación de los acreedores, la cual será mayor o menor en función del valor que mantengan los activos o la empresa misma durante el proceso.

De esta manera, el artículo 4° señala que las resoluciones dictadas en los procedimientos establecidos por la LRLEPD solo podrán ser impugnados por los recursos que ahí se indican y en los siguientes términos:

- “*Reposición*: Procederá contra aquellas resoluciones susceptibles a este recurso conforme a las reglas generales, deberá interponerse dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de aquella y podrá resolverse de plano o previa tramitación incidental, según determine el tribunal. Contra la resolución que resuelva la reposición no procederá recurso alguno”.
- “*Apelación*: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo. En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales”.

Pocos casos en que la ley expresamente contempla la apelación como medio impugnatorio es el del artículo 87 inciso final, a propósito de la resolución que se pronuncia sobre la impugnación del acuerdo de reorganización.

- “*Casación*: Procederá en los casos y en las formas establecidas en la ley”.

Ejemplo de lo anterior resulta ser la resolución de segunda instancia que desecha las impugnaciones en contra del acuerdo de reorganización, según lo prescrito en el artículo 88.

En cuanto al momento en que debe ser aplicado este estatuto recursivo especial, la jurisprudencia ha señalado que solo desde que se encuentre iniciado el procedimiento, es decir, desde que el tribunal competente dicte la resolución acogiendo la solicitud del concurso.

A mayor abundamiento:

“QUINTO: En virtud de lo previsto en el artículo 4° de la Ley N° 20.720, las resoluciones judiciales que se pronuncian en los procedimientos concursales de reorganización y de liquidación son susceptibles de reposición, apelación, apelación subsidiaria de reposición y de casación. Precisa la misma norma que la apelación es procedente solo respecto de las resoluciones que la ley concursal señala expresamente. Del análisis de la norma, se advierte que el citado artículo 4° será aplicable siempre y cuando se haya iniciado el procedimiento concursal, lo que ocurre desde el momento en que el tribunal acoge la solicitud de liquidación voluntaria y proceda a la designación del liquidador. En la especie, al no haberse acogido a tramitación la solicitud de liquidación voluntaria presentada, el proceso concursal no se inició y, en consecuencia, el artículo 4° no tiene aplicación”⁵⁰.

A su vez, también la jurisprudencia de la Exc. Corte Suprema ha afirmado que el régimen del artículo 4° tendrá carácter restrictivo y que esta inteligencia fluye de los nuevos principios que inspiran a la LRLEPD.

El máximo tribunal ha señalado:

“CUARTO: Que de la lectura del recurso de casación en el fondo en examen, y de acuerdo a los antecedentes recién reseñados, se advierte que la resolución cuestionada es aquella que revocó una resolución de primera instancia que había ordenado la restitución de fondos a la masa por parte de los acreedores que habían recibido distribución de estos.

Al respecto resulta preciso indicar que los objetivos que tuvo en cuenta el legislador al momento de reformar el ordenamiento jurídico en materia concursal, según la historia fidedigna de la Ley N° 20.720, son por una parte incentivar la reorganización efectiva de las empresas via-

⁵⁰ Corte Suprema, Rol N° 2385-2018, sentencia de 13 de julio de 2018 (considerando quinto).

bles, y por la otra, liquidar rápidamente a las no viables. Es así que para lograr dichos objetivos, la normativa concursal contiene ciertos principios o fundamentos esenciales, entre los cuales podemos citar el Principio de la economía procesal y celeridad que se refleja en un conjunto de audiencias verbales destinadas a conocer y resolver inmediatamente las controversias que se suscitan en el procedimiento –como ocurre en este caso–, promoviendo asimismo un contacto directo del juez con las partes, tales como la Audiencia Inicial del artículo 120, la Audiencia de Prueba del artículo 126, la Audiencia de Fallo del artículo 127 y la Audiencia de Impugnaciones del artículo 175, las que sin duda permiten que los procedimientos sean más rápidos y con ello exista economía procesal.

También en apoyo de este principio, la nueva Ley concursal limita sustancialmente el sistema recursivo, como se observa en el artículo 4 de la Ley N° 20.720 que indica que procede la apelación en contra de las resoluciones que la ley contempla expresamente, dándole el carácter de recurso de derecho estricto. En cuanto al recurso de casación, procede en los casos y en las formas establecidas en la ley, esto es, en el Código de Procedimiento Civil, artículos 764 y siguientes⁵¹.

Por último, es importante mencionar que las normas que versan sobre recursos no experimentaron modificación alguna con la entrada en vigencia de la RLI, no obstante, se han introducido reglas cuyas resoluciones pueden ser objeto de recursos, como acontece con aquella que falle el Incidente de Mala fe del artículo 169 A.

Incidentes

Sobre la materia, la ley impide la promoción de incidentes fuera de los casos expresamente contemplados por la Ley N° 20.720. Estos serán tramitados según las reglas generales del Código de Procedimiento Civil, salvo que la propia ley establezca un procedimiento diverso.

Dentro de las más importantes modificaciones contempladas en la reforma de 2023 es la inclusión de nuevos incidentes al texto refundido de la Ley N° 20.720. Por una parte, se añade un nuevo inciso al artículo 66 sobre la ejecución de Acuerdo de Reorganización a favor del acreedor preterido; se modifica el incidente especial del artículo 131 sobre

⁵¹ Corte Suprema, Rol N° 7467-2022, sentencia de 28 de febrero de 2022 (considerando cuarto).

resolución de controversias; y, por último, el incidente más esperado es el del artículo 169 bis, conocido como incidente de mala fe, cuyo objeto es reclamar de esta, restringiendo los efectos extintivos de la descarga de deudas descrita en el artículo 255. Aunque considero adecuado mantener la regla por defecto de la imposibilidad de promover incidente para favorecer la duración del asunto, la excesiva restricción bajo la 20.720 conducía a rendimientos potencialmente inconstitucionales al afectar la garantía constitucional del debido proceso.

Una forma de conciliar lo anterior, y considerando el carácter supletorio del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC), correspondería distinguir aquellos asuntos cuya materia sea propia del ámbito de aplicación demarcado en el artículo 1º, de otras incidencias de materias diversas, como tendría lugar con un incidente de nulidad procesal o de exclusión de créditos de regulación concursal alegadamente diversa, como acreencias de naturaleza educacional. Respecto de los primeros, correspondería la total aplicación del artículo 5º, sin embargo, en el caso de otras cuestiones accesorias, corresponderá recurrir a las reglas generales del CPC, pues toda limitación de derechos y reglas de excepción deben ser interpretadas de maneras restrictivas, especialmente considerando las situaciones de indefensión que pudiere generar otras formas de inteligencia.

Notificaciones

El nuevo régimen de intimación destaca por establecer, como regla generalísima, la notificación por el Boletín Concursal.

Sobre esta plataforma, CONTADOR y PALACIOS señalan que “permitirá un conocimiento mucho más inmediato, fácil y expedito respecto de lo obrado por los diferentes partícipes en los procedimientos de insolvencia, constituyéndose en una fuente de consulta permanente mucho más accesible y amistosa que su antecesor, el Diario Oficial. Asimismo, es gratuito, aspecto especialmente conveniente tratándose de procesos vinculados a deudores sin bienes, circunstancia que indirecta pero efectivamente fomentará el mayor uso del sistema concursal nacional”⁵².

Resulta importante exponer que, con el objeto de dotar de eficacia la superación del estigma de la insolvencia, el inciso final del artículo

52 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 34.

6° exige que una vez finalizados los procedimientos concursales en la forma prescrita en esta ley, la Superir y los responsables de los registros o bancos de datos personales, en su caso, deberán proceder a la eliminación, modificación o bloqueo de los datos del deudor en el Boletín Concursal y otros registros o bancos de datos personales referidos a obligaciones de carácter económico, financiero, bancario o comercial según corresponda, en conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en un plazo no superior a treinta días.

Cabe destacar que el proyecto de modernización contempla nuevas normas relativas a realización de actuaciones y audiencias por medios telemáticos, lo que reduce considerablemente los costes asociados al desenvolvimiento del proceso, favoreciendo la eficiencia dentro del concurso⁵³.

En relación con ello, la reforma de 2023 incorpora los nuevos artículos 6 A y 6 B que permiten la realización telemática de audiencias en los procedimientos concursales de renegociación y juntas de acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar designado. Esta novedad reconoce una práctica implementada durante la pandemia y reduce los costos judiciales, mejorando la eficiencia y acelerando el proceso, especialmente en casos liquidatorios. La normativa será regulada por la Superir, pero durante su ausencia, el tribunal puede autorizar audiencias remotas.

Asimismo, a través de la modificación se incorpora un nuevo inciso final que elimina y actualiza lo establecido sobre los efectos de la finalización de los procedimientos de Ley N° 20.720 en relación con la

53 “Artículo 6 bis. De la realización telemática de audiencias en los Procedimientos Concursales de Renegociación y Juntas de Acreedores no celebradas ante el tribunal o en el lugar que este designe. Las audiencias de los Procedimientos Concursales de Renegociación y las Juntas de Acreedores que no se celebren en las dependencias del tribunal o en el lugar que este determine, se podrán realizar por medios telemáticos conforme a la norma de carácter general que dictará al efecto la Superintendencia”.

“Artículo 6 ter. De las audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que éste designe en los Procedimientos Concursales de Liquidación y Reorganización. Tratándose de audiencias judiciales y Juntas de Acreedores celebradas ante el tribunal o el lugar que este designe, las partes podrán comparecer vía remota por videoconferencia, de conformidad a las reglas generales dispuestas para las audiencias telemáticas de las contiendas que se tramitan ante los juzgados con competencia civil”.

Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada (en adelante, LPV). Además de eliminar, modificar o bloquear los datos del deudor en el Boletín Concursal, ahora se ordena que los efectos de las resoluciones de término deben considerarse en otros registros o bancos de datos personales relacionados con obligaciones económicas, financieras, bancarias o comerciales, según corresponda. Esta adición fue realizada por la Comisión de Economía del Senado. Esta modificación favorece la herramienta de reemprendimiento fundamental en la nueva justicia concursal, pero, por otro lado, podría afectar los criterios de ponderación de riesgo y problemas de asignación en el acceso al crédito debido a la extinción de deuda por ley y no por su cumplimiento.

Lo anterior no es baladí, existiendo vasta jurisprudencia de protección sobre negativa injustificada a apertura de cuentas corrientes bancarias y otros productos financieros de sujetos previamente declarados insolventes. En estas acciones constitucionales los actores reclaman discriminación y vulneraciones a la honra, además de una infracción al inciso final del artículo 6º, la Ley N° 19.496, sobre Protección al Consumidor (en adelante, LPC) y la LPV.

Existe una tendencia mayoritaria observada en relación a resolver a favor del recurrente, considerando que la actividad bancaria está regulada, debiendo respetar el derecho a no ser discriminado y, además, se trataría de una atentatoria a la igualdad garantizada en nuestra Carta Magna. La Exc. Corte Suprema se ha referido sobre el particular:

“CUARTO: Que, a la hora de determinar la suerte que debe seguir la acción constitucional que aquí se analiza, queda en evidencia que, la respuesta otorgada por el banco recurrido resulta insuficiente puesto que no entrega razones para su determinación, lo que redundaría en que no se puede descartar que al actor se le haya otorgado un trato diverso al brindado al resto de los solicitantes de sus productos, sin permitir comprender cabalmente la razón concreta de la negativa.

En efecto, si bien es cierto toda entidad bancaria o financiera posee la libertad de contratar únicamente con quien cumpla los parámetros de solvencia, liquidez y endeudamiento fijados por la Ley, la autoridad reguladora y/o la propia institución, en la oferta y ejecución de las operaciones enumeradas en el artículo 69 de la Ley General de Bancos debe respetar, frente a los interesados y eventuales clientes, los parámetros mínimos previstos en la Ley N° 19.946, dentro de los cuales asegura en su artículo 3º, literal c) “el no ser discriminado arbitrariamente por parte

de proveedores de bienes y servicios”. (Rol Corte Suprema N° 39.257-2021; N° 41.307-2021; N° 41.307-2021; N° 140.459-2020)

QUINTO: Que, lo anterior es relevante, toda vez que en la especie el Banco recurrido si bien no adujo la existencia de un historial de comportamiento crediticio previo, como motivo del rechazo a la evaluación en cuestión, lo cierto es que, al asilar la determinación impugnada en una expresión genérica e inespecífica, torna su actuar en ilegal y arbitrario, al no permitir al afectado, comprender cabalmente el motivo del rechazo y conocer si la decisión se fundamenta en datos financieros del actor que han perdido vigencia a estos efectos, considerándosele insolvente, cuando en realidad no lo es, vulnerando la regulación sectorial que prohíbe considerar determinados antecedentes o morosidades de los clientes, amenazando en definitiva, el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad ante la ley al no permitirle comprender el motivo del rechazo, de manera tal que el arbitrio de marras debe ser acogido, en los términos que se dirá en lo resolutivo (..)⁵⁴.

Sin embargo, es importante destacar que los pronunciamientos previenen la imposibilidad que tiene los tribunales de ordenar a los recurridos contratar los productos solicitados, sino más bien solo pueden intimarles para informar fundada y suficientemente los motivos reales de la negativa.

Sobre el particular, la Il. Corte de Apelaciones de Talca ha señalado:

“QUINTO: Que, respecto del fondo del recurso, la recurrente indica, en síntesis, que ha solicitado un crédito a la recurrida y ésta se lo habría negado fundado en su historial financiero pretérito, el cual habría sido eliminado mediante procedimiento concursal de liquidación, por lo que sería un cliente riesgoso y por ello no se le cursó el crédito.

Como primer tema, se debe hacer presente que lo que se puede resguardar es el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación y el derecho a la honra y resguardo de los datos sensibles, no existiendo un derecho a contratar forzosamente.

Dicho lo anterior, no existen antecedentes suficientes que den cuenta de la vulneración de los derechos supuestamente vulnerados; por un lado, está el relato de la recurrente que imputa el rechazo del crédito solicitado, al conocimiento, por parte de la recurrida, de datos que no podrían

⁵⁴ Corte Suprema, Rol N° 161.699 - 2023, sentencia de 29 de febrero de 2024 (considerandos cuarto y quinto).

haber sido considerados para la respuesta negativa. Dicha situación no consta de los antecedentes allegados al recurso, no hay ninguna acción de la recurrida ni tampoco constan antecedentes que permitan deducir una omisión por parte de ella, siendo lo referido por la recurrente el único antecedente que existe sobre la liquidación concursal lo hizo llegar la recurrente y la recurrida en nada se ha referido sobre el tema, por lo que no aparece justificada la reclamación por esta vía enderezada.

A mayor abundamiento, se debe recordar que las partes son libres de contratar; nuestra legislación se sustenta sobre el principio de la autonomía de la voluntad, por lo que, independientemente de las motivaciones que se tuvieron para rechazar el crédito, y en un eventual caso de constatare vulneración de derechos (que en éste no consta), las medidas a adoptar habrían sido cualesquiera que se estime pertinente, pero nunca se podría obligar a la recurrida a contratar con la recurrente, ello no sólo escapa a este recurso, sino que también a los principios que informan nuestro derecho positivo. Por todo lo anterior, el presente recurso deberá ser desestimado.”⁵⁵

Plazos

La Ley de Insolvencia y Reemprendimiento también innova sobre la configuración de los plazos establecidos en la misma. Así, el artículo 7° señala que estos serán fatales, en días hábiles y seguidos.

En cuanto a la modificación debemos mencionar que los plazos conservan sus reglas sin variaciones sustanciales, sin embargo, se precisan algunos aspectos en otras normas que alteran lo relacionado con días hábiles. Por ejemplo, en el procedimiento de renegociación, se modifican los plazos estableciendo días administrativos en lugar de días hábiles.

Exigibilidad

El artículo 8° de la ley prescribe que las normas contempladas en leyes especiales prevalecerán sobre las de este cuerpo legal, como también su aplicación supletoria respecto de otras leyes especiales.

A tal respecto, es importante señalar que el artículo en comento ha resultado ser, desde el punto de vista de la aplicación práctica de la ley,

⁵⁵ Corte de Apelaciones de Talca, Rol N° 348-2023, sentencia de 6 de julio de 2023 (considerando quinto).

el argumento positivo más influyente en la exclusión del Crédito con Aval del Estado de los pasivos colacionados en los procedimientos de liquidación, pues permitiría la aplicación de la Ley N° 20.027 –que establece procedimientos para el financiamiento de estudios de educación superior– por sobre la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento.

Así, la Excma. Corte Suprema ha resuelto:

“OCTAVO: Que si la propia Ley N° 20.720, que rige la institución del concurso para todo deudor, ha dejado a salvo en su regulación las materias que son especiales, como son las que fijan las normas del crédito destinado a financiar los estudios de educación superior, quiere decir entonces que, aplicando lo que expresamente dispone el artículo 4° del Código Civil, deben preferirse las disposiciones que exceptúa si entre ellas existe una específica para una cosa o negocio en particular, cual es la concerniente a una situación de excepción, como es la comprendida en la Ley N° 20.027 para el tratamiento del consabido crédito universitario con la garantía del Estado, que rige la situación particular, con lo que ha de entenderse que de conformidad al artículo 13 del Código Civil esta disposición, por ser de excepción, prevalecerá especialmente sobre las normas comunes y ordinarias que regulan el concurso para las demás cosas o negocios generales, como lo estatuye por lo demás el artículo 8° de la propia Ley N° 20.720”⁵⁶.

En relación con la modificación introducida por la Ley N° 21.563 debemos mencionar que este apartado no experimenta reformas significativas en cuanto a su carácter supletorio de la LRLEP. Sin embargo, se destaca la no inclusión de los créditos de estudios en la nueva versión del artículo 255, respecto de las obligaciones no descargables. Estimo que su exclusión por regla expresa parecía pertinente, dada la excesiva litigación accesoria que ha generado en estos años la presentación de incidentes de exclusión del crédito con aval del estado para el financiamiento de estudios superiores (CAE).

Finalmente, debemos prevenir que la correcta inteligencia de esta norma dice relación con las reglas específicas que contiene diversos cuerpos normativos y que gobiernan especialmente la insolvencia de ciertos agentes que, dadas su relevancia económica y presencia en mercados regulados, requieren de sistemas especiales frente a la crisis, como en el caso del Capítulo X de la Ley N° 18.46, sobre Sociedades Anónimas.

⁵⁶ Corte Suprema, Rol N° 3824-2017, de 13 de junio de 2017.

Disposiciones transitorias sobre la ritualidad de los procedimientos concursales

El artículo cuarto transitorio establece que las reglas adjetivas contenidas en la reforma de 2023 prevalecerán sobre las de la Ley N° 20.720 desde su entrada en vigor, tres meses después de la publicación de la modificación en el Diario Oficial.

Por otra parte, la nueva norma novena transitoria indica que los nuevos procedimientos simplificados solo se aplicarán a solicitudes presentadas después de tres meses desde su publicación, pero los procedimientos de liquidación de Persona Deudora iniciados bajo la ley anterior se substanciarán bajo las reglas del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. En cuanto a las reglas probatorias, no se prevén inconvenientes debido a la falta de alteraciones en las normas de prueba de la LRLEP.

Administradores concursales. Veedor y liquidador

En el Capítulo II de la Ley N° 20.720 se regula y norma a los administradores concursales. Esta institución presenta notables diferencias respecto a la legislación anterior, pues divide las funciones del antiguo síndico, especializando la dirección del procedimiento según el caso. En la especie, la administración de la reorganización corresponde a la figura del veedor y, tratándose del procedimiento de liquidación, será el liquidador quien realizará el activo del fallido, con miras a proveer al pago de la masa pasiva.

Veedor

El veedor, definido en el artículo 2 N° 40 de la LRLEPD, es una persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Su función principal radica en propiciar acuerdos entre el Deudor y sus acreedores, facilitar la proposición de Acuerdos de Reorganización Judicial y resguardar los intereses de los acreedores. Por otra parte, los requisitos para solicitar la inclusión y ser parte de la Nómina de Veedores están fijados en el artículo 13 de la ley, y son los siguientes:

- “1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por este, o por la Corte Suprema, en su caso;

- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer;
- 3) Aprobar el examen para Veedores a que se refiere el artículo siguiente;
- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17, y
- 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16”.

Acerca de los deberes del Veedor, estos están detallados en el artículo 25 de la ley, incluyen la imposición de revisión de los libros y documentos del Deudor, la incorporación y publicación en el Boletín Concursal de los antecedentes requeridos, así como la realización de labores de fiscalización y valorización relacionadas con la continuidad del suministro, la venta de activos y la obtención de nuevos recursos. Sobre las reformas al mencionado precepto, referente a los deberes del Veedor, destacan varias modificaciones. El numeral 1 se amplía, requiriendo que el Veedor se imponga de toda la documentación contable, financiera y tributaria del Deudor. Esta ampliación es especialmente relevante para los Veedores de la Categoría B, ya que el artículo 286 B les asigna un papel más protagónico en la elaboración del Acuerdo de Reorganización Simplificado, debiendo supervisar y asistir al deudor en el diseño de su propuesta.

Por otra parte, se agrega un nuevo numeral 10, que exige al Veedor velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del Deudor, debiendo informar a la Superir y al tribunal competente cualquier incumplimiento. Esta modificación refleja una nueva perspectiva de colaboración en el Procedimiento de Reorganización Simplificado.

En otro punto, en lo referente al estándar de responsabilidad al que está sometido esta clase de administrador, el artículo 15 dispone que el veedor responderá de culpa levísima y se aplicarán las reglas del juicio sumario una vez presentada la cuenta final de administración y en caso de incumplimiento. Además, se establece a su vez una regla especial en caso de que el Veedor no rinda la cuenta final regulada en los artículos 51 y 52.

Por último, solo podrá designarse como veedor a quien integre la Nómina de Veedores a la época de dictación de la resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda⁵⁷.

57 Sobre el procedimiento en que este es designado, el artículo 22 expresa lo siguiente: “Una vez que la Superintendencia de Insolvencia y Reorganización reciba del deudor los antecedentes que se señalan en el artículo 55” –es decir, una copia de la resolución de reorganización o de liquidación, según corresponda, con el respec-

tivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente, además de un certificado emitido por un auditor independiente al deudor e inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, el cual deberá contener un estado de sus deudas, de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, expresando los tres mayores acreedores y excluyendo las personas relacionadas al deudor– “notificará a los tres mayores acreedores del Deudor dentro del día siguiente y por el medio más expedito. Esta notificación será certificada por el ministro de fe de la Superintendencia para todos los efectos legales.

Dentro del segundo día siguiente a la referida notificación, cada acreedor propondrá por escrito o por correo electrónico a un Veedor titular y a un Veedor suplente vigente en la Nómina de Veedores. Para estos efectos, cada acreedor será individualmente considerado sin distinción del monto de su crédito.

Dentro del día siguiente al señalado en el inciso anterior, la Superintendencia nominará como Veedor titular al que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para el cargo de titular por los acreedores, y como Veedor suplente a aquel que hubiere obtenido la primera mayoría de entre los propuestos para ese cargo. En caso de que solo un acreedor respondiere, se estará a su propuesta. Si sólo respondiere un acreedor, se estará a su propuesta. Si respondieren todos o dos de ellos y la propuesta recayere en personas diversas, se estará a aquella del acreedor cuyo crédito sea superior.

En caso que no se reciban propuestas, la nominación tendrá lugar mediante sorteo ante la Superintendencia, en el que participarán aquellos Veedores que integren la terna propuesta por el Deudor en la solicitud [de Reorganización] señalada en el artículo 54 o, en su defecto, todos aquellos Veedores vigentes en la Nómina de Veedores a esa fecha. Los sorteos que efectúe la Superintendencia se regularán por medio de una norma de carácter general.

Excepcionalmente, si de los antecedentes señalados en el artículo 55, se acredita que un solo acreedor representa más del 50% del pasivo del deudor, la Superintendencia nominará al Veedor Titular y al Veedor Suplente propuesto por ese acreedor. En caso que dicho acreedor no propusiere al Veedor Titular y al Veedor Suplente, se estará a las reglas generales establecidas en los incisos anteriores.

El Veedor titular y el Veedor suplente nominados serán inmediatamente notificados por la Superintendencia por el medio más expedito.

El Veedor titular nominado deberá manifestar ante la Superintendencia si acepta el cargo a más tardar al día siguiente a su notificación y deberá jurar o prometer desempeñarlo fielmente. Al aceptar el cargo, deberá declarar sus relaciones con el Deudor o con los acreedores de este, si las tuviere, y que no tiene impedimento o inhabilidad alguna para desempeñar el cargo.

Aceptado el cargo, la Superintendencia emitirá el Certificado de Nominación del Veedor, el cual será remitido directamente al tribunal competente, dentro del día siguiente a su emisión, para que este designe a un Veedor nominado en la Resolución de Reorganización.

El Veedor podrá excusarse de aceptar una nominación ante la Superintendencia, debiendo expresar fundadamente y por escrito su justificación al día siguiente de

Liquidador

Por otro lado, el Liquidador que está definido en el artículo 19 N° 2, es también una persona natural sujeta a la fiscalización de la Superintendencia. Su misión principal consiste en realizar el activo del Deudor y propender al pago de los créditos de los acreedores. El artículo 36 detalla sus funciones, entre las cuales se encuentran incautar e inventariar los bienes del Deudor, liquidar dichos bienes, efectuar repartos de fondos a los acreedores, cobrar los créditos del activo, y ejecutar acuerdos adoptados por la Junta de Acreedores.

Sobre este funcionario, resulta relevante integrar el artículo 2° N° 19 con las normas relativas a sus funciones, prohibiciones y deberes, pues de esta manera resultaría ser más extensiva la finalidad de su encargo. En la especie, no solo deberá hacer líquido el activo para pagar, sino que en cuanto a los medios y estrategias que se sirva, deberá desplegar un estándar de diligencia necesario que procure maximizar las posibilidades y porcentaje de recuperación de los créditos de la masa pasiva.

En cuanto a los deberes del Liquidador, el artículo 36 no experimenta modificaciones. Sin embargo, en el artículo 290 sobre Acciones Revocatorias Concurales, se aclara la calidad del Liquidador como sujeto activo de la acción revocatoria, ratificando lo resuelto por los tribunales.

Lo anterior resulta ser sustantivo en lo relativo a la responsabilidad que responde este administrador, pues el artículo 35 dispone que responderá de culpa levísima y podrá perseguirse en juicio sumario una vez presentada la Cuenta Final de Administración.

El artículo 32 de la misma ley⁵⁸ establece los requisitos para solicitar

su notificación. La Superintendencia resolverá dentro de los dos días siguientes con los antecedentes aportados por el Veedor y sin ulterior recurso. Si la excusa es desestimada, el Veedor deberá asumir como tal en el Procedimiento Concursal, entendiéndose legalmente aceptado el cargo desde que se resuelva la excusa y se emita el correspondiente Certificado de Nominación. Si la excusa es aceptada, la Superintendencia nominará al Veedor suplente como titular, nominándose a un nuevo Veedor suplente mediante sorteo”.

58 “Artículo 32. Podrá ser Liquidador y solicitar su inclusión en la Nómina de Liquidadores, toda persona natural que cumpla con los siguientes requisitos:

- 1) Contar con un título profesional de contador auditor o de una profesión de a lo menos diez semestres de duración, otorgado por universidades del Estado o reconocidas por éste, o por la Corte Suprema, en su caso.
- 2) Contar con, a lo menos, cinco años de ejercicio de la profesión que haga valer.
- 3) Aprobar un examen de conocimientos para Liquidadores, en los términos del

la inclusión en la Nómina de liquidadores, correspondiendo a similar calificación profesional que el veedor; sin embargo, deberá rendir un examen de conocimiento específico para liquidadores.

Las principales funciones del liquidador se detallan en el artículo 36 de la ley, donde se establece que aquel “representa judicial y extrajudicialmente los intereses generales de los acreedores y los derechos del Deudor en cuanto puedan interesar a la masa, sin perjuicio de las facultades de aquéllos y de éste determinadas por esta ley”.

“En el ejercicio de sus funciones, el Liquidador deberá especialmente, con arreglo a esta ley:

- 1) Incautar e inventariar los bienes del Deudor.
- 2) Liquidar los bienes del Deudor.
- 3) Efectuar los repartos de fondos a los acreedores en la forma dispuesta en el Párrafo 3 del Título 5 del Capítulo IV de esta ley.
- 4) Cobrar los créditos del activo del Deudor.
- 5) Contratar préstamos para solventar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación.
- 6) Exigir rendición de cuentas de cualquiera que haya administrado bienes del Deudor.
- 7) Reclamar del Deudor la entrega de la información necesaria para el desempeño de su cargo.
- 8) Registrar sus actuaciones y publicar las resoluciones que se dicten en el Procedimiento Concursal de Liquidación en el Boletín Concursal.
- 9) Depositar a interés en una institución financiera los fondos que perciba, en cuenta separada para cada Procedimiento Concursal de Liquidación y a nombre de éste, y abrir una cuenta corriente con los fondos para solventarlo.
- 10) Ejecutar los acuerdos legalmente adoptados por la Junta de Acreedores dentro del ámbito de su competencia.
- 11) Cerrar los libros de comercio del Deudor, quedando responsable por ello frente a terceros desde la dictación de la Resolución de Liquidación.
- 12) Transigir y conciliar los créditos laborales con el acuerdo de la Junta de Acreedores, según lo dispone el artículo 246 de esta ley.

artículo 14.

- 4) No estar afecto a alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 17.
- 5) Otorgar, en tiempo y forma, la garantía señalada en el artículo 16”.

- 13) Ejercer las demás facultades y cumplir las demás obligaciones que le encomienda la presente ley”.

Nombramiento del Liquidador

Los artículos 37 y 38 presentan actualizaciones que reflejan las nuevas nominas categorizadas y la inclusión de Procedimientos Simplificados de Liquidación. Se destaca la precisión de ciertos aspectos para transparentar el nombramiento y la actividad del Veedor, como la exigencia de acreditar años mínimos de ejercicio profesional para el cargo.

En el caso del Procedimiento de Liquidación Forzada, si el Deudor no presenta la nómina de acreedores en la Audiencia Inicial, el tribunal competente informará a la Superir para que esta realice la nominación por sorteo. Esto pretende evitar posibles abusos en la elección del Liquidador por parte del demandante y asegurar un proceso transparente y equitativo.

En conclusión, La LRLEPD, al abordar detalladamente la figura del Veedor y del Liquidador, busca garantizar una gestión eficaz y transparente en los procesos de reorganización y liquidación. Estas disposiciones buscan equilibrar los intereses de los Deudores y los acreedores, estableciendo normas claras y responsabilidades específicas para cada actor involucrado en el proceso concursal.

En lo relativo al procedimiento de nominación, se somete las mismas reglas expuestas a propósito del veedor.

Principales modificaciones introducidas por la Ley N° 21.563 de 2023

Categorías A y B

En este sentido, las reformas introducidas a los artículos 9° y 30 de la LRLEPD, han incorporado una distinción en las Nominas de Veedores y Liquidadores, dividiéndolas en dos categorías: “A” y “B”. Esta diferenciación utiliza como criterio el tipo de procedimiento en que cada uno de ellos puede intervenir. Así, aquellos que estén incorporados en la clase A intervendrán en el Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora consagrado en el Capítulo III o podrán tomar parte en el Procedimiento de Liquidación de Empresa Deudora, regulado en el Capítulo

IV. Por otro lado, los administradores concursales clase B se desempeñarán en el nuevo procedimiento de reorganización simplificado, del Capítulo V, Título 3º, como también en el procedimiento de liquidación simplificado, regulado en el Capítulo V, Título 2º.

Cabe agregar que la categorización se establece por defecto en la Categoría B, y para acceder a la Categoría A, se requiere la presentación de una solicitud a la Superir, demostrando el cumplimiento de requisitos e indicadores de gestión positiva, debiendo pormenorizar el referido organismo fiscalizador estos requisitos mediante una norma de carácter general, la cual ha sido ya dictada y que se le ha asignado el número 26⁵⁹. Además, la admisión en la Categoría A eliminará automáticamente al Veedor y/o Liquidador de la pertenencia a la Categoría B, a menos que solicite mantenerse en ambos registros.

Disposiciones comunes al Veedor y Liquidador

El artículo tercero transitorio establece que los Veedores y Liquidadores actualmente en las nóminas de la Superir deben solicitar su inscripción en las nuevas categorías dentro de un año desde la publicación de la ley. Durante este plazo, se considerará que forman parte de ambas nóminas. Aquellos que no soliciten su inscripción en el plazo establecido serán inscritos automáticamente en la Categoría B. La solicitud dentro del plazo implica formar parte de ambas nóminas hasta que la Superir resuelva dicha solicitud.

Delegación de funciones

La reforma en la delegación de funciones para Veedores y Liquidadores, establecida por el artículo 26 de la LRLEP, detalla los requisitos para el acto de delegación. Este acto debe constar por instrumento público y

59 La norma de carácter general N° 26, de 2024, de la Superir establece, tanto para Veedores como Liquidadores, como requisitos de ingreso a la Categoría A, los siguientes (artículos 2º y 9º):

- 1) Contar con, a lo menos, un año corrido en la Categoría B y encontrarse vigente en la nómina al momento de presentar la solicitud de cambio de categoría a la Superintendencia.
- 2) El número de procedimientos concursales tramitados no podrá ser inferior a 4 Reorganizaciones Simplificadas o Liquidaciones Simplificadas, en el año corrido previo a la solicitud de cambio de nómina, el que se contará desde el ingreso de la solicitud a la Superintendencia.
- 3) Obtener, a lo menos, el puntaje mínimo requerido regulado en el Artículo 8º de la presente Norma de Carácter General.

materializarse en un mandato especial para un procedimiento específico o en un mandato general para todos los procesos en los que el Veedor o Liquidador pueda ser designado en el futuro. Este mandato debe constar en el expediente de cada procedimiento en el que intervenga el delegado y finalizará en caso de exclusión o suspensión tanto del Veedor o Liquidador que delega como del delegado. Es importante tener en cuenta las reglas del Código Civil (artículo 2137) que establecen un nuevo mandato entre las partes, sujeto a las reglas del 2116 y siguientes.

No se establece expresamente si el acto delegatorio debe recaer en un administrador de la misma categoría, pero la falta de distinción en la ley podría permitir que recaiga en cualquier administrador de las nóminas, siempre que no esté suspendido. Las responsabilidades y estándares de diligencia para los delegados se mantienen, ya que, según los artículos 15 y 35 de la LRLEPD, responderán hasta de culpa levísima.

Honorarios

En cuanto a los honorarios de los Veedores, la ley no presenta modificaciones significativas. Estos honorarios serán convenidos por el Deudor y sus tres mayores acreedores, siendo responsabilidad del Deudor. La determinación de los honorarios se llevará a cabo en la audiencia correspondiente.

En relación con el artículo 286 B que regula la Resolución de Reorganización Simplificada, no se presentan novedades significativas en cuanto a la regla de determinación de honorarios. Sin embargo, estimamos que, con el objeto de que los interesados puedan anticipar los costos asociados a la administración del concurso, sugerimos que se considere un sistema de tarifado similar al del artículo 40 o, al menos, se establezca un sistema de bandas con topes mínimos y máximos, considerando criterios como el tamaño de la empresa, el número de trabajadores, el pasivo, entre otros aspectos.

En cuanto a la remuneración del Liquidador, se modifica el inciso final del artículo 40, estableciendo que este tendrá derecho a un ingreso mínimo de 30 unidades de fomento. Si al presentar la cuenta final el Liquidador estima que los honorarios según la tabla progresiva son menores a esta suma, debe informarlo a la Superir para que pague el saldo restante con cargo a su presupuesto una vez que se apruebe la Cuenta Final de Administración. Es importante señalar que estas reformas

buscan abordar las barreras económicas que enfrentan las empresas de menor tamaño para optar por procesos de reorganización, procurando equilibrar la carga financiera de la administración concursal y fomentar la participación en estos procesos.

Incompatibilidad

El artículo 42 originalmente establecía una incompatibilidad en los cargos de Veedor y Liquidador, pero la reforma elimina el “no” y señala que “Una misma persona natural podrá estar inscrita en la Nómina de Veedores y en la Nómina de Liquidadores”. Esto permite que una persona pueda pertenecer a ambas nóminas en cada una de sus categorías, lo que podría aumentar la oferta de administradores concursales y generar mayor competencia en el mercado, posiblemente presionando los honorarios a la baja.

Reincorporación de Sujetos Fiscalizados

El segundo transitorio aborda la reincorporación de sujetos fiscalizados y, aunque no menciona explícitamente la categoría, se sugiere que, por aplicación del artículo 9 y el tercer transitorio, debería ser a aquella respecto de la cual este pueda comprobar el cumplimiento de los requisitos de categorización de la norma de carácter general N° 26 de 2024. En la especie, si un sujeto dejó de permanecer en registro de Veedores, pero logra acreditar que en el tiempo que actuó como tal intervino en un número significativo de procedimientos de reorganización de compañías medianas o grandes y presenta otros antecedentes que den cuenta de su *expertise* y desempeño, podrá optar a ser inscrito en la Categoría A, pues el verbo por la norma es “reincorporar”, lo que se entiende como volver a lo que previamente había realizado y no a desplegar una actividad que nunca efectuó; por el contrario, si un Veedor intenta reincorporarse al registro de Liquidadores, pero solo demuestra haber participado en procedimiento de Personas Deudoras o de empresas de menor tamaño, solo podrá optar al registro en la Categoría B.

Rendición de Cuentas

Dada la naturaleza fiduciaria de sus funciones y de resguardo de intereses ajenos, se exige que los administradores concursales informen

documentadamente los resultados de su gestión del concurso. La forma y contenido obligatorio de las cuentas provisorias y finales para transparentar las actuaciones de Veedores y Liquidadores, deberá realizarse de conformidad a lo dispuesto por la Superir en su norma de carácter general número 7 de 2014

En cuanto al procedimiento de rendición de cuentas, el artículo 50 elimina la obligación de acompañar la cuenta final de administración a la Superir, haciéndolo solo una vez emitida la resolución del tribunal que la tiene por acompañada. A su vez, el artículo 51 establece que, dentro de los cinco días siguientes a la dictación de la resolución que tiene por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Liquidador citará a Junta de Acreedores, ajustándose el tiempo entre la convocatoria y la junta, ahora entre veinte y treinta días. En esta instancia, deberá el Liquidador rendir cuenta en la Junta y explicará su contenido, pudiendo la Superir concurrir con derecho a voz.

Procedimiento de Objeción a la Cuenta Final de Administración

El artículo 52 presenta una novedad al modificar la competencia del órgano llamado a conocer y resolver las objeciones. Estas deberán presentarse directamente ante el tribunal que conoce el concurso y no ante la Superir, como indicaba la norma anterior. Esto aporta claridad y seguridad jurídica, especialmente en cuanto al cómputo de plazos, que, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley N° 19.880, serán considerados días inhábiles sábados, domingos y los festivos. El plazo para presentar objeciones se amplía de cinco a quince días desde la fecha de celebración o en que debió celebrarse la Junta de Acreedores y las objeciones deberán enviarse a la Superir en el mismo plazo mediante correo electrónico.

En caso de que no se presenten objeciones, el tribunal competente puede actuar de oficio o a solicitud de cualquier parte o interviniente, para que se tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración. La novedad es que ahora el Deudor también puede solicitar esta aprobación, lo cual es relevante dado los efectos vinculados, como el descargo de deudas según los artículos 255 y nuevo 281 A.

A su vez, en el caso de que se presenten objeciones, el Liquidador deberá publicarlas en el Boletín Concursal en un plazo de dos días desde el término del plazo para objetar. Se elimina la necesidad de que la Superir informe, y ahora la Superintendencia podrá publicar las objeciones si el

Liquidador no lo hace, considerándolo como una falta grave.

Continuadamente, el Liquidador, en un plazo de diez días después del vencimiento del plazo para presentar objeciones, deberá pronunciarse sobre todas las objeciones presentadas. Este cambio en el procedimiento busca darle un carácter menos contradictorio, permitiendo al Liquidador analizar globalmente los planteamientos de los objetantes y tomar medidas correctivas. Si no se presentan insistencias, la Cuenta Final de Administración se considerará aprobada. En caso de insistencias, estas deberán presentarse ante el tribunal en un plazo ampliado de diez días. El Liquidador publicará las insistencias en el Boletín Concursal en dos días, y la Superintendencia podrá hacerlo si el Liquidador no cumple. Si no hay insistencias, se aprueba la Cuenta Final.

Insistencias y nueva etapa probatoria

En caso de insistencias, la Superintendencia remitirá al tribunal un informe sobre ellas en un plazo de veinte días desde su publicación. Se establece una nueva etapa probatoria para resolver las objeciones, donde el tribunal recibirá la causa a prueba si hay hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos. Se fijará un plazo de tres días para que las partes ofrezcan los medios de prueba. La audiencia de prueba, similar a la del Juicio de Oposición, tendrá lugar en un plazo no superior a veinte días desde la notificación. Se limita la declaración de dos testigos por cada parte en cada punto de prueba.

Resolución de las objeciones

El tribunal emitirá su fallo dentro de los diez días siguientes a la finalización de la audiencia de prueba. Si se rechazan las objeciones, se condenará a los objetantes en costas, y si se acogen, se podrán rechazar o subsanar los defectos en la Cuenta Final de Administración. En caso de incumplimiento de las medidas ordenadas, se dictará la resolución que tiene por rechazada la Cuenta Final de Administración, concediéndose recurso de apelación contra la resolución que se pronuncie sobre las objeciones, concediéndose en el solo efecto devolutivo.

Capítulo 3

Procedimientos de reorganización de Empresa Deudora y de renegociación de Persona Deudora

Durante la vigencia de la Ley N° 18.175, el Libro Cuarto del Código de Comercio reguló los procedimientos concursales concebidos como herramientas para sacar agentes insolventes del mercado. Lo anterior deriva del momento histórico en que entró en vigor –1980–, bajo un estado social y económico de grave tensión interna, con una importante afectación de los agentes empresariales existentes en esa fecha.

Así, tal como lo reafirmaba el ya citado artículo 1° de dicha legislación, el concurso tenía por principal objetivo la liquidación de activos de una sustantiva cantidad de empresas, con el fin de ubicar dicho capital en unidades más productivas y, a su vez, propender al pago de los acreedores del fallido.

Sin embargo, este claro cariz liquidatorio perjudicaba las alternativas de contención y superación del estado de deficiencia financiera. De esta forma, los *convenios* o *concordatos* tuvieron una utilización marginal durante los primeros años. Continuamente, no fue sino hasta la entrada en vigor de la Ley N° 20.080 que tuvo por objeto fomentar esta clase de procedimientos, fortaleciendo la antesala del cambio de orientación definitiva de nuestra justicia concursal.

Tal como se expresó anteriormente, desde 2005, con la dictación de la mencionada Ley N° 20.080, la agenda pública giró hacia un sistema donde la solución a la insolvencia fuera el salvataje. La más clara manifestación de lo anterior fue la entrada en vigor de la actual LRLEPD, que de manera explícita propone un total giro de timón al enfoque del salvataje.

Al respecto, el mensaje de esta última reforma establece como preámbulo la poca competitividad de nuestro marco de insolvencia por sobre otros países de la OCDE. En tal sentido, el legislador establece una serie de reformas al sistema de convenios –que en la nueva ley pasó llamarse Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora– con el fin de

estimular el uso de estos por sobre la antigua quiebra (procedimiento de liquidación en la nueva nomenclatura). Ejemplo de lo anterior son un nuevo sistema de plazos fatales y breves (arts. 7º, 29 y 57, numerales 4 y 5); un nuevo catálogo de beneficios a acreedores que mantengan suministro de bienes e inyecten recursos en la empresa fallida (arts. 72 y 74); mayor flexibilidad en materia de propuestas de acuerdo (arts. 60 a 65), e indemnidad financiera y contractual (arts. 57, numerales 1 a 3, y arts. 58, 82 y 88).

Sin embargo, la gran reforma en esta materia corresponde al nuevo procedimiento de reestructuración patrimonial destinado a contener la insolvencia de personas deudoras, regulado en el Capítulo V de la ley. Esta herramienta, inspirada principalmente en la reforma concursal a la ley de insolvencia colombiana de 2012 (Ley N° 1.564 de 2012, Título V sobre Régimen de insolvencia para persona natural no comerciante), tiene por objeto buscar, a través de un procedimiento administrativo, vías de acuerdo para remontar el estado de insuficiencia patrimonial de un deudor persona natural que no desarrolla una actividad comercial, siendo sujeto de crédito.

Por otra parte, respecto a las novedades presentadas por la RLI, destaca la inclusión de un procedimiento simplificado de reorganización para micro y pequeñas empresas, que, siguiendo las directrices trazadas por la UNCITRAL, crea sistemas concursales de fácil acceso, menos costoso y rápida tramitación⁶⁰⁻⁶¹. Así el nuevo artículo 286 considerará

60 ASAMBLEA GENERAL NACIONES UNIDAS (2020). “Proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia”. Disponible en línea: <<http://undocs.org/es/a/cn.9/wg.v/wp.170/Rev.1>>.

61 “Artículo 286.- Ámbito de aplicación y requisitos. El procedimiento de este título se aplicará a Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa de acuerdo con el artículo segundo de la ley N° 20.416 y al artículo 505 bis del Código del Trabajo. Este procedimiento se registrará supletoriamente, y sólo en aquello que no se contraponga con lo dispuesto en este Título, por las normas del Capítulo III de la presente ley. Para efectos de este Título, las Empresas Deudoras se denominarán Deudor.

La circunstancia de ser el Deudor una Empresa Deudora que cumpla con los requisitos del inciso anterior será acreditada a través de una declaración jurada suscrita por el Deudor o por su representante, según corresponda, debiendo acompañarse la información que determinará la Superintendencia por norma de carácter general.

Los modelos de declaración jurada se regularán por la Superintendencia mediante norma de carácter general y estarán disponibles en sus dependencias y en su sitio web”.

como empresas aptas, de acuerdo con lo ya mencionado a propósito del tratamiento del supuesto subjetivo del concurso, a aquellas cuyos ingresos y servicios y otras actividades del giro no hayan superado las 2.400 unidades de fomento en el último año calendario –microempresas–, como también aquellas que, excediendo dicha suma, no superen las 25.000 unidades de fomento –pequeñas empresas–. Además, la ley exige que la compañía no supere los 49 trabajadores, debiendo concurrir copulativamente ambos requisitos para poder sujetarse al convenio simplificado, pues el citado artículo 286 utiliza la conjunción “y”. Además, otras innovaciones dicen relación con la prescindencia del certificado del auditor externo exigido por el artículo 55 de la RLI, bastando solo una declaración jurada del deudor, como también la fijación de los honorarios del veedor, que se determinará dependiendo la categoría a la que este pertenezca.

Por último, existen también novedades relativas a la participación de trabajadores en el acuerdo de reorganización y en lo tocante al financiamiento de la empresa durante la protección financiera concursal.

Dicho lo anterior, presente apartado procurará abordar los principales aspectos adjetivos y sustantivos de los procedimientos vigentes, realizando cuando sea del caso algunas referencias al proyecto de modernización de la ley.

Procedimiento de Reorganización de Empresa Deudora de Medianas y Grandes empresas.

Al respecto, el artículo 54 de la ley dispone que esta clase de procedimiento será aplicable solo a la Empresa Deudora. Importante es recordar lo expresado en el artículo 2º numeral 13), el cual establece bajo un criterio estrictamente tributario quién es considerado empresa para efectos concursales⁶². Así, no solo personas jurídicas con o sin fines de lucro tendrán este carácter, sino también personas naturales que hayan obtenido rentas de que tributen en primera categoría del impuesto a la renta.

La versión original de la norma resultaba criticable, al no recoger y

62 “Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural que dentro de los últimos veinticuatro meses anteriores al inicio del Procedimiento Concursal correspondiente, haya sido contribuyente de primera categoría”.

hacer suya las naturales diferencias organizacionales, técnicas y de disponibilidad presupuestaria de empresas de menor tamaño, así como de personas naturales. Ya la Ley N° 20.416 y el Código del Trabajo desagregaban el concepto unitario de empresa, dividiéndola, dependiendo de su tamaño. Así, era de esperar que la Ley N° 20.720 lo hiciera también, especialmente considerando los altos costos asociados al previamente disponible procedimiento de reorganización y los naturales problemas de liquidez que forman parte del quehacer de un agente insolvente, empero, la reforma de 2023 se hizo cargo de esta falta, creando los nuevos procedimientos simplificados del Capítulo V para micro y pequeñas empresas, como también personas naturales no contribuyentes de primera categoría.

Sobre la legitimidad para instar este procedimiento, la misma norma señala que este procedimiento solo tendrá lugar mediante una solicitud de parte de la Empresa Deudora, lo que impediría que algún acreedor o tercero gestione el inicio del proceso.

Continuadamente, la LRLEPD expresa que la solicitud se hará en conformidad a un modelo que se regulará por la Superir y que estará disponible en todas sus plataformas. Actualmente, es la Norma de Carácter General N° 4 de 2014 de dicha repartición, la que recoge los elementos que debe satisfacer la solicitud⁶³, la cual debe ser complementada por la nueva Norma de Carácter General N° 19 de 2023, que regula el certificado del estado de deudas exigido por el artículo 55 de la LRLEPD.

Objetivos

La función y propósito de esta clase de procedimientos es el salvataje de una unidad productiva viable, empero insolvente, y ya sea tanto aquella que prevé dificultades financieras contingentes, como las que actualmente la padecen. Así, en mi opinión, su razón de ser radica en

63 “Que [en la representación que invisto y] [en caso de tratarse la Empresa Deudora de una persona jurídica] de conformidad a los artículos 54 y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, vengo en solicitar el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización respecto de [nombre de la Empresa Deudora]. POR TANTO, RUEGO A U.S., tener por presentada la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización de [nombre de la Empresa Deudora] y darle la tramitación que corresponde de conformidad a los artículos 54° y siguientes de la Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas”.

la circunstancia que la reestructuración maximiza las posibilidades y montos de recuperación por sobre la realización, ya sea atomizada o como unidad, del activo del agente insolvente. Lo anterior surge de la necesidad de volver a erigir al concurso como una tutela colectiva del crédito o derecho personal y no como una herramienta de redistribución o tutela del deudor, conceptos que puede formar parte de las externalidades positivas de una buena regulación, mas no deformar los bienes jurídicos protegidos en el derecho concursal.

Sobre la misma idea, CONTADOR y PALACIOS señalan:

“El Procedimiento de Reorganización se aplica a las Empresas Deudoras, con el objeto de que puedan proponer a sus acreedores distintas fórmulas de reestructuración, tanto de sus pasivos como de sus activos, para el pago de sus obligaciones. Los acreedores analizarán en este procedimiento si la Empresa Deudora es viable; es decir, si su flujo operacional permite sostener sin problemas el desarrollo normal de los negocios; su plan de gastos y eventualmente inversiones; rentabilidad y, principalmente, aquella sustentabilidad necesaria para el pago de las deudas en los términos que se acuerde”⁶⁴.

En cuanto a la forma en que se puede alcanzar su objetivo, el artículo 60 de la Ley N° 20.720 da cuenta de la versatilidad de los medios, pues solo se limita a señalar que “la propuesta podrá versar sobre cualquier objeto tendiente a reestructurar los pasivos y activos de una Empresa Deudora”.

De esta manera, el acuerdo no solo podrá consistir en *quitas* –remisiones de créditos– o *esperas* –concesiones de plazos–, sino también para efectos de maximizar su viabilidad, en un rediseño del activo de la empresa, considerando medidas tales como cierre de sucursales, digitalización del giro, modificaciones en la logística, etcétera. Por medio de esto último, la descompresión de las obligaciones de la unidad tiene su correlato en un proyecto que exija menos circulante para financiar su empresa, lo que favorece la liquidez y viabilidad en el mediano y largo plazo. Es decir, a diferencia de lo que sucede con el procedimiento de renegociación, la reestructuración en comento exige que la nueva estructura de pasivo converse con los rendimientos esperados de la nueva disposición del activo pues, de otra manera, persistirán las dificultades

64 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 34.

desde el punto de vista del circulante disponible de la empresa.

Además, la práctica forense ha demostrado que existirían otras formas de reorganizaciones que, ya sea por la vía principal o a través de una propuesta alternativa (permitida por el artículo 62 de la LRLEPD), han tenido por objetivo la enajenación, ya sea de parte del activo de la compañía, lo que facilitaría la obtención de recursos frescos, como también favorecería la adopción de nuevas formas más eficientes de operaciones, lo que se ha observado en algunos mercados que han girado hacia explotaciones de comercio electrónico y externalización de servicios de logística⁶⁵.

Mayores cuestionamientos por parte de la doctrina nacional han tenido aquellos procedimientos concordatorios cuya propuesta consiste en la venta ordenada de los activos de la compañía, ya sea por una enajenación atomizada, daciones en pago a acreedores con garantías reales o por la vía de licitaciones privadas o públicas, convenios que han tomado el nombre de acuerdos liquidatorios o reorganizaciones liquidatorias. Podemos advertir que esta vía de solución estresa al máximo el calificativo de procedimiento de reorganización, casi al punto de despojar complemente su naturaleza, pues no suponen nuevas estructuras de explotación de la compañía, ni menos importan o buscan su conservación en el mercado.

Sobre el particular, ALCALDE ha señalado que se trataría de figura que busca eludir la disciplina propia de la liquidación concursal, no siendo admisible dentro del sentido de revitalización comercial de la reorganización, pues supone la sustitución de una economía real y de tejido productivo por una de pura especulación⁶⁶. Por su parte, GOLDENBERG ha resuelto en similar sentido, afirmando que atentaría contra el espíritu de la LRLEPD, pues no tendría como finalidad la conservación de la empresa⁶⁷.

Otro argumento que pudiera perjudicar esta clase de acuerdo tendría también un fundamento semántico es la propia definición de reorganización que ha dado la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (en adelante CNUDMI), señalando que este consistiría en “proceso mediante el cual se restablece la prosperidad fi-

65 Reorganización Corona.

66 ALCALDE (2018), p. 8.

67 GOLDENBERG (2020), p. 20.

nanciera y la viabilidad del negocio de un deudor si se mantiene el negocio en marcha por diversos medios, como, por ejemplo, la condonación de la deuda, la reestructuración de la deuda, la capitalización de esta y la venta de la empresa (o parte de ella) como negocio en marcha”⁶⁸. Podemos apreciar que este documento del 2004, inspirador a nivel global de las modernas legislaciones reguladoras de la crisis, no concibe esta clase de propuestas dentro de su amplio entendimiento del procedimiento de reorganización, permitiendo enajenaciones en la medida que estas entrañen la conservación y marcha de la compañía. Con similar inclinación, la InsO (*Insolvenzordnung*) como se conoce al Código de la Insolvencia de Alemania, reconoce en su sección 1ª que los procedimientos de insolvencia procurarán la satisfacción colectiva del crédito (...) o mediante la consecución de un acuerdo en un plan de insolvencia, especialmente con el fin de mantener la empresa.

Por otra parte, otros autores han defendido su validez, como también sus beneficios prácticos. Así, REVECO ha criticado su falta de inclusión expresa, empero, se trataría de pactos complemente lícitos cuyo soporte sería el principio de la autonomía de la voluntad teniendo como límites el respeto de los derechos de los acreedores privilegiados⁶⁹. A su vez, PUGA ha señalado que esta clase de convenciones tendrían algún resorte en el articulado de la LRLEPD, específicamente en el acuerdo de ejecución⁷⁰, regulado en el artículo 267 y que tiene lugar cuando el Procedimientos de Renegociación de Persona Deudora fracasa en la forma de determinar su pasivo o no es acordada la propuesta de renegociación planteada por el deudor solicitante. En tal caso, la Superir presentará una propuesta de realización del activo declarado por el solicitante, sometiéndolo a la voluntad de este y de los acreedores con derecho a voto. En el mismo sentido CONTADOR⁷¹.

Sobre el comportamiento jurisprudencial de este tipo de convenios liquidatorios, han existido procesos donde se les ha otorgado validez, siendo completamente eficaces⁷²; en otros casos, han sido objeto de impugnación fundada en la causal 6ª del artículo 85 de la LRLEPD, en con-

68 CNUDMI (2004), p. 8.

69 REVECO y GONZÁLEZ (2020), p. 374.

70 PUGA (2014), p. 2005.

71 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 80.

72 Así fue resuelto por el 2º Juzgado Civil de Concepción, en el proceso de reorganización judicial de Isapre Masvida, Rol N° 3.831-2017.

creto, “Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”⁷³.

Asumiendo que no se trata de un asunto pacífico, me inclino por su validez, pero asumiendo que se trataría de una práctica de frágil eficacia, especialmente considerando legítimos derechos de acreedores subrepresentados en el procedimiento, como sería en el caso de trabajadores. Siguiendo con el razonamiento, considero que se trataría de una práctica legalmente admisible, especialmente por motivos deontológicos y de eficiencia: tratándose de lo primero, resulta útil recordar que el concurso, en su naturaleza de tutela del acreedor, debe procurar, tanto en su diseño como en su correcta inteligencia, estrategias que maximicen las posibilidades de ser pagado y el porcentaje de recuperación de los acreedores.

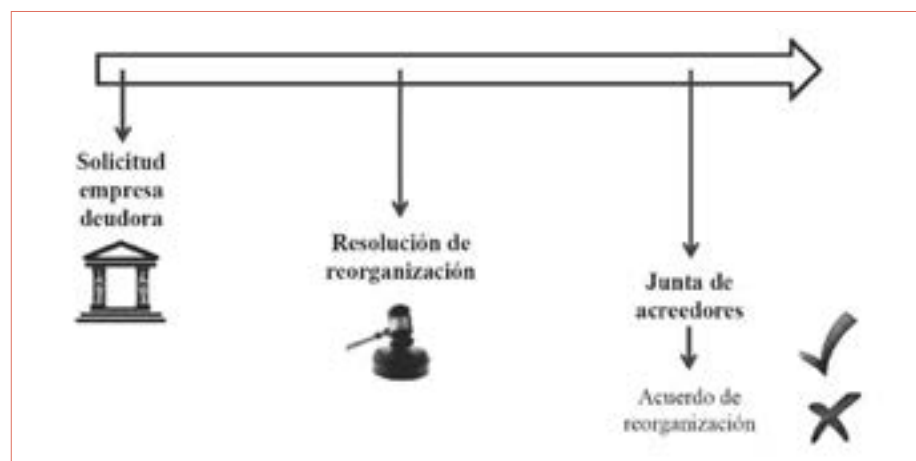
Continuadamente, si la estrategia de liquidación ordenada de activos se llevara a cabo de forma paraconcursal, se presentarían incentivos perversos para que ciertos acreedores dominantes intentarían hacerse de algunos bienes, obtener pagos de forma preferencial o incluso iniciar toda clase de ejecuciones, circunstancias que podrían ser eficazmente contenidas por la Protección Financiera Concursal, regulada en el artículo 57. Ahora, si la venta ordenada de bienes se intentare concluir por medio del Procedimiento Concursal de Liquidación de Empresa Deudora, sería pertinente, por medio de un acabado y transparente estudio financiero, calcular cuál estrategia de ejecución resulta menos costosa, más rápida y que maximice los rendimientos del activo, sea en su capacidad de generar circulante y de conservar o aumentar el valor de los bienes del fallido. De lo dicho, podemos considerar el contenido del informe del Veedor, exigido por el artículo 57 N° 8, como también los más exigentes requerimientos técnicos del mismo, de acuerdo con lo prescrito en el nuevo Instructivo N° 3 de 2024 de la Superir, donde el análisis debe basarse en una proyección de los estados financieros (balance, estado de resultados, flujo de caja, etc.) que la Empresa Deudora utilizó para elaborar su Propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y sus resultados deben interpretarse y justificarse bajo esta lógica.

⁷³ Así fue concluido en sentencia de 23 de octubre de 2017 dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago (procedimiento concursal de reorganización de Delta Ingeniería y Construcción S.A., Rol N° 28.289-2016), confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago mediante sentencia de 3 de mayo de 2018 (Rol N° 13.730-2017).

Así las cosas, y en conclusión, si la propuesta de acuerdo liquidatorio garantiza el pago de privilegiados, y redundando en los objetivos de maximización planteados en el párrafo anterior, todo lo cual deberá ser jurídica y financieramente acreditado, estaríamos en presencia de una convención eficaz; en caso contrario, existirían argumentos para su impugnación y consecencial ineficacia.

Tramitación del Procedimiento de Reorganización

Tal como se ha señalado en los párrafos anteriores, el procedimiento se inicia por solicitud ante el tribunal competente, según las reglas de competencia fijadas en el artículo 3° de la ley, es decir, aquel que corresponda al domicilio del solicitante.



Antecedentes

El artículo 56 de la ley establece que, junto a la solicitud de reorganización, debe ser presentada información patrimonial relevante de la empresa solicitante. El objetivo es permitir a todos los actores que intervengan y se vean potencialmente afectados por los resultados del acuerdo –acreedores, proveedores, eventuales financistas, veedor y el propio tribunal– puedan conocer cuál es la situación económica, características patrimoniales y procesos productivos del solicitante y, de esta manera, contar con información completa para tomar una decisión racional y lograr un arreglo eficiente. Así, la falta de esta podría conducir a costos de transacción subóptimos, tales como búsquedas y rastreo por parte de cada uno de los acreedores, respecto a la composición del activo y pasivo. Es por eso por lo que la regulación menos costosa exige

que sea el deudor quien realice este aporte, existiendo incluso supuesto de ineficacia del acuerdo en el evento que omita información o esta sea inexacta o falsa.

El artículo señalado establece:

“Aceptada la nominación por el Veedor titular y suplente, la Superintendencia remitirá al tribunal competente el Certificado de Nominación correspondiente. Paralelamente, el Deudor, a través una declaración jurada simple firmada, acompañará lo siguiente:

- 1) Relación de todos sus bienes, con expresión de su avalúo comercial, del lugar en que se encuentren y de los gravámenes que los afecten. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora”.

Este numeral se refiere a la valoración del activo del solicitante, que es de total relevancia, pues será con dichos bienes con los que la empresa deberá generar la liquidez necesaria para cumplir el acuerdo y, adicionalmente, será la masa activa que se liquidará en el evento del rechazo de su solicitud, como también en el supuesto del posterior incumplimiento del acuerdo. Además, la expresión “de los gravámenes que afectan al activo” también es relevante para fijar su valor, determinar los derechos políticos de la masa pasiva con derecho a voto y ponderar las preferencias en la eventualidad de una ejecución.

En cuanto al último punto de este primer numeral, se entiende por “bienes esenciales para el giro” aquellos activos de la empresa cuya supresión de la organización productiva impactaría sustancialmente su capacidad de generar ingresos o elevaría ineficientemente sus costos, afectando las posibilidades de concluir un acuerdo o la eficacia de este. A mayor abundamiento, esta nueva institución procura conservar aquellos bienes que tienen mayor potencial para generar los rendimientos necesarios para solventar la propuesta de acuerdo. Por otra parte, para PUGA, son bienes esenciales “aquellos que no pueden ser fácilmente reemplazables y que cumplen una función principal en la producción o prestación de los bienes o servicios que suministra la empresa”⁷⁴.

Lo anterior tiene relevancia respecto del efecto del acuerdo sobre acreedores de obligaciones cuyas garantías recaen sobre bienes que gocen de este rótulo. El artículo 94 de la ley establece un procedimiento

⁷⁴ PUGA (2015), p. 95.

para que acreedores cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca sobre un bien declarado esencial puedan solicitar fundamentadamente al juez que desafecte tal calidad por no ser procedente⁷⁵.

“2) Relación de todos aquellos bienes de terceros constituidos en garantía en favor del Deudor. Deberá señalar, además, cuáles de estos bienes tienen la calidad de esenciales para el giro de la Empresa Deudora”.

Puede ocurrir que existan bienes de terceros que garanticen obligaciones del deudor, como, por ejemplo, la casa del dueño de la empresa que garantiza un mutuo con un banco. Se debe dar transparencia respecto de esto, puesto que, en el evento de que no se acoja la solicitud, los acreedores también puedan ejecutar sus garantías sobre esta clase de bienes, de conformidad con las reglas del artículo 95 N°s 1 y 3 de la LRLEPD.

“3) Relación de todos aquellos bienes que se encuentren en poder del Deudor en una calidad distinta a la de dueño”.

Este tipo requerimiento permite a los acreedores tomar conocimiento de aquella parte del activo que no será afectada al pago de sus acreencias, en virtud del derecho de prenda general (art. 2465 del Código Civil) y el derecho de los acreedores a concurrir a prorrata ante la insuficiencia patrimonial del deudor (art. 2469 del Código Civil). Por ejemplo: arrendamiento y *leasing*.

“4) El certificado a que hace referencia el artículo 55, para la determinación del pasivo afecto a los Acuerdos de Reorganización Judi-

⁷⁵ “Artículo 94.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de ocho días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundamentadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial [...]”.

cial. El pasivo que se establezca en este certificado deberá considerar el estado de deudas del Deudor, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación, con indicación expresa de los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. Este certificado servirá de base para determinar todos los quórums de acreedores que se necesiten en la adopción de cualquier acuerdo, hasta que se confeccione la nómina de créditos reconocidos, conforme al procedimiento establecido en el Párrafo 2 del Título 1 del Capítulo III de esta ley, con sus respectivas ampliaciones o modificaciones, si existieren”.

Se le conoce como certificado del auditor independiente, el cual representa una exposición actualizada del pasivo y la naturaleza de los créditos que lo integran. En cuanto a su relevancia, su constatación permite que cada acreedor conozca *ex ante* cuál es su posición para efectos del pago de acreencias y si sus posibilidades de recuperación se maximizan con la aprobación de la propuesta o con el rechazo de esta. En relación con esto último, el certificado en comento también fija provisoriamente los derechos políticos de los acreedores, es decir, los términos de su participación en las decisiones a que dé lugar este procedimiento. Es del caso hacer mención que como fue prevenido, la Ley N° 21.563 de 2023 modificó este requerimiento respecto de micro y pequeñas empresas, quienes deberán exponer su pasivo por medio de una declaración jurada⁷⁶. Por su parte, las exigencias del informe y de las calidades del auditor están indicadas en el artículo 55 de la Ley N° 20.720 y exige que “deberá acompañar un certificado emitido por un auditor independiente al Deudor, inscrito en el Registro de Inspectores de Cuentas y Auditores Externos o en el Registro de Empresas de Auditoría Externa de la Comisión para el Mercado Financiero. Este certificado se extenderá conforme a la información disponible suministrada por el Deudor

76 “Artículo 286 A.- Antecedentes para la nominación del Veedor. Para los efectos de la nominación de los Veedores titular y suplente, el Deudor deberá presentar a la Superintendencia una copia del documento indicado en el artículo 54, con el respectivo cargo del tribunal competente o de la Corte de Apelaciones correspondiente. Además, deberá acompañar todos los antecedentes a los que se refiere el artículo 56. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4 de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente”.

y deberá contener un estado de sus deudas, con expresión del nombre, domicilio y correo electrónico de los acreedores o de sus representantes legales, en su caso; de la naturaleza de los respectivos títulos, y del monto de sus créditos, indicando el porcentaje que cada uno representa en el total del pasivo, con expresión de los tres mayores acreedores, excluidas las Personas Relacionadas al Deudor”.

“5) Si el Deudor llevare contabilidad completa, presentará el balance correspondiente a su último ejercicio y un balance provisorio que contenga la información financiera y contable, con una fecha de cierre no superior a cuarenta y cinco días anteriores a esta presentación”.

Esta última mención permite ponderar las proyecciones y viabilidad de la empresa, para efectos de que los acreedores y el veedor –según lo dispuesto para la confección del informe al cual hace referencia el artículo 57 en su numeral 8)– puedan calificar la conveniencia de la continuación de las actividades, el ejercicio de acciones revocatorias o la realización del activo del solicitante, como la solución más eficiente a su insolvencia.

Nominación del veedor

El artículo 57 de la Ley N° 20.720 establece que el plazo para dictar su resolución de reorganización inicia desde la recepción del certificado de nominación de los veedores titulares y suplentes. De tal manera, es menester, previo al inicio del concurso propiamente tal, determinar quién desempeñara su administración.

El procedimiento para su nombramiento está regulado en el artículo 22, y, dicho resumidamente, debe realizarse en conformidad a los antecedentes que deberá acompañar el deudor y que se reducen a la copia de la solicitud del procedimiento y el estado de deudas certificado por un auditor independiente del deudor, inscrito en el Registro de Auditores Externos de la Comisión para el Mercado Financiero.

Con esta información, es posible ponderar los *quórum*s necesarios para el nombramiento de los administradores del concurso por parte de los tres mayores acreedores y la preparación del certificado de nominación por parte de la Superir, para su remisión al tribunal que esté conociendo del asunto.

¿Relatar/acreditar insolvencia? Prerrogativas del juez.

La naturaleza del artículo 56 es discutible. En la especie, es preciso determinar qué facultades tiene el juez frente a la solicitud de reorganización. ¿Podría rechazar la petición fundado en la falta de acreditación del estado de insolvencia del deudor o solo puede hacerlo ante la no presentación de alguno de los antecedentes exigidos?

De la lectura de la ley y teniendo en consideración la ausencia de un supuesto objetivo del concurso; lo dispuesto en el artículo 55 en relación con la norma de carácter general N° 4 de la Superir, y los términos imperativos del artículo 57 inciso primero –*dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución*–, es posible concluir que no resulta necesaria una relación del mal estado de los negocios del solicitante, debiendo solo acreditarse que sean acompañados los documentos a los que se refiere el artículo 56 analizado precedentemente. En este sentido, existe un interesante fallo que, conociendo de un recurso de queja, expresa que solo deben examinarse los requisitos exigidos por el artículo 56, sin ser admisible hacer un examen de cuestiones no prescritas expresamente en dicha norma, especialmente considerando para esta exegesis las finalidades del legislador, como también los intereses en juego⁷⁷.

Sin perjuicio de lo anterior, considero improcedente y errado este entendimiento, toda vez que esta clase de procedimiento se aplica en casos de empresas viables, pero siempre en el supuesto de que sean actual o contingentemente insolventes, ponderación que bajo el actual texto legal no sería procedente hacer al juez, ni existirían contrapesos para que quienes afecta el inicio de esta clase de procedimientos, pudieren desa-

77 Cuarto: Que el capítulo III de la Ley número 20.720 contiene las normas sobre el procedimiento concursal de reorganización judicial, la que es caracterizada por las exigencias que el artículo 56 de la mencionada ley impone al peticionario en este caso. La protección de los intereses de acreedores y deudores y el correcto funcionamiento de la cadena de pagos en el mercado, unido a los propósitos perseguidos por el legislador que se han reseñado en el motivo precedente, permiten concluir que no hay más requisitos para el solicitante que aquellos expresa y determinadamente prescribe la norma que se ha citado, entre los cuales no se encuentra la insolvencia, actual o potencial, del deudor. En efecto, de lo que se trata es que la empresa pueda reestructurar sus pasivos, de manera de posibilitar el pago de las acreencias y evitar de ese modo un estado de insolvencia que le lleve a la liquidación” Corte de apelaciones de Santiago, Rol 11.465-2017. 11 de enero de 2018.

creditar la falta del supuesto objetivo (acreedores, trabajadores, proveedores).

La reflexión anterior no resultaría ser baladí, toda vez que se estarían afectando derechos personales de quienes conforman la masa pasiva, los cuales están garantizados constitucionalmente en el artículo 19 N^{os}. 24 y 26 de nuestra Carta Magna, en relación con los artículos 578, 582 y 583 del Código Civil; como también el efecto obligatorio de los contratos –1545 del Código Civil– y la certeza jurídica que dota a nuestro mercado una adecuada estructura de los derechos de propiedad. Por su parte, y sin perjuicio del aparente *sesgo pro-deudor* y *pro-reestructuración* de la ley, es importante recordar el interés tutelado por medio del concurso –*crédito como bien jurídico*–, no siendo eficaz en este sentido un concurso sin insolvencia, pues su efecto sería perjudicar las condiciones vigentes del crédito, sin tener un correlato que lo justifique, como lo sería un estado de cesación de pagos, sea actual o inminente, viable o inviable.

D) Resolución de Reorganización

Se trata de un hito en el procedimiento que marca el inicio del periodo de negociación judicial protegida entre el deudor y sus acreedores. La resolución está regulada en el artículo 57 de la ley, que ordena al juez su dictación dentro de los cinco días siguientes a la recepción del certificado de nominación del veedor titular y suplente, dictando ciertas pautas de conducta y ordenando la realización y cumplimiento de ciertos trámites por parte de todos los intervinientes.

La norma reza:

“Artículo 57. Resolución de Reorganización. Dentro del quinto día de efectuada la presentación señalada en el artículo anterior, el tribunal competente dictará una resolución designando a los Veedores titular y suplente nominados en la forma establecida en el artículo 22. En la misma resolución dispondrá lo siguiente:

- 1) Que, durante el plazo de sesenta días contado desde la notificación de esta resolución, prorrogable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58, el Deudor gozará de una Protección Financiera Concursal [...].”

Sobre los mecanismos de Protección financiera concursal previstos por la ley, se realizará un examen más acabado en el próximo acápite.

- “2) Que durante la Protección Financiera Concursal se aplicarán al Deudor las siguientes medidas cautelares y de restricción:
- a) Quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25;
 - b) No podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad; y respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 74, y
 - c) Tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores”.

En lo relativo a este numeral, consideramos que es el contrapeso a la Protección Financiera Concursal, pues permite resguardar, con la ayuda del veedor, los derechos de los acreedores mientras estos no pueden ejercer sus acreencias sobre el patrimonio de del solicitante.

“3) La fecha en que expirará la Protección Financiera Concursal”.

Este numeral del artículo 57 debe ser coordinado con el número 5), pues coincide con la fecha de la junta de acreedores y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 58, norma que permite la ampliación del plazo del término de protección.

“4) La orden al Deudor para que a través del Veedor publique en el Boletín Concursal y acompañe al tribunal competente, a lo menos diez días antes de la fecha fijada para la Junta de Acreedores, su propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el Deudor no da cumplimiento a esta orden, el Veedor certificará esta circunstancia y el tribunal competente dictará la Resolución de Liquidación, sin más trámite”.

Según este numeral, deberá el deudor presentar su propuesta hasta diez días previos a la celebración de la junta de acreedores, lo que permite negociar de forma protegida durante, al menos, cincuenta días sin temor a represalias judiciales y da tiempo al veedor para estudiar la viabilidad de los antecedentes para efectos del numeral 8) de la norma en comento.

- “5) La fecha, lugar y hora en que deberá efectuarse la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial que presente el Deudor. La fecha de dicha Junta será aquella en la que expire la Protección Financiera Concursal”.
- “6) Que, dentro de quince días contados desde la notificación de esta resolución, todos los acreedores deberán acreditar ante el tribunal competente su personería para actuar en el Procedimiento Concursal de Reorganización, con indicación expresa de la facultad que le confieren a sus apoderados para conocer, modificar y adoptar el Acuerdo de Reorganización Judicial”.

Esta orden resulta relevante para efectos que los acreedores puedan tener facultades especiales para conocer, votar y, eventualmente, proponer o consentir reformas al acuerdo.

- “7) La orden para que el Veedor inscriba copia de esta resolución en los conservadores de bienes raíces correspondientes al margen de la inscripción de propiedad de cada uno de los inmuebles que pertenecen al deudor”.

Esta corresponde a una medida de publicidad frente a terceros, debido a que el deudor tiene facultades de enajenación restringidas en conformidad al numeral 2) letra b).

- “8) La orden al Veedor para que acompañe al tribunal competente y publique en el Boletín Concursal su informe sobre la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, a lo menos tres días antes de la fecha fijada para la celebración de la Junta de Acreedores que votará dicho acuerdo. Este Informe del Veedor deberá contener la calificación fundada acerca de:
- a) Si la propuesta es susceptible de ser cumplida, habida consideración de las condiciones del Deudor;
 - b) El monto probable de recuperación que le correspondería a cada acreedor en sus respectivas categorías, en caso de un Procedimiento Concursal de Liquidación, considerando el valor comercial de los bienes, su depreciación estimable en caso de liquidación y el monto de créditos preferentes, garantizados y valistas; y

- c) Si la propuesta se ajusta a la ley. Si el Veedor no presentare el referido informe dentro del plazo indicado, el Deudor, cualquiera de los acreedores o el tribunal competente informará a la Superintendencia para que se apliquen las sanciones pertinentes. En este caso, el Acuerdo de Reorganización Judicial se votará con prescindencia del Informe del Veedor”.

Este informe permite que los acreedores tengan información detallada y especializada acerca de la viabilidad del acuerdo, siendo otra de las reglas que permiten superar los problemas de asimetrías de información que naturalmente presenta un esquema de negociación como el que está siendo tratado. Por su parte, la suma de recuperación favorece la inclinación de cada acreedor por aprobar o rechazar el acuerdo, en atención a aquel escenario que maximiza el porcentaje de recuperación. Esta certeza existe por la comunión de las normas relativas a la prelación de créditos, liquidación refleja en caso de rechazo de la propuesta y la descarga de deudas al término de cualquier proceso de liquidación, generándose un valor para cada acreedor en el caso de favorecer la solución colaborativa y en el caso de rechazarla. Es decir, pueden existir acreedores a quienes el rechazo del acuerdo y las consecuencias que genera, puedan reportar mayores beneficios.

Sobre el contenido de este informe, el Instructivo N° 3 de 2024 de la Superir y, en términos sumarios, deberá evaluar la viabilidad de la propuesta y su conformidad con la ley. Además, los Veedores mantendrán un registro electrónico de los documentos que sustenten el informe, tales como estados financieros y registros contables. En cuanto a su contenido técnico, el análisis financiero debe basarse en proyecciones del flujo de caja y otros estados financieros relevantes para evaluar la capacidad de la empresa de pagar sus deudas, todo ello en un estricto uso de índices y ratios que permitan sostener o no su viabilidad.

- “9) Que dentro de quinto día de efectuada la notificación de esta resolución, deberán asistir a una audiencia el Deudor y los tres mayores acreedores indicados en la certificación del contador auditor independiente referida en el artículo 55. Esta diligencia se efectuará con los que concurran y tratará sobre la proposición de honorarios que formule el Veedor. Si en ella no se arribare a acuerdo sobre el monto de los honorarios y su forma de pago, o no asistiere

ninguno de los citados, dichos honorarios se fijarán por el tribunal competente sin ulterior recurso”.

“10) La orden al Deudor para que proporcione al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforme al artículo 56. Estos antecedentes y la copia de la resolución de que trata este artículo serán publicados por el Veedor en el Boletín Concursal dentro del plazo de tres días contado desde su dictación”.

Protección Financiera Concursal

Este término de negociación protegida fue una de las principales reformas contenidas en la LRLEPD, pues el bajo número de convenios durante la vigencia de la ley anterior se debía, entre otras causas, a la desprotección que sufría el solicitante y la natural reacción en manada de los acreedores frente a una explícita declaración judicial y sociabilización del mal estado de los negocios del primero.

Esto último puede resumirse en los incentivos de la masa pasiva, en torno al cobro coercitivo y caducidad de garantías y plazos que obraban a favor del deudor, pues operaría un sesgo de representatividad respecto al estado de insolvencia, actuando estos con excesiva premura para percibir su crédito antes de que no exista activo suficiente para hacerlo, perjudicando la composición y rentabilidad del activo, en términos de poder ser suficiente y productivo para cumplir con los objetivos del plan de reestructuración,

De esta manera, el artículo 2º numeral 31) define la protección financiera concursal como:

“Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización, o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda”.

Para nosotros, la Protección Financiera Concursal consiste en una herramienta jurídica de contención del agravamiento del estado de insolvencia de una compañía en dificultades financiera, por medio sendas

restricciones de sus acreedores en el ejercicio de acciones y derechos en perjuicio de esta, con miras a garantizar su conservación, proteger la negociación y favorecer su posterior normalización operativa y financiera.

Ahora bien, el numeral 1) del artículo 57 establece que desde la notificación de la resolución de reorganización el solicitante gozará de una serie de beneficios que redundan en conservar la unidad productiva y contención en el avance de la insolvencia que puede dividirse en aquellos de efectos judiciales, efectos contractuales y efectos administrativos.

Efectos judiciales

El mencionado artículo 57 numeral 1), en sus letras a) y b) señala:

- “a) No podrá declararse ni iniciarse en contra del Deudor un Procedimiento Concursal de Liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento. Lo anterior no se aplicará a los juicios laborales sobre obligaciones que gocen de preferencia de primera clase, suspendiéndose en este caso sólo la ejecución y realización de bienes del Deudor, salvo que se trate de juicios laborales de este tipo que el Deudor tuviere en tal carácter a favor de su cónyuge, de sus parientes, o de los gerentes, administradores, apoderados con poder general de administración u otras personas que tengan injerencia en la administración de sus negocios. Para estos efectos, se entenderá por parientes del Deudor o de sus representantes legales los ascendientes, descendientes, y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y afinidad, inclusive.
- b) Se suspenderá la tramitación de los procedimientos señalados en la letra a) precedente y los plazos de prescripción extintiva”.

Como es posible apreciar, el denominador común de los procedimientos expuestos aquí es su cariz ejecutivo, que tienen la potencialidad de mermar la capacidad productiva del solicitante, pues procura hacerse de los bienes del deudor, como objeto del derecho de prenda general de la masa pasiva, arriesgando el éxito del arreglo en el mediano y largo plazo.

La jurisprudencia ha interpretado en algunos casos estos efectos con un alcance extensivo, llegando incluso a otra clase de acciones no contemplada expresamente en la norma, tal como tendría lugar con la gestión preparatoria de la vía ejecutiva de notificación de protesto de

cheque, la cual incluso permaneció suspendida una vez expirada la Protección Financiera Concursal y aprobado el acuerdo de reorganización, pues esta inteligencia se condice con los fines de esta clase de procedimientos y un entendimiento contrario “importaría atentar contra la eficiencia y los fines perseguido por el Acuerdo de Reorganización Judicial, legalmente aprobado, y conocido por el solicitante”⁷⁸.

En mi opinión, considero errada el razonamiento planteado, pues importaría una interpretación extensiva de una norma que restringe el ejercicio de una de las facultades del derecho personal, afectando las garantías constitucionales del 19 N° 24 y 19 N° 26 de la CPR, como también de un precepto que fija un régimen o situación excepcional, lo que acontece con la Protección Financiera Concursal, lo cual impediría al interprete recurrir a la ratio del precepto⁷⁹ y afectaría seguridad en el tráfico jurídico y mercantil.

Efectos contractuales

En este sentido, una de las esperables conductas por parte de los agentes que tienen relaciones comerciales con el solicitante es la terminación de los contratos o convenciones, pues la solicitud de inicio del procedimiento de reorganización es una manifestación expresa y judicial de sus dificultades financieras.

Lo anterior incrementa sustancialmente el riesgo del crédito, como también las probabilidades de incumplimientos por parte del concursado, lo que impacta no solamente los acuerdos preexistentes, sino también perjudica las posibilidades de financiamiento durante el concurso. Es así como resulta prohibido para la masa pasiva hacer caducar los contratos vigentes fundado en el inicio del concurso. Empero, lo anterior permite inferir que solo en este supuesto se les impediría la terminación y no fundados en otras causas. Lo anterior resulta coherente con la sintonía y equilibrio que debe existir entre los derechos de los acreedores y la generación de las condiciones necesarias para que el deudor pueda tener oportunidades reales de contener la insolvencia. Es así como el legislador, con el objetivo de configurar contrapesos adecuados, creó nuevas normas que otorgan beneficios crediticios a aquellos acreedores que, en esta etapa, estén dispuestos a asumir mayores riesgos. Lo ante-

78 Corte Suprema. Rol N° 29.176 - 2019. Sentencia 18 de abril de 2022.

79 CORRAL (2022), p. 164.

rior se encuentra consagrado en los artículos 72 y siguientes de la ley.

Así, en su letra c), el número 1) del artículo 57 establece:

- “c) Todos los contratos suscritos por el Deudor mantendrán su vigencia y condiciones de pago. En consecuencia, no podrán terminarse anticipadamente en forma unilateral, exigirse anticipadamente su cumplimiento o hacerse efectivas las garantías contratadas, invocando como causal el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. El crédito del acreedor que contraviniere esta prohibición quedará pospuesto hasta que se pague a la totalidad de los acreedores a quienes les afectare el Acuerdo de Reorganización Judicial, incluidos los acreedores Personas Relacionadas del Deudor.

Para hacer efectiva la postergación señalada en el inciso anterior, deberá solicitarse su declaración en forma incidental ante el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Reorganización. Lo dispuesto en esta letra no se aplicará a los convenios marco de contratación de operaciones de derivados en que el deudor sea un inversionista institucional, los que se regirán en esta materia por las normas especiales a que se refiere el inciso segundo y siguientes del artículo 140 de esta ley”.

Efectos administrativos

Este beneficio radica principalmente en aquellas empresas que se relacionan contractualmente con el sector público, pues, antes de la entrada en vigor de la Ley N° 20.720, el inicio de un procedimiento concursal era causal común para la exclusión de las bases administrativas de una licitación o también de la caducidad de los contratos con entidades estatales.

Continuando con el número 1) del artículo 57, en su letra d) señala:

- “d) Si el Deudor formare parte de algún registro público como contratista o prestador de cualquier servicio, y siempre que se encuentre al día en sus obligaciones contractuales con el respectivo mandante, no podrá ser eliminado ni se le privará de participar en procesos de licitación fundado en el inicio de un Procedimiento Concursal de Reorganización. Si la entidad pública lo elimina de sus registros o discrimina su participación, fundado en la apertura de un Procedimiento Concursal de Reorganización, a pesar de encontrarse

al día en sus obligaciones con el respectivo mandante, deberá indemnizar los perjuicios que dicha discriminación o eliminación le provoquen al Deudor”.

Plazos

Sobre este punto, es menester indicar que el término de protección financiera concursal constituye, en estricto rigor, la época que goza la Empresa Deudora para negociar y afinar las condiciones de su reestructuración de manera protegida. Es así como que el legislador ha decidido ampliar su duración como también sus prórrogas, favoreciendo sus posibilidades de éxito

El artículo 57 número 1) señala que el plazo será de sesenta días, contados desde la notificación de la resolución y expirará el día de la celebración de la junta de acreedores llamada a conocer del acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, los artículos 58 y 59 establecen la prórroga del plazo por sesenta e incluso ciento veinte días adicionales, si es que el deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que en conjunto representen más del 30 % o del 50 %, respectivamente, del total del pasivo, excluidos los créditos de las personas relacionadas con el deudor.

Aprobado el nuevo plazo por parte del tribunal, este deberá fijar la nueva fecha y hora de la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo de reorganización judicial.

Financiamiento y continuación de actividades durante la protección financiera concursal

Tal como se ha expresado anteriormente, la dificultad que presenta esta clase de procedimientos es la potencial merma en la productividad de la empresa, unidad que al momento de su solicitud usualmente presenta problemas de liquidez. Así, los acreedores, financistas y proveedores, en el ejercicio de una conducta totalmente racional, no tendrán incentivos para continuar en relaciones comerciales ante el riesgo de no obtener la satisfacción de su pretensión.

De esta manera, los artículos 72 y siguientes de la Ley Concursal establecen beneficios a favor de aquellos que continúen, retomen o inicien relaciones comerciales con la empresa solicitante. Dichos beneficios dicen relación con el pago de sus acreencias en las fechas convencional-

mente pactadas, quedando fuera del rigor del acuerdo y, en el evento de no suscribirse el acuerdo de reorganización y se dicte resolución de liquidación, puedan pagarse con la preferencia establecida en el N° 4 del artículo 2472 del Código Civil. La explicación de estos beneficios, que pudieren *a priori* afectar el principio de igualdad de los acreedores, se funda en la necesidad de contrarrestar la desidia y riesgo de contratación, como también no afectar la liquidez de la empresa en crisis, compensando el mayor riesgo tomado por los nuevos financistas.

Dentro de las modificaciones más destacadas contempladas por la Ley N° 21.563 sobre este punto, radica en alterar el inciso final de los artículos 72 y 74, en términos de otorgar de preferencia a los acreedores que favorezcan la continuidad, cualquiera sea la causa que motive la dictación de la resolución de liquidación y no solo por la falta de acuerdo. Lo anterior extendería el beneficio a casos no contemplados por la ley aún vigente, como el incumplimiento del acuerdo, impugnanación o la nulidad de este. Esto no es baladí, pues en un contexto de una compañía insolvente, la seguridad y previsibilidad es el único incentivo que tienen los financistas en continuar o iniciar relaciones económicas con el fallido. Así, antes de la RLI, existió una predominante jurisprudencia en favor de una interpretación restrictiva de los pagos asimilados a privilegiados, pues el artículo 2488 del CC que prescribe que “la ley no reconoce otras causas de preferencia que las indicadas en los artículos precedentes”, es decir, son excepcionales y, por ende, no admiten aplicación analógica⁸⁰.

Por el contrario, y como contrapunto a lo literal del precepto citado, en fallo de la Excm. Corte Suprema se ha dado una interpretación teleológica de los beneficios otorgados a los continuadores de suministros básicos, como también un entendimiento sistemático con otras normas relativos a estos servicios en el Capítulo IV de la LRLEPD, especialmente el artículo 131, sobre continuidad de servicios de utilidad pública y artículo 239, sobre continuidad de la explotación del giro.

La citada sentencia expresó:

“SÉPTIMO: Que, las disposiciones citadas reconocen, en definitiva, una misma situación que se puede presentar en diversas etapas del proceso concursal: la necesidad de que la Empresa Deudora cuente con suministros que son esenciales para que pueda continuar operando ya sea,

⁸⁰ Corte de apelaciones de Valparaíso. Rol (Civil) N° 1790-2016. 19 de diciembre de 2016.

porque aún se está negociando el acuerdo de reorganización o bien se ha adoptado la decisión de continuar la actividad económica de la empresa ya en liquidación.

Tal como ha explicado la doctrina, al reconocer la preferencia para el pago, lo que busca la ley es salvaguardar los legítimos derechos de aquellas empresas que a pesar del estado financiero en que se encuentra la deudora continúan prestando el servicio necesario a fin de, en un caso, asegurar el abastecimiento durante el periodo de presentación, discusión y aprobación de las propuestas de reorganización y, en los otros casos, proveer al fallido y a la liquidación concursal de servicios que permitan la continuidad del giro cuando esta se ha acordado.

Lo anterior resulta acorde con uno de los objetivos de la legislación concursal que ya se manifestó en el Mensaje Presidencial que encabezó el proyecto de ley de “fomentar o estimular, en primer lugar, la reorganización efectiva de empresas viables, es decir, permitir que un emprendimiento dotado de posibilidades de subsistir y prosperar pueda superar las dificultades transitorias en que se encuentra, con ayuda de sus acreedores y con miras a permanecer como unidad productiva en el tiempo. Asimismo, y en segundo lugar, es también deber del Estado entregar las herramientas idóneas para asegurar que aquellos emprendimientos que simplemente carezcan de la entidad necesaria para perseverar puedan ser liquidados en breve tiempo, estimulando el resurgimiento del emprendedor a través de nuevas iniciativas”⁸¹.

Continuidad del suministro (art. 72)

El precepto establece que los proveedores de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, cuyos créditos sean anteriores a la resolución de reorganización, y en la medida que en su conjunto no superen el 20 % del pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55, se pagarán preferentemente en las fechas originalmente convenidas, siempre que el respectivo proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora, circunstancia que deberá acreditar el proveedor.

Sobre la redacción que ha utilizado la ley para la continuidad, PUGA detectó en la versión original de la norma una serie de errores de redacción y de diseño que perjudican tanto a acreedores preexistentes como

81 Corte Suprema. Rol N° 30464-2021. 27 de abril de 2023.

a aquellos que quieran entrar en relaciones con el fallido, especialmente lo relativo a que se debería tratar de facturas con “fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización”⁸².

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que los elementos descritos deben concurrir de forma copulativa – “1. Que se trate de un acreedor proveedor de bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de la Empresa Deudora, 2. Que sus facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización. 3. Que tales facturas, en su conjunto, no superen el 20% del pasivo. 4. Que el referido acreedor-proveedor mantenga el suministro a la Empresa Deudora –y no concurriendo uno de ellos, resultaría inoficioso el examen de los demás, debiendo el acreedor exigir sus acreencias en los términos aprobados en el Acuerdo”⁸³.

Venta de activos y contratación de préstamos (art. 74)

Durante la protección financiera concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20 % de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus

82 “La norma contiene una serie de aspectos que hay que representar. El primero es que libera del convenio o acuerdo las facturas tengan como fecha de emisión no menos de ocho días anteriores a la fecha de la Resolución de Reorganización. Estas se pagan según su vencimiento, en circunstancias que son créditos anteriores a la apertura del procedimiento. Sin embargo, un error inexcusable del texto es que deben ser facturas de 8 días o más anteriores a la apertura, lo que deja abierto que se trate de facturas con un mes, un semestre, un año o varios años anteriores. Claramente aquí el legislador incurrió en un descuido y lo que quiso decir es que se trate de facturas emitidas no al menos, sino que con menos de 8 días anteriores a la apertura. En segundo lugar, este suministro tiene un tope: sólo tiene ese tratamiento hasta en tanto se mantenga igual o menor al 20% del pasivo contable. No sabemos qué objeto tiene esta limitación, porque se supone que son bienes o servicios a cambio de crédito que en nada debiera arriesgar a los acreedores concordatarios. Se supone una norma de prudencia a fin de aminorar el riesgo de los destinatarios de la propuesta de acuerdo. El tercer factor es que para que estas facturas anteriores puedan ser pagadas en régimen normal, es menester que este proveedor persevere en el suministro de bienes y/o servicios. Para fiscalizar esto la ley dice que lo acreditará el proveedor. La voz acreditar está mal empleada. Suponemos que lo que quiso decirse es que el proveedor debe ser quien califique la necesidad de mantener el suministro y por qué montos y además que efectivamente se produzca el mismo a la hora de tener que pagar esas facturas”. Puga (2015), p. 191.

83 25° Juzgado Civil de Santiago. Rol C-16419-2016. 7 de agosto de 2017.

operaciones, siempre que estos no superen el 20 % de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.

La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el párrafo anterior, así como toda operación con personas relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 30 % del pasivo del deudor, porcentaje que fue modificado por la Ley N° 21.563 pues en su versión original exigía un 50%, perjudicando que dueños o controladores pudieran financiar la compañía. Esto toma especial relevancia considerando las barreras regulatorias y reglas sobre provisión de recursos que asisten al mercado financiero. En la especie, el rol fiduciario de la banca y las instituciones financieras implica una regulación estricta en la administración de los fondos de los depositantes, asegurando un uso responsable de estos recursos. Esto se observa en la normativa contable de los organismos reguladores como la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, CMF), que en su Circular N° 3.503, que exige clasificar créditos con baja probabilidad de recuperación en la “cartera de incumplimiento”. Los deudores en procedimientos concursales requieren provisiones de hasta el 100% del crédito, lo que encarece su acceso a nuevos préstamos, sin impedir completamente su colocación, aunque con una mayor percepción de riesgo y costes más altos⁸⁴.

Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el veedor.

Cabe destacar que la reforma de 2023 modifica la regla de pago de esta clase de crédito frente al fracaso del acuerdo. En la especie, la versión original dictaba que, en caso de no suscribirse el acuerdo y, en consecuencia, se dictare la resolución de liquidación de la Empresa Deudora, los préstamos se pagarían con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil. El carácter perentorio y la naturaleza excepcionalísima del artículo 2488 del Código Civil importaba que el privilegio consagrado a favor del financista o proveedor debía ser interpretado restrictivamente, perjudicándoles en la percepción de sus créditos en un escenario de nulidad, impugnación o incumplimiento

84 Para más información, revisar CONTADOR (2017), *passim*.

del convenio. La nueva versión expresa que, en caso de dictarse la resolución de liquidación “por cualquier causa”, los titulares de estos derechos personales podrán hacer valer el respectivo privilegio, lo que dota de mayor certidumbre esta clase de colocaciones.

Valoración y fiscalización de activos

Para efectos de determinar el valor de los activos a vender o enajenar, se estará a la valorización que realice el veedor.

El veedor verificará que el producto de todos los actos o contratos que se otorguen o suscriban con motivo de las operaciones que se regulan en la ley ingrese efectivamente a la caja de la Empresa Deudora y se destine única y exclusivamente a financiar su giro. A estos actos o contratos no les será aplicable lo dispuesto en el Capítulo VI de esta misma ley.

Fase de acuerdo

Esta va desde la notificación de la resolución de reorganización hasta la aprobación o rechazo de la propuesta del solicitante. Es así como la Empresa Deudora, los acreedores y el veedor deben realizar una serie de actuaciones y que redundan en cooperar y socializar información relevante para que todos los intervinientes se encuentren en condiciones óptimas para elaborar, conocer y juzgar la reestructuración de la empresa.

Las etapas que podemos distinguir son la verificación de créditos, presentación de la propuesta, examen de esta por parte del veedor y, por último, conocimiento y votación de la propuesta.

Verificación e impugnación de créditos

i. Verificación

Este periodo tiene gran relevancia sobre los derechos políticos y económicos de los acreedores en el proceso colectivo de percepción de la acreencia. En efecto, el referido trámite tiene por objeto conformar la nómina de créditos que, según los artículos 78 y 79 de la ley, tengan derecho a votar la propuesta del fallido, que será consecuencia principalmente del importe definitivo que se le reconozca y la naturaleza de la acreencia que justifique. Lo anterior también será relevante en cuanto la influencia que tendrá cada acreedor en los términos definitivos de la

propuesta presentada, pues

Para ello el artículo 70 prescribe que los acreedores tendrán un plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución de reorganización a que se refiere el artículo 57, para verificar sus créditos ante el tribunal que conoce del procedimiento. La misma norma indica que no será necesaria verificación alguna si el acreedor está conforme con la designación de su acreencia que el deudor realizó en el estado de deudas a que se refiere el artículo 56 número 4) de la ley. Sobre este último punto, la Exma. Corte Suprema ha señalado que la falta de verificación del crédito previamente reconocido en el certificado del auditor regulado en el artículo 55 de la LRLEPD, no es óbice para que este acreedor sea reconocido para las nóminas de votación del acuerdo y su suscripción no supone un vicio que amerite la impugnación del acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 85 N° 2 y 3⁸⁵.

Sobre los antecedentes que deben ser acompañados para acreditar la calidad de acreedor y la configuración de la acreencia, el texto legal señala que estos deberán acompañar los títulos justificativos señalando, de ser el caso, si se encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías. De esta manera, los instrumentos que podrán adjuntarse consisten en facturas o boletas, facturas internacionales, contratos, órdenes de compra, entre otros. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que no concurriría esta acreditación si se trata de una acreencia cuya titularidad actualmente se discute en un juicio arbitral, pues estaría condicionada su posición de acreedor, calidad esencial para formar parte de este procedimiento⁸⁶.

85 Corte Suprema. Rol N° 12733-2019. Sentencia de 28 de julio de 2020.

86 Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 7180-2017. Sentencia de 19 de abril de 2018. En este mismo fallo también existe un interesante pronunciamiento sobre una incidencia de incompetencia absoluta para conocer de la impugnación del crédito respecto de un contrato marco donde existe una cláusula compromisoria, rechazándola pues existiría un mandato legal que atribuye competencia a la justicia ordinaria para conocer de esta clase de asuntos. El laudo expresó en lo pertinente: “Tercero: Que es el artículo 71 de la Ley 20.720 el que entrega la competencia a esta Corte para conocer del recurso de apelación deducido en contra de la resolución que se pronuncie por el tribunal respectivo sobre la impugnación de un crédito, que es lo sucedido en la especie.

En consecuencia, la pretensión para que decline su competencia y se abstenga de conocer tal materia no resulta admisible, pues no sólo importa desconocer tan claro mandato legal, sino aceptar que en un procedimiento judicial específicamente reglado por el texto antes mencionado y cuyo conocimiento fue entregado a los

En otro fallo, La Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago revocó una sentencia de primera instancia que acogió una impugnación fundada en la existencia de antecedentes que justifican un eventual crédito, empero, no tendría información suficiente para determinar concretamente cómo se arribó a un monto “siendo insuficiente, para este efecto, acreditar la emisión de los bonos y la suscripción de ellos”. El tribunal expresó que se debe tener por aceptado el título justificativo y el crédito determinarse “en base a los antecedentes con que se cuenta o requiriendo las pericias contables que estime pertinentes con dicha finalidad”⁸⁷

Vencido el plazo de quince días señalado y dentro de los dos días siguientes, el veedor publicará en el Boletín Concursal todas las verificaciones presentadas, indicando los créditos que se encuentren garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías.

Seguidamente, en el plazo de ocho días siguientes a la publicación indicada en el párrafo precedente, la ley contempla un periodo de objeción donde el veedor, el deudor y los acreedores podrán deducir su reclamación ante el tribunal que esté conociendo del concurso, fundada sobre la falta de títulos justificativos de los créditos, sus montos, preferencias o sobre el avalúo comercial de los bienes en los que recaen las garantías que se indican en el estado de deudas que presenta el deudor, de conformidad al número 4) del artículo 56 o en las verificaciones presentadas por los acreedores.

Vencido el plazo recién indicado y dentro de los dos días siguientes, el veedor publicará en el Boletín Concursal todas las objeciones presentadas. Asimismo, expirado el plazo sin que se formulen objeciones, los créditos y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, si no han sido objetados, quedarán reconocidos.

Finalmente, el veedor confeccionará la nómina de los créditos reconocidos, la que deberá indicar los montos de los créditos, si estos se

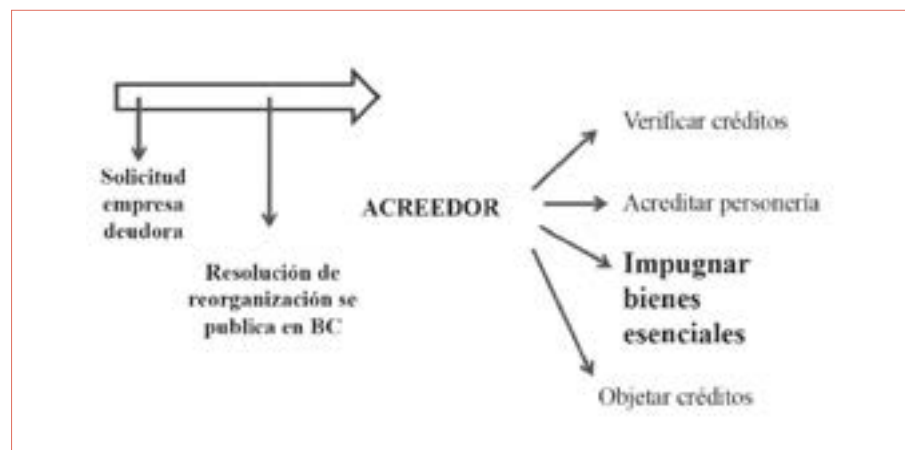
tribunales ordinarios de justicia, pudiera haber intervención a un árbitro designado por las partes, sólo llamado a resolver las controversias surgidas con motivo de los acuerdos contractuales celebrados por ellas. Ciertamente, esto no es posible, siendo este razonamiento motivo suficiente para rechazar la incidencia, ello sin perjuicio de lo que pudiera resolverse respecto de la impugnación misma, que se funda en el mismo hecho.

87 Corte de Apelaciones de Santiago. Rol N° 11446-2017. Sentencia de siete de febrero de 2018.

encuentran garantizados con prenda o hipoteca y el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, acompañándola al expediente dentro de quinto día de expirado el plazo para objetar y la publicará en el Boletín Concursal, sirviendo esta como única nómina para la votación a que se refiere el artículo 78, sin perjuicio de su posterior ampliación o modificación de acuerdo al artículo siguiente.

ii. Impugnación

Si se formulan objeciones, el veedor arbitrará las medidas necesarias para subsanarlas, en el caso de que se trataran de errores de cálculo o que pudieren fácilmente enmendarse con los antecedentes que obren en el proceso. Si no se subsanan, los créditos y el avalúo comercial de



los bienes sobre los que recaen las garantías que fueron objeto de dichas objeciones se considerarán impugnados, y el veedor los acumulará, emitirá un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal competente, y se pronunciará fundamentadamente sobre el avalúo comercial del bien sobre el que recae la garantía objetada.

Continuadamente, el veedor acompañará al tribunal competente la nómina de créditos impugnados con su respectivo informe y la nómina de créditos reconocidos indicada en el artículo 70, y las publicará en Boletín Concursal dentro de los cinco días siguientes a la expiración del plazo previsto para objetar. Incorporada la mentada nómina, el tribunal citará a una audiencia única y verbal para el fallo de las impugnaciones.

Dicha audiencia se celebrará dentro de tercero día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos reconocidos e impugnados. Ha existido debate en torno a la necesidad de abrir un término probatorio para la resolución de las obje-

ciones. Así, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución de primera instancia, abriendo un término de prueba para acreditar ciertas preferencias. Su principal fundamento radica en el resguardo de los principios del debido proceso, la bilateralidad de la audiencia y la defensa técnica⁸⁸. A la audiencia podrán concurrir el veedor, el deudor, los impugnantes y los impugnados, y en esta deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes en relación con las impugnaciones.

Por último, la resolución que falle las impugnaciones ordenará la incorporación o modificación de créditos en la nómina de créditos reconocidos, o la modificación del avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, cuando corresponda, y será apelable en el solo efecto devolutivo. El veedor deberá publicar la nómina de créditos reconocidos según la resolución anterior en el Boletín Concursal, a más tardar, el día anterior a la fecha de celebración de la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo.

Presentación de la propuesta

Sobre esta etapa del acuerdo, el artículo 57 en su número 4) indica que la propuesta debe ser presentada a través del veedor hasta diez días antes de la celebración de la junta llamada a conocer de la propuesta. Por su parte, el artículo 60 permite que la propuesta pueda versar sobre cualquier objeto que diga relación con la reestructuración de activos y pasivo, a la cual ya nos referimos anteriormente. En cuanto a los acreedores comprendidos en el acuerdo, el artículo 66 señala que serán todos aquellos cuyos créditos sean originados con anterioridad a la resolución de reorganización. Sobre aquellos acreedores preteridos y que no hubieren verificado oportunamente sus créditos, la versión original de la LRLEPD no se pronunció al respecto. Esto generó algunas dificultades sobre la eficacia del acuerdo y si eran o no vinculante sus términos y condiciones para esta clase de titulares de derechos personales. Así, la RLI incorporó un nuevo inciso tercero que resuelve por medio de regla expresa esta omisión, debiendo estos acreedores “demandar que el acuerdo se cumpla a su favor” por medio de un procedimiento incidental, ante el tribunal que se pronunció sobre el acuerdo.

Otra de las particularidades de la vigente institucionalidad concursal,

⁸⁸ Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 2409-2017, sentencia de 23 de mayo de 2017.

dice relación con lo prescrito en el artículo 61 sobre la presentación de acuerdos por clase o categoría, pudiendo hacer propuestas distintas diferenciadas a los acreedores hipotecarios o prendarios y una diversa para los valistas. Esta facultad resulta trascendental para el éxito del acuerdo, toda vez que la naturaleza y la posición de cada uno de ellos es distinta, en términos de las vías y posibilidades de obtener su pretensión.

El artículo 61 señala:

“La propuesta de Acuerdo podrá separarse en clases o categorías de acreedores y se podrá formular una propuesta para los acreedores valistas y otra para los acreedores hipotecarios y prendarios cuyos créditos se encuentren garantizados con bienes de propiedad del Deudor o de terceros. Los acreedores hipotecarios y prendarios que voten la propuesta del Acuerdo conservarán sus preferencias”.

A continuación, el artículo 64 establece que cada propuesta debe ser igualitaria para todos los acreedores que pertenezcan a cada categoría, salvo que los acreedores consientan, con *quórum* especial (dos tercios del pasivo total verificado y/o reconocido). En la práctica, se ha utilizado la prerrogativa contenida en esta norma para favorecer con mejores condiciones a acreedores titulares de créditos de menor cuantía, generalmente empresas o proveedores de menor tamaño, cuyas condiciones operacionales y financieras son más frágiles frente a la mora o retardo en el pago.

Finalmente, y para incentivar el éxito del procedimiento, la ley permite que, ya sea en el mismo acuerdo o en instrumento separado, se puedan constituir garantías para la seguridad del acuerdo, dando cuenta de la amplitud de los términos que este pueda adoptar.

Derecho de los trabajadores en el proceso de reorganización

Una de las principales novedades se evidencia con la incorporación de un nuevo artículo 60 A, que regla los derechos de los trabajadores durante un proceso de reorganización. Este artículo establece como premisa fundamental la exclusión de la participación de los trabajadores de la empresa en los acuerdos vinculados a la reorganización. El mentado precepto prescribe lo siguiente:

“Derechos de los trabajadores en un proceso de reorganización. Los derechos de los trabajadores de la Empresa Deudora con contrato de



trabajo vigente, y los de aquellos cuyo contrato de trabajo hubiere terminado manteniendo la Empresa Deudora obligaciones laborales y previsionales pendientes de pago se regirán por las normas del Código del Trabajo y las demás normas que correspondan, sin que sean aplicables las normas de la presente ley, salvo lo dispuesto en la letra a) del número 1) del artículo 57.

Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización.”

Es relevante resaltar la aplicación del principio de especialidad en lugar del artículo 8º, optando nuestro legislador por la protección otorgada por el Código del Trabajo, lo que despeja dudas respecto a la situación de esta clase de créditos, donde la versión original de la Ley Nº 20.720 nada dijo.

Al respecto, considero que la norma objeto de análisis debe entenderse en el sentido que no resulta dable la aplicación de las reglas de propuesta consagradas en el Párrafo 1.–Del objeto de la propuesta del Acuerdo de Reorganización–, del Título 1, del Capítulo III de la LR-LEPD, ni consecuentemente los trabajadores deben ser considerados para la aprobación y vigencia del acuerdo. Sin embargo, estimo que, ya sea con ocasión o de forma previa a la sustanciación del procedimiento de reorganización, podrán trabajadores y empresa negociar las obligaciones derivadas del contrato por cuerda separada, sirviéndose de las herramientas consagradas en el Código del Trabajo, especialmente las contenidas en su Libro IV y lo dispuesto en el artículo 306 sobre las materias que podrán ser objeto de negociación colectiva cuyos preceptos exigirán términos equitativos, previniendo abusos de posiciones dominantes o asimetrías de información entre las partes interesadas. Estimo imperativo para el éxito del acuerdo considerar alguna forma de negociación de las obligaciones de origen laboral, pues un exceso de “paternalismo”, bajo la fórmula de prohibición, podría perjudicar vías eficaces de conservación de la empresa viable y, consecuentemente, de la fuente de trabajo de sus colaboradores.

Lo anterior considero que resulta factible principalmente por dos fundamentos: el primero de ellos dice relación con el tenor del artículo 60 A, que en su parte final señala que “Los trabajadores no podrán ser parte de los acuerdos de reorganización”, debiendo comprenderse la

expresión “parte” como quien concurre, o se le estima como concorrente con su voluntad en un acto jurídico y “acuerdos de reorganización” de conformidad a lo indicado en el artículo 2º N° 1º como “Aquel que se suscribe entre una Empresa Deudora y sus acreedores con el fin de reestructurar sus activos y pasivos, con sujeción a los procedimientos establecidos en los Títulos 1 y 2 del Capítulo III, y en el Título 3 del Capítulo V (...)”. El entendimiento de ambas reglas destaca la naturaleza de acto jurídico y de contrato del convenio, pues las expresiones “parte” y “suscribe” son propias de esta lógica⁸⁹. Dicho esto, podrían existir otros instrumentos que den cuenta de la exigibilidad y vigencia de las negociaciones entre trabajadores y empresa. En segundo lugar, en una interpretación sistemática de la Ley N° 20.720, el artículo 246⁹⁰ –renunciabilidad de créditos de origen laboral– permite, en el contexto de un procedimiento liquidatorio, la renuncia de esta clase de derechos personales. En ese sentido, la lógica concursal modera su aproximación a la lógica laboral cuando reporta algún beneficio al trabajador por medio de una solución colaborativa, lo que podría, en clave de reorganización, lograrse por medio de los instrumentos de garantía del Derecho Colectivo del Trabajo. En este contexto, corresponderá al Veedor, en el cumplimiento de los deberes del artículo 25, especialmente del numeral 10, velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social, hechos que serán insumo sustancial en su pronunciamiento sobre viabilidad de la propuesta, de acuerdo con el artículo 57 N° 8, letra a) de la LRLEPD. Como colofón, debemos mencionar que la reflexión anterior no intenta abordar de manera exhaustiva el problema, empero, considera de cardinal importancia la coordinación de ambos frentes de negociación, especialmente considerando los fines de esta clase de procedimientos y la conservación del empleo⁹¹.

89 Para más información ver LÓPEZ SANTA MARÍA (1986), p. 104.

90 “Artículo 246.- Renunciabilidad de créditos de origen laboral. No podrán renunciarse los montos y preferencias de los créditos previstos en los números 5 y 8 del artículo 2472 del Código Civil, salvo en la forma y casos que siguen:

1) Mediante conciliación celebrada ante un Juzgado de Letras del Trabajo, la que podrá tener lugar en la audiencia preparatoria o de juicio y deberá contar con la expresa aprobación del juez, y

2) En virtud de transacción judicial o extrajudicial que se celebre con posterioridad a la notificación de la sentencia definitiva de primera instancia del juicio laboral respectivo.”

91 Para mayor abundamiento, consultar JEQUIER (2020), *passim*.

Examen de la propuesta por parte del Veedor

Tal como fue abordado en el acápite sobre la resolución de reorganización, el juez debe ordenar al Veedor que publique y acompañe, a lo menos tres días antes de la celebración de la junta, un informe que se refiera a la viabilidad del acuerdo y el monto probable de recuperación de cada acreedor en el evento de que el acuerdo no alcance el *quórum* al que se refiere el artículo 79 de la ley.

Como se expresó anteriormente, este informe resulta ser trascendental para que los acreedores puedan decidir, con información clara y completa, cuál es la decisión que favorece sus porcentajes de recuperación.

Conocimiento y votación de la propuesta

Esta es la última etapa del periodo de negociación protegida y, por lo tanto, coincide con la expiración de la Protección Financiera Concurzal. Así, ya depurada la información necesaria relativa a quiénes podrán concurrir a la junta de acreedores y la configuración definitiva de los derechos de cada uno de ellos, como también los términos del acuerdo, su viabilidad o potencialidad como herramienta de satisfacción de los créditos, el procedimiento culmina con la votación de la propuesta del fallido.

Así, si la propuesta no es retirada con el apoyo de acreedores que representen a lo menos el 75% del pasivo, podrán concurrir y votar los acreedores cuyos créditos se encuentren en la nómina de créditos reconocidos a que se refiere el artículo 70 y aquellos que figuren en la ampliación de esta nómina, de acuerdo con lo previsto en el artículo 71. En ambos casos deberá darse cumplimiento a lo ordenado en el número 6) del artículo 57, relativo a la acreditación de personerías.

Si no concurren los acreedores, el artículo 91 señala que le afectarán los efectos del acuerdo; si no comparece el deudor, el artículo 81 dicta que el tribunal competente deberá dictar la correspondiente resolución de liquidación.

Cabe destacar que los acreedores cuyos créditos se encuentren garantizados con prenda o hipoteca, según el artículo 78, votarán de conformidad al avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías, conforme conste en la nómina de créditos reconocidos y en su



ampliación o modificación, en su caso. Cuando el avalúo comercial de los bienes sobre los que recaen las garantías exceda el valor del crédito que garantizan, el acreedor correspondiente votará de acuerdo con el monto de su crédito, según conste en la nómina de créditos reconocidos y en su ampliación o modificación, en su caso.

Sobre las reglas relativas al desenvolvimiento de la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta, cada una de las clases o categorías de propuestas de acuerdo que establece el artículo 61 será analizada, deliberada y acordada en forma separada durante la misma junta, pudiendo proponerse modificaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 82. Cabe agregar que el acuerdo adoptado en cada clase o categoría será aprobado bajo la condición suspensiva de que se logre el *quórum* necesario en la misma junta, o la que tenga lugar en caso de suspensión, de conformidad al artículo 82.

En lo relativo al *quórum* de aprobación de la propuesta, esta se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, o de aquellos que manifiesten su voluntad de conformidad al procedimiento de registro de firmas regulado en el artículo 80 y que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría. Del acuerdo aprobado, el veedor deberá publicar su texto íntegro en el Boletín Concursal.

El nuevo artículo 80 permite que los acreedores que posean créditos reconocidos en el procedimiento podrán expresar su opinión por medio de una presentación que dé cuenta de su voto al tribunal. Dado que ya tienen conocimiento del contenido de la propuesta, podrán manifestar su voto de manera anticipada sin requerir la presencia de un ministro de fe, como lo establecía la versión anterior. Los votos obtenidos mediante este método se considerarán como los votos de los acreedores presentes en la Junta de Acreedores que evaluará la propuesta de Acuerdo para el cálculo de las mayorías. Los acreedores pueden votar desde la publicación del informe del Veedor sobre la propuesta en el Boletín Concursal hasta un día antes de la Junta de Acreedores.

Por último, si no se logra la mayoría señalada en el párrafo anterior, o el deudor no adhiere al mismo, el artículo 96 establece que el tribunal dictará la Resolución de liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo, salvo que la referida junta disponga lo contrario por *quórum*

especial.

En este caso, el deudor deberá, a través del veedor, publicar una nueva propuesta de acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la junta de acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre esta, conservando la protección financiera concursal hasta su celebración, dentro de los veinte días siguientes a la junta que rechazó el acuerdo. Si el deudor no presentare nueva propuesta de acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la resolución de liquidación, de oficio y sin más trámite.

Efectos del acuerdo

Cuando nos referimos a los efectos del acuerdo, debemos conceptualizar cuáles son los derechos y obligaciones que genera y a quiénes alcanzan. Así, según una concepción tradicional, las convenciones acordadas obligarán a todos aquellos que hayan adherido a ellas y con carácter obligatorio. En esta materia, cabe recordar lo prevenido en el artículo 66 de la LRLEPD sobre a quienes alcanza el acuerdo, correspondiendo estos “los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la fecha de la Resolución de Reorganización”, lo que debe comprenderse con independencia de la comparecencia o no del titular del derecho personal al concurso por medio de la verificación. Bajo el vigor del texto original de la LRLEPD, existieron algunos pronunciamientos al respecto, pues la norma comentada nada decía sobre el deudor preterido, tanto en el estado de deudas del artículo 55, sea en la etapa de verificación de créditos.

Respecto a lo primero, hemos señalado que la RLI corrigió por regla expresa el total olvido de un acreedor, especialmente en cuanto a la oponibilidad del Acuerdo, fijando la vía incidental de cobro en los términos aprobados. Estimamos correcta la enmienda, toda vez que no empecerle los nuevos términos destruiría la unidad e integración financiera de todas las acreencias en la nueva estructura post reorganización, como también generaba incentivos perversos y estimulaba arreglos privados para eximir a ciertos proveedores o financistas por la vía de no incorporarlos en la nómina del artículo 55 o la incomparecencia.

La jurisprudencia se pronunció al respecto sobre la real inteligencia que correspondía dar al problema en comento:

“(...) el único efecto que produce es que el acreedor no puede concurrir



al acuerdo con derecho a voto, pero si queda vinculado a los resultados del mismo, ello por expreso mandato del artículo 66 de la Ley 20.720, que dispone que los Acuerdos sólo afectarán a los acreedores cuyos créditos se originen con anterioridad a la Resolución de Reorganización regulada en el artículo 57, ello en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la citada ley, en cuanto dispone que ‘El Acuerdo, debidamente aprobado, obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde’.

La interpretación precedente, no puede ser de otra manera, puesto que si se permitiera que los acreedores cuyo crédito es anterior a la Resolución de Reorganización y no lo verificaron en la etapa correspondiente, pudieran iniciar el cobro ejecutivo, se burlaría la posición de igualdad de los acreedores y se perjudicaría a la Empresa Deudora, desde que en la primera hipótesis, el acreedor que cobra ejecutivamente se vería favorecido por las bondades del procedimiento de apremio individual, logrando su pago de manera preferente, sin respetar además, los acuerdos de pago adoptados en el procedimiento de reorganización, lo que incentivaría a los acreedores que se encuentran en la condición en estudio a no verificar sus créditos, fin totalmente contrario al perseguido por la Ley 20.720.

En el segundo supuesto, la Empresa Deudora vería dificultada la posibilidad de reestructurarse, superar su crisis financiera y mantenerse como una unidad económica viable, puesto que sería obligada a pagar con su patrimonio a los acreedores ejecutores individuales de manera más inmediata que la que se puede lograr en el respectivo acuerdo, lo que precisamente se pretende evitar.”⁹²

En esta misma línea, el artículo 91 señala que el acuerdo debidamente aprobado obliga al deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de este, “hayan o no concurrido a la Junta que lo acuerde”. En relación con esto, la naturaleza del convenio no se apega a todos los dogmas del principio *pacta sunt servanda*, pues, de ser así, primarían los intereses individuales de los acreedores que, bajo el simple expediente de no concurrir, pudieran evitar que le alcancen los términos de acuerdo.

Así, RUZ señala:

“El Derecho Concursal ha sido una de las disciplinas que ha puesto

⁹² Corte de Apelaciones de Rancagua. Rol N° 1082-2020. Sentencia de 11 de agosto de 2021.

más en entredicho este principio atendidas las numerosas derogaciones que atacan la intangibilidad de los contratos en los procedimientos colectivos (*v. gr.* Mantenimiento de contrato a pesar de incumplimiento del deudor, extinción forzosa de las obligaciones)”⁹³.

Acerca de sus efectos sobre los créditos, el artículo 93 señala que los créditos que sean parte del acuerdo de reorganización judicial se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales. Según SANDOVAL, esto correspondería a la idea general de los efectos que contempla la ley, sin perjuicio de producir otros más⁹⁴.

Por otro lado, la aprobación del acuerdo dará lugar también a la cancelación de las inscripciones conservatorias previstas en el número 7) del artículo 57, es decir, aquellas ordenadas por el juez al dictar la resolución de reorganización y que debían ser practicadas al margen de los inmuebles pertenecientes al deudor. Esto resulta relevante para efectos de las prohibiciones de enajenaciones y gravámenes sobre los bienes del fallido a las que se refieren los artículos 57 número 2) en su letra b) y 74 de la misma ley.

Por otro lado, en lo tocante a los efectos impositivos que tenga el acuerdo sobre los créditos, el artículo 93 permite a los acreedores contribuyentes de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del Decreto Ley N° 824, de 1974, deducir como gasto necesario –conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 31 de dicha ley– las cantidades que correspondan a la condonación o remisión de deudas, intereses, reajustes u otras cantidades que se hayan devengado en su favor, mientras cumpla copulativamente ciertos requisitos⁹⁵.

93 RUZ (2017), p. 375.

94 SANDOVAL (2015), p. 195.

95 “1) Que se trate de créditos otorgados o adquiridos con anterioridad al plazo de un año contado desde la celebración del Acuerdo de Reorganización Judicial;
2) Que dicha condonación o remisión conste detalladamente en el referido Acuerdo o sus modificaciones, aprobado conforme al artículo 89, y
3) Que no correspondan a créditos de Personas Relacionadas con el Deudor ni a créditos de acreedores Personas Relacionadas entre sí, cuando éstos, en su conjunto, representen el 50% o más del pasivo reconocido con derecho a voto”.



Adicionalmente, respecto a los efectos en las obligaciones garantizadas del deudor, el artículo 95 distingue entre aquellas caucionadas sobre bienes esenciales, con bienes no esenciales y con garantías personales.

Con respecto a las primeras, se aplicarán los términos y modalidades establecidos en el acuerdo de reorganización judicial. Dadas las desventajosas consecuencias que tiene la declaración de bien esencial sobre los titulares de garantías reales, el artículo 94 consagra un procedimiento para solicitar su desafectación de tal calidad⁹⁶.

En lo relativo a aquellas garantías que tengan lugar sobre bienes no esenciales para el giro de la empresa, si estas recaen en bienes que pertenecen a la Empresa Deudora, regirá lo establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 94, es decir, podrá solicitar la ejecución por cuerda separada de su acreencia hasta la concurrencia del valor de la garantía, pudiendo cobrar el exceso por vía incidental ante el tribunal que conoció del Acuerdo⁹⁷.

96 “Artículo 94.- De los bienes no esenciales para la continuidad del giro de la Empresa Deudora. En el plazo de quince días siguientes a la publicación de la Resolución de Reorganización referida en el artículo 57, el acreedor cuyo crédito se encuentre garantizado con prenda o hipoteca podrá solicitar fundadamente al tribunal competente que declare que el bien sobre el que recae su garantía no es esencial para el giro de la Empresa Deudora. Para resolver lo anterior, el tribunal podrá solicitar al Veedor un informe que contendrá la calificación de si el bien es o no esencial para el giro de la Empresa Deudora y el avalúo comercial del bien sobre el que recaen las referidas garantías. El tribunal deberá resolver dicha calificación en única instancia, a más tardar el segundo día anterior a la fecha de celebración de la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre las proposiciones de Acuerdo de Reorganización Judicial.

El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo.”

97 “El acreedor cuya garantía recae sobre un bien calificado como no esencial concurrirá y votará en la clase o categoría de acreedores valistas, únicamente por el saldo del crédito no cubierto por la garantía. El saldo cubierto por la garantía no se considerará en el pasivo de la clase o categoría de acreedores garantizados.

El acreedor cuyo crédito no hubiere sido enteramente cubierto por la garantía

Respecto de las obligaciones del deudor garantizadas con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros y declarados no esenciales para el giro de la Empresa Deudora, de acuerdo con los artículos 56 y 94, corresponderá distinguir:

- a) Si el respectivo acreedor vota, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá perseguir su crédito en términos distintos a los estipulados.
- b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la Junta de Acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de Acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de las prendas o hipotecas otorgadas por terceros. Al respecto, es posible apreciar una manifestación del principio de conservación del activo operacional de la empresa, como también de contención del agravamiento, toda vez que permite la afectación de este en la medida de que no altere la composición o elementos que inciden en la productividad de la compañía.

Por su parte, respecto de las obligaciones del deudor garantizadas con cauciones personales, deberá distinguirse:

- a) Si el respectivo acreedor vota en su clase o categoría de valista a favor del acuerdo, se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.
- b) Si el respectivo acreedor manifiesta su intención de no votar o no asiste a la junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta de acuerdo, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados.

El fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista, tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere

podrá solicitar, mediante un procedimiento incidental ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el Acuerdo, que dicho Acuerdo se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que del mismo emanen. El excedente que resulte de la venta del bien declarado no esencial, una vez pagado el respectivo crédito, se destinará al cumplimiento del Acuerdo”.



pagado, podrá ejercer, según corresponda, su derecho de subrogación o reembolso, mediante un procedimiento incidental, ante el mismo tribunal que conoció y se pronunció sobre el acuerdo, solicitando que este se cumpla a su favor, mientras no se encuentren prescritas las acciones que de él resulten.

Sobre este punto, resulta relevante verificar qué consecuencias tendría la aprobación y la expresión utilizada por la ley a contra del mismo acreedor y de los terceros. Además, también existirían algunos pronunciamientos que dan cuenta del valor de instrumentos o títulos de cobro respecto a obligaciones subyacentes reorganizadas.

Y aquí resulta cardinal las consecuencias jurídicas de la aprobación del acuerdo respecto de las obligaciones reconocidas en el artículo 91 y 93 de la LRLEPD que, sumariamente, significa que alcanza a todos los acreedores del deudor, concurran o no votar el acuerdo, como también que sus acreencias se entenderán “se entenderán remitidos, novados o repactados, según corresponda, para todos los efectos legales”.

En primer lugar, la actitud de acreedor como caducidad de las cauciones personales. La regla es clara sobre la inclinación en su decisión y cómo la ley le permite seguir uno u otro camino dependiendo de si aprueba o no la propuesta de reorganización. Así las cosas, debemos entender que, si el acreedor, previa verificación, concurrencia y carga de análisis, decide votar a favor, debemos entender que estimaría que la procura de su crédito en los términos acordados es financiera y jurídicamente más favorable que hacerlo respecto de terceros obligados, entendiéndose estos libertos y caducadas las garantías. No podríamos comprenderlo de otra manera pues de lo contrario no tendría sentido la expresión “su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto correspondiente a su clase o categoría, y podrá cobrar su crédito respecto de los fiadores o codeudores, solidarios o subsidiarios, o avalistas en los términos originalmente pactados”. Continuadamente, este entendimiento además se condice con la regla de interpretación del artículo 23 del CC, sobre lo favorable u odioso de una disposición no puede modular el real sentido de la disposición.

Otras reglas que podría favorecer dar contexto a las consecuencias de la aprobación dicen relación con la normativa relativa a la novación. En efecto, este modo de extinguir regulado en los artículos 1628 CC y siguientes y específicamente el comportamiento de este modo de extinguir respecto a las garantías personales, especialmente el artículo 1465

CC que prescribe “La novación liberta a los codeudores solidarios o subsidiarios, que no han accedido a ella”. En este sentido también, CABALLERO y GOLDENBERG⁹⁸.

Finalmente, como corolario de la reflexión, frente al conocimiento, efectivo o ficto, de quien verifica el crédito y concurre a la votación, debemos recordar el viejo adagio del *nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, que en clave moderna se reconoce bajo el rotulado de la teoría de los actos propios. Al mentado concepto subyace la idea de que no es lícito para el declarante volver sobre sus actos, cuando las consecuencias jurídicas de ellos le causan un perjuicio. La Corte Suprema ha indicado sobre el punto:

“Aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe mantener en el derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil”.

Dicho esto, desplegar una conducta de participación activa y anuencia al convenio y la propuesta de reorganización, no sería admisible considerar, dado el contexto normativo, que el acreedor pueda cobrar en el concurso y buscar también la percepción respecto de terceros. Y esto dice relación con el mencionado artículo 95 N° 4 LRLEPD que dispone “se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados”, donde la voz “estipulado” debe entenderse como la concurrencia con su voluntad al contenido del acuerdo de reorganización como un acto jurídico, naturalmente diverso a los previamente concluidos por los acreedores que concurren al mismo o son arrastrados a este por el sistema de mayorías. De ahí la posibilidad que tiene el acreedor de no votar o votar en contra para tutelar su derecho de una manera distinta.

Pasando a otro punto, pero en íntima vinculación con los efectos novatorios del acuerdo de reorganización, dicen relación con la consecuencia de los efectos novatorios y extintivos en los títulos valores

98 CABALLERO y GOLDENBERG (2021), p. 55.

emitido para facilitar el cobro de relaciones subyacentes.

Así, existirían algunos pronunciamientos al respecto, lo que tendría gran relevancia por el carácter abstracto de estos instrumentos, entendido como la desvinculación causal del documento y el acto jurídico subyacente que le dio lugar. Esto podría llevar a la conclusión que, amén de esta característica, los efectos jurídicos solo alcanzarían a la obligación causal más no al contenido del título de crédito, quedando complementemente blindado por la protección de la ley cambiaria.

Estimamos que resulta necesario distinguir si el documento en cuestión ha circulado o no. En el primero de los casos, los efectos extintivos del acuerdo aprobado no alcanzarían al actual tenedor del instrumento, rigiendo totalmente el principio cambiario de la abstracción, cuya finalidad es proteger al tercero interviniente en el tráfico mercantil, entendido como “que el título de crédito, una vez emitido, queda desligado del negocio jurídico subyacente, lo que permite su libre circulación con autonomía respecto del acto jurídico que le dio origen”⁹⁹. Sin embargo, tratándose de aquellos títulos que se encuentran en tenencia del acreedor original, como también en el caso donde en la convención original permite girar nuevos instrumentos para el cobro, el documento tendría el carácter de negocio causado y, por lo tanto, se vincula en cuanto a su eficacia a la convención que le dio lugar.

Para justificar lo anterior, Sandoval se ha pronunciado en torno al punto, afirmando que “la abstracción se produce respecto de los portadores de buena fe, pero no en relación con quienes celebraron el negocio causal. Ello equivale a decir que no es que los títulos de crédito carezcan de causa-fin, sino que ella se presume en el ámbito cambiario, resultando irrelevante respecto del portador de buena fe, que no intervino en la relación fundamental”¹⁰⁰ (Ricardo SANDOVAL, Derecho Comercial Quinta Edición Tomo II, Editorial Jurídica, pág. 43). A su vez, la jurisprudencia se ha inclinado por similar aproximación, agregando que consecuencias prácticas tendría a favor del deudor:

“Considerando Decimoprimeramente: En el sentido inverso, entre las partes que celebraron el negocio jurídico que genera el acto cambiario un pagaré, este no reviste el carácter de abstracto o independiente, por cuanto entre ellos dicho acto resulta directamente relacionado o vinculado

99 BARRERA GRAF (2008), p. 123.

100 SANDOVAL (2004), p. 43.

al negocio causal, al extremo que, en esta situación, el demandado por acciones cambiarias puede oponer o las excepciones reales que consten del instrumento y las personales que pueda hacer valer en contra del acreedor original” (Rol 42.468-2017 Corte Suprema).

A lo anterior, también debe ser integrado lo señalado previamente sobre las consecuencias de la aprobación del acuerdo, tal como el tenor del artículo 95 N° 4 de la LRLEPD, como también la adecuada interpretación de los actos propios.

Por último, y pasando a otra cuestión, con respecto al momento desde que se entiende aprobado el acuerdo y este entra en vigor, el artículo 89 distingue si es que se han presentado o no las impugnaciones. Si estas no son presentadas en el plazo señalado en el artículo 86 –cinco días desde su publicación en el Boletín Concursal–, el acuerdo entrará en vigor una vez que dicho plazo venza; si las impugnaciones son deducidas oportunamente, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y el acuerdo comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo precepto indica que el acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se haya interpuesto en su contra, salvo que estas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría que representen en su conjunto a lo menos el 30 % del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría. En tal caso, el acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. Si se acogen las impugnaciones al acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el deudor y sus acreedores con anterioridad a este se regirán por sus respectivas convenciones.

Por último, se ha incorpora un nuevo precepto que determina el momento que se entenderá finalizado el procedimiento de reorganización, y será una vez publicada en el Boletín Concursal la resolución que aprueba la cuenta final de gestión del procedimiento, debiendo presentarse de conformidad al artículo 29.

Ineficacia del acuerdo

Cuando nos referimos a la ineficacia del acuerdo, hablamos de aquellas circunstancias que determinan que este no produzca los efectos normales atribuidos por la LRLEPD. Dicha falta de producción puede



derivar de diversas situaciones.

En primer lugar, cabe prevenir que en algunos casos el procedimiento de reorganización caduca, más no el acuerdo mismo. Así, esto tendría lugar cuando el deudor no concurre con su voluntad al mismo, o cuando no presenta la propuesta de acuerdo en tiempo y forma. Además, esto tendrá lugar cuando el acuerdo no produzca efectos por no haberse obtenido el *quórum* señalado en el artículo 79 de la LRLEPD, es decir, en supuestos donde nunca llegó a tener vigor

Por otra parte, de manera previa, coetánea o posterior al inicio del procedimiento, pueden existir ciertos vicios sustantivos o adjetivos que perjudican los derechos de los intervinientes o son contrarios a los principios del concurso. En tales casos, la ley establece causales de impugnación y de nulidad del acuerdo, produciendo el efecto de caducidad de este y el inicio del procedimiento de liquidación.

Por último, la caducidad de este puede acontecer por la inobservancia de lo convenido, permitiendo a los acreedores solicitar la declaración de incumplimiento.

Rechazo

En primer lugar, corresponde aclarar que, sin perjuicio de ubicar el estudio del rechazo en este apartado, como ya hemos dado cuenta, la falta de aprobación del acuerdo no es una causal de ineficacia propiamente tal. Sobre el particular, ALESSANDRI *et al.* distinguen las voces “perfeccionamiento” y “eficacia”, afirmando que este último es “la aptitud del acto jurídico para producir sus efectos. Agregan la relevancia de aquellos pues “los dos momentos, el de la perfección y el de la eficacia, coinciden; por ejemplo, el testamento se perfecciona en el momento mismo en que el testador lo otorga en la forma establecida por la ley, pero no produce sus efectos sino cuando el testador muere”¹⁰¹.

En efecto, en el supuesto de no satisfacer los requisitos de mayorías establecidos en el artículo 79, o que el deudor no otorgue su consentimiento, el acuerdo nunca produjo efecto alguno, pues en su calidad de acto jurídico no llegó a perfeccionarse. En tal supuesto, el tribunal dictará la resolución de liquidación, de oficio y sin más trámite, en la misma junta de acreedores llamada a conocer y pronunciarse sobre el acuerdo.

¹⁰¹ ALESSANDRI *et al.* (1998), p. 203.

Sin embargo, la junta de acreedores puede, por *quórum* especial, permitir al deudor, por medio del veedor, publicar una nueva propuesta de acuerdo en el Boletín Concursal y acompañarla al tribunal diez días antes de la junta de acreedores que tiene por objeto pronunciarse sobre esta. El deudor conservará la protección financiera concursal hasta la celebración de dicha junta, que deberá llevarse a cabo dentro de los veinte días siguientes a la que rechazó el acuerdo. Si el deudor no presenta la nueva propuesta de acuerdo dentro del plazo antes establecido, el tribunal dictará la resolución de liquidación, de oficio y sin más trámite.

Impugnación

La ley regula la impugnación del acuerdo sin indicar qué es lo que debe entenderse por ello, sino que establece que puede fundarse en ciertas causales consagradas en el artículo 85 y, una vez acogidas, el juez debe dictar, sin más trámite, la correspondiente resolución de liquidación. De la lectura de las causales enunciadas en dicho artículo, podemos encontrar que la norma considera causales tanto de forma –Nº 1 y Nº 2–, sustantivas –Nº 6– y también conductas que atentan contra el estricto apego al principio de la buena fe que exigen los procedimientos concursales.

PUGA sostiene que las acciones de impugnación buscan anular la formación del consentimiento que tuvo lugar en la junta de acreedores, siendo este el verdadero régimen de nulidad del acuerdo de reorganización¹⁰².

Con respecto al plazo, el artículo 86 dispone que esta acción debe interponerse dentro del plazo de cinco días contados desde la publicación del acuerdo, siendo un plazo fatal para su ejercicio.

Sobre los legitimados para impetrar la acción de impugnación, la ley exige que sea un “acreedor que le afecte”. Esta redacción no dejaría claro si se tratasen de quienes forman parte del acuerdo, o también a titulares de derechos personales que el tenor del acuerdo les perjudique, sean o no considerados en el mismo. Y no es irrelevante, pues los trabajadores no concurren a la suscripción del convenio, empero, también podrían ser perjudicados por su contenido, como podría acontecer en un acuerdo liquidatorio. En este sentido, consideramos que la expresión “afecte”

102 PUGA (2015), p. 330.

debe comprenderse en una concepción amplia, pues cuando la LRLEPD ha querido concebirlo de forma restrictiva, se ha servido de expresiones tales como “parte” o “suscribir”. La jurisprudencia ha resuelto en este sentido, a propósito de la legitimidad para interponer recurso de apelación, aun cuando un acreedor no haya sido parte en el cuaderno incidental aperturado por la impugnación¹⁰³.

Es importante destacar que existen algunas causales que producirán efectos en la medida que afecten los quórum necesarios para suscribir el acuerdo, lo que da cuenta del carácter sui generis de la impugnación como supuesto de ineficacia, especialmente en torno al interés protegido. En efecto, considerando el tenor de los N°s 2 y 3 del artículo 85, como también lo expresado en el artículo 88 sobre la nueva propuesta de Acuerdo, estimo se desvanecería el interés individual al servicio de una nueva configuración colectiva, merced de la eficacia de un acuerdo adoptado por mayorías y que cuya aprobación produzca mayores beneficios para la masa pasiva, debiendo también ser consideradas otras externalidades positivas, como la conservación del empleo, el rol en la comunidad territorial, entre otras

Así, a través de la idea planteada, debemos considerar la tolerancia de la LRLEPD a las diferencias entre acreedores, ya en algunos casos con fines protectores, como tendría lugar con el artículo 60 A o; en otro, procurando acomodar y reconfigurar el pasivo a la nuevas operaciones y proyecciones de circulante, como permite el artículo 64 o la admisibilidad de categorías, prescrita en el artículo 61; y, finalmente, posponiendo a alguna clase de acreedores, tratándose de las Personas Relacionadas y su tratamiento de conformidad al artículo 63.

Continuadamente, y tal como se ha visto en la práctica forense, se ha permitido y tolerado la creación de subcategorías, otorgando facilidades y beneficios a quienes toman ciertas opciones, tales como pagos en plazos más breves a cambio de capitalización para financiar la continuidad de las operaciones de la compañía, siendo completamente admisible y, claro, siempre que se alcancen las mayorías exigidas por el artículo 79.

Además, resulta legalmente admisible que la reorganización tenga efectos extintivos sobre los créditos considerados en el concurso, de conformidad a lo señalado en el artículo 93 inciso 1° de la LRLEPD, in-

103 Corte de Apelaciones de Punta Arenas. Rol N° 210-2024. Sentencia de 12 de julio de 2024.



dependientemente de la voluntad de los afectados por la remisión, pues se entendería que estos sacrificios responden a este nuevo interés general por sobre aquellos de los perjudicados por dichos efectos. Y también resulta importante en este punto sincerar la visión contrafactual de la impugnación aceptada. En efecto, las consecuencias liquidatorias de este escenario y los porcentajes de recuperación esperados de la compañía en un proceso concursal de liquidación que, no está demás señalar, también trae aparejadas consecuencias extintivas sobre los saldos no pagados. En términos concretos, acoger una impugnación y la consecuencial liquidación de la compañía, no garantiza recuperación de un mayor valor, como también en algunos casos, especialmente respecto de acreedores valistas, confirman la imposibilidad de percepción del crédito. Continuadamente, en el última hipótesis planteada, la remisión del crédito sería incluso una opción más eficiente que la comparecencia y substanciación del procedimiento de liquidación.

Que, en este entendido, toma especial relevancia los principios de eficiencia e inspiración económica de la LRLEPD y del Derecho Concurzal en general. En la especie, existen dos tipos de eficiencias que serán útiles en para justificar lo desarrollado: eficiencia u óptimo de Pareto o eficiencia según Kaldor Hicks. En el primero de los casos, se trataría de un concepto económico se refiere a una situación en la que no se puede aumentar el bienestar de una persona sin que ello implique una disminución en el bienestar de otra. En otras palabras, una asignación de recursos es considerada eficiente u óptima cuando no es posible redistribuirlos de manera que alguien se beneficie sin que otra persona sufra una pérdida¹⁰⁴. A su vez, en relación con la eficiencia según Kaldor Hicks o criterio de maximización de la riqueza, podríamos comprender que existe una distribución eficiente siempre que el beneficio creado por la transacción sea mayor que el daño que pueda causar a un tercero afectado, pudiendo potencialmente compensar a este último, independientemente de que lo hagan o no en concreto.

Y esto último debe tenerse en especial consideración el fin de maximización del valor de la compañía, lo que consecuencialmente tutela el interés del nuevo interés colectivo de la masa, como una suerte de extensión del principio de mayorías en clave de conservación de la empresa. En este sentido POSNER, quien con ocasión de un análisis en clave eco-

104 COOTER y ULLEN (2016), p. 656.

nómica del Chapter 11 del Código de Bancarrotas de los Estados Unidos, afirma que la quiebra es un remedio para el acreedor, pero también un derecho del deudor. A su vez, considerando las ventajas de la continuación de la compañía viable, reconoce que podrían existir incentivos perversos y preferencias para el pago a favor de ciertos acreedores, que justifiquen el fracaso del convenio, aun cuando el esquema maximizador de valor se encuentra en una estrategia de reestructuración, incluso cuando esta estrategia ha sido consentida por una mayoría.¹⁰⁵

Expuesto lo anterior, estimamos que la agenda político-jurídica del procedimiento de reorganización, su inspiración económica y su claro y amplio margen de tolerancia en defensa de la eficacia del acuerdo, debe ser un insumo cardinal frente a la instancia de interpretación del reclamo de un acreedor en procura de su invalidez o caducidad. Continuadamente, aun cuando sus resultados afecten a ciertos acreedores, en ocasiones las aspiraciones y tutela del nuevo interés colectivo formalizado en la reorganización de la compañía, supondrán un propósito que solo podrá alcanzarse con el sacrificio de algunas acreencias, incluso permeando la tradicional igualdad entre acreedores.

Luego ¿cuál sería la vía jurídica para dar operatividad y admisibilidad a esta lógica económica del salvataje? Estimamos que correspondería distinguir entre nuevas estructuras de pagos que solo afecten intereses de acreedores considerados en el concurso, de aquellos acuerdos que pudieren afectar intereses de orden público.

En el primero de los casos, la validez del convenio estará dada por los esquemas de viabilidad operacional que decida el colectivo de acreedores de conformidad con el sistema de mayorías, la que deberá considerar la información financiera, económica y jurídica de la compañía, así como el parecer del Veedor en el ejercicio de su cargo, como en el cumplimiento de la obligación de presentar informe de viabilidad y juridicidad. Dicho esto, el interés colectivo representado en la voluntad de las mayorías podrá distorsionar el esquema de categorías y de igualdad formal y material. En este sentido, el artículo 64 de la LRLEPD permite las diferencias entre acreedores de la misma categoría, siempre que “siempre que los demás acreedores de la respectiva clase o categoría lo acuerden con Quórum Especial, el cual se calculará únicamente sobre el monto de los créditos de estos últimos”. Así las cosas, si las diferencias

¹⁰⁵ POSNER (2023), p. 633.

causalmente se fundan en un motivo de negocios y no en un concierto ilegal para preferir a ciertos sujetos por sobre otros, las consecuencias patrimoniales adversas en perjuicio de algunos no podrán ser admisibles como vía de impugnación, estimándose estas como un “daño lícito”¹⁰⁶ o sacrificio, en pos de favorecer una nueva distribución maximizadora de riqueza en el sentido de Kaldor-Hicks. Sobre esta especie de daño, CÉSPEDES ha señalado que este se caracteriza por “ser un daño tolerado y permitido por el ordenamiento: éste, al autorizar el ejercicio de determinados derechos o facultades y atendidas diversas razones de política legislativa, admite como posible la causación de un daño”¹⁰⁷. Extrapolando esta idea a la propuesta planteada por quien suscribe, los resultados desiguales del acuerdo no siempre supondrán una afectación al principio de igualdad, ya sea esta interpretada en clave constitucional, como también en la lógica concursal, bajo el paraguas del principio de la *pars condictio creditorum*, sino un daño que el ordenamiento jurídico tolera para favorecer el salvataje empresarial.

Por su parte, en el caso que la propuesta afectare intereses de orden público, excediendo el interés económico de los acreedores llamados a votar el acuerdo, pareciera que el sistema de mayorías e incluso de creación de preferencias a favor de ciertos acreedores, no sería suficiente para dotar de eficacia al convenio suscrito, pues no se trataría de intereses disponibles para quienes concurren con su voluntad a darle validez.

Como corolario de lo expuesto, es pertinente citar jurisprudencia de la Exma. Corte Suprema que, conociendo de un recurso de casación sobre impugnación de un acuerdo de reorganización fundado en la ocultación de pasivos e infracción a las reglas de responsabilidad patrimonial universal del deudor y de prelación de créditos, lo desestima considerando el resguardo del interés colectivo y la agenda de política pública detrás de la idea de conservación de la compañía:

“Sexto: Que, por otra parte, no debe olvidarse que el acuerdo de reorganización está destinado precisamente a reestructurar la situación de pasivos o activos de una empresa que si bien se encuentra en una situación puntual que podría calificarse de insolvencia, sigue siendo viable si se efectúan las necesarias correcciones para mantener su giro ope-

106 Para DIEZ PICAZO (1999), p. 294, se trataría de “ciertos daños que el ordenamiento jurídico no repele, que algunas veces tolera y que incluso puede favorecer”.

107 CÉSPEDES (2018), p. 133.

racional y poder satisfacer sus acreencias mediante la continuación de sus actividades, alternativa que aparece más conveniente que someterla a un procedimiento de liquidación que naturalmente afecta en mayor medida a los acreedores (...).

Séptimo: Que la recurrente también alega que la exclusión del pasivo permite reservar activos que debían ser destinados a satisfacer las acreencias de todos los acreedores, aserto que en su concepto da cuenta de la infracción de los artículos 2465 y 2469 del Código Civil, criticando que se beneficie tanto a algunos acreedores valistas en perjuicio de otros, como a los acreedores preferentes, en desmedro de los quirografarios.

Empero, consta en autos que el acuerdo alcanzado en el procedimiento que se viene analizando fue adoptado con el voto favorable del 82,32% de los acreedores valistas y el 100% de los acreedores preferentes con derecho a voto y presentes en la Junta, oponiéndose únicamente el impugnante y otros dos acreedores valistas quienes en total representan un 17,68% del pasivo con derecho a voto, de los cuales solo ha recurrido ante esta sede el impugnante.

Sobre ello, nuevamente parece olvidar quien recurre las particularidades de la reorganización judicial y la circunstancia de tratarse de un procedimiento concursal en que se busca evitar que acreedores minoritarios fueren la liquidación, contra el interés mayoritario de los demás acreedores.

Aun cuando un acto como el cuestionado en la especie presente una evidente naturaleza contractual en el que su particularidad exige un esfuerzo adaptativo de las disposiciones del derecho común, no cabe duda que debe estarse a la intención de los contratantes según lo impone el artículo 1560 del código sustantivo, respetando los acuerdos que han sido aprobados por mayorías legítimamente constituidas y reconoce como causa de esa voluntad mayoritaria la de impedir la liquidación concursal que se estima más perjudicial para los intereses colectivos.

Si ello es así, tampoco puede la impugnante aseverar que el acuerdo aprobado por la mayoría de los acreedores transgrede las normas sobre el derecho de prenda general que les asiste y su concurrencia proporcional en los activos de la deudora para la satisfacción de sus créditos”.¹⁰⁸

Expuestos los criterios de imperativa consideración para determinar cuándo se debe privar de efectos al acuerdo, las causales que la ley considera para la ineficacia de este son:

108 Corte Suprema. Rol N° 6427-2018. Sentencia de 26 de diciembre de 2018.

- “1) Defectos en las formas establecidas para la convocatoria y celebración de la junta de acreedores, que hubieren impedido el ejercicio de los derechos de los acreedores o del deudor.
- 2) El error en el cómputo de las mayorías requeridas en este Capítulo, siempre que incida sustancialmente en el quórum del Acuerdo de Reorganización Judicial.
- 3) Falsedad o exageración del crédito o incapacidad o falta de personería para votar de alguno de los acreedores que hayan concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el Acuerdo, si excluido este acreedor o la parte falsa o exagerada del crédito, no se logra el quórum del Acuerdo.
- 4) Acuerdo entre uno o más acreedores y el Deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el Acuerdo, para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.
- 5) Ocultación o exageración del activo o pasivo.
- 6) Por contener una o más estipulaciones contrarias a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico”.

Sobre esta última causal, resulta relevante destacar el alcance de la modificación del texto original –“contrarias a lo dispuesto en esta ley”– respecto a su nuevo tenor.

En efecto, visto de un comportamiento jurisprudencial, en la reorganización de FINANCOOP se intentó la impugnación del acuerdo aprobado sustentado en la infracción al artículo 1º de la Ley General de Cooperativas en relación con los artículos 1445 N° 2, 1456 y 1457 del Código Civil, en que por medio del Acuerdo de Reorganización se forzó a los acreedores a hacerse socios. Sin embargo, la Excm. Corte Suprema tuvo por desechada tal reclamación, toda vez que las normas en que debe fundarse la impugnación, dado el tenor literal del artículo en comento, debían ser las de la propia LRLEPD y no de otros cuerpos legales¹⁰⁹. Dada la modificación en comento, la alegación expuesta en el párrafo anterior podría haber sido acogida si, en la especie, el acuerdo suponía una infracción a la Ley General de Cooperativas.

Desde la entrada en vigor de la RLI ha existido algún pronunciamiento que se sirve de la enmienda en comento. Así, en el Procedimiento de Reorganización de Nova Austral, sustanciado ante el Juzgado de Letras de Porvenir, se impetró reclamo de impugnación por un acreedor

109 Corte Suprema. Rol N° 31636-2018. Sentencia de 14 de abril de 2020.



afectado, fundado en “es ilegal por contener estipulaciones contrarias al orden público, por contener estipulaciones abusivas y discriminatorias, privando a su representada de su derecho de propiedad e infringiendo el principio de igualdad entre los acreedores”¹¹⁰, el cual fue acogido en dicha instancia, considerando principalmente que la formación de subcategorías preferentes ha excedido los límites “por lo que la distinción efectuada en el acuerdo, excede el límite contenido en el artículo 64, no tiene una razón lógica, que pueda derivar necesariamente de las condiciones de ambos acreedores, y genera una desigualdad infundada, que deviene en ilegal, constituyendo una privación patrimonial de la afectadas”¹¹¹. En la especie, el tribunal hizo suyo las alegaciones de los incidentistas que concluyeron que la creación de categorías de proveedores de alimentos esenciales y otra de no esenciales, sería contraria a una suerte de “diferenciación admisible”, marcada como un límite al artículo 64 de la LRLEPD.

Al respecto, consideramos que esta postura, dadas las particularidades del caso concreto, especialmente la anuencia al acuerdo de más del 95% del pasivo con derecho a voto, como también la utilización de las categorías de diferencias del artículo 64 con miras a favorecer la nueva estructura operativa de la compañía y la obtención de recursos frescos, no resulta admisible. Y lo afirmado se funda en los motivos de análisis económico, como el criterio de maximización de riqueza de Kaldor-Hicks, la remisión como un daño lícito admisible con miras a alcanzar una agenda económica y la conservación de la empresa como reconocimiento de la dilución de los intereses individuales que se subordinan en un nuevo interés colectivo de maximización de valor de la compañía.

Continuadamente, el fallo en comento fue revocado por la Ilma. Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que estima que no existiría arbitrariedad en los términos y condiciones de las categorías especiales y propuestas alternativas de reorganización. El laudo señaló:

“Décimo Tercero: Que, en este caso es necesario analizar el acuerdo presentado por el deudor, y contrarrestarlo con las argumentaciones del impugnante específicamente con las supuestas estipulaciones contrarias

¹¹⁰ Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir. Rol N° C-110-2023. Sentencia de 13 de mayo de 2024.

¹¹¹ Juzgado de Letras y Garantía de Porvenir. Rol N° C-110-2023. Sentencia de 13 de mayo de 2024.

al ordenamiento jurídico, al existir una discriminación arbitraria en la asignación de subclases de acreedores, directamente ligado al Acreedor Garantizado Proveedor de Alimentos (esenciales y no esenciales).

Décimo Cuarto: Que, al respecto, cabe reiterar las facultades conferidas en el artículo 64 de la ley 20.720, estimando estos sentenciadores, que la diferencia establecida, en relación al crédito que detenta cada acreedor estimado esencial, es objetiva. Y, además, se le conceden al impugnante alternativas en concordancia con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley en comento otorgándole incluso, contrario a la interpretación esgrimida por el acreedor, la posibilidad de participar en el financiamiento y el capital de la Sociedad.

Décimo Quinto: Que, en definitiva, en concepto de esta Corte, no se cumplen con los presupuestos establecidos por el legislador para acoger las impugnaciones al acuerdo de reorganización concursal acordado con fecha 17 de enero de 2024, respecto del deudor Nova Austral S.A., por lo cual se deberá revocar la resolución en alzada”.

En lo relativo a sus aspectos adjetivos, las impugnaciones al acuerdo se tramitarán como un solo incidente, y se fallarán conjuntamente en una audiencia única, que el tribunal competente citará para tal efecto dentro de los diez días de vencido el plazo para impugnar. Esta audiencia será verbal y se llevará a cabo con los que asistan.

En la misma audiencia deberán resolverse las incidencias que promuevan las partes. El tribunal podrá, si así lo estima, suspender y continuar la referida audiencia con posterioridad. La resolución que se pronuncie sobre las impugnaciones al acuerdo deberá dictarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de la referida audiencia.

Finalmente, sobre los efectos de este, corresponde distinguir cuál fue la causal o las causales que fundaron la impugnación. En la especie, si se acoge por resolución firme y ejecutoriada la impugnación al acuerdo por las causales establecidas en los números 1), 2), 3) y 6) del artículo 85, el deudor podrá presentar una nueva propuesta de acuerdo dentro de los diez días siguientes, contados desde que se notifique la resolución que tuvo por acogida la impugnación referida, y siempre que esta nueva propuesta se presente apoyada por dos o más acreedores que representen, a lo menos, un 66 % del pasivo total con derecho a voto.

Si el deudor consiguiera el apoyo necesario para presentar una nueva propuesta, gozará de protección financiera concursal hasta la celebra-



ción de la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la nueva propuesta.

Por otra parte, si se acoge una impugnación al acuerdo por las causales establecidas en los números 4) y 5) del artículo 85, o si el deudor no tuviere el apoyo de los acreedores en los términos del artículo 88 o no presentare una nueva propuesta en caso contrario, el tribunal, de oficio y sin más trámite, ordenará el inicio del procedimiento concursal de liquidación en la misma resolución que acoge la impugnación, y el deudor no podrá presentar nuevamente una propuesta de acuerdo. El tribunal deberá requerir a la Superintendencia la nominación del Liquidador según el artículo 37, y acompañar los antecedentes de los tres principales acreedores de conformidad a la nómina de créditos reconocidos, excluidas las Personas Relacionadas con el deudor. Recibido el certificado de nominación, dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite. Desde el referido requerimiento hasta la dictación de la Resolución de Liquidación el Deudor tendrá la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales.

Nulidad

Sobre esta sanción de ineficacia en sede concursal, la doctrina señala que se trataría de una nulidad distinta a la concebida en el Código Civil. CONTADOR y PALACIOS indican que se trata de una acción que permite dejar sin efecto el acuerdo cuando los acreedores tomen conocimiento de la ocultación de bienes o exageración de pasivos con posterioridad al vencimiento del plazo de impugnación de cinco días¹¹². Por su parte, PUGA sindicada esta causal más bien como una caducidad del acuerdo¹¹³.

Luego, como ya se expresó, la acción de nulidad solo podrá fundarse en la ocultación o exageración del activo o del pasivo y de las que se hubiere tomado conocimiento después de haber vencido el plazo para impugnar el acuerdo. Es decir, restringe su interposición a la causal de impugnación del artículo 85 número 5) y siempre que el interesado no haya tenido conocimiento a la época de suscripción de este. Así, tratándose de una causal de ineficacia –excepcional y de derecho estricto–, si se logra acreditar que hubo conocimiento antes del vencimiento del plazo del artículo 86, la pretensión no debería ser acogida.

112 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 89.

113 PUGA (2015), p. 331.

Sobre el plazo, la acción podrá interponerse dentro del año siguiente al que comenzó a regir, plazo que dependerá de los supuestos del artículo 89.

En cuanto al procedimiento, la nulidad se sujetará al procedimiento del juicio sumario y será competente para conocer de estas acciones el tribunal ante el cual se tramitó el acuerdo. La resolución que acoja las acciones de nulidad o incumplimiento será apelable en ambos efectos, pero el deudor quedará de inmediato sujeto a la intervención de un veedor, que tendrá las facultades de interventor contenidas en los números 1), 7), 8) y 9) del artículo 25.

Por otra parte, el artículo 99 señala que la declaración de nulidad no tendrá efecto retroactivo y no afectará la validez de los actos o contratos debidamente celebrados en el tiempo que media entre la resolución que aprueba el acuerdo y la que declare la nulidad o el incumplimiento. Lo expresado refuerza la idea de PUGA, en términos de concebir esta acción como una forma de caducidad distinta a la nulidad, pues uno de los aspectos distintivos de esta sanción es la ineficacia de los actos celebrados en el tiempo intermedio entre la celebración del acto y la declaración, tal como reza el artículo 1867 del Código Civil.

Finalmente, una vez firme y ejecutoriada la resolución que declare nulidad o incumplimiento del acuerdo, el mismo tribunal dictará la resolución de liquidación de la Empresa Deudora, de oficio y sin más trámite.

Incumplimiento

Esta acción está contemplada por la ley como la inobservancia de las estipulaciones, o en caso de que, aún sin un efectivo incumplimiento, se agravare el mal estado de los negocios del deudor, de forma que haga temer un perjuicio para los acreedores.

Cabe destacar que, si la acción de incumplimiento se deduce solo por la inobservancia de las estipulaciones de una de las clases o categorías del acuerdo, el deudor podrá enervar la acción cumpliendo dichas estipulaciones dentro del plazo de sesenta días contados desde la notificación de la acción. El deudor podrá atajarla por una sola vez para cada categoría o clase del acuerdo.

Sobre el plazo, las acciones de incumplimiento prescribirán dentro de un año contado desde que se produce el incumplimiento, y su procedi-



miento se sujetará a las reglas del procedimiento sumario.

Por último, en lo relativo a sus efectos y las cantidades enteradas en el tiempo intermedio, la declaración de incumplimiento dejará sin efecto el acuerdo, pero no extinguirá las cauciones que hubieren garantizado su ejecución total o parcial. En virtud de ello, tanto las cantidades pagadas por el deudor antes de la declaración de incumplimiento del acuerdo, como el producto obtenido durante el procedimiento concursal de liquidación, servirán de abono a la deuda en caso de que la caución se extienda a toda la suma estipulada.

Procedimiento de Renegociación de Persona Deudora

Ámbito de aplicación

Tal como se expresó en el capítulo inicial, nuestra nueva legislación de insolvencia trazó, como uno de sus principales objetivos programáticos, la utilización del concurso como método de superación y reestructuración financiera y, especialmente, para aquellos casos que estuvieran destinados a la reorganización de pasivos.

En ese sentir, la gran novedad de la Ley N° 20.720 fue la instauración de un procedimiento administrativo y gratuito que procura satisfacer esa necesidad. En la especie, el Capítulo V –“De los procedimientos concursales especiales”– regula en su primer título el procedimiento de renegociación de Persona Deudora, definido por el artículo 2° número 30) de la Ley Concursal como aquel regulado en el artículo en el Capítulo V de la misma ley.

Complementando lo anterior, RUZ lo conceptualiza como aquel que tiene por finalidad la renegociación de las obligaciones de la Persona Deudora o la ejecución de sus bienes para el pago de sus deudas; todo ello dentro del contexto de un procedimiento administrativo facilitado por la Superir¹¹⁴.

Para nosotros, el procedimiento de renegociación de Persona Deudora consiste en un concurso concordatorio de tramitación administrativa, cuyo objetivo es contener la insolvencia del deudor consumidor, por medio de la reestructuración de su pasivo, de tal manera que este

114 RUZ (2017), p. 485.

converse adecuadamente con su circulante disponible, caracterizado generalmente por uno o más ingresos de naturaleza uniforme

Se trata de un procedimiento destinado a todo aquel que satisface el criterio de “Persona Deudora” establecido en el artículo 2º número 25), razón que impide que las personas jurídicas y las personas naturales consideradas empresas deudoras puedan utilizar esta herramienta. Además, destaca por el hecho que deberá ser conocido por la Superir o sus oficinas regionales desplegadas a lo largo del país.

Su regulación se encuentra establecida en el artículo 260 y siguientes de la Ley N° 20.720 y lo dispuesto en el Oficio Circular N° 21 de 2023 de la Superir, que establece pautas para la solicitud y sustanciación del procedimiento concursal de renegociación de la Persona Deudora y que, adicionalmente, derogó los cuatro oficios anteriores.

Cabe destacar nuevamente la ampliación del sujeto pasivo de esta clase de procedimiento, incluyéndose ahora aquellas personas naturales que reciban ingresos que tributen en el artículo 42 N° 2, del DL 824, demanda generalizada por muchos sectores, especialmente por los altos costos financieros del procedimiento de reorganización.

Requisitos

En este orden de ideas, el artículo 260 de la ley, complementado por lo dispuesto en el mentado Oficio Circular N° 21 de la Superir, señalan el ámbito de aplicación y los requisitos necesarios que deberán cumplirse con el objeto de iniciar esta forma de reestructuración del pasivo¹¹⁵.

115 Artículo 260: “Ámbito de aplicación y requisitos. El Procedimiento Concursal de Renegociación será aplicable sólo a la Persona Deudora, que para efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Persona Deudora o Deudor.

La Persona Deudora podrá someterse a un Procedimiento Concursal de Renegociación si tuviere dos o más obligaciones vencidas por más de 90 días corridos, actualmente exigibles (no existen modalidades), provenientes de obligaciones diversas, cuyo monto total sea superior a 80 unidades de fomento, siempre y cuando no haya sido notificada de una demanda que solicite el inicio de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

El expediente que se genere en la Superintendencia a raíz de las actuaciones y resoluciones a las que se refiere este Capítulo será público, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 2 del artículo 21 de la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo

Como es posible observar de la lectura de dicha norma, existe una notable diferencia entre esta clase de concurso y los demás abordados, pues es el único que exige que el pasivo del solicitante satisfaga requisitos de fondo y no solo elementos formales. En la especie, resulta necesario:

- a) *Tener la calidad de Persona Deudora*: según el Oficio Circular N° 21, tendrán excepcionalmente esta calidad aquellas personas naturales que, sin perjuicio de tener la tributación propia de una Empresa Deudora, no hayan prestado servicios por actividades comerciales durante los últimos 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.
- b) *Tener a lo menos dos deudas vencidas por más de 90 días corridos y que provengan de obligaciones diversas*: se entenderá como obligaciones diversas aquellas provenientes de títulos u operaciones comerciales o financieras distintas, aunque hayan sido contraídas con el mismo acreedor.
- c) *Estas deudas deben ser actualmente exigibles*: las obligaciones no deben estar sujetas a modalidades suspensivas.
- d) *El monto total de lo adeudado debe ser superior a 80 unidades de fomento*: este se calculará a la fecha de presentación de la solicitud de inicio del procedimiento.
- e) *No debe existir demanda notificada de procedimiento concursal de liquidación simplificada (a excepción de los juicios de origen laboral)*: sobre esto último, deberá presentarse una declaración jurada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 261 letra f). Sin embargo, si durante la tramitación del procedimiento es constatada la existencia de una notificación de las demandas a las que hace referencia el numeral, la Superir dejará sin efecto la resolución de admisibilidad. También llama la atención la supresión de la expresión “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra”, que permite concluir que la intención del legislador fue, tal como sucede en los procedimientos de reorganización, la posibilidad de reestructurar pasivos sin perjuicio de existir juicios ejecutivos pendientes. Sin embargo, el artículo 264 sobre los efectos de la resolución de admisibilidad, no incorpora regla alguna que suspenda estos procedimientos durante la tramitación del concurso, omisión que también hace suya la Norma de Carácter General N° 21. En el

primero de la ley N° 20.285”.

mismo sentido, el artículo 261 letra e) exige una declaración jurada donde conste que se trata de una Persona Deudora y que no se le ha notificado de la demanda de liquidación “o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra”. Esto llevaría a concluir que la eliminación en comento sería estéril, siendo aún imperativo la ausencia de ejecuciones ya intimadas al deudor solicitante.

La RLI incorpora un nuevo inciso tercero que establece, por medio de regla expresa, las obligaciones excluidas del proceso de renegociación. Estas son:

- a) *Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1° del Capítulo VII de la ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.*

Esta regla está en sintonía con la nueva versión del artículo 255, como obligaciones no exonerables por medio de la descarga de deudas. Aquí también resultan relevantes las reformas en materia de alimentos incorporadas por la Ley N° 21.389 de 2021, que crea el Registro Nacional de Deudores de Alimentos. La Norma de Carácter General N° 21 de 2023 establece que para los efectos del Procedimiento Concursal de Renegociación de la Persona Deudora, todo aquel/aquella solicitante que figure con una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, deberá declarar su deuda, con el objeto de transparentar la real situación financiera del solicitante, en la declaración jurada requerida por el artículo 261 letra a) de la Ley, acompañando los documentos justificativos y suficientes de la misma, esto es, el certificado del Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos, con una vigencia no superior a 30 días corridos anteriores a la presentación de la Solicitud de Inicio.

- b) *Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles.*
- c) *Las obligaciones por multa y demás sanciones pecuniarias penales y aquellas de carácter especial que la Superintendencia determine mediante norma de carácter general.*

La Norma de Carácter General N° 21 de 2023 de la Superir, también excluye ciertas obligaciones como renegociables. Estas son:

- a) *Obligaciones en que el/la solicitante del referido procedimiento tenga la calidad de fiador/a, codeudor/a o avalista y no de deudor/a principal.*
- b) *Cotizaciones previsionales de los/las trabajadores/as que hubieren*

estado bajo la dependencia del/de la solicitante y las cotizaciones previsionales legales del/de la solicitante, de acuerdo con el Decreto Ley N.º 3.500.

- c) *Obligaciones provenientes de créditos con aval del Estado, que no sean aún exigibles de conformidad a lo establecido en la Ley N.º 20.027.*
- d) *Multas de origen jurisdiccional que no provengan del incumplimiento de obligaciones contractuales como lo son las multas aplicadas por los Juzgados de Policía Local por infracciones a la Ley de Tránsito, Ley de Alcoholes, Infracciones a las diferentes Ordenanzas Municipales, Ley de Rentas Municipales, Ley de Urbanismo y Construcciones, entre otras.*

Respecto a si deben o no mencionarse estas obligaciones, de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 260, para efectos de transparentar la carga financiera del/de la solicitante, las referidas obligaciones deberán ser incluidas tanto en la declaración jurada exigida por la letra a) del artículo 261 de la Ley, como en su propuesta de renegociación, de acuerdo con lo exigido en la letra d) del mismo artículo.

Solicitud de inicio del procedimiento

Esta deberá presentarse a la Superir, en los términos y con los requisitos señalados en el artículo 261 de la ley. Para lo anterior se deberá completar el formulario que la misma disposición dispone en su página web.

Junto a la solicitud, será necesario acompañar los siguientes antecedentes:

- a) Declaración jurada con una lista de las obligaciones del Deudor, vencidas o no, sean o no actualmente exigibles, y de todos sus acreedores con indicación del monto adeudado a cada uno, o su saldo, según corresponda, expresando el nombre, domicilio, teléfono, correo electrónico del acreedor y su representante legal, en su caso y si lo conociere, y cualquier otro dato de contacto de cada uno de ellos;
- b) Declaración jurada con la singularización de todos los ingresos que percibe, por cualquier causa, sean estos fijos o esporádicos, acompañando al efecto los antecedentes que los acrediten;
- c) Declaración jurada con el listado completo de sus bienes y de los



gravámenes y prohibiciones que les afecten;

- d) Una propuesta de renegociación de todas sus obligaciones vigentes;

Se considerará que el solicitante cumple con este requisito al incluir su propuesta de renegociación, disponible en el formulario electrónico junto con la Solicitud de Inicio. Dicha propuesta se tratará como una oferta y, por lo tanto, deberá presentarse de manera explícita, seria y completa.

Se entenderá que la propuesta es explícita cuando se presenta a través del formulario electrónico en la plataforma Mi Superir. La propuesta será considerada completa si detalla los montos, plazos y demás condiciones de cada una de las obligaciones y de sus acreedores, de manera precisa o que pueda determinarse. En el caso de que el deudor haya declarado créditos hipotecarios con pagos mensuales, se recomienda que se indique el monto del dividendo mensual, respaldado por un documento que lo acredite.

Asimismo, se considerará que la propuesta es seria cuando exista una intención real de cumplir con ella, asegurando además que su contenido sea viable, es decir, que el solicitante pueda cumplir con los pagos dentro del plazo proyectado. En este sentido, la carga financiera mensual para el solicitante no debe superar el 60% de sus ingresos declarados.

En los casos en que la propuesta contemple la condonación de alguna de sus obligaciones, ya sea de forma explícita o implícita, debe tenerse en cuenta que esta decisión es exclusivamente facultad de los acreedores, quienes pueden aceptar o rechazar dichas condonaciones durante las audiencias pertinentes. Por lo tanto, la solicitud no garantiza su inclusión en el Acuerdo de Renegociación final.

- e) Una declaración jurada en que conste que es Persona Deudora, y que no se le ha notificado de la demanda de Liquidación o de cualquier otro juicio ejecutivo iniciado en su contra que no sea de origen laboral.

Se pueden observar ciertas similitudes con el procedimiento de reorganización de Empresa Deudora, sobre todo en aquellos antecedentes relativos a listados de deudas y bienes, junto a los antecedentes que permiten la mejor individualización de los créditos y el activo del deudor.

Etapas del procedimiento



En conformidad al articulado de la vigente Ley Concursal (N° 20.720), el procedimiento de renegociación de Persona Deudora puede dividirse en cinco fases:

- Resolución de admisibilidad.
- Audiencia de determinación del pasivo.
- Audiencia de renegociación.
- Audiencia de ejecución.
- Resolución que declara finalizado el procedimiento concursal de renegociación.

Sin embargo, y con ocasión de la entrada en vigor de la RLI, es posible incorporar una nueva y eventual etapa y que consiste en la modificación del acuerdo de reorganización aprobado, consagrado en el nuevo artículo 272 A y que será abordado al finalizar este capítulo.

Resolución de admisibilidad

Con posterioridad a la presentación de la solicitud ante la Superir, esta última deberá, dentro de los siguientes diez días, adoptar alguna de las opciones señaladas en el artículo 262: “1) Declarar admisible la solicitud”.

Dentro de este término, la Superir deberá analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 260 y el correcto envío de los antecedentes solicitados por el artículo 261. En caso de cumplimiento de todos los requisitos y el correcto acompañamiento de los antecedentes, la Superir deberá dictar una resolución de admisibilidad y esta deberá contener:

- Nombre y número de cédula de identidad de la Persona Deudora.
- Listado inicial de los acreedores informados por la Persona Deudora, con indicación de los montos adeudados por concepto de capital e intereses y sus preferencias.
- Listado de bienes de la Persona Deudora informados por ella, con expresa mención de aquellos que son inembargables, así como los gravámenes y prohibiciones que los afecten, si los hubiere, individualizando a los beneficiarios de estos últimos.
- La comunicación a los acreedores y a terceros de inicio del procedimiento concursal de renegociación y de la fecha de celebración de la audiencia de determinación del pasivo. Esta audiencia se celebrará no antes de quince ni después de treinta días hábiles



administrativos contados desde la publicación de la resolución de admisibilidad en el Boletín Concursal.

- “2) Ordenar a la Persona Deudora que rectifique sus antecedentes o entregue información adicional, en cuyo caso esta deberá subsanar los defectos o proporcionar los antecedentes complementarios que le sean solicitados, según corresponda, en el plazo que la misma Superintendencia le fije, contado desde la referida resolución. Si así no lo hiciera la solicitud se declarará inadmisibile, o
- 3) Declarar inadmisibile la solicitud por resolución fundada. La declaración de inadmisibilidat solo podrá fundarse en la improcedencia de la solicitud de inicio del Procedimiento Concursal de Renegociación, por el incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 261 o por haber transcurrido los plazos indicados en el número 2) sin que el peticionario hubiere subsanado los defectos o inconsistencias advertidos por la Superintendencia”.

i. Efectos de la resolución

Dictada la resolución de admisibilidat, esta generará, al igual que en la reorganización, ciertos efectos tendientes a la eficacia del procedimiento, la protección del patrimonio de deudores, así como también a la igualdad de los acreedores. Estos efectos están descritos en el artículo 264 de la ley¹¹⁶ y se pueden resumir así:

116 Artículo 264.- Efectos de la Resolución de Admisibilidat. Desde la publicación de la Resolución de Admisibilidat y hasta el término del Procedimiento Concursal de Renegociación se producirán los siguientes efectos:

1) No podrá solicitarse la Liquidación Forzosa ni Voluntaria de la Persona Deudora, ni iniciarse en su contra juicios ejecutivos o ejecuciones de cualquier clase o restituciones en juicios de arrendamiento durante el término señalado en el encabezado de este artículo.

Para los efectos de hacer valer la oposición al inicio de las ejecuciones a que se refiere este número, la Persona Deudora acompañará al tribunal competente copia autorizada de la Resolución de Admisibilidat, pudiendo hacerse valer solamente como excepción. Para ello, la Persona Deudora podrá comparecer personalmente sin necesidad de patrocinio de abogado.

2) Se suspenderán los plazos de prescripción extintiva de las obligaciones del Deudor.

3) No se continuarán devengando los intereses moratorios que se hayan pactado en los respectivos actos o contratos vigentes suscritos por la Persona Deudora.

4) Todos los contratos suscritos por la Persona Deudora mantendrán su vigencia y condiciones de pago, en su caso, y no será posible hacer efectivas cláusulas de resolución o caducidad fundadas en el inicio del Procedimiento Concursal de Re-



- Suspensión de apremios y ejecuciones.
- Suspensión de plazos de prescripción.
- Suspensión de intereses moratorios.
- Los contratos mantienen su vigencia y condiciones de pago, prohibiéndose acelerar deudas y en caso de realizarlo, se posponen en el pago, con una sola excepción: pueden suspenderse líneas de crédito o sobregiro (no es empresa).
- Cualquier interesado puede observar u objetar los créditos del listado: hasta tres días antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo.
- La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni contratos relativos a bienes embargables.

Audiencia de determinación del pasivo

Esta tendrá lugar no antes de quince ni después de treinta días hábiles administrativos, contados desde la publicación de la resolución de admisibilidad en el Boletín Concursal. Esta instancia se llevará a cabo

negociación, con la sola excepción de suspender las líneas de crédito o sobregiro que se hubieren pactado. Sin perjuicio de lo anterior, las obligaciones ya contraídas mantendrán sus condiciones de pago, sin que se pueda acelerar o aplicarles multas fundadas en el inicio del referido procedimiento. Si la contraparte de estos contratos realizare cualquier acción que importe el término de los mismos o exigiera anticipadamente el pago de su crédito, dicho crédito quedará pospuesto en su pago hasta que se paguen la totalidad de los acreedores a quienes afectará el Acuerdo de Renegociación.

5) Cualquier interesado podrá observar u objetar los créditos de la nómina señalada en el número 2) del artículo 263, y verificar además las preferencias de todos sus créditos, así como el listado de bienes señalado en el número 3) del mismo artículo, hasta tres días hábiles administrativos antes de la celebración de la audiencia de determinación del pasivo regulada en el artículo siguiente. También podrá concurrir a ella con derecho a voz y voto. La Superintendencia dictará una norma de carácter general que regule, en todo lo no establecido en la presente ley, la presentación y tramitación de las observaciones u objeciones.

6) La Persona Deudora no podrá ejecutar actos ni celebrar contratos relativos a sus bienes embargables que sean parte de Procedimiento Concursal de Renegociación, bajo el apercibimiento de ser tenido por depositario alzado en los términos del artículo 444 del Código de Procedimiento Civil.

Los efectos señalados en este artículo se extinguirán con la publicación en el Boletín Concursal de la resolución que declara finalizado el Procedimiento Concursal de Renegociación, de acuerdo con el artículo 268 o aquella que lo declara finalizado anticipadamente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269.



según la ritualidad establecida en el artículo 265 de la ley, que puede resumirse de la manera que sigue:

- Los acreedores notificados de la resolución de admisibilidad tendrán la obligación de asistir a esta audiencia bajo apercibimiento de hacerles oponible todo lo que se obre en el futuro. Esta obligación debe entenderse más como una carga.
- Se celebrará ante el superintendente, o ante quien este designe mediante resolución, con los acreedores que asistieren y la Persona Deudora, personal o debidamente representada. El superintendente, o quien este designe, actuará como facilitador, ayudando a las partes a adoptar una solución satisfactoria.
- La Superintendencia acompañará una propuesta o nómina del pasivo, la cual tendrá en consideración el listado de deudas declarados por el deudor al momento de efectuar la solicitud de renegociación.
- En esta audiencia, con el voto de la Persona Deudora y de dos o más acreedores que en su conjunto representen más del cincuenta por ciento del pasivo considerado en la propuesta, se determinará el pasivo con derecho a voto. Los créditos de las personas relacionadas con la Persona Deudora no se considerarán para los efectos de *quórum* ni para las votaciones a que hubiere lugar.
- Si no se llegare a acuerdo respecto de la determinación del pasivo de la Persona Deudora, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una vez, hasta por diez días, con el objeto de propender al acuerdo. Si aun así no se llegare a acuerdo respecto del pasivo de la Persona Deudora, en la primera o segunda audiencia, la Superintendencia deberá citar a una audiencia de ejecución, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días hábiles administrativos contados desde la audiencia de determinación del pasivo. En caso de que no existiera acuerdo respecto de la determinación del pasivo del Deudor, la propuesta de nómina de pasivo presentada por la Superintendencia será la nómina de créditos reconocidos.

A diferencia de lo que ocurre en la reorganización, en este procedimiento la determinación del pasivo se efectúa en una audiencia especialmente convocada para tal efecto y no dentro de un término en el cual los acreedores deberán acompañar sus créditos y los títulos justificativos del mismo. Además, como pudo observarse, la falta de acuerdo

en la determinación del pasivo puede traer consecuencias drásticas, ya que, como se desarrollará, será necesario acordar una vía de realización del activo del deudor, en una audiencia fijada al efecto.

Audiencia de renegociación

Acordado el pasivo, en conformidad a lo señalado en el acápite anterior, la Superintendencia citará a la audiencia de renegociación, la que deberá celebrarse no antes de quince ni después de treinta días hábiles administrativos de publicada en el Boletín Concursal la resolución que contiene el acta con la nómina de créditos reconocidos.

Al igual que en el procedimiento de reorganización, el acuerdo podrá versar sobre “cualquier objeto que propenda a repactar, novar o remitir las obligaciones de la Persona Deudora”.

En cuanto a su ritualidad y fines, esta audiencia deberá realizarse bajo las reglas prescritas por el artículo 266 de la LRLEPD, que pueden resumirse así:

- Se celebrará ante el superintendente o ante quien este designe, con la presencia de los acreedores que asistieren personalmente o mediante sus representantes legales, así como también con la presencia de la Persona Deudora personalmente o a través de sus representantes. En esta instancia el superintendente o su representante, deberán actuar como facilitadores para la adopción a acuerdos entre las partes.
- En el ejercicio de esta función facilitadora, la superintendencia podrá ajustar la propuesta presentada por el deudor, en la medida que este último otorgue su consentimiento expresamente.
- Para llegar a acuerdo será necesario contar con el voto conforme de la Persona Deudora y de dos o más acreedores –estos no podrán ser personas relacionadas– que en conjunto representen más del cincuenta por ciento del pasivo reconocido. Además, no se considerará en el pasivo, para efectos de *quórum*, a las personas relacionadas y acreedores garantizados que asistan y voten en contra del Acuerdo de Renegociación. En la especie, el artículo 266 distingue entre las cauciones personales, prenda e hipoteca, según concurran o no a esta audiencia y, asistiendo, voten o no a favor del acuerdo: Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con

cauciones personales deberá distinguirse:

Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación, o no asiste a la audiencia, su crédito se sujetará a los términos y modalidades establecidos en el referido acuerdo y no podrá cobrarlo en términos o condiciones distintas a los estipulados.

Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá perseguirlo respecto de los fiadores, avalistas o codeudores solidarios o subsidiarios, en los términos originalmente pactados. Al fiador, avalista o codeudor solidario o subsidiario que hubiere pagado le afectarán los términos y condiciones del Acuerdo de Renegociación celebrado.

Sobre los efectos y consecuencias de la voluntad de aprobar, resultaría completamente aplicable lo dicho previamente respecto al artículo 95 de la LRLEPD, a propósito de los efectos novatorios y de caducidad de las cauciones personales.

Respecto de los acreedores cuyos créditos estén garantizados con *prenda e hipoteca* deberá distinguirse:

- 1) Si el respectivo acreedor vota a favor del Acuerdo de Renegociación o no asiste a la audiencia que señala este artículo, quedará sujeto a los términos y condiciones establecidas en el referido acuerdo y no podrá cobrar su crédito en términos distintos a los estipulados.
- 2) Si el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación, su crédito no se considerará en el referido pasivo y podrá ejecutar su garantía únicamente para el pago del crédito caucionado con garantía específica. Respecto de los demás créditos que tenga el mismo acreedor en contra de la Persona Deudora, en su caso, y que no se encuentren caucionados con garantías específicas, quedarán sujetos a los términos y condiciones establecidos en el referido acuerdo y no podrán ser cobrados en términos distintos a los estipulados.

Si la obligación de la Persona Deudora está garantizada con prenda o hipoteca sobre bienes de propiedad de terceros, y el respectivo acreedor asiste y vota en contra del Acuerdo de Renegociación propuesto, su crédito no se considerará en el pasivo y podrá cobrarlo respecto de las prendas e hipotecas otorgadas por terceros. Al tercero poseedor de la finca hipotecada o propietario del bien prendado que hubiere pagado de acuerdo con lo anterior le afectarán los términos y condiciones del



Acuerdo de Renegociación celebrado.

- Si no se llegase a acuerdo en la primera audiencia de renegociación, la Superintendencia podrá optar entre citar a audiencia de ejecución o suspenderla por hasta diez días hábiles administrativos, citando a una segunda audiencia con el objeto de propender al acuerdo entre las partes. De no aprobarse en esta segunda audiencia, la Superintendencia deberá necesariamente convocar a audiencia de ejecución, en una fecha no anterior a quince, ni posterior a treinta días hábiles administrativos contados desde la publicación de la citación.
- En caso de lograrse el acuerdo, la Superintendencia dictará una resolución que contendrá el acta del acuerdo y que será suscrita por la Persona Deudora, los acreedores que asistieron a la audiencia y el superintendente o quien este haya designado. Esta acta de renegociación afectará solamente a todos los acreedores que se hayan tenido por reconocidos, sin que sea relevante su asistencia o no a la audiencia de renegociación.

Audiencia de ejecución

Como se ha afirmado, en caso de no llegar a acuerdo tanto en la determinación del pasivo como en la audiencia de renegociación, la Superintendencia citará a la audiencia de ejecución, instancia que tiene por objeto llegar a un acuerdo entre los acreedores relativo a la realización del activo del deudor.

El artículo 267 entrega pautas respecto a cómo debe ser su sustanciación:

- La Superintendencia deberá presentar una propuesta de realización del activo del deudor. Tal como ocurre en las otras audiencias, la superintendencia actuará como facilitador de acuerdos entre las partes.
- En dicha audiencia la Superintendencia presentará una propuesta de realización del activo declarado, la que adicionalmente podrá contener un plan de reembolso del Deudor para con los acreedores de acuerdo con lo dispuesto en el presente inciso. En la propuesta se indicarán los bienes legalmente excluidos. La Persona Deudora y dos o más acreedores que representen a lo menos el cincuenta por ciento del pasivo reconocido con derecho a voto o el cincuenta



por ciento del pasivo que consta en la propuesta de la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 265, en su caso, aprobarán la propuesta. Ésta contendrá la fórmula de realización del activo del Deudor y, si lo hubiera, un plan de reembolso con el respectivo monto que deberá pagar el Deudor para cumplir con el plan, el que mensualmente no podrá exceder del 30 por ciento de sus ingresos declarados en el procedimiento. Este plan deberá contener la forma y plazo en que deberá efectuarse dicho pago, el que no podrá exceder de seis meses contados desde la publicación del Acuerdo de Ejecución en el Boletín Concursal. No se considerarán para los efectos de quórum ni para las votaciones a que hubiere lugar los créditos de las Personas Relacionadas con la Persona Deudora.

- Si no se llegare a un acuerdo, la Superintendencia podrá suspender esta audiencia por una sola vez, hasta por diez días hábiles administrativos, con el objeto de propender al acuerdo. En caso contrario, se remitirán los antecedentes al tribunal competente del domicilio del deudor para que dicte la resolución de liquidación.

Impugnación de los acuerdos de renegociación y de ejecución

De conformidad al artículo 272 de la LRLEPD, las impugnaciones que puedan efectuarse a los acuerdos de renegociación o a los acuerdos de ejecución deberán ser presentadas al tribunal competente que le correspondería conocer del procedimiento concursal de liquidación de la Persona Deudora. Estas deberán interponerse dentro del plazo de 10 días, contados desde la publicación del respectivo acuerdo en el Boletín Concursal.

Las impugnaciones pueden tener por objeto las siguientes causales:

- Error en el cómputo de las mayorías requeridas, siempre que incida en el quórum necesario para el acuerdo.
- Falsedad o exageración del crédito de alguno de los acreedores que haya concurrido con su voto a formar el quórum necesario para el respectivo acuerdo y si, excluida la parte falsa o exagerada del crédito, no se lograre el quórum necesario para el acuerdo.
- Concierto entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor, abstenerse de votar o rechazar el acuerdo de renegociación o



el acuerdo de ejecución, falseando, omitiendo o adulterando información para obtener una ventaja indebida respecto de los demás acreedores.

- Si, con posterioridad a la celebración de un acuerdo de renegociación o de un acuerdo de ejecución, aparecieran bienes.

Estas impugnaciones se tramitarán de acuerdo con el procedimiento sumario y contra la resolución que se pronuncie sobre ellas no procederá recurso alguno.

La resolución que resuelva la impugnación es de sustancial importancia. En caso de que el tribunal la acoja, procederá a dictar de oficio y sin más trámite la resolución de liquidación de la Persona Deudora. En caso contrario, se finalizará el procedimiento de renegociación.

No obstante, el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución regirá a pesar de las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Si ellas fueren interpuestas por acreedores que representen en su conjunto a lo menos el treinta por ciento del pasivo, el acuerdo impugnado no producirá efectos hasta que la impugnación sea desestimada por sentencia firme y ejecutoriada.

Resolución de término

De acuerdo con el artículo 268 de la LRLEPD, una vez finalizados los plazos para impugnar el acuerdo de renegociación o el acuerdo de ejecución, o una vez desechada tal impugnación, la Superintendencia declarará finalizado el procedimiento de renegociación.

Esta declaración trae importantes efectos, los cuales dependerán del tipo de acuerdo que se haya adoptado: si de negociación o de ejecución:

- *Acuerdo de renegociación*: las obligaciones respecto de los créditos que conforman dicho acuerdo se entenderán extinguidas, novadas o repactadas, según lo acordado, y la Persona Deudora se entenderá rehabilitada para todos los efectos legales. Para ello, la Superintendencia emitirá un certificado de incobrabilidad a solicitud de los acreedores titulares de las deudas remitidas, que les permita castigar sus créditos en conformidad a la ley cuando corresponda.
- *Acuerdo de ejecución*: se entenderán extinguidos, por el solo ministerio de la ley, los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por la Persona Deudora respecto de los créditos parte de dicho acuerdo, a contar de la publicación de esta resolución en el Boletín



Concursal. Es importante mencionar que, tal como también prescribe el artículo 255 de la LRLEPD que regula la exoneración del pasivo insatisfecho, la extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados.

Modificación del acuerdo

El nuevo artículo 272 A permite a la Persona Deudora solicitar una modificación del acuerdo si acredita imposibilidad de cumplimiento y que al menos el cincuenta por ciento de las obligaciones declaradas provienen del acuerdo original. Los requisitos son los siguientes:

- Imposibilidad fundada de cumplimiento.
- Acreditar que el cincuenta por ciento de las obligaciones declaradas provienen del acuerdo original.
- Ser Persona Deudora según la LRLEPD.
- Se tramitará como un nuevo Procedimiento Concursal de Renegociación.

La modificación se puede solicitar solo una vez, presentando una nueva propuesta y sometiéndose al escrutinio de la masa pasiva. Se deben cumplir los requisitos del artículo 260 y presentar la solicitud con la información requerida en el artículo 261, ambos de la LRLEPD.

Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada

Este procedimiento se encuentra regulado en el Título 3 del Capítulo V de la Ley 20.720, desde los artículos 286 hasta el artículo 286 S, y es aplicable exclusivamente a las micro o pequeñas empresas de acuerdo con lo establecido en el artículo 273 que fija los criterios subjetivos para la utilización de este procedimiento.

Para determinar si una empresa entra en estas categorías, se utiliza el artículo 2° de la Ley N.º 20.416, que define a las micro y pequeñas empresas en función de sus ingresos anuales. Según esta ley, las microempresas son aquellas con ingresos de hasta 2.400 UF anuales, mientras



que las pequeñas empresas no deben superar los 25.000 UF al año. Por otro lado, el artículo 505 bis del Código del Trabajo clasifica a las empresas según el número de trabajadores. De acuerdo con este artículo, una microempresa es aquella que tiene entre 1 y 9 empleados, mientras que una pequeña empresa cuenta con entre 10 y 49 trabajadores.

Estos parámetros son fundamentales para acceder a procedimientos como la reorganización simplificada, cuya aplicación está destinada a empresas que cumplen con estos criterios, permitiéndoles optar por mecanismos más ágiles y menos costosos para la reestructuración de sus deudas.

En lo que respecta a la normativa aplicable, serán aplicables las reglas establecidas en el Capítulo III de la Ley 20.720, en el carácter de supletorias y siempre que no impliquen una contradicción con lo dispuesto en la Reorganización Simplificada.

Al igual como ocurre en la Liquidación Simplificada, el Deudor que desee ser calificado como micro o pequeña empresa, sometiéndose a este procedimiento, deberá acompañar una declaración jurada suscrita por el representante legal o el deudor, y acompañar los antecedentes que se fijan a través de la Norma de Carácter General N° 23, de 2023 dictada por la Superir¹¹⁷.

117 Artículo 4°. Antecedentes que se deben acompañar a la declaración. La información requerida para acreditar la calidad de micro o pequeña empresa deberá constar en uno o más antecedentes que deberá acompañar a su solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización simplificada. Estos son los siguientes:

- a) Copia del RUT de la Empresa Deudora.
- b) Copia de la Carpeta Tributaria para solicitar créditos, entregada por el Servicio de Impuestos Internos, con una antigüedad no superior a 30 días desde la fecha de la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización simplificada.
- c) Estado de Resultados correspondiente a su último ejercicio, en el evento de que la empresa lleve contabilidad completa.
- d) Para los contribuyentes exentos de IVA, copia del Libro Caja y Libro de Ingresos y Egresos, para aquellas micro o pequeñas empresas sometidas al régimen de Contabilidad Simplificada.
- e) Para los contribuyentes afectos a IVA, copia del Libro de Compras y Ventas para aquellas micro o pequeñas empresas sometidas al régimen de Contabilidad Simplificada.
- f) Libro auxiliar de remuneraciones (solo para empresas que poseen 5 o más trabajadores o trabajadoras).
- g) Certificado de Pago o de Declaración y No Pago de cotizaciones previsionales correspondiente a las remuneraciones del mes anterior o ante precedente a aquel en que se efectúa la solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización



Inicio del procedimiento

En lo que respecta al inicio del procedimiento, la LRLEPD no establece normas especiales, por lo que deberemos regirnos por las reglas ya dadas en el Procedimiento de Reorganización Ordinario, y que fueron estudiadas a propósito de este procedimiento. No obstante, nos señala que, a propósito de la nominación del Veedor, deberán acompañarse a la Superir copia del documento del artículo 54 -esto es, la solicitud de Reorganización ante tribunal competente-, también será necesario acompañar todos los antecedentes del artículo 56, prescribiendo que los antecedentes señalados en el número 4 no serán necesarios ser elaborados por un auditor independiente, sino que bastará que sean informados por el Deudor mediante declaración jurada, reduciendo de este modo los costos asociados al inicio de este procedimiento. Asimismo, se señala que existirá un modelo de esta declaración jurada, que se encuentra regulada en la Norma de Carácter General N° 19, de 2023¹¹⁸.

Resolución de Reorganización

Una vez que se incorpore al expediente el certificado de la Superir con la designación de los veedores titular y suplente, el tribunal procederá a designarlos en la calidad de tales y dictará la correspondiente resolución de reorganización simplificada.

Asimismo, en esta resolución de reorganización, se otorgará la Pro-

simplificada, según corresponda (solo para empresas que poseen 4 o menos trabajadores o trabajadoras).

118 Artículo 2° Tratándose del procedimiento concursal de reorganización simplificada regulado en el Título 3 del Capítulo V de la Ley, las empresas deudoras deberán acompañar todos los antecedentes que se refiere el artículo 56 de la Ley N° 20.720. Sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes singularizados en el número 4) de dicho artículo deberán ser informados por el Deudor dentro de la misma declaración jurada que éste exige, y no mediante un certificado de auditor independiente. Para estos efectos, el Anexo II contiene la declaración jurada a la que hace referencia en el numeral 4 del artículo 56, el cual deberá ser utilizado por las empresas deudoras en los procedimientos concursales de reorganización simplificada, considerando los requisitos de la letra A a la E del artículo 1° de la presente norma, exceptuando aquellos relativos a la individualización del auditor o inspector de cuentas, debiendo ser acompañado en la misma declaración jurada exigida por el artículo 56 de la Ley, sin que sea necesario su certificación por auditor independiente, conforme lo dispuesto en el artículo 286 A de la Ley.

tección Financiera Concursal, su fecha de expiración, se aplicarán medidas cautelares, se ordenará la elaboración de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, también, se ordenará al veedor acompañar un informe sobre dicha propuesta, la fecha en que deberá votarse la propuesta y que deberá coincidir con la fecha de expiración de la Protección Financiera Concursal, la orden de que los acreedores acrediten su personería, la orden de inscribir copia de la resolución al margen de la inscripción de propiedad de los bienes inmuebles del Deudor, la orden indicada al Deudor, Veedor y tres mayores acreedores de asistir a la audiencia de determinación de los honorarios del Veedor, y, finalmente, la orden al Deudor de proporcionar al Veedor copia de todos los antecedentes acompañados conforma al artículo 56.

Protección Financiera Concursal

La Protección Financiera Concursal se otorga en los mismos términos establecidos en el artículo 57, con la salvedad que su duración será de 40 días, inferiores a los 60 días establecidos para la Reorganización regulada en el Capítulo III.

No obstante, de acuerdo con lo señalado en el artículo 286 C, este plazo podrá prorrogarse hasta por 30 días. Para que se otorgue esta prórroga, el Deudor deberá solicitarlo ante el tribunal competente antes del décimo día anterior al vencimiento de la Protección Financiera Concursal, otorgándose el plazo de tres días a los acreedores para manifestar su oposición. Una vez vencido este plazo, el tribunal acogerá la solicitud de prórroga, a menos que uno o más acreedores que representen más del setenta por ciento del pasivo declarado por el Deudor o reconocido, excluidas las Personas Relacionadas, se hubieren opuesto a la prórroga, fijando nueva fecha para la votación de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Inclusive, podrá solicitarse una segunda prórroga por otros 30 días. Para que se otorgue esta prórroga, el Deudor deberá igualmente solicitarlo ante el tribunal competente antes del décimo día anterior al vencimiento de la Protección, otorgándose el plazo de tres días a los acreedores para manifestar su oposición. Una vez vencido este plazo, el tribunal acogerá la solicitud de prórroga, a menos que uno o más acreedores que representen el cincuenta por ciento del pasivo declarado por el Deudor o reconocido, excluidas las Personas Relacionadas, se hubieren opuesto a la prórroga, fijando nueva fecha para la votación



de la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial.

Medidas cautelares

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 B número 2, se establece que el Deudor quedará sujeto a determinadas medidas cautelares, las cuales coinciden con las establecidas para el Procedimiento Concursal de Reorganización Ordinario en el artículo 57 número 2. Estas son:

- a) quedará sujeto a la intervención del Veedor titular designado en la misma resolución, el que tendrá los deberes contenidos en el artículo 25.
- b) no podrá gravar o enajenar sus bienes, salvo aquellos cuya enajenación o venta sea propia de su giro o que resulten estrictamente necesarios para el normal desenvolvimiento de su actividad. Respecto de los demás bienes o activos, se estará a lo previsto en el artículo 286 J.
- c) tratándose de personas jurídicas, éstas no podrán modificar sus pactos, estatutos sociales o régimen de poderes. La inscripción de cualquier transferencia de acciones de la Empresa Deudora en los registros sociales pertinentes requerirá la autorización del Veedor, que la extenderá en la medida que ella no altere o afecte los derechos de los acreedores. Lo anterior no regirá respecto de las sociedades anónimas abiertas que hagan oferta pública de sus valores”

Demás menciones

A grandes rasgos, no existen diferencias sustanciales en el contenido de la Resolución de Reorganización Simplificada del artículo 286 B y en el contenido de la Resolución de Reorganización Ordinaria del artículo 57. Sin embargo, es dable destacar que, en el procedimiento de Reorganización Simplificada, no se hace alusión a Juntas de Acreedores ya que el artículo 286 L prescribe explícitamente que no se celebrarán Junta de Acreedores y, en cambio, se votará directamente la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Sin perjuicio de que, uno o más acreedores que representen el treinta por ciento del pasivo con derecho a voto podrán solicitar al tribunal que cite extraordinariamente a una



Junta de Acreedores con el objeto de votar la propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial. Esta solicitud deberá realizarse al menos cinco días antes de la fecha de la votación y la referida Junta se desarrollará al término del plazo de Protección Financiera Concurzal en las dependencias y hora fijada por el tribunal. Sobre el particular, estimamos que, sin perjuicio que esta arquitectura procura disminuir los costos de transacción asociados el convenio, por otra parte, perjudica los intereses de la compañía pues impide que existan instancias de íntima relación con los acreedores, que le permitan explicar y justificar, así como también persuadir a los votantes de adherir a su propuesta. En este sentido, hubiere sido conveniente la participación de un facilitador, a la usanza de las audiencias en el Procedimiento de Renegociación, a fines de intermediar e interceder en su favor. Así, podría cumplir esta función el propio Veedor con presencia del juez, procurando equilibrar las naturales asimetrías existentes entre esta clase de compañías y sus acreedores.

Por otra parte, también podemos mencionar que el numeral 4) establece que la propuesta de reorganización deberá ser confeccionada “con la supervisión y asistencia del Veedor”, debiendo este último dar noticia escrita al tribunal. Este nuevo deber asignado a la administración concursal supondrá un despliegue mayor de esta, imponiéndose de todos los antecedentes financieros y operacionales para sugerir una nueva estructura empresarial y una proposición de reestructuración que converse con esta.

En este contexto, el numeral contempla una nueva causal de “liquidación refleja” pues si la propuesta no es publicada, por la negativa del Deudor, el Veedor certificará esta circunstancia al tribunal competente, el que dictará la Resolución de Liquidación sin más trámite.

Verificación de créditos y determinación del pasivo

Si el acreedor considera que el estado de deudas acompañado por el Deudor, en virtud de lo ordenado por el artículo 286 A, no señala correctamente los créditos, preferencias o su avalúo, se les otorga el plazo de quince días para verificar sus créditos y alegar sus preferencias, debiendo acompañar los títulos y documentos fundantes. Este plazo se contabiliza desde la notificación de la Resolución de Reorganización.

Luego de vencido este plazo, el Veedor procederá a publicar en el Boletín Concurzal todas las verificaciones presentadas, preferencias alegadas y su avalúo, con el objeto de que dentro de los ocho días siguientes



se presenten las respectivas objeciones por parte del Veedor, Deudor o demás acreedores.

Luego, todos aquellos créditos que no hayan sido objetados se tendrán por reconocidos, debiendo formar parte de la nómina de créditos reconocidos que confeccionará el Veedor. Por el contrario, el Veedor arbitrará las medidas para que se subsanen los créditos que hayan sido objetados y en caso de que no se efectúe tal subsanación, se procederá a confeccionar la nómina de créditos impugnados.

Al igual como acontece en los demás procedimientos, el Veedor procederá a elaborar un informe acerca de si existen o no fundamentos plausibles, emitiendo opinión fundada sobre el avalúo comercial del bien para el caso de que se objete la garantía sobre que recae. Tanto la nómina como el informe se deberá acompañar al tribunal que conoce de la causa con el objeto de que se cite a una audiencia única y verbal para fallar las impugnaciones y a la que podrán asistir el Veedor, Deudor, impugnantes e impugnados.

Aquellos acreedores que se encuentren en la nómina de créditos reconocidos o en la ampliación de esta nómina, tendrán derecho a concurrir y votar, siendo de suma importancia la acreditación de la personería de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 286 B número 7

Instancia de Acuerdo

En conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 B número 4, el Deudor deberá elaborar una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial, para lo cual será asistido y supervisado por el Veedor. No se establecen reglas particulares entorno al contenido del Acuerdo por lo que nos debemos regir por las reglas dispuestas para el Procedimiento de Reorganización Ordinario, las cuales ya fueron estudiadas en su oportunidad por lo que nos remitimos a lo ya dicho. Sin embargo, destacamos que existirá un modelo de la propuesta de Acuerdo dictada por la Superir, consignada en la actual Norma de Carácter General N° 24 de 2023.¹¹⁹

Tal como lo dijimos en párrafos anteriores, en este procedimiento

119 Artículo 1°. Modelo. En formato anexo a la presente Norma de Carácter General, se dispone un modelo de propuesta de Acuerdo de Reorganización Simplificada que podrá ser utilizado por los Deudores que hayan iniciado el procedimiento regulado en los artículos 286 y siguientes de la Ley N.º 20.720.

no se realizarán Juntas de Acreedores por lo que esta propuesta será votada directamente por los acreedores que gocen de derecho a voto, en conformidad al artículo 286 K, es decir, por medio de una presentación escrita al tribunal, debiendo tener especial consideración con aquellos acreedores que gozan de preferencias ya que votarán en conformidad al avalúo comercial del bien sobre que recae la garantía o sobre el monto del crédito reconocido.

En cuanto a su quorum de aprobación, este se sujetará a la regla del artículo 79 de la LRLEPD, es decir, “entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del Deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que representen al menos dos tercios del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría”.

Modificaciones del Acuerdo

Tal como sucede con el acuerdo de renegociación, el artículo 286 M otorga la posibilidad de modificar todo o parte del contenido del Acuerdo, salvo determinadas materias. Se establece que las modificaciones deberán adoptarse por el Deudor y los acreedores que lo suscribieron agrupados en sus respectivas clases o categorías, siguiendo el mismo procedimiento y mayorías exigidas en el artículo 286 L, no existiendo derecho a voto para las Personas Relacionadas con el deudor, al igual que en los demás procedimientos.

Nueva propuesta de Acuerdo

Esta materia supone previamente que se hubiese impugnado el Acuerdo por las causales enumeradas en el artículo 85 N°1, 2, 3 y 6, y que hubiesen sido acogidos por el tribunal.

Acogida la impugnación por estos numerales se otorga la posibilidad al Deudor para presentar una nueva propuesta dentro de diez días de acogida la impugnación, renaciendo la Protección Financiera Concurzal hasta el voto de la nueva propuesta, que será votada en la fecha señalada en la Resolución que tiene por acompañada la resolución y que deberá ser dentro de los diez días después de esta resolución.

Por el contrario, si el Deudor no presenta una nueva propuesta de



Acuerdo con la asistencia del Veedor, el tribunal dictará de oficio la Resolución de Liquidación. Igualmente, si el Acuerdo original fue impugnado por las causales establecidas en el artículo 85 N°4 o 5, se dictará de inmediato la Resolución de Liquidación Simplificada.

Aprobación y vigencia del Acuerdo

Esta materia se encuentra regulada en el artículo 286 O¹²⁰ y es una norma espejo a la establecida en el artículo 89 que regula la aprobación y vigencia del Acuerdo en el Procedimiento de Reorganización Ordinario, por lo que nos remitimos a lo ya estudiado en su oportunidad.

Rechazo del Acuerdo

Una vez rechazada la propuesta de Acuerdo, se procederá a dictar la respectiva Resolución de Liquidación. Para lo anterior, será necesario distinguir si se hubiere constituido la Junta de Acreedores o no.

Si estuviere constituida, se dictará la Resolución de Liquidación, y esta Junta procederá a nominar a los Liquidadores titular y suplente, los cuales adquirirán la calidad de definitivos una vez designados por el

120 “Artículo 286 O.- Aprobación y vigencia del acuerdo. El Acuerdo se entenderá aprobado y comenzará a regir una vez vencido el plazo para impugnarlo, sin que se hubiere impugnado y el tribunal competente lo declare así de oficio o a petición de cualquier interesado o del Veedor.

Si el Acuerdo fuere impugnado y las impugnaciones fueren desechadas, el tribunal competente lo declarará aprobado en la resolución que deseche la o las impugnaciones, y aquél comenzará a regir desde que dicha resolución cause ejecutoria.

Las resoluciones señaladas en los incisos primero y segundo se notificarán en el Boletín Concursal.

El Acuerdo regirá no obstante las impugnaciones que se hubieren interpuesto en su contra. Sin embargo, si éstas fueren interpuestas por acreedores de una determinada clase o categoría, que representen en su conjunto a lo menos el 30 por ciento del pasivo con derecho a voto de su respectiva clase o categoría, el Acuerdo no empezará regir hasta que dichas impugnaciones sean desestimadas por sentencia firme y ejecutoriada. En este caso y en el del inciso segundo, no podrán dejarse sin efecto los actos y contratos ejecutados o celebrados por el Deudor en el tiempo que medie entre el Acuerdo y la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que acoja las impugnaciones.

El recurso de casación deducido en contra de la resolución de segunda instancia que deseche la o las impugnaciones no suspenderá el cumplimiento de dicha resolución, incluso si la parte vencida solicita que se otorgue fianza de resultas por la parte vencedora.

Acogidas las impugnaciones al Acuerdo por resolución firme y ejecutoriada, las obligaciones y derechos existentes entre el Deudor y sus acreedores con anterioridad a éste se regirán por sus respectivas convenciones”.



tribunal.

Si no estuviere constituida, el tribunal ordenará a la Superir que designe a los Liquidadores titular y suplente dentro de los cinco días siguientes, para lo cual el tribunal acompañará los antecedentes de los tres principales acreedores que no sean Personas Relacionadas. Efectuada la nominación, el tribunal procederá a dictar la Resolución de Liquidación. Con el objeto de resguardar los intereses de los acreedores y la eficacia de este procedimiento, es que se le designa al Deudor como depositario provisional, mientras esté pendiente el nombramiento y la dictación de la Resolución de Liquidación.

Es importante destacar que la expresión “sin más trámite”, debe comprenderse como un mandato al juez que conoce del procedimiento de reestructuración para resolver en una misma resolución el rechazo del acuerdo y la dictación de la Resolución de Liquidación, siendo proscrito su pronunciamiento en un nuevo expediente. Lo anterior no impide que se genere un nuevo rol para la sustanciación del nuevo procedimiento de liquidación refleja, empero, la dictación de la resolución de inicio del proceso debe ser parte del expediente original, garantizando de esta manera tutelas procesales del fallido, especialmente para ejercer herramientas impugnatorias.

No obstante, se concede al Deudor la posibilidad de solicitar que se fije una nueva fecha de votación del Acuerdo de Reorganización Judicial. Para que se logre acceder a lo anterior, será necesario que la solicitud se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso primero del artículo 286 S o en la Junta de Acreedores, y con el apoyo de al menos uno o más de acreedores que representen el cincuenta por ciento del pasivo con derecho a voto. Esta nueva votación se realizará al décimo día de notificada la resolución, debiendo acompañarse la nueva propuesta dentro del quinto día de notificada.

Declaración de bienes esenciales para el giro de la Empresa Deudora

El artículo 286 Q dispone el procedimiento para que los acreedores soliciten la declaración de no esencialidad del bien sobre el que recae su prenda o hipoteca. Este procedimiento no sufre mayores variaciones que el estudiado en el Procedimiento de Reorganización Ordinario, por lo que nos remitimos a lo ya estudiado en su oportunidad.



Es dable recalcar que la determinación de esencialidad de un bien tendrá importancia para los efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial, reglas que serán analizadas a continuación.

Efectos del Acuerdo de Reorganización Judicial

Siguiendo lo establecido por el artículo 91, el Acuerdo obliga al Deudor y a todos los acreedores de cada clase o categoría de éste, hayan o no concurrido a votar.

Al igual que en el Procedimiento de Reorganización Ordinario se debe estudiar cómo este Acuerdo afecta a los créditos que se encuentren caucionados. No existen mayores diferencias entre los efectos establecidos en este procedimiento simplificado y en el procedimiento ordinario. No obstante, consideramos importante volver a repasar las normas.

El artículo 286 R, regula los efectos del Acuerdo sobre las obligaciones garantizadas. Para analizar estas reglas debemos distinguir si la caución es real o personal.

Si es real debemos distinguir si el bien es de propiedad del Deudor o de un tercero.

En el primer caso, debemos nuevamente distinguir ha sido declarado o no como esencial para el giro de la Empresa Deudora. Si el bien es esencial, se aplican los términos y modalidades del Acuerdo de Reorganización Judicial. Si el bien no es esencial, rige lo establecido en el inciso segundo y tercero del artículo 286 Q

Si el bien es de propiedad de un tercero y el bien es no esencial para el giro de la Empresa Deudora, deberemos distinguir si el acreedor votó o no votó. En el primer caso se deberá sujetar a los términos y modalidades establecidos en el Acuerdo. En cambio, si no votó, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto y podrá cobrar su crédito sobre estos bienes caucionados.

Por otra parte, si la caución es personal debemos distinguir si el acreedor votó o no votó sobre la propuesta de Acuerdo. En el primer supuesto, deberá regirse por los términos y modalidades del Acuerdo. En el último supuesto, su crédito no se considerará en el pasivo con derecho a voto y podrá cobrar su crédito persiguiendo su cumplimiento contra estos terceros.

Es importante destacar, que operará la subrogación legal en favor del tercero que pague y que se encuentre en los supuestos del artículo 286



R número 3 letra b) o número 4, otorgándose la posibilidad a que el subrogante ejerza su derecho en este mismo procedimiento concursal, a través de un incidente solicitando que se cumpla a su favor el acuerdo.

Capítulo 4

Procedimiento de liquidación de empresa y Persona Deudora

Una de las cosas por las que ha destacado la LRLEPD, y que también hace parte de la historia de su entrada en vigor, es la intención real de superar el estigma de la insolvencia. Las expresiones quiebra, bancarrota, cesación de pagos, insolvencia, etcétera, siempre han tenido un cariz difamatorio y de descrédito.

Con el objeto de dejar atrás aquella situación, el legislador decidió modificar la nomenclatura usada hasta esa fecha –Ley de Quiebras– por otra más amigable, que no evocara una significación negativa de los procedimientos concursales. Así, la actual LRLEPD cumple, por lo menos, en ese objetivo.

Desde 2014, la antigua quiebra recibe el nombre liquidación y, según la estadística llevada por la Superir, es el procedimiento más utilizado por los sujetos de crédito.

El artículo 2º número 28) define este procedimiento como “aquel regulado en el Capítulo IV de esta ley”, sin expresar mayores particularidades. En atención a lo dispuesto en el referido capítulo, es posible conceptualizarlo como un procedimiento de ejecución colectiva cuyo objeto es proveer a la satisfacción de todos aquellos sujetos que se vinculan obligacionalmente con un agente insolvente financieramente inviable, por medio de la realización del activo de este último, ejecutada con miras a maximizar las posibilidades y la cuantía del pago de los primeros.

Para cumplir este fin, la ley dispone de una serie de reglas de administración y realización de su patrimonio, llevada a cabo por un administrador de falencia llamado Liquidador. Es importante destacar que el mandato de este último consiste en llevar a cabo dicho cometido bajo criterios de eficiencia, estándar que se traduce en obtener la maximización del producto de la administración y realización de los bienes del fallido. En otras palabras, el Liquidador debe considerar aquella vía que haga máxima el porcentaje de recuperación del conjunto de acreedores.



Con respecto a los presupuestos objetivos y subjetivos de esta clase de procedimiento, ello fue tratado en este trabajo, sobre las generalidades de la ley.

Por último, en lo relativo a las mejoras incorporadas por la RLI, dicen relación con los requisitos y antecedente necesarios para el inicio del proceso; la incorporación de un incidente para reclamar de la mala fe del solicitante; y la extensión del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, consagrado en el artículo 255.

En mi opinión, las modificaciones expuestas intentan modular los incentivos perversos deficientemente configurados en la legislación de 2014, tanto de entrada al concurso –falta de supuesto objetivo– y de salida –beneficio de la descarga de deudas–. Sobre la consecución de esta agenda, analizaremos las mentadas reformas y predecir sus incentivos, como reflexionar sobre sus resultados.

Clases de liquidaciones

Este tipo de procedimiento puede ser solicitado por el propio deudor –bajo la denominación de liquidación voluntaria–, a instancias de algún acreedor –rotulado como liquidación forzosa–, e incluso puede tener lugar por un hecho no expreso de alguno de los intervinientes como consecuencia que la ley asume como una voluntad presunta, llamada comúnmente liquidación refleja.

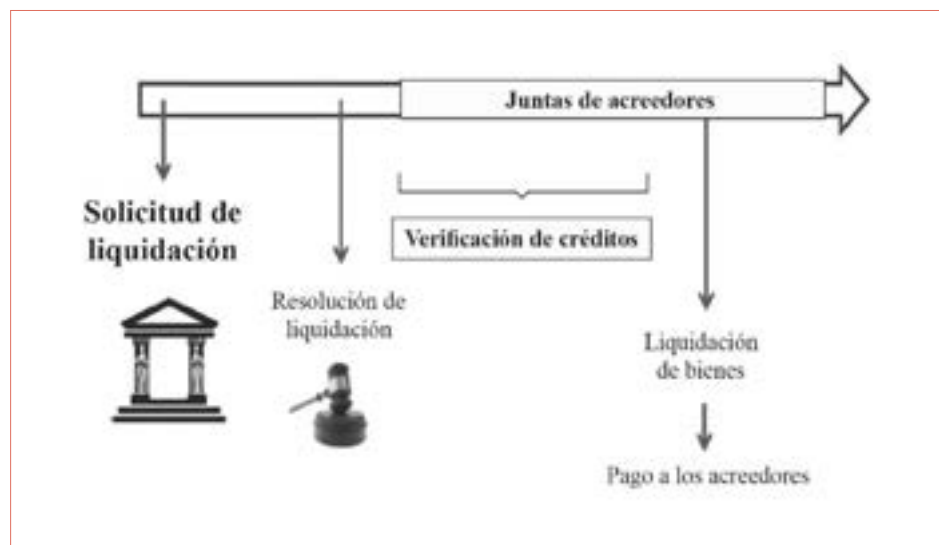
Liquidación voluntaria

Este procedimiento liquidatario se caracteriza por iniciarse a instancias del propio deudor, quien debe acompañar ciertos antecedentes cuya importancia ha sido vastamente discutida durante la aplicación de la ley. En la especie, el artículo 115, bajo el encabezado de “requisitos”, enumera una serie de informaciones que deben ser adjuntadas a la solicitud de liquidación, los cuales han sido reformados por medio de la RLI, incorporando nuevas exigencias que invitan a proponer una nueva aproximación al fenómeno

Existe un criterio de fallos que valoran estos antecedentes como exigencias que, si no fueren satisfechas por el solicitante, el tribunal debe rechazar el inicio del concurso y abstenerse de dictar la resolución de liquidación. Sobre estas sentencias, en el apartado “Supuesto objetivo de la ley”, se hizo un análisis más extenso y nos remitimos a él para su adecuada comprensión



Sin embargo, estimamos que, tanto artículo 115 y 273 A debe ser interpretado bajo el lente de la optimización de los costos asociados al procedimiento. En efecto, las exigencias de eficiencia que un procedimiento de esta naturaleza demanda necesitan de información completa para facilitar las actuaciones de incautación, administración, realización y pago, como también para no incurrir en trámites o actuaciones procesales innecesarias, pues estas redundarían en abultar los costos ligados a la insolvencia del deudor, repercutiendo en la recuperación del conjunto de acreedores y, consecuentemente, perjudicando el fin último de maximización de valor del concurso. Esta idea será pormenorizada a propósito del estudio de cada numeral, los cuales fueron modificados o, más bien dicho, amplificados por la RLI, en el sentido de asignar la función de transparentar la información legal, económica y financiera al deudor quien, bajo un criterio de eficiencia, es quien está en posición de hacerlo a un menor costo de transacción.



Antecedentes que deben acompañar la solicitud

Como se señaló, el artículo 115 exige que el solicitante exponga cierta información, la que se detalla en el presente acápite:

- *Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. La Empresa Deudora que tribute en base*

a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.: esta exigencia permite conocer, de primera fuente, el activo que será afectado al pago de los acreedores. El conocimiento sobre los bienes que conforman este activo, su lugar y los derechos que existan sobre ellos, facilitan y minimizan los gastos necesarios en que se deba incurrir durante la administración del liquidador.

- *Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.* Se trata de un nuevo requisito que especifica cómo deben ser acreditados los derechos sobre los bienes del solicitante, al menos, aquellos que consten en registros públicos. A la fecha, se estilaba que estos fueran solicitados vía oficios por parte del liquidador. Por último, su omisión u incompletitud podrían fundar la presentación del incidente de mala fe del artículo 169 A.
- *Lista de los bienes legalmente excluidos de la liquidación:* con frecuencia puede ocurrir que el deudor se sirva de bienes en una calidad diversa a la de propietario. En tal caso, para evitar el ejercicio *ex post* de acciones de dominio u otro derecho real por parte de sus titulares, favorece a la eficiencia transparentar estos antecedentes.
- *Relación de los juicios pendientes del solicitante, si los hubiere:* este es uno de los requisitos/antecedentes que causó mayor polémica durante el vigor del texto original de la LRLEPD. En opinión de quien suscribe, este no se trata sino de un requisito formal que facilita las comunicaciones entre el tribunal que conoce del concurso y aquellos respecto de los cuales se estén substanciando otros procedimientos del solicitante y tengan efectos patrimoniales. Lo anterior resulta relevante por una de las consecuencias que produce la resolución de liquidación y que dice relación con la acumulación de juicios, regulada en el artículo 142 de la ley. Sobre este controvertido punto, la RLI incorporó a este numeral la frase “si los hubiera”, es decir, la existencia de juicios pendientes solo tendrá una función formal y no como sustancial de la insolvencia, como erradamente lo recogió alguna doctrina.

- *Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos:* esta información permite conocer quiénes conformarán la masa pasiva y con qué derechos comparecerán al concurso a exigir sus pagos. Cabe agregar que la circunstancia de acompañar los datos de contacto de los acreedores permite minimizar todos los costos de búsqueda asociados, para efectos de las notificaciones que tengan lugar el asunto y todo tipo de actos de intimación asociados al concurso. Por último, la naturaleza de los créditos resulta ser clave en lo tocante a las reglas de prelación que deban aplicarse.
- *Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones laborales y previsionales adeudadas y fueros, en su caso:* este requisito facilita las actuaciones que deba llevar a cabo el liquidador en relación con los empleados de la empresa solicitante, especialmente para efectos de las terminaciones de contratos laborales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 bis del Código del Trabajo –sobre término en caso de que el empleador sea sometido a un procedimiento de liquidación– y para efectos de los pagos administrativos, regulados en el artículo 244 de la ley¹²¹. La reforma de 2023 incluye en este punto la exigen-

121 “Artículo 244. Procedencia y tramitación. Tan pronto existan fondos suficientes para ello y precaviendo que el activo remanente sea suficiente para asegurar los gastos del Procedimiento Concursal de Liquidación y el pago de los créditos de mejor derecho, podrán pagarse por el Liquidador los créditos contenidos en el artículo 2472 del Código Civil, según las reglas que siguen:

- 1) Los descritos en los números 1 y 4 podrán pagarse sin necesidad de verificación.
- 2) Los incluidos en el número 5 podrán pagarse previa revisión y convicción del Liquidador sobre la suficiencia de los documentos que les sirven de fundamento, sin necesidad de verificación ni de acuerdo de Junta que apruebe el pago.
- 3) Los establecidos en el número 8 se pagarán en los mismos términos del número precedente, hasta el límite del equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio y fracción superior a seis meses por indemnizaciones convencionales de origen laboral y por las indemnizaciones legales del mismo origen que sean consecuencia de la aplicación de la causal señalada en el artículo 163 bis del Código del Trabajo.

Las restantes indemnizaciones de origen laboral, así como la que sea consecuencia del reclamo del trabajador de conformidad al artículo 168 del Código del Trabajo, se pagarán con el sólo mérito de la sentencia definitiva firme o ejecutoriada que así lo ordene.

- 4) Con todo, podrán verificarse condicionalmente los créditos que gocen de las preferencias de los números 5 y 8, con el sólo mérito de la demanda interpuesta con



cia que se acompañen antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo.

- *Si el deudor llevara contabilidad completa, presentará además su último balance:* finalmente, esta información permite conocer en mayor detalle la realidad financiera de la empresa solicitante, máxime la falta de exigencia de una memoria del mal estado de sus negocios.
- *Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.* El Servicio de Impuestos Internos (SII) se ha referido a ella expresando que esta *permitirá entregar la información tributaria de un contribuyente a un tercero autorizado, con el objeto de solicitar créditos bancarios, acreditar rentas, entre otras.* La información entregada por este instrumento puede ser preparada con el objeto de solicitar créditos, acreditar renta, acreditar tamaño de la empresa o incluso ser personalizada en los términos requeridos por el solicitante.

El nuevo numeral octavo expresa que se deberán acompañar a la solicitud copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica. Llama la atención la confusa redacción de precepto, pues pareciera ser indiciario de que lo que debe incorporar el interesado son los documentos que sirvieron como insumo para la confección del instrumento tributario en comento, y no la carpeta misma, empero, estimamos que el propio contenido de esta permite recabar la información imprescindible en esta etapa de admisibilidad

- *Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria, o el tiempo de vigencia de la persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento.* La incorporación de este nuevo requisito consolida una nueva visión sobre las causas de la

anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación o con la notificación al Liquidador de la demanda interpuesta con posterioridad al referido inicio.

El Liquidador deberá reservar fondos suficientes para el evento que se acoja la demanda, sin perjuicio de los pagos administrativos que procedan, de conformidad a los números precedentes”.

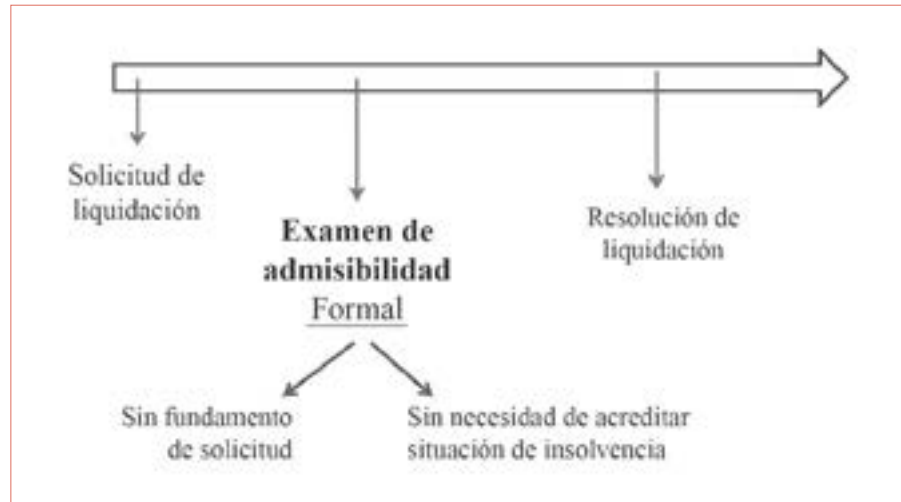


insolvencia y su relación con la escasez de activo líquido o bienes liquidables. El foco no estará solo en el manejo de sus activos, sino además en el comportamiento que han tenido sus flujos en la etapa previa a la apertura del concurso. Esto resulta de crucial relevancia para analizar sus motivos de la insolvencia reclamada, la gestión de estos recursos por parte del deudor, el paradero que pudieren tener, la exactitud de la información incorporada por este y su buena o mala fe. Así, del examen de esta información proporcionada por el deudor podrán los interesados verificar si hubo pagos que pudieren ser rescindidos por medio de las acciones revocatorias concursales del artículo 287 y siguientes de la ley, tales como, transferencias a personas relacionadas u otros carentes de alguna causa eficiente o como fundante del incidente de mala fe, como un supuesto de ocultación jurídica del artículo 169 A N.º 3 o circunstancia agravante de esta sanción civil en los términos que se expusieron a propósito del análisis de la institución. Finalmente, la información de carácter bancario/financiera podría incluso constituir un importante insumo que justifique la presentación de una querrela por un delito concursal, como el consagrado en el artículo 463 del Código Penal, relativo al agravamiento de la situación patrimonial del concursado.

- *Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.* Al respecto, debemos señalar que el deudor deberá dar fe de la veracidad y completitud del contenido en la solicitud, exigencia cuya omisión podría generar dos efectos. El primero dice relación con la comisión del delito de perjurio, regulado en el artículo 210 del Código Penal, que expresa que el que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales. Por otra parte, la infracción a esta nueva exigencia podría facilitar el ejercicio de acciones penales por tipos penales, como también fundar y constituir la prueba de la acción de mala fe, por la causal primera del artículo 169 A, que castiga la falta u omisión de la información presentada. Dicho de esta manera, consideramos este nuevo requisito un buen incentivo para exigir del deudor una conducta procesal leal y transparente.

Tramitación

El artículo 116 establece que el tribunal competente deberá verificar si la solicitud cumple con los requisitos señalados en el artículo 115. En tal caso, deberá proceder el nombramiento de liquidador, de conformidad al artículo 37, que será escogido por los tres mayores acreedores que no tengan la calidad de persona relacionada.



Dicho lo anterior, ¿debe el solicitante justificar su estado de insolvencia? Al respecto, existen fallos que exigen acreditar dicho estado, pues resulta ser la única etapa donde este examen puede realizarse¹²².

Sin embargo, la jurisprudencia mayoritaria identifica el referido examen como únicamente formal, impidiendo hacer un análisis que exceda al texto de la ley, pues constituiría una decisión personal del deudor y, además, una confesión judicial expresa de su estado patrimonial¹²³. A

122 “Que resta concluir que el solicitante no acredita, de manera alguna, la situación de insolvencia que debiera sufrir para acceder al procedimiento en cuestión, atendido especialmente que, de acuerdo a la actual legislación y de estimarse por el tribunal que concurren los requisitos, el procedimiento de liquidación ya se habría iniciado, no existiendo otra oportunidad que esta para revisar si efectivamente nos encontramos ante un caso que amerite un procedimiento como el de autos”. 10° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-20635-2015, sentencia de 30 de noviembre de 2015 (considerando décimo).

123 “Corresponde al juez de la causa verificar el cumplimiento de estos elementos formales, los que en el caso de autos se cumplen, sin que pueda el sentenciador atribuirse facultades para indagar acerca de aspectos sustantivos, económicos o técnicos ajenos a los que la ley exige, pues se trata de una decisión personal del deudor quien opta por acogerse a este sistema concursal. A lo anterior se agrega que la solicitud misma es un indicio claro del estado de cesación de pagos del deudor, la que

mayor abundamiento, CONTADOR y PALACIOS adhieren a este criterio, expresando que:

“[...] un sistema concursal como el chileno, construido en base a la cesación de pagos como cimiento intelectual, no admite que la autoridad jurisdiccional intervenga a la hora de efectuar una valoración subjetiva del fenómeno falencial, atribuyéndolo a circunstancias pasajeras, transitorias, superables que, en suma, le convenzan de encontrarse frente a una Empresa Deudora viable”¹²⁴.

Debido a lo expuesto, estimamos que el examen que debe hacer el tribunal debe orientarse a la completitud y claridad de los antecedentes a los que hace referencia el artículo 115, caso en el cual debe dictar la resolución de liquidación, a la que se refiere el artículo 129 de la LRLEPD. Sin embargo, cabe agregar que, aun cuando el mencionado artículo 115 cumpla solo un rol formal, esto no es óbice a que el juez deba hacer un examen del supuesto objetivo –insolvencia–, recurriendo a los principios generales, eficiencia y la equidad si fuera necesario para integrar y justificar su decisión. Continuadamente, la nueva exigencia de información relativa a circulante del solicitante, sumado a aquella relacionada con su esquema de deudas, permite al juez conocer con mayor detalle y precisión la concurrencia o no de la existencia del estado grave e irremontable que supone el desequilibrio entre activo líquido y obligaciones actualmente exigibles.

La necesidad y justificación de lo anterior ya ha sido abordado a propósito del supuesto objetivo del concurso. Por su parte, eximir la solicitud de fundamentación, acusando que solo bastará la solicitante, genera incentivos perversos para desnaturalizar el procedimiento de liquidación como instrumento de tutela del crédito, transformándolo en una potencial herramienta de fraude. Agrava lo anterior la inexistencia de contrapesos por parte del liquidador y de los acreedores.

Por otra parte, asumir que la sola presentación de la solicitud es la correcta inteligencia de la ley, generaría, en términos económicos, una falla ligada a las asimetrías de información. En la especie, y consideran-

constituye además una confesión judicial expresa de la situación patrimonial crítica, generalizada e insuperable, no siendo un mero incumplimiento individual”. Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° C-13434-2015 (caratulado), sentencia de 30 de marzo de 2016 (considerando décimo).

124 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 99.

do principalmente la actual regulación del artículo 255 de la LRLEPD, representado como la recompensa que obtiene el deudor en el procedimiento de liquidación, es posible apreciar la presencia de riesgo moral entre el solicitante y el conjunto de sus acreedores, generando una externalidad negativa respecto de los futuros tomadores de crédito.

Liquidación refleja

Tal como fue adelantado, esta clase de inicio del procedimiento de liquidación nace de la inobservancia de ciertas cargas –tanto legales como aquellas que exige la buena fe– a las que se encuentra sometido el solicitante, o de la voluntad colectiva de la masa pasiva, ambas circunstancias que la ley prevé expresamente y que, como consecuencia, determina la dictación de la Resolución de Liquidación regulada en el artículo 129.

Es posible, entonces, identificar tres grupos dentro de esta clase de procedimiento: inobservancia de cargas legales, comportamientos o circunstancias que afectan la eficacia del Acuerdo de Reorganización y voluntad de la masa pasiva.

En el primer caso, se pueden distinguir la no presentación del acuerdo de reorganización (art. 77); la inasistencia del deudor a la junta que se pronunciará sobre la propuesta de reorganización (art. 81), o la falta de presentación de nueva propuesta, en el caso al que se refiere el artículo 88 de la ley.

En segundo término, comportamientos o circunstancias que atentan la eficacia del Acuerdo de Reorganización en que la ley prevea como consecuencia la dictación de la resolución a la que se refiere el artículo 129, es posible identificarlos con los casos de impugnación, nulidad o incumplimiento del acuerdo de reorganización.

Por último, la ley establece que la falta de quórum para aprobar el acuerdo de reorganización y el acuerdo de renegociación será razón suficiente para la dictación de la resolución de liquidación, es decir, la negativa debe asumirse como una manifestación de inviabilidad del solicitante.

dad de la Empresa Deudora con el acreedor solicitante. Esta causal no podrá invocarse para solicitar el inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación respecto de los fiadores, codeudores subsidiarios, o avalistas de la Empresa Deudora que ha cesado en el pago de las obligaciones garantizadas por éstos”.

Las novedades contenidas en este primer supuesto dicen relación con el carácter de título vencido, es decir, que no existe alguna modalidad suspensiva, como también la necesidad de que consista en una “obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora”. Al respecto, considero que esta nueva exigencia busca impedir que se despache esta ejecución colectiva por deudas que no tengan como causa la explotación de la actividad de la empresa, sea esta mano de obra, suministros, financiamiento, entre otras. Es decir, resulta particularmente relevante que el deudor no pueda aún honrar las obligaciones necesarias para la normal continuidad de su explotación, dando cuenta, al menos indiciariamente, que la organización de sus recursos productivos podría tener rendimientos a baja.

Por su parte, el inciso segundo elimina a los codeudores solidarios de aquellos deudores respecto de los cuales no puede iniciarse la ejecución forzosa. Estimamos que este argumento dice relación con el carácter de obligado principal de esta clase de garante personal. Luego ¿Resulta necesario que el solidariamente responsable cese en la obligación propia de la actividad de la Empresa Deudora? Consideramos que le será aplicable similares exigencias que la compañía principal, al no distinguir la LRLEPD, como también el fin último de un concurso de naturaleza liquidatoria. Es decir, y teniendo especial consideración las limitaciones en las herramientas procesales de defensa, como también las consecuencias reputacionales de la quiebra, consideramos que cualquier norma que represente un desafío hermenéutico en torno a los supuestos de apertura del concurso, deberán ser interpretados de manera restrictiva. En el mismo sentido, el artículo 1511 CC inciso final sobre el carácter excepcional de la solidaridad.

Cabe destacar que la afirmación anterior no es óbice para que el acreedor legitimado pueda perseguir su acreencia a través de otros remedios individuales.

“2) Si existieren en su contra dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo me-

nos dos ejecuciones, y no hubiere presentado bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas, dentro de los cuatro días siguientes a los respectivos requerimientos”.

La antigua Ley N° 18.175 contemplaba una causal similar, en su artículo 43, indicando que el acreedor podía solicitar el inicio del concurso “cuando el deudor contra el cual existieren tres o más títulos ejecutivos y vencidos, provenientes de obligaciones diversas, y estuvieren iniciadas, a lo menos, dos ejecuciones, no hubieren presentado en todas estas, dentro de los cuatro siguientes a los respectivos requerimientos, bienes bastantes para responder a la prestación que adeude y las costas”.

Sobre qué se entiende por “obligaciones diversas”, la Corte Suprema se ha pronunciado sosteniendo:

“[...] en relación a las obligaciones de las cuales emanan los títulos ejecutivos impetrados, no se ha establecido de manera indubitada la circunstancias de concurrir los requisitos que al efecto exige la ley. Es así que, existiendo los tres títulos ejecutivos [...], todos aquellos encuentran su origen en una deuda de juego, no cumpliéndose entonces el requisito de tratándose de obligaciones diversas”¹²⁵.

“3) Cuando la Empresa Deudora o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo o a una condición suspensiva”. Esta tercera y última causal o hipótesis de hecho revelador de la insolvencia presenta algunas diferencias con su predecesora del artículo 43, número 3, de la Ley N° 18.175, donde la *fuga u ocultamiento* del deudor eran las circunstancias que permitían iniciar un concurso de esta naturaleza.

RUZ critica la nomenclatura utilizada, toda vez que no considera a las empresas virtuales, que mantienen domicilios en esa misma plataforma, dificultando las posibilidades de configurar la causal¹²⁶.

A nivel jurisprudencial, llama la atención la solicitud de liquidación forzada de la mediática empresa ONIX Capital S.A. y su administrador, fundando está en la huida del país del segundo como hecho público y

125 Corte Suprema, Rol N° 922-2003, de 16 de junio de 2004.

126 RUZ (2017), p. 835.

notorio. Sin embargo, la petición no prosperó por no concurrir copulativamente todos sus elementos, pues se pudo comprobar en la causa la existencia de un mandato de administración general a favor de un tercero. La sentencia en comentario señaló:

“Que conforme a lo solicitado, el 4° Juzgado de Garantía de Santiago [...] remite oficio por medio del cual acompaña copia del mandato general, [...] que da cuenta del mandato General amplio otorgado por Alberto Samuel Chang Rajji por sí y en representación de Grupo Arcano S.A., de Highlander S.A., de Onix Capital S.A., de Alberto Chang SPA y de Servicios Publicitarios Canal Directo Limitada, a doña Verónica Rajji Krebs, otorgándole las facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. [...] Que no cumpliéndose en forma íntegra con los requisitos señalados para dar curso a la causal contemplada en el Artículo 117 N° 3 de la Ley N° 20.720, se rechaza la solicitud de fojas 2”¹²⁷.

Tramitación de la solicitud

Sobre este punto, la demanda deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 118 de la ley, debiendo señalar la causal invocada y sus hechos justificativos, acompañando documentos y antecedentes escritos que la acrediten¹²⁸.

¹²⁷ 23° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-9344-2016, sentencia de 29 de abril de 2016.

¹²⁸ “Artículo 118. Requisitos. La demanda se presentará ante el tribunal competente, señalará la causal invocada y sus hechos justificativos y acompañará los siguientes antecedentes:

- 1) Los documentos o antecedentes escritos que acreditan la causal invocada.
- 2) Vale vista o boleta bancaria expedida a la orden del tribunal por una suma equivalente a 100 unidades de fomento para subvenir los gastos iniciales del procedimiento y los honorarios de los liquidadores para la administración de los liquidadores para la administración del Procedimiento Concursal de Liquidación.

En caso de que se dicte la correspondiente Resolución de Liquidación, dicha suma será considerada como un crédito del acreedor solicitante, y gozará de la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.

- 3) El acreedor peticionario podrá designar a un Veedor vigente de la Nómina de Veedores, que asumirá en caso de que el Deudor se oponga a la Liquidación Forzosa. Dicho Veedor supervigilará las actividades del Deudor mientras dure la tramitación del Juicio de Oposición, conforme a lo dispuesto en el Párrafo 3 de este Título, y tendrá las facultades de interventor contenidas en el artículo 25 de esta ley. Los

Una vez presentados, el tribunal deberá revisar los antecedentes y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 118 de la LRLEPD. Si cumple con lo anterior, el tribunal tendrá la solicitud por presentada, ordenará publicarla en el Boletín Concursal y citará a las partes a una audiencia que tendrá lugar al quinto día desde la notificación personal del deudor, o la realizada conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. En caso contrario, ordenará subsanar sus defectos en un plazo de tres días, bajo apercibimiento de tener la demanda por no presentada.

Audiencia Inicial

Tendrá lugar el quinto día hábil posterior a la notificación de la demanda y la providencia a las que se refieren los artículos 117 y 118 de la ley. En esta audiencia, el demandado podrá asumir ciertas actitudes que determinarán si el procedimiento continúa en la liquidación del activo del deudor, mudando la liquidación a reorganización o terminando anticipadamente el mismo.

El artículo 120 prescribe que en esta audiencia el deudor podrá proponer por escrito o verbalmente alguna de las actuaciones a las que se refiere la misma norma, debiendo siempre señalar el nombre o razón social, domicilio y correo electrónico de sus tres acreedores, o sus representantes legales, que figuren en su contabilidad con los mayores créditos. En caso de que no lo haga, el tribunal deberá dictar inmediatamente la correspondiente Resolución de Liquidación, previo requerimiento a la Superintendencia de la realización del sorteo de conformidad al artículo 37, para efectos de designar a los Liquidadores titular y suplente, ambos en carácter de provisional.

honorarios del Veedor no podrán ser superiores a 100 unidades de fomento y serán de cargo del acreedor peticionario. Asimismo, el demandante podrá solicitar en su demanda cualquiera de las medidas señaladas en los Títulos IV y V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. El Veedor estará facultado para solicitar las medidas cautelares que estime necesarias, con cargo del acreedor peticionario, para garantizar la mantención del activo del Deudor mientras dure el Juicio de Oposición, quedando el Deudor sujeto a las restricciones señaladas en el número 2) del artículo 57 de esta ley.

El Liquidador o Veedor que hubiera ejercido como tal en algún Procedimiento Concursal, no podrá asumir en otro procedimiento respecto de un mismo Deudor”.



Sobre las actitudes que puede adoptar el deudor, estas son:

- a) Consignar fondos: en este caso, el deudor deberá pagar el crédito demandado y las costas que correspondan, razón por la cual el tribunal deberá practicar la correspondiente liquidación. El deudor estará obligado a enterar la suma total en el plazo que fije el tribunal, bajo el apercibimiento de dictar la correspondiente resolución de liquidación en caso contrario.
- b) Allanarse a la solicitud: en este caso el ordenamiento concursal no hace otra cosa que ratificar un comportamiento procesal general, conforme al cual el demandado se somete a las pretensiones del acreedor, ratificando la presunción construida en su contra y dando pie al pronunciamiento de la resolución de liquidación.
- c) Acogerse expresamente al procedimiento concursal de reorganización: esta opción se conoce también como convenio judicial alzatorio o reorganización alzatoria. Acá, el deudor o demandado estima o considera que la solución a la insolvencia se identifica con la reestructuración patrimonial y no con la liquidación. CONTADOR y PALACIOS señalan que esta alternativa es una concreción legislativa o manifestación del Principio de Conservación de la Empresa¹²⁹. En mi opinión, considero que cualquier principio que inspire el derecho de la insolvencia debe estar subordinado a la maximización del recupero y este último primará en caso de colisión. En la especie, esta norma es una manifestación del sesgo que existe en la LRLEPD de asumir a la reestructuración como la solución óptima a la crisis patrimonial. Así, la búsqueda debe ser a utilizar el procedimiento y las vías de realización que haga máximo el porcentaje de satisfacción de los acreedores. Así, una propuesta de *lege ferenda* sería la posibilidad de optar por este convenio alzatorio, previa presentación de algún informe técnico a la usanza del informe del auditor externo del artículo 55 o de algún Veedor, como tendría lugar para tener por aprobado un Acuerdo Extrajudicial de Reorganización, de conformidad al artículo 107 de la LRLEPD,
- d) Asumir una conducta pasiva: sea mediante la rebeldía o cualquier otra forma en que, asistiendo a la audiencia inicial, no manifieste su voluntad en sentido alguno. En ambos casos deberá dictarse la correspondiente Resolución de Liquidación.

129 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 130.

e) Oponerse: esta forma de actuar ocurre cuando el deudor considere que existen motivos para cuestionar la validez o legitimidad de la causal en que se justifica la solicitud o la insolvencia que motiva un proceso de esta naturaleza. El artículo 120 expresa que esta forma de defensa puede fundarse en las excepciones a la demanda ejecutiva, regulados en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil.

Se han criticado las herramientas de defensa que asisten al deudor, toda vez que la mencionada norma solo establece causales que dicen relación con la existencia de la obligación o el mérito ejecutivo de los títulos en que se funda, empero, no permite cuestionar jurídica o económicamente el estado de insolvencia que se le atribuyen al potencial fallido. En tal caso, solo quedaría pagar el crédito en los términos de la letra a) del artículo 120, perjudicando la planificación financiera de la empresa y las modalidades de la obligación que favorecen a esta.

Sobre esto último, la actual regulación fija incentivos perversos en contra del deudor, pues permitiría iniciar el proceso concursal por un solo incumplimiento, exponiendo a este a un escenario de liquidación por una circunstancia para la cual solo son suficientes las tutelas individuales, sin embargo, no existirían herramientas adecuadas para controvertir la acusación de insolvencia. Sobre el punto, el proyecto de modernización de la Ley N° 20.720, en un primera instancia, eliminó la expresión “solo”, permitiendo otro tipo de defensas de fondo, tales como (aunque resulte de Perogrullo), la acreditación por medios fidedignos de la inexistencia de un estado de cesación de pagos. Lamentablemente, el último texto aprobado vuelve a una nomenclatura similar a la aún vigente¹³⁰.

Finalmente, estimo que la posibilidad de fundar una oposición que controvierta el estado de insolvencia por razones de fondo es totalmente viable por dos motivos: en primer lugar, la existencia de tratados internacionales ratificados por Chile y normas de carácter constitucional,

130 “d) Oponerse a la demanda de Liquidación Forzosa, en cuyo caso se observarán las disposiciones del Párrafo 3 del presente Título. En caso de haberse invocado las causales del numeral 1) y/o 2) del artículo 117, la oposición del Deudor sólo podrá fundarse en las excepciones previstas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. De haberse deducido la demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 117, el Deudor podrá fundar la oposición en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos de dicha causal”.

aseguran a todos los individuos la garantía al debido proceso; la restricción de herramientas idóneas de oposición para controvertir el objeto de la litis –insolvencia–, afectarían esta protección. Por otra parte, en relación con el reconocimiento de la prueba pericial en el juicio de oposición (art. 124 letra b) y la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica (art. 125), considero que generarían un ecosistema probatorio adecuado para desacreditar la inobservancia del supuesto objetivo (que tal como lo he indicado anteriormente, es un concepto esencialmente financiero), permitiendo al juzgador ponderarlo bajo los mismos criterios técnicos, dada la amplitud del sistema de ponderación de la sana crítica. Refuerza lo anterior el principio inspirador de conservación de la empresa, ya desarrollado previamente, lo que permitiría hacer prevalecer la ratio de la LRLEPD, por sobre el rigor de un mal texto.

De no concluir lo anterior, hubiese bastado continuar con un sistema de prueba legal o tasada para juzgar la concurrencia de las causales del artículo 117.

Juicio de oposición

Este pleito o procedimiento ejecutivo universal tendrá lugar con la oposición del deudor a la demanda de algún acreedor, en los términos del artículo 117 y según las reglas del Párrafo 3, Título 1, del Capítulo IV de la Ley Concursal.

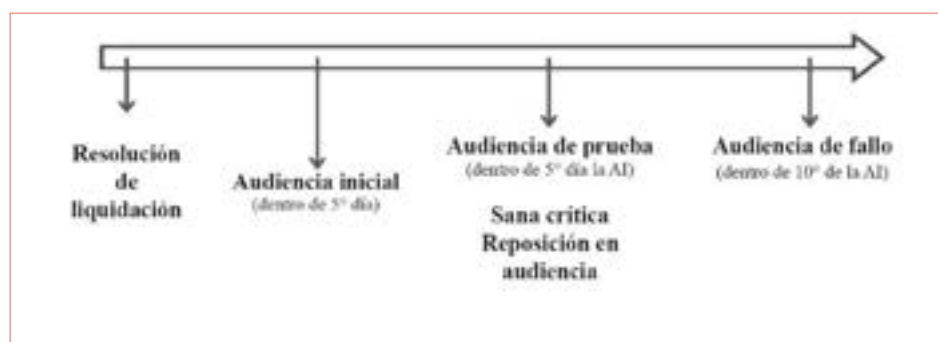
Para PUGA, este no se iniciaría con la oposición, pues sería el equivalente a la contestación de la demanda, y el juicio tendrá lugar desde la presentación de la solicitud de liquidación forzada a que hace referencia el artículo 118¹³¹.

Sobre las etapas de este procedimiento, el mismo autor distingue entre admisibilidad de la oposición, audiencia de prueba y audiencia de fallo¹³².

131 PUGA (2015), p. 208.

132 PUGA (2015), p. 313.





i. Admisibilidad de la oposición

Esta primera etapa está regulada en los artículos 121 a 124 de la ley. Inicia con la presentación por escrito de la oposición del deudor en la audiencia inicial, debiendo expresar en este las excepciones opuestas y defensas invocadas, con sus fundamentos de hecho y de derecho. Asimismo, se deben presentar los medios de prueba de que pretenda y acompañar toda la prueba documental pertinente.

El artículo 122 establece las reglas bajo las cuales se deberá acompañar, solicitar y rendir la prueba en el escrito de oposición. En la especie, esta distingue entre:

- “1) Prueba testimonial: el escrito de oposición deberá incluir la completa individualización de los testigos que depondrán, así como las razones que justifican su comparecencia.
- 2) Prueba confesional: el escrito de oposición deberá acompañar el pliego de posiciones. Si el acreedor solicitante fuere una persona jurídica, podrá comparecer cualquier persona habilitada a nombre del representante legal, siempre que exhiba en el día de la diligencia la respectiva delegación, otorgada por escritura pública y en la que conste expresamente la facultad de absolver posiciones a nombre del demandante.
- 3) Prueba pericial: se aplicarán las disposiciones de los artículos 409, 410 y 411 del Código de Procedimiento Civil en lo referido a la procedencia de este medio de prueba. Tratándose de casos de informe pericial facultativo, el Deudor deberá exponer las razones que justifican decretar dicha diligencia.
- 4) Prueba documental: los documentos sólo podrán acompañarse junto al escrito de oposición. Con todo, el tribunal podrá aceptar la agregación de documentos con posterioridad a dicha actuación siempre que la parte que los presenta acredite que se trata de antecedentes que han surgido después de la Audiencia Inicial o que, siendo anteriores,

no pudieron acompañarse oportunamente por razones independientes de su voluntad. El tribunal resolverá esta solicitud de plano, con los antecedentes que le sean proporcionados en la misma petición y contra lo resuelto no procederá recurso alguno”.

Deducida esta oposición, deberá el tribunal competente constatar el cumplimiento de los requisitos legales y, si procede, tendrá por opuesto al deudor a la liquidación forzosa y por acompañados los documentos adjuntos. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el número 3) del artículo 120, es decir, deberá dictarse la correspondiente resolución de liquidación, en los términos del artículo 129.

Decretada la admisibilidad de la oposición, el tribunal se pronunciará sobre la necesidad de recibir la causa a prueba, como también sobre la admisibilidad de la prueba ofrecida, según lo señalado en el artículo 124¹³³. En esa misma oportunidad, deberá citar a las partes a la audiencia de prueba, que tendrá lugar al quinto día siguiente.

133 “Artículo 124. Trámites probatorios. Una vez decretada la oposición, el tribunal competente:

1) Existiendo hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos que requieran ser probados para una adecuada resolución de la controversia, recibirá la causa a prueba y fijará los puntos sobre los cuales ésta deberá recaer. Dicha resolución sólo será susceptible de recurso de reposición por las partes, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En caso contrario, citará a las partes a la Audiencia de Fallo.

2) Una vez recibida la causa a prueba y fijados los puntos sobre los cuales deberá recaer:

a) Se pronunciará acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas ofrecidas;

b) Tratándose de prueba pericial, el tribunal determinará la calidad del perito y los puntos sobre los cuales deberá pronunciarse, instando a las partes para que acuerden su nombre. En caso de desacuerdo, el perito deberá ser designado en ese mismo acto por el tribunal, y se fijará un plazo de siete días para que el perito evacue su informe. No será necesario en estos casos practicar la audiencia de reconocimiento.

c) Concederá al acreedor demandante la oportunidad de ofrecer prueba, la que deberá ser singularizada y acompañada al día siguiente. La resolución acerca de la admisibilidad y pertinencia de las pruebas del acreedor deberá ser pronunciada antes de la Audiencia de Prueba. Contra lo resuelto, el Deudor podrá interponer un recurso de reposición en la forma prevista en el artículo 125, tramitándose tal petición como cuestión previa.

3) Citará a las partes a una Audiencia de Prueba, la que deberá tener lugar al quinto día siguiente, debiendo indicar la fecha y la hora de celebración. Las partes se entenderán notificadas en ese mismo acto.

En caso de que se fijen nuevos puntos de prueba por haberse acogido la reposición señalada en el número 1) anterior, el tribunal deberá resolver la admisibilidad o pertinencia de las nuevas pruebas antes de la Audiencia de Prueba señalada en el artículo 126”.



Por último, contra las resoluciones que se pronuncien en la audiencia inicial acerca de la admisibilidad y procedencia de las pruebas ofrecidas, los puntos de prueba fijados, la forma de hacer valer los medios probatorios o cualquier otra circunstancia que incida en estos, el artículo 125 expresa que solo será procedente el recurso de reposición, que deberá deducirse verbalmente por las partes y será resuelto en la misma audiencia.

ii. Audiencia de prueba

A la hora decretada y con las partes que asistan, se rendirá la prueba declarada admisible, iniciándose con la prueba ofrecida por el deudor, primero la de carácter confesional, para luego dar lugar a la testimonial, desarrollándose esta audiencia conforme a lo señalado en el artículo 126.

Sobre la prueba testimonial, solo se admitirá la declaración de dos testigos por cada parte respecto de cada punto de prueba. Serán aplicables las reglas de los artículos 356 y siguientes del Código de Procedimiento Civil respecto de la rendición de la prueba testimonial, así como lo dispuesto en los artículos 385 y siguientes del mismo Código en relación con la prueba confesional.

Concluida la recepción de la prueba, las partes formularán verbal y brevemente las observaciones que el examen de esta les sugiera, de un modo preciso y concreto.

La audiencia de prueba terminará con la firma de un acta por los asistentes, el o la juez y el secretario del tribunal. Desde aquel momento, las partes asistentes y las que no hayan asistido se entenderán citadas y notificadas de pleno derecho a la audiencia de fallo, la que deberá celebrarse al décimo día contado desde el término de la audiencia de prueba, existan o no diligencias pendientes, debiendo el tribunal fijar su hora de inicio.

Por último, el artículo 126 expresa que las pruebas señaladas se apreciarán por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

iii. Audiencia de fallo

El artículo 127 expresa que esta audiencia se celebrará solo con las partes que asistan y en ella se dictará la sentencia definitiva de primera instancia, que será notificada a las partes.

El secretario del tribunal certificará el hecho de su pronunciamiento, la asistencia de las partes y la copia autorizada que se les entregará de

la sentencia definitiva. La parte que no asista se entenderá notificada de pleno derecho con el solo mérito de la celebración de la audiencia.

Sobre el régimen de recursos al que se somete la sentencia definitiva que se dicte, el artículo 128 distingue entre aquella que acoja la oposición y la que la rechace. Sobre la primera procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia extraordinaria para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario. Sobre esto último, SANDOVAL expresa que no resulta adecuada, pues impide que la cuestión controvertida básica de todo juicio concursal sea conocida por el tribunal de más alta jerarquía¹³⁴.

La sentencia definitiva que rechace la oposición del deudor ordenará su liquidación en los términos del artículo 129. La ley no se pronuncia sobre la posibilidad de deducir recurso de apelación en este supuesto, entendiéndose, en nuestra perspectiva, que debería aplicarse la regla general del artículo 4°.

Por último, en caso de un ejercicio imprudente y malintencionado de la demanda de liquidación forzada, acogida la oposición del deudor, este podrá demandar indemnización de perjuicios al demandante, a su representante legal o al administrador solicitante, si probare que procedió culpable o dolosamente.

Efectos de la resolución de liquidación

Efectos sobre los bienes

El artículo 130 de la ley regula lo que la doctrina ha denominado “desasimiento sobre los bienes del deudor”. SANDOVAL señala que este priva al sujeto pasivo del derecho a administrar y disponer de los bienes del concurso y de sus frutos, correspondiendo ello al liquidador. Agrega que es el efecto más importante de la resolución de liquidación, pues permite conseguir los fines del procedimiento, es decir, realizar los bienes del deudor y atender al pago de sus deudas¹³⁵. Cabe agregar que además es la única forma de resguardar que su realización se realice en interés de

134 SANDOVAL (2015), p. 168.

135 SANDOVAL (2015), p. 178.

la masa pasiva y no aquellos del deudor u otros agentes involucrados en el concurso.

Por consiguiente, el deudor queda inhibido de administrar los bienes existentes a la época de dictación de la resolución de liquidación correspondiente; respecto de los bienes adquiridos con posterioridad, la administración ya pertenece al liquidador.

El artículo 130 describe las principales características de esta institución, como también sus efectos sobre los actos y contratos del deudor, señalando:

“Administración de bienes. Desde la dictación de la Resolución de Liquidación se producirán los siguientes efectos en relación al Deudor y a sus bienes:

- 1) Quedará inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, esto es, aquellos sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación y existentes en su patrimonio a la época de la dictación de esta resolución, excluidos aquellos que la ley declare inembargables. Su administración pasará de pleno derecho al Liquidador.
En consecuencia, serán nulos los actos y contratos posteriores que el Deudor ejecute o celebre en relación a estos bienes.
- 2) No perderá el dominio sobre sus bienes, sino sólo la facultad de disposición sobre ellos y sobre sus frutos.
- 3) No podrá comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relativo a los bienes objeto del Procedimiento Concursal de Liquidación, pero podrá actuar como coadyuvante.
- 4) Podrá interponer por sí todas las acciones que se refieran exclusivamente a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella. Tampoco será privado del ejercicio de sus derechos civiles, ni se le impondrán inhabilidades especiales sino en los casos expresamente determinados por las leyes.
- 5) En caso de negligencia del Liquidador, podrá solicitar al tribunal que ordene la ejecución de las providencias conservativas que fueren pertinentes”.

Sobre el momento en que este efecto tendrá lugar, la ley ha señalado que se producirá *ipso facto* desde la dictación de la resolución de liquidación, es decir, no hay un periodo vacante entre este momento y el inicio de la administración de los bienes por parte del liquidador. Así, se trataría de una regla excepcional a la producción de los efectos de las



resoluciones judiciales, pues la regla general es que estas producen sus efectos desde la notificación legal de la misma.

En lo tocante a los aspectos judiciales del desasimio, el liquidador deberá comparecer en juicio (como demandante o demandado) a nombre del deudor, ya que cesa también la administración de acciones judiciales y extrajudiciales que tengan relación con los bienes. Una excepción importante es que, tratándose de acciones personales, comparece la persona del deudor.

Efectos respecto de las obligaciones

A este respecto, el artículo 134 de la Ley Concursal establece que la resolución de liquidación “fijará irrevocablemente los derechos de todos los acreedores en el estado que tenían al día de su pronunciamiento, salvo las excepciones legales”. Este efecto se justifica en la necesaria certeza respecto a la cuantía, naturaleza e identidad de la masa pasiva, con objeto de facilitar la etapa de verificación y no perjudicar el porcentaje de recuperación de los interesados.

En relación con lo anterior, para facilitar la fijación irrevocable de los derechos que concurrirán, el artículo 136 señala que en el mismo momento todas las obligaciones dinerarias se entenderán vencidas y actualmente exigibles respecto del deudor, para que los acreedores puedan verificarlas en el procedimiento concursal de liquidación y percibir el pago de sus acreencias. Estas últimas se pagarán según su valor actual, más los reajustes e intereses que correspondan.

Efectos respecto de los juicios

Los artículos 135 y siguientes de la ley identifican las consecuencias respecto de los posibles juicios en que pueda ser parte el deudor. La norma citada dispone que se suspenderá todo tipo de ejecuciones individuales, justificado en la necesidad de evitar la concurrencia de una multiplicidad de acciones de cobro y, así, resguardar la inspiración económica del concurso.

Respecto de esta clase de juicios, el legislador distingue entre los juicios ejecutivos de las obligaciones de dar¹³⁶ y las obligaciones de hacer.¹³⁷

Por otro lado, en el caso de los juicios civiles, el artículo 142 indica que todos los juicios civiles pendientes contra el deudor ante otros tribunales se acumularán al procedimiento concursal de liquidación, siguiendo la tramitación que le corresponda según su naturaleza. Con respecto a los que se inicien con posterioridad a la notificación de la resolución de liquidación, se promoverán ante el tribunal que esté conociendo del procedimiento concursal de liquidación.

Con todo, las reglas de acumulación de juicios anteriormente expuestas tienen como excepción (es decir, deberán seguir sustanciándose ante el tribunal competente) los juicios que, a la fecha de notificación de la resolución de liquidación, estén siendo conocidos por jueces árbitros; las materias de arbitraje forzoso y los juicios sometidos, por ley a tribunales especiales.

¹³⁶ “Artículo 144. Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de dar. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las reglas siguientes:

1) Si no existieren excepciones opuestas, los juicios se suspenderán en el estado en que se encuentren al momento de notificarse la Resolución de Liquidación. El tribunal de la ejecución pronunciará una resolución que suspenderá la tramitación y ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación para que continúe su tramitación. En tal caso, los acreedores ejecutantes verificarán sus créditos conforme a las reglas generales.

2) Si existieren excepciones opuestas, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación y, una vez recibidos, se seguirá adelante en su tramitación particular hasta la resolución de término. En tal caso, el Liquidador asumirá la representación judicial del Deudor y los acreedores ejecutantes podrán verificar sus créditos en forma condicional”.

¹³⁷ “Artículo 145. Acumulación de juicios ejecutivos en obligaciones de hacer. La acumulación al Procedimiento Concursal de Liquidación de esta clase de juicios se sujetará a las siguientes reglas:

1) Si los fondos para dar cumplimiento al objeto del litigio se encontraren depositados antes de la notificación de la Resolución de Liquidación, el tribunal de la ejecución ordenará remitir los expedientes al tribunal que esté conociendo del Procedimiento Concursal de Liquidación, continuándose la tramitación hasta la inversión total de los fondos o la conclusión de la obra que con ellos deba pagarse.

2) En caso contrario, los juicios se acumularán sin importar el estado en que se encuentren y el acreedor sólo podrá verificar el monto de los perjuicios que el tribunal respectivo hubiere declarado o que se declaren con posterioridad por el tribunal que conoce del Procedimiento Concursal de Liquidación”.



Efectos respecto de los contratos

Por regla general, los contratos no se terminan por la dictación de la resolución de liquidación, salvo aquellos que expresamente caducan por causa de la insolvencia, tales como los contratos de trabajo, el mandato, el contrato de cuenta corriente, entre otros.

Es posible ver que el denominador común de estas convenciones es su calidad de contratos *intuito persona*, es decir, aquellos donde las calidades personales de una de las partes son determinantes para su celebración. Se justifica la terminación anticipada en la pérdida de confianza que implícitamente experimentaría el acreedor, el desasimiento y, respecto del contrato de cuenta corriente bancaria, los riesgos que experimentarían los fondos que fiduciariamente detentan esta clase de entidades.

Resolución de controversias

La nueva regulación del artículo 131 de la LRLEPD importa una ampliación de su campo de acción y una descripción más pormenorizada de las pretensiones que es posible hacer valer. En la especie, la RLI reemplaza su primitivo campo de acción –asuntos en relación a la administración de los bienes sujetos al Procedimiento Concursal de Liquidación– por uno que no solo se limita a asuntos sobre administración del activo, sino a otro tipo de reclamaciones o derechos que se puedan hacer valer sobre los bienes sujetos al concurso –cuestiones en relación con el dominio, la posesión, la mera tenencia o la administración de los bienes–, extendiéndose también a aspectos adjetivos del concurso –en relación a la sustanciación del procedimiento–.

Además, es también dable destacar que se ha reformado adecuadamente las reglas de tramitación de la antiguamente conocida Audiencia de Resolución de Conflictos, por un nuevo incidente de tramitación breve que permiten hacer valer adecuadamente los derechos de los interesados, con pleno respeto a sus garantías procesales, en un punto óptimo entre concentración y equidad, superando la excesiva concentración que representaban sus reglas de sustanciación original. En este mismo sentido, también la reforma modifica el régimen recursivo, pudiendo los interesados impugnar la resolución que resuelve en asunto por medio del recurso de apelación.

Sobre las nuevas reglas de sustanciación de este incidente, podemos distinguir etapas de discusión, prueba y fallo:

Etapas de discusión: En primer lugar, deberá cualquiera de los legitimados exponer por escrito al tribunal tanto la petición que formula como los antecedentes que le sirven de sustento, con indicación de los medios de prueba de los que se pretende valer. Frente a ello, el tribunal analizará la petición y podrá desecharla de plano si considera que carece de fundamento plausible.

En caso contrario, el tribunal conferirá traslado de este incidente a las partes a fin de que puedan exponer lo que estimen conveniente a sus derechos, junto con ofrecer los medios de prueba de los que se valdrán para acreditar sus pretensiones. Dicha resolución será notificada por el estado diario.

Etapas de prueba: Evacuado el traslado o en su rebeldía, el tribunal evaluará si existieren hechos pertinentes, sustanciales y controvertidos, en cuyo caso recibirá la causa a prueba, y citará a una audiencia dentro de quinto día, donde se deberá rendir la prueba que ofrezcan las partes. En caso contrario, resolverá la solicitud sin más trámite. Dicha resolución será notificada por el estado diario.

A la audiencia de prueba señalada en el literal d), el Liquidador podrá comparecer personalmente o a través de su apoderado judicial. La audiencia se celebrará con las partes que asistan. El tribunal apreciará la prueba según las reglas de la sana crítica.

Etapas de fallo: Una vez agotada la etapa probatoria, el tribunal deberá resolver dentro de los veinte días contados desde la fecha de celebración de la audiencia del literal anterior. Dicha resolución será notificada por el estado diario y será susceptible de recurso de apelación.

A su vez, y complementando las reglas adjetivas, se deberán aplicar las reglas generales de los incidentes en caso de silencio, teniendo en especial consideración las reglas sobre oportunidad de presentación, destacando lo referido en el artículo 86 del CPC sobre la existencia de más de una causa o cuestión que reclamar, pues deberán los interesados presentar todas sus reclamaciones procurando no ser luego rechazadas por el tribunal por haber precluido.

En el mismo orden ideas, el juez deberá rechazar de plano incidentes que no versen sobre las materias descritas en el inciso primero, es decir, derechos sobre bienes sujetos al concurso y reglas sobre sustanciación, entendiéndose por ello, actos de tramitación o la falta u orde-

nación errónea de aquellos que la ley fija. Consideramos que no posible extender el uso del incidente de solución de controversias a materias no contenidas expresamente en ellas, considerando el carácter excepcional de los incidentes dentro de la ley, lo que también influiría en la interpretación de este.

Ahora, sin perjuicio de lo indicado, consideramos que la expresión bienes sujetos al concurso debe ser omnicompreensiva tanto de bienes que no están y jurídicamente forman parte del derecho de prenda general (sin perjuicio de las Acciones Revocatorias Concurales que procedan), como de aquellos que han sido considerados como parte del activo y jurídicamente pertenezcan a terceros.

Incidente de mala fe y deberes de colaboración del deudor

La RLI destacó, dentro de sus novedades, la posibilidad de denunciar conductas desleales y oblicuas por parte del deudor desplegadas ya sea antes o con ocasión de un concurso ya iniciado, por medio de un incidente para solicitar la declaración de su mala fe. En este caso, la mencionada ley incorpora su regulación en el artículo 169 A, justo después del refundido artículo 169 sobre la obligación de colaboración del deudor. En otras palabras, la normativa propuesta por el legislador consistiría en una especie de “deber reforzado o fortalecido de colaboración”, que, al no ser observado, llevaría a la pérdida de un beneficio en perjuicio del insolvente, afectando sus prerrogativas en relación con una segunda oportunidad.

Durante la discusión del RLI, varios actores señalaron algunas dificultades en la técnica jurídica utilizada, los efectos que podría tener en el mercado del crédito y los desafíos en cuanto a las posibilidades de rehabilitación financiera del fallido. Algunas asociaciones gremiales abogaron por la moderación en la introducción de la mala fe en la legislación concursal, ya que afectaría principalmente a las personas con menos recursos en su búsqueda de una auténtica nueva oportunidad. También se destaca que existen problemas en torno a su interpretación y la necesidad de restringir la inteligencia y comprensión de este nuevo recurso. Por otro lado, en la misma etapa, también se presentaron posturas más extremas respecto al incidente, reflexionando sobre su total eliminación. Además, en el informe emitido por la Excm. Corte Suprema,

el máximo órgano jurisdiccional señala algunas dificultades en relación con la aplicación de esta nueva herramienta, especialmente en cuanto a los límites temporales, la redacción de la primera versión del precepto y la necesidad de restringir su alcance, ya que una interpretación o redacción abierta del mismo podría resultar en un uso excesivo del reclamo, aumentando la carga de trabajo de los tribunales¹³⁸.

Legitimados: El artículo 169 A señala que los acreedores y el liquidador pueden solicitar el incidente, aunque se destaca una variación entre la versión inicial y la aprobada en términos imperativos para el liquidador (“deberá”). Estimamos que, respecto a la presentación del administrador del concurso, y con el fin de resguardarse de cualquier responsabilidad disciplinaria potencial, este deberá estudiar los antecedentes con ocasión de la aceptación de su cargo, informando fundada y circunstanciadamente de la existencia de antecedentes que puedan fundar una reclamación de mala fe. Pensar lo contrario significaría que el liquidador del concurso, para no verse expuesto a la mentada responsabilidad, debería siempre plantear la incidencia, lo que podría afectar la eficiencia del proceso en los casos que no reporte un real beneficio al concurso.

Causales: En este punto, el legislador concursal ha establecido cinco situaciones que fundamentarían la declaración de mala fe del deudor. A pesar de optar por un catálogo taxativo de circunstancias para favorecer la seguridad y criterios judiciales uniformes, la LRLEPD consagró dos hipótesis adicionales de mala fe fuera del alcance del artículo 169 A. La primera se refiere a la inobservancia del deber de colaboración del deudor del artículo 169, donde el liquidador o cualquier acreedor puede solicitar la mala fe si se requiere el auxilio de la fuerza pública para obtener información o bienes del concursado; La segunda se encuentra en el artículo 275, que regula el trámite de la entrega de bienes y permite solicitar la mala fe si el deudor incumple sus deberes de cuidado como depositario provisional.

Respecto a las circunstancias consideradas en el artículo 169 A, algunas pueden ocurrir antes del inicio del proceso o durante el mismo, algunas deben tramitarse incidentalmente, y otras deben ser resueltas de plano. Además, algunas requieren una intención positiva de llevar a

138 Para consultar con mayores detalles y detención la discusión del entonces proyecto de RLI, consultar: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/fileadmin/file_ley/8164/HLD_8164_f8ac76fb64482b83f173cc982789c184.pdf>.

cabo actos considerados de mala fe, mientras que otras podrían admitir esta clasificación frente a la mera negligencia del solicitante.

Circunstancia 1ª: “Cuando los antecedentes documentales o la indicación de los activos del Deudor informados de conformidad a los artículos 115 o 273 A, fueren incompletos o falsos”: Se refiere a la presentación incompleta o falsa de antecedentes documentales o la indicación de activos del deudor durante la solicitud del procedimiento voluntario de liquidación. Esta infracción a la buena fe adjetiva se centra en la conducta exigible a toda persona en el marco de un proceso, y su incumplimiento podría perjudicar el derecho de prenda general de los acreedores.

Circunstancia 2ª “Cuando el Deudor, dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere destruido u ocultado información o antecedentes documentales”: La versión original del proyecto de RLI planteaba una hipótesis diferente, pero se optó por este enfoque para fijar un plazo perentorio y conductas claras en cuanto a su contenido y concepto.

Circunstancia 3ª: “Cuando el Deudor, dentro de los dos años anteriores o durante el Procedimiento Concursal, hubiere realizado actos que impliquen la distracción u ocultación de bienes o derechos de su patrimonio”: Tal como sucede con la norma anterior, las conductas descritas pueden ser desplegadas con anterioridad al inicio del procedimiento, como también hasta que quede firme la sentencia de término del proceso, plazo que coincide con el término final para poder interponer el incidente en comento.

Sobre los verbos rectores utilizados por el legislador, en la doctrina se ha entendido por distracción, grosso modo, en la aplicación de una cosa que se tiene bajo algún título a sus usos propios o a usos ajenos al fin que funda dicha tenencia. Por su parte, ocultación, en su sentido natural, debe comprenderse, en este contexto, como callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad. En la especie, la transparencia en la información forma parte esencial del deber de colaboración que asiste al deudor. La socialización fidedigna de circunstancias patrimoniales del deudor permite que los acreedores, en sede concursal, el ejercicio eficaz de remedios contractuales o el reclamo de preferencias y privilegios.

Estas circunstancias señalan la importancia de la transparencia en la presentación de información y la conducta diligente del deudor en el marco del procedimiento concursal. El incumplimiento de estas obliga-



ciones podría dar lugar a la solicitud de mala fe por parte del liquidador o los acreedores.

Circunstancia 4ª: “Cuando el tribunal hubiere acogido por medio de una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el Capítulo VI”: Hace referencia a cuando el tribunal haya acogido mediante una sentencia firme o ejecutoriada una acción prevista en el capítulo sobre Acciones Revocatorias Concuriales. En este caso, se equiparó la mala fe con la realización de actos rescindibles por medio de una acción de dicha naturaleza. Estas acciones buscan la declaración de ineficacia de actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor y terceros que hayan causado perjuicios a la masa de acreedores.

Es importante destacar que, a diferencia de las circunstancias anteriores, esta hipótesis requiere un detrimento efectivo en el derecho de los acreedores, ya que se vincula con acciones revocatorias que deben ser fundamentadas en un perjuicio patrimonial. Se subraya la necesidad de una sentencia firme en el procedimiento sumario correspondiente para que esta circunstancia de mala fe pueda ser declarada.

Circunstancia 5ª “Cuando el Deudor hubiere sido condenado, en el marco del mismo Procedimiento Concursal, por cualquiera de los delitos concursales previstos en el Párrafo 7 del Título IX del Libro Segundo del Código Penal.”: Aquí se establecen límites y requisitos específicos para justificar la mala fe a través de una condena penal.

Esta hipótesis impone restricciones, ya que solo puede tratarse de delitos concursales cometidos durante el mismo proceso concursal, no admitiendo condenas anteriores al inicio del procedimiento. Asimismo, solo pueden considerarse delitos que tengan el carácter de concursales, excluyendo otras penas para afectar la obtención de la descarga. La necesidad de una condena penal firme en el mismo proceso concursal se destaca como un requisito esencial.

En este punto, cuestionamos la no inclusión directa de estas hipótesis como supuestos de mala fe, teniendo como principal argumento favorecer la eficiencia, destacando que la información proporcionada por el deudor y las facultades de indagación del administrador concursal podrían detectar fácilmente indicios o pruebas de comportamientos financieros irresponsables o fraudulentos sin recurrir a un proceso penal.

Oportunidad y Tramitación: En cuanto a la oportunidad para interponer el incidente de mala fe, la norma establece que puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, siempre y cuando no se haya dic-

tado una resolución de término firme o ejecutoriada. Aunque la norma no especifica una oportunidad concreta, se aclara que la tramitación del incidente seguirá las reglas del Título IX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Este marco legal establece que las alegaciones deben presentarse tan pronto como se tenga conocimiento de ellas y antes de realizar otros reclamos o gestiones principales en el asunto.

En este sentido, las circunstancias 1ª, 2ª y 3ª pueden basarse en hechos que ocurrieron antes o con ocasión del inicio del procedimiento concursal, mientras que las circunstancias 4ª y 5ª se relacionan con hechos que tienen lugar dentro del propio proceso. El momento en que quien promueve el incidente tuvo conocimiento de los hechos debe ser probado y se apreciará según las reglas de la sana crítica, considerando los antecedentes presentes en el proceso.

Respecto a la tramitación, se establece que seguirá las reglas ordinarias de los incidentes, excepto en lo concerniente a la valoración probatoria, que se rige por el criterio de la sana crítica. Además, para las circunstancias 4ª y 5ª, el tribunal deberá resolver de plano sin trasladar la causa al afectado, lo cual se justifica al considerar que estos hechos son de pública notoriedad.

Defensas del Deudor: Una cuestión debatida gira en torno a la técnica jurídica utilizada por el legislador, que establece algunas hipótesis como de responsabilidad objetiva, especialmente las circunstancias 1ª. De dar esta naturaleza a algunos supuestos de mala, no sería admisible exceptuar de la sanción a los deudores que hayan incurrido en estas conductas por errores excusables, ya que bastaría invocar y acreditar cualquier acto subsumido en las conductas descritas. Sin embargo, argumentamos en favor de excluir una interpretación de responsabilidad objetiva de la norma, considerando que la responsabilidad sin culpa solo procedería en casos expresamente señalados por la ley. La interpretación objetivadora podría afectar la garantía constitucional del derecho a la defensa jurídica.

En este sentido, proponemos una interpretación armonizada de la regla, teniendo en cuenta la naturaleza del deber de colaboración reforzado, los fines del concurso y los principios generales del derecho. Se sugiere que, en caso de falta o falsedad de información, se podría presentar el incidente o requerir al deudor, a través del tribunal que conoce del concurso, para subsanar la omisión o aportar información auténtica. Realizada esta gestión, la falta de respuesta plausible podría configurar el elemento subjetivo necesario para fundamentar el incidente.

Continuadamente, estimamos que esta interpretación favorecería la eficiencia dentro del proceso concursal, reduciendo costos asociados al rastreo y comprobación de la información y judicialización de asuntos accesorios. La autocomposición, como método de resolución, se ha erigido como una vía que ha penetrado en el proceso civil, siendo especialmente pertinente y eficaz en material concursal.

En relación con otras formas de defensa del deudor, podríamos considerar el Caso Fortuito o Fuerza Mayor, según el artículo 45 del Código Civil, y la falta de causalidad por hecho imputable a un tercero. En el primer caso, destacamos que debe tratarse de un imprevisto al que es imposible resistir, y no ser imputable al deudor. Respecto a la atribución a terceros, consideramos que podría deberse a acciones de la organización empresarial o logística del deudor, lo que deberá considerarla institución de la culpa en la organización (artículo 2320 CC) como un criterio útil para determinar si existe alguna forma de culpa del solicitante.

Producción de Daño a la Masa: También es posible preguntarse si es necesario que se produzca un daño a la masa como elemento del tipo de la mala fe concursal. La respuesta sugerida es negativa, argumentando que el artículo 169 A no introduce una consecuencia específica para las conductas tipificadas ni una exención de responsabilidad si no se produce un efecto perjudicial. Sin embargo, estimamos que la producción del perjuicio y su alcance deberán ser considerados por el juez al determinar la extensión de la sanción. En última instancia, la producción del perjuicio será uno de los criterios a ponderar al excluir total o parcialmente el beneficio de la descarga.

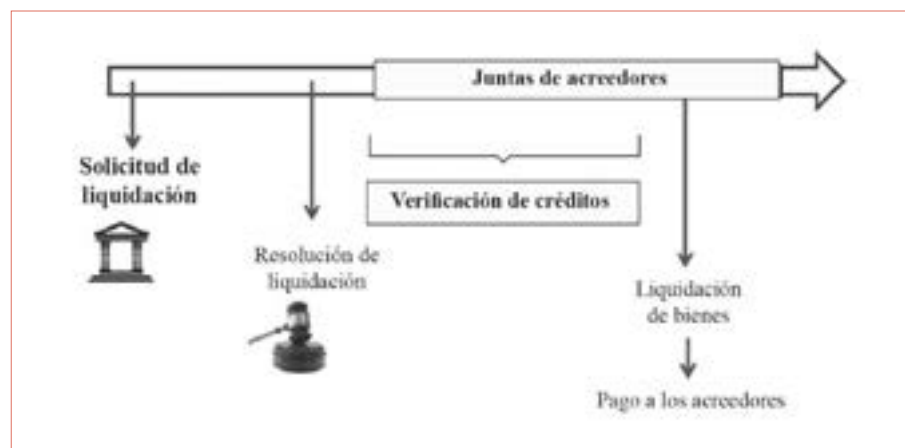
Sanción: Por último, en cuanto a la extensión de la sanción ligada a la mala fe concursal, la norma en comento señala que el juez deberá valorar la gravedad de los hechos y determinar “que, al término del procedimiento, no se extinguirán los saldos insolutos o sólo se extinguirá un porcentaje a prorrata respecto de todos los acreedores”. A este respecto, considero que los criterios que deben ser ponderados para calibrar el alcance del incidente deben estar ligados a la intencionalidad, monto de lo defraudado, posibilidades de enmendar la conducta, entre otras. El mayor desafío será el que deberán enfrentar los jueces, para poder generar criterios jurisprudenciales uniformes y, de esta manera, evitar dilaciones innecesarias vinculadas a un pronunciado activismo de los acreedores, con miras a evitar la descarga de deudas por este medio.

Determinación del pasivo

Tal como lo señala SANDOVAL, para determinar el pasivo del concurso es necesario tener en consideración la clasificación desarrollada por la doctrina, que distingue a los acreedores entre acreedor *en* la masa y acreedor *de* la masa.

Si el título que da origen al crédito nace con anterioridad a la resolución de liquidación, nos encontramos ante un “acreedor en la masa”. Por el contrario, si nace con posterioridad, se trataría de un “acreedor de la masa”. Solo aquellos acreedores cuyo crédito nació con anterioridad a la resolución de liquidación tienen la carga de verificar sus créditos en los plazos señalados por la ley¹³⁹.

Verificación ordinaria



El artículo 170 de la ley señala que, para verificar sus créditos y alegar sus preferencias, los acreedores disponen de un plazo de treinta días contados desde la notificación de la resolución de liquidación. Con el objeto de evitar la extensión innecesaria de esta etapa, en el artículo 172 se establece que, una vez transcurrido el término de verificación ordinaria, esta se entenderá cerrada de pleno derecho, sin que sea necesaria la dictación de resolución o notificación alguna.

Durante este trámite, el liquidador deberá examinar todos los créditos que se verifiquen y las preferencias que se aleguen, investigando su origen, cuantía y legitimidad por todos los medios a su alcance, es-

¹³⁹ SANDOVAL (2015), p. 288.

pecialmente aquellos verificados por las personas relacionadas con el deudor (artículo 2º número 26)¹⁴⁰.

Si en el cumplimiento de esta labor el liquidador considerare como no justificado algún crédito o preferencia, deberá objetar en los términos señalados en el artículo 174 de la ley.

Objeción e impugnación de créditos

La objeción de créditos consiste en la oposición que el liquidador, el deudor y los demás acreedores pueden alegar respecto a la existencia de un crédito, a su monto o a la preferencia afirmada.

Para lo anterior, estos deberán presentar su reclamación al tribunal que conoce del procedimiento dentro del plazo de diez días, contados desde el cierre del periodo ordinario de verificación de créditos. Aquellos créditos que no han sido objetados en los términos señalados precedentemente serán incorporados en la nómina de créditos reconocidos confeccionados por el liquidador. Esta nómina se acompaña al expediente de la causa y se publica en el Boletín Concursal.

Enseguida, presentada la objeción, el liquidador deberá arbitrar las medidas necesarias para alcanzar acuerdos que permitan subsanar los defectos que la justifican. En caso de que no se logren subsanar tales objeciones, los créditos pasarán a considerarse impugnados y el liquidador deberá confeccionar una nómina que deberá ser acompañada al tribunal y publicada en el Boletín Concursal (junto con un informe que señale la existencia o no de fundamentos plausibles para ser considerados por el tribunal).

Para resolver las controversias originadas por las impugnaciones, el tribunal citará a una audiencia única y verbal, que deberá llevarse a cabo dentro de décimo día contado desde la notificación de la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. Es necesario destacar que a esta audiencia pueden asistir los impugnantes, el deudor,

140 “Persona Relacionada: Se considerarán Personas Relacionadas respecto de una o más personas o de sus representantes, las siguientes:

a) El cónyuge, los ascendientes, descendientes y colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el sexto grado inclusive y las sociedades en que éstos participen, con excepción de aquellas inscritas en el Registro de Valores;

b) Las personas que se encuentren en alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 100 de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores”.

el liquidador y los acreedores impugnados. La sentencia que se pronuncie sobre la impugnación deberá ordenar la incorporación o modificación de los créditos en la nómina de créditos reconocidos, cuando corresponda.

Por último, el tribunal deberá resolver sobre las costas, ya que el impugnante vencido será condenado al pago de estas, a menos que el tribunal considere que existían motivos plausibles para litigar. Esta resolución será apelable en el solo efecto devolutivo.

Verificación extraordinaria

Si la verificación se presentare fuera del plazo de verificación ordinaria y antes de que se encuentre firme o ejecutoriada la cuenta final de administración del liquidador, se le denominará como extraordinaria o morosa.

En este caso, el acreedor deberá aceptar todo lo obrado con anterioridad y será considerado solo para repartos futuros, y siempre que estos sean reconocidos.

Cabe destacar que estos créditos también podrán ser objetados e impugnados en los mismos términos señalados en el artículo 174 para la verificación ordinaria.

Realización de los activos

SANDOVAL ha definido esta etapa como “el conjunto de operaciones destinadas a convertir en dinero los bienes del deudor sometido al procedimiento concursal de liquidación, para pagar a los acreedores”¹⁴¹.

Su planificación será principalmente gobernada por la masa pasiva, la cual, en el ejercicio de sus derechos políticos y con el auxilio del liquidador, deberá acordar la forma más eficiente de administración y venta del activo del deudor. Esta etapa resulta ser la medular en el proceso de “liquidar”, pues el mandato del Liquidador del concurso no es solo vender, sino hacerlo con resguardo de los intereses de los acreedores y cumplirá cabalmente con este cometido cuando su estrategia sea aquella que redunde en un mayor activo líquido, como consecuencia de su gestión.

En este orden de ideas, la LRLEPD regula diversos mecanismos de realización, pudiendo clasificarse como de realización sumaria, ordinaria y en venta como unidad económica.

141 SANDOVAL (2015), p. 313.



Realización simplificada o sumaria

Se encuentra regulada en el artículo 203 y siguientes de la ley, procediendo en aquellos casos donde, ya sea por el tamaño de la empresa¹⁴², el producto esperado de la venta del activo o la falta de interés de los acreedores sea posible presumir que no existirá una alta recaudación.

Bajo este mecanismo, deberán venderse en remate en bolsa aquellos valores mobiliarios con presencia bursátil; el resto de los bienes, sean muebles o inmuebles, se venderán al martillo.

Tratándose de la venta al martillo, el liquidador deberá designar a un martillero concursal y acompañar al tribunal las bases y condiciones para el remate. Estas, además, serán publicadas en el Boletín Concursal. Sin embargo, tanto los acreedores como el deudor podrán, dentro de segundo día, objetar las bases, para lo cual el tribunal citará a una audiencia única y verbal que tendrá efecto dentro de quinto día de vencido el plazo para objetar. La resolución que resuelva la objeción deberá ser pronunciada en la audiencia y solo procede el recurso de reposición verbal, que será resuelto en la misma oportunidad.

Una vez que se hayan resuelto las objeciones anteriormente señaladas, el liquidador deberá publicar en el Boletín Concursal, con al menos cinco días de anticipación a la fecha del remate, las bases y demás condiciones de remate. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario destacar las reglas especiales fijadas para el remate de inmuebles. Estas dicen relación con que las bases deberán señalar el otorgamiento de una garantía de seriedad exigible a todo postor equivalente a, a lo menos, el 10 % del mínimo por cada bien raíz a rematar.

Además, el artículo 204 en sus letras e) y f) señala la forma en que se determinan las posturas mínimas que deberán tener los bienes inmuebles y los muebles. Para los primeros deberá ser fijado por la junta constitutiva de acreedores o, en caso de que no la determinen, lo hará el avalúo fiscal vigente al semestre en que el remate se efectúe, o a la proporción que corresponda según dicho avalúo. En cambio, tratándose de los muebles, su precio será determinado por la junta constitutiva de acreedores o en su defecto se procederá al remate sin postura mínima.

¹⁴² La reforma de 2023 elimina la letra a) del artículo 203, toda vez que las micro empresas, de acuerdo a los criterios del artículo 2° de la Ley N° 20.416, ahora se someterán a las reglas del procedimiento simplificado de liquidación de empresas deudoras, reguladas en el Capítulo V de la Ley N° 20.720.

Los bienes que sean puestos a remate deberán venderse dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de celebración de la junta constitutiva, o desde que esta debió celebrarse en segunda citación. Tratándose de bienes incautados con posterioridad a aquella, el término se contará desde el día de la diligencia de incautación.

Realización ordinaria

La ley señala que la determinación de la forma de realización de los bienes del deudor, sus plazos, condiciones y demás características, corresponderá a la junta de acreedores. En este orden de ideas, el artículo 208 prescribe que los bienes podrán realizarse mediante:

- “1) La venta al martillo de bienes muebles e inmuebles;
- 2) La venta por medio de remate en bolsa de valores si se trata de valores mobiliarios con presencia bursátil y;
- 3) Otra forma distinta de realización de bienes, incluyendo entre ellas la venta como unidad económica establecida en el artículo 217 y las ofertas de compra directa previstas en el Párrafo 4 de este Título”.

Cabe destacar que, cualquiera sea la forma en que se realicen los bienes, deberá llevarse a cabo en el menor tiempo posible, sin exceder de cuatro meses para los bienes muebles y de siete para los inmuebles, ambos contados desde la fecha de celebración de la junta constitutiva o desde que esta debió haberse celebrado en segunda citación. En este sentido, el numeral 3) deberá también considerar la nueva modalidad de venta de bienes muebles por medio de plataforma electrónica, consagrada en el inciso segundo del artículo 279 de la ley, en la medida que por esta vía se minimicen los costos asociados a la realización de activos.

Empero, los acreedores podrán prorrogar estos plazos por cuatro meses más. Para esto será necesario el acuerdo de la junta de acreedores de quórum calificado y siempre que el plazo para efectuar la venta no haya vencido. Si estos además desean efectuar nuevas prórrogas, deberán acordarlo a través del mismo quórum y con la autorización fundada de la Superintendencia.

En caso de que los acreedores no lleguen a un acuerdo sobre la forma a través de la cual se efectuará la realización de los bienes, una vez transcurrido el plazo de sesenta días de la celebración de la junta constitutiva o desde la notificación del acta de incautación, si esta se ejecuta

posteriormente, se procederá a aplicar lo señalado por el artículo 210 de la Ley Concursal. Esta norma señala que, transcurrido lo anteriormente señalado, se enajenarán necesariamente de acuerdo con las reglas de la realización sumaria o simplificada.

Normas especiales de realización del activo

Esta forma de realización responde a intereses de protección o conservación de aquellas universalidades que, atendido su fin común funcional y económico, representan un mayor valor que los bienes individualmente considerados. RUZ ha definido esta herramienta como “una técnica de realización del activo de la Empresa Deudora, entregada a la exclusiva y excluyente decisión de la junta de acreedores, que tiene por objeto enajenar de manera conjunta los bienes de la Empresa Deudora que son empleados con una finalidad común”¹⁴³.

Las reglas que regulan esta materia se encuentran en los artículos 217 y siguientes de la ley, destacando que la decisión y calificación de los bienes como unidad económica radica exclusivamente en la junta de acreedores, debiendo regirse por las siguientes reglas:

- “1) El acuerdo deberá incluir los bienes sujetos a la venta, cualquiera sea su naturaleza. En el evento de que se enajenare un conjunto de bienes ubicados en un bien raíz que no sea de propiedad del Deudor, se incluirán en la venta los derechos que en dicho inmueble le correspondan, cualquiera sea el tenor de la convención o la naturaleza de los hechos en que se funda la posesión, uso o mera tenencia del inmueble.
- 2) Asimismo, el acuerdo deberá señalar el precio mínimo de la venta del conjunto de bienes, forma de pago y garantías, sin perjuicio de las demás modalidades y condiciones de la enajenación que se puedan acordar”.

Además de lo anterior, si al momento de la determinación del monto de la unidad económica existieren bienes hipotecas, prendados o retenidos, los acreedores podrán acordar en la junta de acreedores que se indique específicamente, en las bases, la parte del precio de venta de la unidad económica que corresponderá a cada activo en garantía, tanto respecto del precio mínimo como de un eventual sobrepeso en caso de

143 RUZ (2017), p. 1080.

remate, para el solo efecto de que dichos acreedores puedan hacer valer los derechos que procedan de acuerdo a esta ley.

En este orden de ideas, el artículo 218 señala los efectos que la venta como unidad económica tiene sobre las hipotecas y prendas recaídas en los bienes que constituyen la unidad. La norma establece que se suspende el derecho de los acreedores hipotecarios, prendarios y retencionarios para iniciar, o proseguir en forma separada, las acciones dirigidas a obtener la realización de los bienes que garantizan sus respectivos créditos y que se encuentren comprendidos dentro de la unidad económica.

Es importante destacar que esta venta deberá constar en escritura pública, donde se indicarán los hechos y/o requisitos que acrediten el cumplimiento de los artículos 217 y siguientes de la Ley Concursal. Asimismo, esta escritura será aprobada por el tribunal, el cual ordenará el alzamiento y cancelación de todos los gravámenes y prohibiciones que pesen sobre los bienes que integran la unidad económica.

Además de las formas de realización señaladas anteriormente, es necesario desarrollar dos apartados regulados en la Ley N° 20.720: la oferta de compra directa y el arrendamiento con opción de compra o *leasing*.

Oferta de compra directa

Esta se encuentra regulada en los artículos 222 y 223, constituyéndose en una de las opciones o formas de realización que puede acordar la junta de acreedores.

En la norma se señala que todas las ofertas de compra directa que se formulen deberán dirigirse por escrito al liquidador, quien las expondrá a los acreedores en la junta de acreedores inmediatamente siguiente, siendo aprobada solo si se alcanzare quórum especial.

En el caso de que esta no sea aceptada, la junta podrá acordar por quórum calificado, y con el conocimiento del oferente, que los bienes incluidos en la oferta de compra directa sean previamente ofrecidos en remate al martillo a cualquier interesado y el monto mínimo será aquel presentado por el oferente.

Leasing

La aplicación de esta figura en el procedimiento concursal se encuentra regulado en los artículos 224 a 227 de la Ley Concursal. Por medio



de esta se ha buscado resolver la suerte que correrán los bienes sujetos a este tipo de contratación.

Así, la dictación de la resolución de liquidación no será causal de terminación inmediata del contrato. Es de destacar que ni la voluntad de las partes podrá alterar lo anterior, de acuerdo con lo prescrito por el artículo 225 en su inciso final.

En tal sentido, se establece que la incautación se regirá por las reglas de los artículos 163 y 164, debiendo dejarse constancia de la existencia de bienes sujetos a *leasing*. Los gastos de esta incautación serán de cargo de la masa y durará hasta la fecha de celebración de la junta constitutiva de acreedores.

A su vez, el artículo 225 obliga a la Junta Constitutiva a pronunciarse sobre estos bienes y acordar alguna de las opciones reguladas en el artículo, pudiendo esta:

- “1. Continuar con el cumplimiento del contrato de arrendamiento con opción de compra, en los términos originalmente pactados”: las cuotas son de cargo de la masa y se rigen por los términos originalmente estipulados.
- “2. Ejercer anticipadamente la opción de compra, en los términos establecidos en el respectivo contrato de arrendamiento con opción de compra”: el pago será de cargo de la masa y deberá ser efectuado dentro de los 30 días siguientes a la adopción del acuerdo, plazo que es prorrogable por otros 30 días previa autorización del tribunal. En caso de incumplimiento, el acreedor podrá poner término al contrato y el liquidador deberá restituir el bien.
- “3. Terminar anticipadamente el contrato de arrendamiento con opción de compra, restituyendo el bien. Para el caso en que no se celebre la referida Junta, o esta no se pronunciare al respecto, se entenderá que se opta por la alternativa regulada en el número 1 precedente”: se procederá a la entrega del bien objeto del contrato dentro del plazo de 30 días siguientes a la adopción del acuerdo, plazo que es prorrogable por otros 30 días previa autorización del tribunal.

Por último, el acreedor parte del contrato de *leasing* podrá siempre verificar, en el procedimiento concursal, aquellas cuotas que se encuentran devengadas e impagas al momento de la dictación de la resolución de liquidación. Tratándose de aquellas cuotas que se devenguen una vez dictada y antes de la celebración de la junta constitutiva, serán siempre de cargo de la masa.

Término del procedimiento concursal de liquidación

Por dictación de la resolución de término

Sobre este punto, CONTADOR y PALACIOS expresan que la Ley N° 20.720 zanjó la discusión que existía bajo la vigencia de la antigua Ley de Quiebras en torno al momento de término del procedimiento de liquidación¹⁴⁴.

En efecto, el artículo 254 de la actual legislación establece que, una vez aprobada la cuenta final de administración presentada por el liquidador¹⁴⁵, el tribunal deberá dictar una resolución declarando terminado el procedimiento concursal de liquidación. Esta petición puede ser declarada de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Sin embargo, lo que ha generado mayor discusión respecto a esta resolución son sus efectos sobre las obligaciones pendientes. En la especie, el artículo 255 de la Ley Concursal expresa:

“Una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la resolución que declara el término del Procedimiento Concursal de Liquidación, se entenderán extinguidos por el solo ministerio de la ley y para todos los efectos legales los saldos insolutos de las obligaciones contraídas por el Deudor con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal de Liquidación”.

Lo expresado en el citado artículo se traduce en que aquellas obligaciones que no pudieron ser solucionadas con el producto de la venta de los bienes del deudor, ya sea total o parcialmente, se extinguirán hasta la concurrencia de lo no pagado, entendiéndose rehabilitado para todos los efectos legales.

Esto recibe, en la doctrina comparada, el nombre de *Discharge, Fresh Start* o, en español, bajo el rótulo de *Segunda Oportunidad*.

CUENA CASAS describe esta institución indicando que, “una vez ejecutado el patrimonio embargable del deudor, el pasivo restante queda exonerado por efecto del fallo judicial y sin consentimiento del acree-

144 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 158.

145 Sobre la forma y oportunidad en que debe ser rendida la referida cuenta final, el Capítulo II, Título 3, Párrafo 2, hace referencia a esta.

dor. Aunque el deudor obtenga en el futuro nuevos ingresos, estos no podrán ser utilizados para el pago de deudas anteriores a la declaración de concurso”¹⁴⁶.

En cuanto a su composición y alcance, difieren según el modelo en que esté fundado, existiendo uno anglosajón y otro de rehabilitación. SOTILLO identifica al primero como aquel que “supone la exoneración del pasivo restante no satisfecho tras una ejecución o liquidación de los bienes del deudor, siempre que éste no sea considerado de mala fe o fraudulento”¹⁴⁷, y al segundo indicando que será utilizado “para casos de sobreendeudamiento activo o culpable, obteniendo la *discharge* tras un periodo de prueba con el cumplimiento, además, de un plan de pagos parcial, es decir, exigiendo un buen comportamiento para permitir la condonación del resto de pasivo”¹⁴⁸.

A mayor abundamiento, en una de sus comunicaciones relativas a cómo superar el estigma del fracaso empresarial, el Comité Europeo afirma que “los empresarios que hayan quebrado de manera no fraudulenta deberían tener la posibilidad de ser objeto de una decisión judicial en las que se declare que su quiebra es no fraudulenta y, por ende, disculpable. La decisión debería ser accesible al público. La legislación sobre insolvencia debería contemplar la exención rápida de responsabilidad de las deudas pendientes sujeta a determinados criterios”.

A primera vista es posible concluir que el *Discharge*, al menos de la manera en que está consagrado en el mencionado artículo 255, resulta ser distinto a los modelos expuestos, dotando de mayor alcance sus efectos extintivos.

Lo anterior no ha estado exento de críticas por la doctrina nacional. En efecto, CABALLERO estima que la extensión de los efectos de la segunda oportunidad debería ser más acotada y sugiere, como criterio de restricción, la buena fe del deudor, pudiendo cualquier acreedor interesado probar lo contrario, y la voluntariedad de las obligaciones, resguardando el derecho de aquellos acreedores que no concurrieron con su voluntad al perfeccionamiento del acto, tales como víctimas de ilícitos civiles o titulares del derecho de alimentos¹⁴⁹.

146 CUENA CASAS (2011), p. 12.

147 SOTILLO MARTÍN (2014), p. 68.

148 SOTILLO MARTÍN (2014), pp. 64-75.

149 CABALLERO (2018), pp. 133-172.

De esta forma, especialmente en aquellos casos en que la diferencia entre la cuantía del pasivo del fallido y el valor económico de sus activos es amplia, existirá un grupo de deudores cuya situación patrimonial puede o no subsumirse en lo que genuina e instintivamente se entiende por insolvencia, el que tendrá fuertes incentivos perversos para utilizar el proceso en curso como una vía para extinguir sus obligaciones de una manera menos onerosa que por su pago efectivo y no para los fines respecto a los cuales fue concebida esta institución. Así, junto a la falta de un supuesto objetivo claro y de contrapesos en el examen de admisibilidad (ambas circunstancias ya expuestas), el *discharge* genera importantes antagonismos que afectan la legitimidad y eficacia del marco jurídico concursal chileno.

En lo relativo a las modificaciones experimentadas con la entrada en vigor de la RLI, el artículo 255 actual incorpora las siguientes reformas:

- Con respecto a la restricción de sus efectos, existen cierto tipo de obligaciones que no se extinguirán por medio de la descarga y estas son:
 - 1) *Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas de conformidad a las reglas previstas por el Título XVIII del Libro I del Código Civil y la compensación económica prevista en el Párrafo 1º del Capítulo VII de la Ley N° 19.947, que establece la Nueva Ley de Matrimonio Civil.* Sobre este punto, se trataría de un caso de acreedores no voluntarios, específicamente, aquellos que interviene la ley como fuente de las obligaciones. Considero acertada su inclusión, ya que, en virtud del principio de jerarquía constitucional, la extinción por este medio atentaría contra normas de carácter superior.
 - 2) *Las obligaciones derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales.* También sería un supuesto de acreedores no voluntarios. Adhiero a su reconocimiento como excepción, pues se ajusta a los fines preventivos que tiene las reglas de responsabilidad.
- Sobre aquellas deudas que no fueron consideradas, destacan: en primer lugar, las obligaciones derivadas de créditos de educación superior. En la especie, existe una regular jurisprudencia que permite, vía incidental, excluir esta clase de obligaciones del *discharge*, pues la Ley N° 20.027 tiene sus propias reglas frente a la imposibilidad de pago del deudor. Así, por aplicación del artículo 8º de Ley N° 20.720, tendría prevalencia la ley especial por sobre el régimen

concurzal general. En mi opinión, la falta de reconocimiento de esta clase de créditos por medio de una ley expresa permitiría asumir que, en lo sucesivo, podrían ser objeto de la descarga. En efecto, la RLI consagró expresamente las deudas no extinguibles vía artículo 255, *ergo*, aquellas no tipificadas se extinguirán al término del procedimiento.

Por otro lado, la primera versión del proyecto de RLI consideraba como no extinguibles las deudas *que provengan de prestaciones de seguridad social, tales como cotizaciones previsionales y créditos sociales*. Sin embargo, la última versión eliminó esta clase de obligaciones. Sobre el punto, es posible ver que existen otras vías que impedirían su descarga y dicen relación con la presencia de algún delito concurzal y la declaración de mala fe del deudor, en conformidad al nuevo artículo 169 A contemplado en el proyecto de modernización.

- En lo tocante a sus efectos respecto de terceros: la RLI recogió un criterio que ya ha tenido asidero en sede jurisprudencial y que dice relación de los alcances de la extinción de saldos insolutos, respecto de terceros obligados solidaria o subsidiariamente. El nuevo inciso tercero señala al respecto:

“La extinción de las obligaciones no afectará a los derechos de los acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Deudor, quienes no podrán invocar el beneficio previsto en el presente artículo ni podrán subrogarse en los derechos de los acreedores o exigir un reembolso por los pagos efectuados”.

- En lo concerniente al incidente de mala fe del artículo 169 A, el último caso de excepción al beneficio de la descarga:

“En aquellos casos que el tribunal resuelva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 A, que no procede la extinción de los saldos insolutos o que ésta procede en forma parcial, deberá indicarlo expresamente en la resolución de término”.

Es decir, la resolución de término podrá también restringir los efectos extintivos, de acuerdo con lo que resuelva el tribunal en el nuevo incidente de mala fe.

Sobre los casos, tramitación y alcance del incidente de mala fe, estos fueron tratados previamente a propósito de la tramitación del procedimiento de liquidación.

Por acuerdo de reorganización judicial

Tal como acontece con lo expresado a propósito de la demanda de liquidación forzada y la posibilidad de instar el inicio de un procedimiento judicial de reorganización en el contexto de uno de corte liquidatorio, el legislador, en notable manifestación de su sesgo por erigir la reorganización como la mejor solución a la insolvencia, la ley vigente consagra la posibilidad de poner término al procedimiento de liquidación por medio de un acuerdo colaborativo entre acreedores y el deudor.

Así, el artículo 257 señala:

“Durante el Procedimiento Concursal de Liquidación, una vez notificada la nómina de créditos reconocidos, el Deudor podrá acompañar al tribunal competente una propuesta de Acuerdo de Reorganización Judicial y le serán aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III de esta ley, en lo que fuere procedente y en todo lo que no se regule en las disposiciones siguientes”.

La necesidad de que la propuesta sea realizada una vez notificada la nómina de créditos reconocidos dice relación con que el proceso se encuentre en estado de conocer todos aquellos que se deberán pronunciar sobre el acuerdo que se presente.

Enseguida, frente a esta solicitud, el tribunal competente deberá dictar una resolución teniendo por presentada la propuesta de acuerdo. Cabe destacar que, a diferencia de lo que acontece con lo dispuesto por el artículo 120 letra c), en el contexto de la liquidación forzada, la opción consagrada en el artículo 257 exige que se presente directamente una propuesta de acuerdo de reorganización, no bastando con solo manifestar la intención de acogerse a esta clase de procedimiento. En esta resolución, el o la juez deberá indicar la fecha, lugar y hora en que se deba celebrar la junta llamada a conocer y pronunciarse sobre la propuesta.

En torno a los requisitos de forma que debe tener esta presentación, y sin perjuicio de la aplicación supletoria de las reglas del Capítulo III de la ley, también puede ser presentada por clases y será deliberada de la misma forma el día de la junta.



Para su aprobación, se entenderá acordada cuando cuente con el consentimiento del deudor y el voto conforme de los dos tercios o más de los acreedores presentes, que a su vez representen tres cuartas partes del total del pasivo con derecho a voto correspondiente a su respectiva clase o categoría.

Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada

El Título II regula los Procedimientos Concursales de Liquidación Voluntaria y Forzada de las Personas Deudoras y de Empresas Deudoras que califiquen como micro o pequeña empresa.

La nueva regulación busca establecer un procedimiento mucho más adecuado y eficiente a las Personas Deudoras como a aquellas Empresas Deudoras cuyos ingresos anuales por venta de productos y servicios no superen las 2.400 UF o las 25.000 UF, y cuyos números de trabajadores no superen los 9 o 49, para ser considerado micro o pequeña empresa respectivamente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 20.416 y el artículo 505 bis del Código del Trabajo.

Aquel Deudor que desee ser calificado como micro o pequeña empresa y someterse a este procedimiento, deberá acompañar una declaración jurada suscrita por el representante legal o el deudor, y acompañar los antecedentes que fijados en la Norma de Carácter General N° 22 de 2023 dictada por la Superir, los cuales son coincidentes con los exigidos por la misma repartición para probar tal calidad en el procedimiento simplificado de reorganización.

Procedimiento de Liquidación Voluntaria Simplificada

Inicio del procedimiento:

Este procedimiento se inicia a través de una solicitud presentada por el Deudor, acompañada de antecedentes que sirven para determinar el activo de este Deudor y, de manera provisional, su pasivo. Estos antecedentes se encuentran señalados en el artículo 273 A de la Ley 20.720, que deben ser complementado de acuerdo con las pautas fijadas en la mencionada Norma de Carácter General N° 22 y consisten en los siguientes:

- Nómina de los bienes, si los tuviere, del Deudor en calidad de dueño, poseedor o mero tenedor, indicando las características de estos bienes que determinarán el estado de conservación, gravámenes y lugar en que se encuentran, y aquellos bienes que estuvieren le-



galmente excluidos acompañando los documentos necesarios para acreditar el dominio de tales bienes. También, se establece que el Deudor deberá indicar si tuviere participación en sociedades, comunidades o comunidades hereditarias.

- Aquí la gran novedad, como también diferencia respecto al procedimiento liquidatorio de empresas de mayor tamaño, dice relación con la posibilidad de solicitar la apertura del concurso careciendo de bienes liquidables.
- Además, en lo relativo a los juicios pendientes del deudor, con las modificaciones incorporadas por la RLI este requisito devino a ser meramente accidental, pues la relación de juicios pendientes con efectos patrimoniales deberá ser acompañado solamente si existieren, modificación similar a la experimentó el artículo 115 de la LRLEPD.
- Para los efectos de determinar de manera provisional la masa pasiva del Deudor, y otorgar la posibilidad de un análisis preliminar, es necesario que el Deudor acompañe el estado de sus deudas, el informe de deuda emitido por la Comisión para el Mercado Financiero, nómina de los trabajadores indicando las deudas que se tengan para con estos, estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y liquidaciones de sueldo. El informe de la Comisión para el Mercado Financiero no es suficiente por sí solo para la determinación de provisorio del pasivo, toda vez que solo existirá cuando el deudor tenga deudas financieras ante instituciones financieras supervisadas por la CMF.
- Por otra parte, el solicitante deberá acompañar copia de las cartolas históricas de sus cuentas corrientes y cuentas vistas. En cambio, la Persona Deudora deberá acompañar tales copias, pero solo relativas a las cuentas asociadas a su actividad económica con 2 años de anterioridad al inicio del procedimiento concursal.
- Finalmente, el Deudor deberá suscribir una declaración jurada señalando que los antecedentes y documentos acompañados son completos y fehacientes.

Es dable recordar la discusión suscitada en la doctrina concursal consistente en si estos antecedentes son verdaderos requisitos que deben ser cumplidos por el solicitante para que el tribunal pueda dar lugar a la tramitación del procedimiento y si con aquello pesa la carga sobre el Deudor de probar su estado de insolvencia como lo establecen ciertos

fallos o como un examen únicamente formal. Respecto a lo anterior, reiteramos nuestro comentario dado a propósito del Procedimiento de Liquidación regulado en el Capítulo IV.

Entonces, una vez realizada la solicitud y acompañados estos antecedentes, se realiza un análisis de admisibilidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 273 B. En esta etapa, el juez deberá determinar si se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 273 A y si se han acompañado todos los antecedentes señalados en el artículo anterior y que sean necesarios acompañar.

Creemos que es importante destacar el impedimento que se incorpora en el inciso primero del artículo 273 B, pues se señala que no podrán solicitar su liquidación voluntaria aquellos deudores que tuvieren una resolución de término firme y ejecutoriada de un Procedimiento Concursal de Liquidación o de Liquidación Simplificada no superior a cinco años desde su publicación. Estimamos que esta modificación va en la línea de propender un uso más mesurado en el uso del concurso liquidatorio.

Cumplidos con todos los requisitos, y acompañados todos los antecedentes, se deberá determinar la persona del Liquidador titular y suplente, de conformidad a las reglas generales establecidas en el artículo 37.

Entrega de los bienes

Una vez cumplidos todos los requisitos, acompañados los antecedentes y nombrado el Liquidador, se dictará la Resolución de Liquidación, cuyas menciones serán las del artículo 129, a excepción de la orden de incautar los bienes del Deudor, pues ya no es necesaria en este procedimiento, ordenándose su entrega por parte del deudor en los términos señalados en el artículo 275. Asimismo, los efectos de la resolución serán los propios de la Resolución de Liquidación establecidos en los artículos 130 a 162 de la misma ley.

En cuanto a los bienes del deudor, la ley nos señala que la incautación de los bienes no será necesaria en estos procedimientos sino solamente en casos excepcionales y fundados –por ejemplo, que el Deudor haya actuado de mala fe en el Procedimiento de Reorganización o Renegociación– debiendo efectuarse la entrega de los bienes con a lo menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de estos. En el intertanto, y con el objeto de resguardar los intereses de los acreedores y la



efectividad de este procedimiento, el deudor quedará en la calidad de depositario provisional -tal como ocurre en los procedimientos ejecutivos-, debiendo, por tanto, cumplir con el deber de colaboración establecido en el artículo 169 y 169 A so pena de incurrir en un actuar de mala fe, como también con los deberes impuestos al depositario en la administración de los bienes puestos en su tenencia, tanto por la normativa civil como en el código punitivo.

Una vez efectuada la entrega de los bienes, el Liquidador levantará acta de la recepción de aquellos, indicando día, lugar y hora en la que se efectuó tal entrega, y que deberá ser suscrita por éste y por el Deudor. Asimismo, se impone el deber de publicar esta acta en el Boletín Concurzal dentro de los dos días siguientes de efectuada la recepción de los bienes.

Siguiendo en este orden de ideas, se mantienen la inembargabilidad de determinados bienes, señalándose la imposibilidad de que el embargo recaído en la remuneración de la Persona Deudora se prolongue por más de tres meses de dictada la resolución de liquidación. Además, el mismo artículo 276 de la LRLEPD, para los efectos de la realización de los bienes de Personas Deudora, nos remite a las reglas relativas a los regímenes de bienes de las personas casadas, esto es, artículos 150, 1723, 1755, entre otros del CC.

Determinación del pasivo

Tal como señalamos en párrafos anteriores, la ley obliga al Deudor a acompañar determinados antecedentes con el objeto de tener una mirada previa y generalizada del estado económico del solicitante. En virtud de esto, es que tenemos una determinación provisoria del pasivo del Deudor, la naturaleza jurídica de sus obligaciones, sus gravámenes, los tipos de acreedores, los acreedores personas relacionadas, etc.

No obstante, la ley comprende que esto no es suficiente, a priori, para dar por establecido el conjunto de deudas y acreedores que ingresarán a formar parte de este procedimiento, así como las preferencias con las que ingresarán. Es por aquello que la ley otorga determinadas etapas tendientes a que los acreedores concurren a verificar sus créditos y preferencias.

Verificación ordinaria de créditos

El artículo 277 establece un plazo inferior al concedido en el artículo 170 en el procedimiento de Liquidación ordinario. Se otorga a los acreedores –incluidos los prestadores de Servicios de Utilidad Pública– un término fatal de quince días para concurrir ante el tribunal que está conociendo de la Liquidación a verificar sus créditos y alegar sus preferencias. Este plazo se cuenta desde la notificación de la Resolución de Liquidación.

Al igual que en el procedimiento de Liquidación ordinario, se impone al Liquidador el deber de examinar los créditos que se hayan verificado por los acreedores y sus preferencias alegadas, especialmente los verificados por las Personas Relacionadas del Deudor. Debiendo objetar aquellos créditos cuya existencia, monto o preferencias considere como no justificados. Y tal como ocurre con el plazo de verificación de créditos, se reduce, asimismo, el plazo para deducir objeciones, pues, los acreedores, el Liquidador o el Deudor, sólo podrán objetar tales créditos o preferencias dentro del plazo de cinco días de terminado el periodo ordinario de verificación.

Aquellos créditos que no hayan sido objetados dentro de este periodo se tendrán por reconocidos, confeccionándose una nómina que se acompañará a la carpeta judicial y publicará en el Boletín Concursal. Por otra parte, aquellos créditos que hayan sido objetados ante el tribunal que conoce del procedimiento se publicarán en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes al vencimiento del periodo de objeción.

Existiendo créditos objetados, deberá el Liquidador tomar las medidas necesarias para que se subsanen las objeciones, por ejemplo, solicitando que se acompañen certificados de hipotecas y gravámenes vigentes, o para obtener el debido ajuste entre los acreedores o entre éstos y el Deudor. Si no se subsanaren o no se lograre el ajuste, estos créditos objetados se considerarán impugnados. A diferencia de lo que ocurre en el procedimiento de Liquidación ordinario, aquí el Liquidador no debe emitir informe sobre si existe o no fundamento plausible, a menos que el tribunal se lo solicite.

El tribunal analizará el fundamento de las impugnaciones y deberá resolverlas dentro del décimo día de notificada la resolución que tiene por acompañada la nómina de créditos impugnados. A través de esta resolución se ordenará que se incorpore el crédito al procedimiento u

ordenar que se modifique la nómina de créditos reconocidos, la cual deberá ser publicada en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la fecha de dictación de la resolución.

Verificación extraordinaria de créditos

Si un acreedor no verificare su crédito en los términos señalados en los párrafos precedentes, podrá hacerlo de forma extraordinaria hasta que no se encuentre firme y ejecutoriada la resolución que tenga por aprobada la Cuenta Final de Administración del Liquidador, debiendo aceptar todo lo obrado con anterioridad y solo para ser considerado en los repartos futuros.

Si se verifica un crédito de manera extraordinaria, deberá procederse a su publicación en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes, plazo desde el cual se contará el periodo de cinco días para proceder a sus objeción e impugnación.

Juntas de acreedores

A diferencia de lo que ocurre en la Liquidación ordinaria, en este procedimiento no se celebrarán juntas de acreedores.

Excepcionalmente, se podrá solicitar al tribunal la celebración de una junta de acreedores extraordinaria, el cual fijará lugar, día y hora. Para acceder a lo anterior, será necesario que lo soliciten el o los acreedores que representen a lo menos el veinticinco por ciento del pasivo con derecho a voto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 189, es decir aquellos acreedores cuyos créditos no hayan sido impugnados o que se les haya concedido el derecho a votar de acuerdo con el procedimiento del artículo 190.

La resolución que accede a esta audiencia también ordenará al Liquidador publicar la citación y solicitud en el Boletín Concursal dentro de los dos días siguientes a la notificación de la resolución por el Estado Diario.

Para celebrar esta Junta Extraordinaria deberá procederse previamente a determinar el derecho a voto de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 190. Asimismo, será necesaria la presencia del Liquidador y del secretario del tribunal.

Existe libertad sobre las materias a tratar en esta junta, pues, el artículo 278 A señala simplemente que “de los puntos tratados, los acuerdos

adoptados y demás materias que el tribunal estime pertinentes deberá dejarse constancia en un acta”, por lo que podrá referirse a cualquiera de las materias señaladas en los artículos 196 a 200.

Realización del activo (plataforma electrónica)

En lo que respecta a la realización de los bienes del Deudor, deberán realizarse conforme al artículo 204, esto es, mediante remate en la bolsa o mediante la venta al martillo. Pero, además, se establece que los bienes muebles podrán ser vendidos mediante plataformas electrónicas autorizadas por la Superir reguladas en la Norma de Carácter General N° 25 de 2023, sin la necesidad de intervención de un martillero, debiendo solamente informarse al tribunal por escrito de conformidad a lo indicado en el artículo 2° de dicha norma¹⁵⁰. La referida norma

150 Artículo 2°. Formalidades de la venta por medio de plataformas electrónicas. Conforme lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley, el/la liquidador/a deberá informar al tribunal que llevará a cabo la realización de los bienes mediante plataforma electrónica. En dicha presentación, el/la Liquidador/a deberá, además:

- a) Singularizar la o las plataformas electrónicas que se utilizarán para la venta, adjuntando el enlace del sitio web respectivo donde conste la publicación;
- b) Indicar los bienes que se venderán bajo dicha modalidad, de manera detallada, con la información que describa de forma clara y completa las características, según corresponda.
- c) El precio de venta;
- d) La fecha de publicación en la plataforma electrónica.

Asimismo, una vez proveída por el tribunal la presentación indicada, el/la liquidador/a deberá informar a través del Portal Sujetos Fiscalizados, el aviso de venta de bienes por intermedio de plataforma electrónica y publicar en el Boletín Concursal, bajo la nomenclatura “Venta por Plataforma Electrónica”, aviso que deberá publicarse con a lo menos dos días de anticipación a la publicación de los bienes en las respectivas plataformas electrónicas.

En caso que, publicada la venta de los bienes en la respectiva plataforma, el/la Liquidador/a estime pertinente modificar las condiciones de venta, deberá efectuar nuevamente la presentación descrita en el presente artículo.

Con todo, el plazo previsto en el artículo 279 A se computará desde la primera publicación efectuada.



administrativa también señala que menciones deberá expresar la publicación en la respectiva plataforma¹⁵¹, como también la reglas relativa a su precio¹⁵².

En caso de existir bienes gravados con prenda o hipoteca, los acreedores podrán ejecutar individualmente estos bienes de acuerdo con lo establecido en el artículo 135, suspendiéndose la dictación de la resolución de termino hasta la realización y liquidación del bien.

Además, se otorga la facultad al Liquidador de solicitar no perseverar en la venta de aquellos bienes muebles determinados por el Deudor que no lograron enajenarse y cuya venta haya sido publicada por al menos cuarenta y cinco días en una plataforma electrónica autorizada y regula-

151 Las publicaciones de venta de bienes mediante plataformas electrónicas deberán contener, al menos, los siguientes antecedentes:

- a) Nombre del procedimiento concursal de liquidación;
- b) Tribunal del procedimiento y rol de la causa;
- c) Singularización y descripción detallada de los bienes, señalando sus características específicas, indicar si se trata de bienes nuevos o usados, estado funcional y de conservación de los bienes. En caso de vehículos motorizados, se deberá informar sobre permiso de circulación, revisión técnica vigente o vencida, existencia de prohibiciones y/o prenda;
- d) Precio de venta del o los bienes;
- e) Porcentaje o valor de comisión por venta del o los bienes, señalando que es costo del comprador;
- f) Bienes gravados con IVA u otros impuestos;
- g) Fechas de publicación en la plataforma;
- g) Condiciones de entrega y lugar donde se encuentran el o los bienes para ser retirados por el comprador;
- h) Condiciones de pago;
- i) Correo electrónico o teléfono de contacto del/de la Liquidador/a;
- j) Fotografía del o los bienes en venta;
- k) Gastos asociados a la venta de cargo del comprador.
- l) En el aviso de venta de un vehículo se debe hacer presente que el adquirente tiene un plazo de 30 días para proceder a la inscripción de transferencia de dominio, en conformidad a la normativa vigente.

Estas publicaciones podrán incluir bienes muebles individuales o por lote y en este último caso se deberán singularizar cada uno de los bienes que componen el respectivo lote, consignando el detalle y el precio de venta de estos.

152 Artículo 4°. Precios de Venta. El precio de venta de cada uno de los bienes o de los lotes ofrecidos, a través de Plataforma Electrónica, deben ser determinados previamente por el/la Liquidador/a, considerando el tipo de bienes, valor comercial estimado, valor de tasación fiscal si corresponde, en consideración al estado en que se encuentren y costos asociados que puedan generarse para la masa, de manera de propender un beneficio económico con esta venta de bienes.

da por la Superir. Efectuada la solicitud se genera un incidente, pues, el tribunal deberá dar traslado a los acreedores, quienes deberán pronunciarse al respecto dentro del plazo de cinco días. Si no se efectúa objeción, el tribunal deberá acceder a la solicitud. Por el contrario, objetada por alguno de los acreedores, deberá el tribunal resolverlas dentro del término de 10 días y sobre la cual no procederá recurso alguno. Rechazada la solicitud, se prorrogará el plazo de enajenación de los bienes por dos meses.

Pago del pasivo

Una vez efectuada la realización del activo, se deberá dar inicio al pago de los créditos verificados. Este pago se realizará de acuerdo con las reglas de la Liquidación ordinaria establecidas en los párrafos 1 y 3 del Título 5 del Capítulo IV.

Cuenta Final de Administración y su objeción

Cumplido cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 50, el Liquidador deberá acompañar ante el tribunal de la causa, publicar en el Boletín Concursal y presentar ante la Superir su Cuenta Final de Administración. Para las primeras tendrá el plazo de quince días, contados desde que se verifique alguno de los supuestos del artículo 50. Para la última, dispondrá de tres días de dictada la resolución que la tiene por acompañada, incluyendo la presentación de esta resolución.

El contenido de esta cuenta se determinará de acuerdo con lo señalado en el artículo 49, esto es, mediante una Norma de Carácter General emitida por la Superir. Esta corresponde a la N°7 “Forma y contenidos obligatorios de las Cuentas provisionales y de la Cuenta Final de Administración”, emitida el 8 de octubre de 2014, debiendo tenerse siempre a la vista la normativa contable, tributaria y financiera que se encontrare vigente. En lo que dice relación al detalle del contenido, nos remitimos a lo ya señalado al estudiar el procedimiento de Liquidación

Luego de que se tuviera por acompañada la Cuenta Final de Administración, el Deudor, los acreedores y la Superintendencia, dispondrán del plazo de diez días para objetar la mentada cuenta, contados desde que se dicta la resolución que la tiene por acompañada.

Estas objeciones, de acuerdo con lo establecido por el artículo 281 inciso 5, se tramitarán como incidentes y rigiéndonos por los artículos

82 a 91 del Código de Procedimiento Civil, valorándose la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Conociendo del incidente y con el objeto obtener un mejor conocimiento de los hechos alegados, el tribunal podrá requerir a la Superintendencia que emita un informe relativo a los perjuicios que se pudieron haber provocado a los acreedores y, además, de los incumplimientos en que hubiere incurrido el Liquidador. Como consecuencia de esta objeción, el tribunal podrá determinar la suspensión provisoria del Liquidador para ser nombrado en nuevos procedimientos. Si bien el artículo 281 no lo señala, creemos que igualmente será necesario enviar copia de las objeciones a la Superintendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.

Si no se dedujeren objeciones a la Cuenta Final de Administración, se deberá solicitar al tribunal que la tenga por aprobada para todos los efectos legales. Esta solicitud podrá ser efectuada por el Liquidador, el Deudor, la Superintendencia o los acreedores.

Deducidas las objeciones y acogidas por el tribunal, el Liquidador deberá subsanar, reparar o corregir los defectos dentro del plazo señalado por el tribunal. Con el objetivo de determinar si se han cumplido las medidas, se le dará traslado a los objetantes y el tribunal, además, podrá pedir informe a la Superintendencia.

Si no realiza tales medidas, se tendrá por rechazada la Cuenta Final de Administración, procediéndose a designar al Liquidador suplente como titular y se excluirá al Liquidador de la Nómina de Liquidadores.

Término del procedimiento concursal de Liquidación Simplificada

Al igual como ocurre en el procedimiento Concursal de Liquidación ordinario, este procedimiento puede terminar de manera normal, mediante la dictación de la resolución de término, o, de manera anormal y anticipada por Acuerdo de Reorganización Judicial.

Procedimiento de Liquidación Forzosa Simplificada

Inicio del procedimiento y actitudes del demandado

Al igual que en el procedimiento de Liquidación Forzosa ordinario, se inicia a través de una demanda presentada ante el tribunal competente, esto es, el del domicilio del Deudor de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 154 del Código Orgánico de Tribunales.



La ley nos establece dos supuestos en los cuales se podrá solicitar la Liquidación Forzosa, estos se encuentran establecidas en el artículo 282 y consisten en:

“a) Si existieren en contra del Deudor dos o más títulos ejecutivos vencidos, provenientes de obligaciones diversas, encontrándose iniciadas a lo menos dos ejecuciones, y no se hubieren presentado dentro de los cuatro días siguientes al respectivo requerimiento bienes suficientes para responder a la prestación que adeude y a sus costas.

b) Tratándose de un Deudor que califique como micro o pequeña empresa de conformidad con el artículo 273, cuando éste o sus administradores no sean habidos, y hayan dejado cerradas sus oficinas o establecimientos, salvo que se hubiere nombrado un mandatario con facultades suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones y contestar nuevas demandas. En este caso, el demandante podrá invocar como crédito incluso aquel que se encuentre sujeto a un plazo.”

Estas causales coinciden con el número 2 y 3 del artículo 117, con leves modificaciones en respecto de la última.

En primer término, se destaca la imposibilidad de poder iniciar este procedimiento por la cesación de pago de una obligación que conste en un título ejecutivo vencido. Luego, es dable destacar que en el supuesto señalado en la letra b) se limita la invocación de créditos no vencidos, pues, no podrán invocarse los sujetos a condición.

En cuanto a los requisitos de esta demanda, deben cumplirse los comunes a todos los escritos, los establecidos en la Ley 18.120 y los del artículo 283. Esta última norma prescribe que deberá señalarse la causal invocada, sus hechos justificativos y acompañar documentos o antecedente que acrediten la causal invocada y un vale vista o boleta bancaria para financiar los gastos iniciales del procedimiento.

Además, se otorga al demandante la posibilidad de designar a un Veedor vigente que asumirá en caso de oposición a este procedimiento y mientras dure el Juicio de Oposición. Teniendo siempre el acreedor la posibilidad de solicitar las medidas cautelares que regula el CPC.

Una vez presentada la demanda, el tribunal realizará un examen de admisibilidad dentro del plazo de tres días. En este examen, se analiza el cumplimiento de los requisitos estudiados precedentemente, debiendo ordenar su corrección dentro del plazo de tres días, en caso de que no se cumplan con algunos de estos requisitos, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.



Cumplidos los requisitos o la corrección correspondiente, se deberá dar tramitación al procedimiento citándose a las partes a una audiencia que se celebrará al quinto día de notificada la resolución al deudor. Esta notificación se deberá realizar personalmente o de acuerdo con las reglas del artículo 44 del CPC, con la sola salvedad de que se aplicará a pesar de que el deudor no se encuentre en el lugar del juicio.

Juicio de Oposición

Al igual que en la Liquidación Forzosa ordinaria, se desarrollará una audiencia que formará parte del emplazamiento otorgado al Deudor para hacer valer sus derechos ante el tribunal que conoce de la causa.

Esta audiencia se debe dar inicio con la información al Deudor por parte del Tribunal sobre la demanda y las consecuencias que se derivan del Procedimiento Concursal de Liquidación Simplificada. Luego, se le otorga la oportunidad al Deudor para que, por escrito o verbalmente, opte por alguna de las alternativas señaladas en el artículo 283 inciso 2 N°2, esto es, consignar fondos suficientes para el pago del crédito demandado y las costas, allanarse a la demanda, oponerse a esta, optar, siendo Empresa Deudora, a acogerse expresamente al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada o tomar una posición de inactividad.

Si opta por consignar fondos, deberá practicarse la liquidación del crédito, la regulación y tasación de las costas, y, además, señalar el plazo en que el deudor deberá pagar, que comenzará a regir desde el momento en que estas actuaciones se encuentren firmes. En caso de incumplimiento, deberá procederse a la dictación de la Resolución de Liquidación.

En cambio, si se opone a la demanda, se emplearán las normas dispuestas para la Liquidación Forzosa ordinaria, esto es, artículos 121 y siguientes, por lo que nos remitimos a lo ya estudiado en su oportunidad.

Es menester destacar los fundamentos que podrá tener esta oposición ya que, al igual que en el caso del literal a) del inciso primero del artículo 282, se establece cómo deberá fundarse la oposición a la demanda cuya causal se funde en el literal b) del referido artículo, prescribiendo que la oposición deberá fundarse en la falta de concurrencia de uno o más de los requisitos consignados en dicha causal.

Finalmente, si el Deudor opta por una actitud de inactividad, no compareciendo a la audiencia o, compareciendo, no optando por algunas de las alternativas señaladas precedentemente, el tribunal procederá a dictar la respectiva Resolución de Liquidación, debiendo, previamente, requerir a la Superintendencia el nombramiento de los Liquidadores titular y suplente provisional. Sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de desincentivar actitudes dolosas por parte del Deudor, es que en el intertanto del requerimiento y de la dictación de la Resolución de Liquidación, se le otorga la calidad de depositario provisional para todos los efectos legales, lo cual trae aparejadas las consecuencias civiles y penales en lo referido a la administración y custodia de estos bienes.

Siguiendo con las reglas dadas a los procedimientos orales, se dispone que deberá levantarse acta de lo obrado en la audiencia, la cual deberá ser firmada por los comparecientes y el secretario del tribunal.

Resolución de Liquidación

La resolución de Liquidación se dictará conforme a las reglas ya estudiadas, debiendo ordenar al Deudor que, dentro del plazo de veinte días, acompañe uno o más de los antecedentes exigidos en el artículo 273 A, bajo apercibimiento señalado en el artículo 169 y sus respectivas consecuencias establecidas en el artículo 169 A, que ya fueron estudiadas en capítulos anteriores, por lo que nos remitimos a lo ya dicho.

Tramitación del procedimiento

La tramitación de este procedimiento se sujeta a las reglas establecidas en el Párrafo 1 que fueron estudiadas precedentemente por lo que nos remitimos a lo señalado en aquella oportunidad.



Capítulo 5

Acciones revocatorias concursales

Aspectos generales

Antes de la dictación de la LRLEPD, el Libro IV del Código de Comercio regulaba las acciones de inoponibilidad concursal y su aplicación en los efectos retroactivos de la declaración de quiebra de todo deudor y de los deudores calificados por su actividad.

El problema al momento de ejercer estas acciones recaía en que no había certeza acerca de los sujetos legitimados para deducirlas, ni tampoco se establecía en contra de quién debían dirigirse.

Frente a esta dificultad, la LRLEPD, en su Capítulo VI, titulado “De las acciones revocatorias concursales”, vino a establecer ciertos mecanismos dirigidos a la revisión en sede judicial de los actos o contratos ejecutados o celebrados por una empresa o Persona Deudora, en su caso, con anterioridad al inicio del concurso, cuando estos causan un perjuicio o detrimento en su patrimonio y, por tanto, en los acreedores. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que las acciones revocatorias concursales “permiten privar de efecto a negocios jurídicos que el deudor ejecutó de manera válida, pero en perjuicio de sus acreedores, con el fin último de recuperar determinados bienes que fueron separados de su patrimonio y reestablecer (sic) la hacienda del deudor, para cautelar la igualdad de condiciones entre los créditos [...]. En general, tienen por objeto dejar sin efecto los actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor e incorporar los bienes que ha hecho salir indebidamente de su activo, en perjuicio de los acreedores”¹⁵³.

Sobre su finalidad, CONTADOR y PALACIOS sostienen que “la Ley 20.720 estableció una regulación clara de toda la normativa que debe utilizarse para lograr la recomposición del patrimonio del deudor cuando éste ejecuta o celebra actos o contratos que importan la disminución del activo patrimonial, en perjuicio de los acreedores”¹⁵⁴.

¹⁵³ 14° Juzgado Civil de Santiago, Rol N° C-11730-2019, sentencia de 17 de octubre de 2019 (considerando décimo).

¹⁵⁴ CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 188.



Corresponde también agregar que estas acciones están reguladas en los artículos 287 y siguientes de la ley, clasificándolas según al estándar probatorio exigido para revocar el acto o contrato. Así, es posible distinguir entre los actos de revocabilidad *objetiva* y los actos de revocabilidad *subjetiva*.

Respecto de los primeros, la ley establece un conjunto de actos o contratos que dañan o perjudican directamente los intereses de los acreedores, teniendo por denominador común la prescindencia de probar un perjuicio a la masa; los segundos, por su parte, pueden revocarse siempre y cuando se den los supuestos señalados por la norma.

Sobre sus legitimados, podrán ejercer estas acciones el veedor, el liquidador o los acreedores, quienes siempre deberán actuar en el interés general de la masa.

El artículo 291 de la LRLEPD establece que el plazo para la interposición de las acciones revocatorias concursales es de un año, contado desde la resolución de reorganización, liquidación o admisibilidad, según corresponda. Se tramitarán en procedimiento sumario ante el tribunal que conoce o debiera conocer de los procesos concursales respectivos; es decir, si se trata de un procedimiento de reorganización o liquidación, será competente el tribunal ante el cual ya se ha iniciado, pero si se trata de un procedimiento de renegociación, el tribunal competente será el juzgado de letras en lo civil que corresponda al domicilio de la Persona Deudora.

Revocabilidad objetiva

Causales

El artículo 287 de la Ley N° 20.720 establece:

“Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor.

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan”.

En primer lugar, cabe destacar que el veedor o el liquidador deberán necesariamente deducir la acción revocatoria concursal respecto de los actos o contratos anteriormente señalados, y que hayan sido ejecutados por la Empresa Deudora en el plazo de un año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento concursal de liquidación o reorganización, en su caso. Se debe entender que cuando la ley hace referencia al inicio del procedimiento, se trataría de la fecha en que se dicte la correspondiente resolución de liquidación o de reorganización.

En cuanto a los actos que el artículo 287 califica como revocables en términos objetivos, es posible realizar el siguiente análisis:

“1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor”.

El supuesto objetivo en este caso es el pago anticipado, es decir, aquel que se realiza con anterioridad al vencimiento del plazo inicialmente pactado. Este numeral pretende proteger el principio *par conditio creditorum*, de modo que ningún acreedor se beneficie en perjuicio de los demás, eximiéndole de la comunidad de pérdida por una preferencia

fáctica y de iniciativa del deudor, la que supone una vulneración de los artículos 2469 y 2488 del CC.

“2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero”.

Esta hipótesis supone el pago de deudas al vencimiento del plazo pactado, pero ejecutado de una forma diferente a la prevista en la convención, es decir, estamos frente a una *dación en pago*. Luego, la norma establece que la dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero, esto porque, en el comercio, es habitual que se cumplan obligaciones de dinero con efectos de comercio. En consecuencia, la ley asimila el pago de una obligación dineraria mediante títulos de créditos representativos de dinero al pago en dinero, y, por tanto, no es revocable mediante esta acción.

“3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas”.

El legislador establece, en este caso, que la constitución de alguna de estas garantías resulta dudosa en cuanto no estaba constituida con anterioridad, ya que al momento de contraer la obligación se hizo de forma pura y simple y luego se mejoró la calidad del acreedor, otorgándole una garantía real que asegure el pago de la obligación.

“Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años”.

En este caso, el plazo de celebración o ejecución del acto o contrato se amplía a los dos años inmediatamente anteriores al inicio de los procedimientos concursales de reorganización o liquidación, en su caso, para la revisión de dichos actos o contratos. Resulta dudoso el hecho de celebrar o ejecutar un acto o contrato a título gratuito, o con personas relacionadas, tiempo antes de iniciar un procedimiento de carácter concursal, por lo tanto, se amplía el plazo para poder revisar las relaciones contractuales de la Empresa Deudora.



La actuación jurisdiccional

Una vez interpuesta la acción revocatoria objetiva, el tribunal deberá constatar si el acto o contrato se ejecutó o celebró dentro del plazo señalado, es decir, dentro de un año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento que se trate, o dos años si se trata de un acto o contrato ejecutado o celebrado a título gratuito o con personas relacionadas, y si corresponde a alguno de los actos o contratos a que se refiere el artículo 287.

Si se dan estos supuestos, el tribunal deberá dictar sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores.

En relación con esto último, resulta importante, puesto que se da al deudor o al tercero contratante la posibilidad de acreditar que el acto o contrato ejecutado o celebrado no causó un perjuicio a los acreedores, y en este caso será el o la juez quien pondere los antecedentes para llegar a una conclusión y así acoger o rechazar la acción revocatoria interpuesta. Esta determinación de la falta de perjuicio o reporte de un beneficio deberá tener un criterio de concurrencia esencialmente financiero, donde el afectado pueda probar que la gestión aparentemente atentatoria, reportó un beneficio al interés colectivo, resumido principalmente en la maximización de la utilidad y recuperación de estos últimos.

Revocabilidad subjetiva

Todos los actos o contratos que no estén específicamente dentro de las hipótesis enumeradas anteriormente solo pueden revocarse bajo el amparo de la acción contemplada en el artículo 288, que, a diferencia de los supuestos objetivos, exige conocimiento del mal estado de los negocios del deudor y perjuicio a la masa.

El artículo 288 de la Ley N° 20.720 establece que:

“Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:



- 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y
- 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, solo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta”.

En primer término, los actos o contratos de que se trate deben haber sido ejecutados o celebrados por la Empresa Deudora dentro del plazo de dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal de reorganización o liquidación, en su caso. Así, al igual que en la revocabilidad objetiva, debe entenderse que el inicio del procedimiento dice relación con la fecha en que se dictó la resolución de reorganización o liquidación.

Requisitos de la revocabilidad subjetiva

“1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora”.

Deberá probarse en juicio que el tercero contratante conocía el estado de insolvencia de la Empresa Deudora al momento de ejecutar o celebrar el acto o contrato de que se trate. Este conocimiento puede ser real o presuntivo, pero el problema radica en la dificultad que tiene acreditar si la persona que contrató con el deudor estaba al tanto del déficit económico y financiero.

En cuanto al segundo de los requisitos, es la propia norma la que se encarga de precisar el alcance del perjuicio causado –“cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato”–. Además, se establece que la alteración de la posición de igualdad que deben tener los acreedores durante el procedimiento constituye un perjuicio, esto porque el legisla-



dor busca resguardar de manera expresa el principio *par conditio creditorum*. La doctrina estima que ello ocurrirá en el evento que el contratante obtenga con dicho acto o contrato una ventaja apreciable frente a los demás acreedores¹⁵⁵.

Por último, la referida norma señala que, tratándose de la venta o permuta de activos, solo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos, puesto que esta institución procura tutelar los intereses de los acreedores a través de la recomposición patrimonial del deudor.

Se debe considerar que no cualquier operación que una Empresa Deudora haya realizado, dentro de los dos años anteriores a la apertura del procedimiento concursal de que se trate, deben considerarse como actos de revocabilidad subjetiva, incluso aunque se hayan ejecutado o celebrado durante el mal estado de los negocios. Aquí es determinante el uso que se haga de los recursos producidos por estas operaciones, los que deben ser dirigidos a mantener la unidad productiva¹⁵⁶.

Revocabilidad y las reformas a los pactos o estatutos sociales

En la legislación anterior, un mismo deudor podía realizar distintas modificaciones a los pactos o estatutos sociales, que produjeran como efecto la disminución de sus activos para posteriormente entrar en un procedimiento concursal. Esto facilitaba el perjuicio al derecho de prenda general de los acreedores.

Las llamadas operaciones de distracción de activos no se encontraban comprendidas en las acciones de inoponibilidad que contemplaba el Libro IV del Código de Comercio, por lo que el acreedor debía optar por la revocación a través de las acciones paulianas ordinarias.

La Ley N° 20.720 corrigió lo anterior y, en su artículo 289 establece:

“Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal respectivo podrán ser revocadas si importaren la disminución del patrimonio del Deudor.

155 SANDOVAL (2015), p. 270.

156 CONTADOR y PALACIOS (2015), p. 193.

Las reformas a los pactos o estatutos sociales que se realicen dentro del plazo establecido en el inciso anterior que importaren la disminución del patrimonio de las filiales y coligadas de la Empresa Deudora, cuando estas últimas actúen como fiadoras o codeudoras solidarias del Deudor, le serán inoponibles a quienes hubieren contratado con la Empresa Deudora con anterioridad a dichas reformas”.

Revocación de actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora

El artículo 290 de la ley establece que el mecanismo para revocar los actos o contratos ejecutados o celebrados por una Persona Deudora solo son objeto de la revocabilidad objetiva, siguiendo el mismo análisis que el anteriormente realizado respecto del artículo 287.

En cuanto a los actos o contratos ejecutados o celebrados a título oneroso, se establece que deberán aplicarse las normas del Código Civil que regulan la acción pauliana, en el artículo 2468, presumiendo que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios con anterioridad al inicio del procedimiento concursal de que se trate.

La reforma de 2023 incorpora un nuevo inciso segundo al artículo 290, que establece un examen de eficacia antes de la presentación de la acción. Si el liquidador estima que el costo de ejercer las acciones es superior al beneficio posible, debe dejar constancia y someter a votación de los acreedores la decisión de presentar o no la acción. Este proceso de votación implica que, si los costos superan el beneficio, los acreedores deben decidir si aún desean perseverar en la acción. El análisis sugiere que el liquidador debe considerar no solo costos financieros, sino también una tasa de descuento para valorar los pagos futuros. Se compara este proceso con el método utilizado en otros casos de la LRLEPD para decisiones que afectan el activo de la empresa en liquidación.

Finalmente, sobre las acciones relativas a personas deudoras, la reforma de 2023 reconoce, por medio de regla expresa, la legitimación del liquidador para su ejercicio.



Sentencia de revocabilidad y sus efectos

Efectos entre las partes

La sentencia definitiva, que acoge la demanda y declara la revocación del acto o contrato ejecutado o celebrado, se encuentra regulada en el artículo 292 de la Ley N° 20.720. Se estará aquí a la parte dispositiva que la norma ordena específicamente para esta resolución:

- Que se disponga la *restitución del bien objeto de la acción*, si así correspondiere.
- Que se ordene la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes.
- Se deberá señalar, en forma expresa, el monto que el tribunal estime necesario y que corresponde a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaeciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto, para que quien adquirió el bien pueda conservarlo una vez que pague esta diferencia. Esto se realizará bajo el procedimiento contemplado en el inciso segundo de la norma en comento.

Respecto del cocontratante, la misma norma establece que se producen los siguientes efectos:

- Debe restituir efectivamente la cosa a la masa.
- Tiene derecho a la devolución de lo que hubiere pagado con ocasión del acto o contrato revocado, debiendo verificar ese monto en el procedimiento concursal respectivo, posponiendo el pago hasta que se paguen íntegramente los créditos de los acreedores valistas.
- Dentro del plazo de tres días contado desde la notificación del cumplimiento incidental del fallo, puede acogerse al beneficio de mantener la cosa en su patrimonio previo pago de la diferencia del valor de adquisición del bien que determine el tribunal, debidamente reajustada, incluyendo los intereses fijados por el juez, desde la fecha de celebración o ejecución del contrato o acto hasta la fecha del pago efectivo.

En tal caso, el demandante no tendrá la posibilidad de oponerse al ejercicio de este derecho, salvo que exista un error de hecho o meramente numérico del tribunal.



Para estos efectos, el tribunal deberá practicar la liquidación de la suma a pagar inmediatamente después de la dictación de la resolución que se pronuncia sobre el ejercicio de la opción ya indicada, y el demandado deberá efectuar el pago dentro del plazo de tres días contado desde que el tribunal entregue la referida liquidación.

Efectos respecto de terceros

El artículo 294 de la Ley N° 20.720 regula el alcance que puede tener, respecto de terceros, la sentencia que acoja la revocabilidad concursal. Entendemos que el objetivo del legislador es fijar los efectos que pueda tener una resolución de este tipo respecto de una persona que, no siendo una parte directa de la relación procesal, pudiera verse afectada. La norma en comento señala:

“La revocabilidad concursal de los actos o contratos afectará al contratante y terceros, cuando estos últimos conozcan el mal estado de los negocios del Deudor al momento de ejecutar el acto o celebrar el contrato respectivo. La sentencia definitiva que acoja la revocación de los actos o contratos que afecten a estos terceros, determinará el valor de los bienes objeto de la revocación, para los efectos del reintegro a la masa del bien o de su valor. Del mismo modo, dicha sentencia ordenará la cancelación de la inscripción de los derechos del demandado vencido y la de los terceros que corresponda y dispondrá la inscripción de reemplazo a nombre del Deudor”.

Recursos

El artículo 292 de la Ley N° 20.720 dispone qué recursos pueden deducirse en contra de la sentencia de revocabilidad. El inciso final de la norma señala:

“Contra la sentencia definitiva solo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo”.



Costas y recompensas

El artículo 293 regula los derechos que corresponden a los acreedores no relacionados con la Empresa Deudora que deduzcan acciones revocatorias individualmente y en beneficio de la masa y que obtengan la revocación de actos o contratos por sentencia definitiva firme o ejecutoriada.

La norma dispone que estos acreedores tendrán derecho a:

- Que se les pague, con los fondos del procedimiento de que se trate, todos los gastos del juicio y los honorarios del abogado patrocinante.
- El acreedor demandante, además, tendrá derecho a que la sentencia definitiva le reconozca una recompensa de hasta un 10 % del beneficio que esta acción le reporte al patrimonio del deudor o a la masa total. Sin embargo, esta recompensa no podrá exceder al monto de su crédito verificado o reconocido, según corresponda, y deberá ser fijado en la sentencia señalando si será de cargo del deudor o de la masa.

Para evitar el uso indebido de este beneficio, el legislador impide que la recompensa sea otorgada al acreedor que hubiere adquirido su acreencia después de iniciado el procedimiento respectivo.

Por otro lado, si la acción fuere deducida por el liquidador o el veedor, o por cualquier acreedor mandatado al efecto por la junta de acreedores, los gastos que implique la sustanciación de este procedimiento serán considerados como gastos de administración del procedimiento concursal de que se trate.

Por último, la sentencia que se pronuncie condenará en costas a la parte vencida, salvo que el tribunal estimare la concurrencia de motivo plausible para litigar. En caso contrario, si el tribunal rechaza la acción entablada, los demandantes deberán soportar todos los gastos del proceso y los honorarios de los profesionales que intervinieron.

Bibliografía

Doctrina

- ALCALDE (2018). “Sobre el ámbito de aplicación del procedimiento concursal de reorganización.” *Revista de Derecho* Vol. XXXI, N° 2 (2018): 349-357.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 1). *Historia de la Ley N° 20.073, de 29 de noviembre de 2005, que modifica la Ley N° 18.175, de Quiebras, en Materias de Convenios Judiciales*. Disponible en línea: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/5497/>>.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (s.f. 2). *Historia de la Ley N° 20.720, de 3 de diciembre de 2014, que sustituye el régimen concursal vigente*. Disponible en línea: <<https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>>.
- CABALLERO-GERMAIN, GUILLERMO, & GOLDENBERG-SERRANO, JUAN LUIS. (2021). “Los efectos de la extinción de los saldos insolutos en el concurso sobre las garantías otorgadas por terceros.” *Revista chilena de derecho privado*, (36), pp. 41-77. <<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722021000100041>>.
- CONTADOR, N., & PALACIOS, C. (2015). *Procedimientos concursales*. Santiago: ThomsonReuters.
- CONTADOR, NELSON (2017). “Normativa de la Superintendencia de Bancos sobre provisiones de créditos en los procedimientos concursales de reorganización. Necesidad de un cambio.” En Maximiliano Escobar (coord.), *Estudios de Derecho Comercial. 7ª Jornadas Chilenas de Derecho Comercial 2016*. Santiago: Editorial Rubicon.
- CORRAL, HERNÁN (2022). *Curso de Derecho Civil. Parte General*, 2ª ed. Santiago: Thomson Reuters Chile.
- CNUDMI (2005). *Legislative Guide on Insolvency Law*. United Nations Commission on International Trade Law. Disponible en línea: <<https://undocs.org/es/a/cn.9/wg.v/wp.168>>.
- CUENA CASAS, MATILDE (2011). “Fresh Start y mercado crediticio.” Re-

- vista *InDret*, N° 3. Disponible en línea: <https://indret.com/wp-content/themes/indret/pdf/842_es.pdf>.
- FISHER, R., URY, W., & PATTON, B. (1991). *Getting to Yes: Negotiating Agreement Without Giving In*, 2ª ed., p. 97. Penguin Books.
- GARRIDO MONTT, MARIO (2005) *Derecho Penal. Parte especial*, 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, T. IV.
- GOLDENBERG, JOSÉ LUIS & JEQUIER, EDUARDO (2019). “Dos problemas basales de la Ley Concursal chilena a 5 años de su entrada en vigencia.” En *INSTITUTO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONCURSAL, Derecho concursal iberoamericano: realidades y perspectivas*. Bogotá D.C.: Legis S.A. Disponible en línea: <https://www.institutoiberoamericanoderechoconcursal.org/images/instituto/libro-2019/Derecho_Concursal_Iberoamericano.pdf>.
- GOLDENBERG SERRANO, JUAN LUIS (2013). “Bases para la privatización del derecho concursal.” *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 20. Disponible en línea: <<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4493814>>.
- GOLDENBERG (2020). *Protección Financiera Concursal*. Santiago: Thomson Reuters.
- GURREA MARTÍNEZ, AURELIO (2018). *El derecho concursal en España: problemas estructurales y propuestas de reforma*. Madrid: Editorial Reus.
- JEQUIER LEHUEDÉ, E. (2020). “Créditos laborales y trabajadores en el procedimiento de reorganización judicial, ley N° 20.720 (análisis crítico desde una visión comparada).” *Revista Chilena De Derecho*, 44(3), pp. 805-830. <<https://doi.org/10.4067/S0718-34372017000300805>>.
- JARA AMIGO, RONY (2010). “José Gabriel Ocampo y la codificación comercial chilena.” *Revista Chilena de Derecho*, vol. 37, N° 1. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=So718-34372010000100010>.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, JORGE (1986). *Los Contratos. Parte General*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- KAHNEMAN, D., & TVERSKY, A. (1979). “Prospect theory: An analysis of decision under risk.” *Econometrica*, 47(2),
- KENNEDY, PETER (2007). *Introducción a la Econometría*. México D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- MACHO-STADLER, INÉS & PÉREZ-CASTRILLO, DAVID (1997). *Introducción a la economía de la información*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

- PUELMA ACCORSI, ALVARO (1985). *Curso de Derecho de Quiebras*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA VIAL, JUAN ESTEBAN (2015). *Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PUGA, VIAL, JUAN ESTEBAN (2015). *Derecho concursal: El acuerdo de reorganización*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- REVECO, R., & GONZÁLEZ, F. (2022). “Los acuerdos de reorganización en la práctica actual.” *Actualidad Jurídica* N° 45 (Enero 2022): 353-374. Universidad del Desarrollo.
- RODRÍGUEZ, DIEGO (2019). “Sobrevuelo al régimen de incentivos, costes y recompensas de los procedimientos de reorganización y liquidación de empresas en Chile y su eficiencia como política pública de emprendimiento y segunda oportunidad empresarial.” *Máster en Análisis económico del derecho y de las políticas públicas*, Universidad de Salamanca, España.
- RUZ LÁRTIGA, GONZALO (2017). *Nuevo derecho concursal chileno. Tomo I: Reorganización de empresa deudora y renegociación de persona deudora*. Santiago: LegalPublishing.
- SANDOVAL LÓPEZ, RICARDO (2015). *Reorganización y liquidación de empresas y personas. Derecho concursal*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- SOTILLO MARTÍ, ANTONIO (2014). “Segunda oportunidad y derecho concursal.” *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, N° 44.
- THALER, R. H., & SUNSTEIN, C. R. (2008). *Nudge: Improving decisions about health, wealth, and happiness*. Yale University Press, pp. 31-32.

Normativa citada

- Boletín Estadístico Procedimientos Concursales Ley N° 20.720, desde 1 de enero a 30 de noviembre de 2020. Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. Disponible en línea: <<https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2020/12/Bolet%20C3%ADn-Estad%20C3%ADstico-Mensual-Noviembre-2020.pdf>>.
- Código de Comercio, de 1 de enero de 1867. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en línea: <<http://bcn.cl/2g7d1>>.
- Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 5

de octubre de 2007: “Superar el estigma del fracaso empresarial - por una política que ofrezca una segunda oportunidad: Ejecución de la asociación para el crecimiento y el empleo de Lisboa”. Disponible en línea: <<https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:52007 DCo584&from=ES>>.

- Ley 22/2003, de 9 de julio, sobre Ley Concursal. Boletín Oficial del Estado, N° 164, de 10 de julio de 2003. Disponible en línea: <<https://www.boe.es/buscar/pdf/2003/BOE-A-2003-13813-consolidado.pdf>>.
- Ley N° 18.175, de 28 de octubre de 1982, que Fija Nuevo Texto de la Ley de Quiebras. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en línea: <<http://bcn.cl/2l78g>>.
- Ley N° 20.720, de 4 de enero 2014, que Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en línea: <<http://bcn.cl/2f81h>>.
- Ley N° 4.558, de 4 de febrero de 1929, sobre Quiebras. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. Disponible en línea: <<http://bcn.cl/2p6oy>>.

Jurisprudencia

- Corte Suprema, Rol N° 922-2003, 16 de junio de 2004.
- Corte Suprema, Rol N° 161.699 - 2023, sentencia de 29 de febrero de 2024.
- Corte Suprema, Rol N° 3824-2017, 13 de junio de 2017.
- Corte Suprema. Rol N° 12733-2019, 28 de julio de 2020.
- Corte Suprema, Rol N° 7467-2022, 28 de febrero de 2022.
- Corte Suprema, Rol N° 29.176 – 2019, 18 de abril de 2022.
- Corte Suprema. Rol N° 30464-2021, 27 de abril de 2023
- Corte Suprema, Rol N° 161.699 - 2023, 29 de febrero de 2024.
- Corte de apelaciones de Valparaíso, Rol N° 1790-2016, 19 de diciembre de 2016.
- Corte de apelaciones de Santiago, Rol N° 11446-2017, 7 de febrero de 2018.
- Corte de apelaciones de Talca, Rol n° 348-2023, 6 de julio de 2023.
- 1° Juzgado de Letras en lo Civil de Osorno, Rol C-665-2018, sentencia de 2 de octubre de 2023.

- 2° Juzgado Civil de Concepción (2017). Rol 3831-2017, caratulado “Isapre Masvida S.A.”
- 23° Juzgado civil de Santiago, Rol C-9344-206, 29 de abril de 2016.
- Juzgado civil de Concepción, Rol N° 3831-2017, 19 de julio de 2017.
- 25° Juzgado civil de Santiago, Rol N° C -16419-2016, 7 de agosto de 2017.
- Juzgado civil de Santiago, Rol N° 28.289-2016. 23 de octubre de 2017. Confirmada por la Corte de apelaciones de Santiago, Rol N° 13.730-2017, 3 de mayo de 2018.
- 14° juzgado civil de Santiago, Rol N° C-11730-2019, 17 de octubre de 2019.

Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras.
Texto refundido de la Ley N° 20.720 y la Ley N° 21.563
de Diego Rodríguez Gutiérrez y Nicolás Jofré Caro



Academia Judicial de Chile
Colección Materiales Docentes



DER Ediciones

